

MA
K

19

**BIBLIOTECA
PROVINCIAL Y DEL INSTITUTO
DE GUADALAJARA.**

Estante

Tabla

Número de la tabla



Juicio Critico
de la
Novisima Recopilacion

Por el D. D. Frañ. Martinez
 Marina

*Canonigo de la Real Yglesia de S. Ysidro
 é Individuo de numero de las Reales
 Academias Española y de la Historia.*



Reg. 46

..... centuriatis comitiis decem tabularum leges perlatæ sunt:
qui nunc quoque in hoc immenso aliarum super alias acervatarum
legum cumulo fons omnis publici privatique est juris.

Fit. Liv. lib. III: 34.

Jamque non modo in commune, sed in singulos homines
latæ quæstiones et corruptissima republica plurimæ leges.

Facit. annal. lib. III: 27.

Razon de esta obra.

Me hallé sorprendido con un oficio de D. Bartolomé Illunoz, su fecha 4. de Septiembre de 1835 en que de orden del Consejo me remitia copia certificada del Recurso que le habia hecho D. Juan de la Pequera Valdelomar, con el empeño de purificar la Novisima Recopilacion de los defectos que se hayan notado en ella: cuyo tenor es el siguiente.

„ M. P. S. — Con el justo empeño de purificar la Novisima Recopilacion de los verdaderos defectos que se le hayan notado de resultas de su estudio y uso en los diez años desde su publicacion, y con el justo fin de vindicarla de los falsos vicios que se la han atribuido por algunos emulos de mis trabajos, manifesté a S. M. mis sentimientos en Representacion que con Real Orden de 26. de Enero ultimo se remitió al Consejo, para que consultase sobre los defectos advertidos en dichoCodigo. para su Reforma en el segundo suplemento que debe publicarse de él. A este fin se ha mandado que la Sala de Alcaldes, las Chancillerias y audiencias, las Universidades y los Colegios de Abogados, en el preciso termino de quince dias, informen al Consejo las observaciones que hayan hecho del uso y estudio de dicho



„Recopilacion y de su primer suplemento, defectos que hayan
„advertido y correcciones que deban hacerse; y en el caso de que
„no hayan notado hasta el dia que pueda hacerse enmienda
„alguna, lo manifiesten así, para que el Consejo pueda con-
„sultar à S. M. con el debido conocimiento lo que concidere
„oportuno.”

„Con el mismo fin debo hacer presente à V. A. que
„D. Francisco Martinez Marina, individuo de la Academia de
„la Historia, en su ensayo historico-critico sobre la antigua
„legislacion publicado en 1808, hablando de la Novisima Recopila-
„cion la reconoce en el numero quatrocientos cinquenta y seis,
„folio trescientos noventa y ocho por "tesoro de jurisprudencia
„nacional; Vico monumento de legislacion; obra mas completa
„que todas las de su clase publicadas hasta haora; variada en
„su plan y metodo, reformada en varias leyes suprimidas por
„obscuras, inutiles ó contradictorias," pero añade, que careceria
„de muchos defectos considerables que se advierten en ella, ana-
„cronismos, leyes importunas y superfluas, erratas y lecciones
„mendosas, copiadas de la edicion del año de 1755, si la preci-
„pitacion con que se trabajó ésta grande obra, por ocurrir à
„la urgente necesidad de su edicion, hubiera dado lugar à un
„proliso examen y comparacion de sus leyes con las fuentes
„originales de donde se tomaron." Siendo ciertos tales defectos,
„deben proponerse y especificar en dicho Expediente general pa-
„ra su reforma con arreglo à lo mandado en la cedula

„puesta por cabeza del Código; pero siendo falso, como lo es
 „la edición del año de 1755, de que supone copiadas las leyes
 „de la novísima, exige la justicia que se destierren del público el
 „error y escándalo de unas expresiones à ninguno permitidas
 „contra una obra respetable por todos conceptos, autorizada por el
 „Soberano y su consejo pleno, examinada y rectificada por algu-
 „nos de sus ministros y Fiscales, y executada por un comisionado
 „que tiene reunidos en ella los trabajos de su vida, y fundado su
 „mayor honor y mérito en haber correspondido con todo su esfu-
 „erzo à la confianza de tan arduo encargo, sin exigir premio
 „ni otro interés, que el Servicio del Rey y del público; y que
 „puede gloriarse de que ningun otro comisionado aun en obras
 „de inferior é infima clase, podría presentarle igual egemplar
 „de desinterés y falta de premio. Con el objeto pues de puri-
 „ficar mis trabajos de verdaderos defectos y de vindicarlos de los
 „falsos, fines ambos à que se dirige el citado Expediente con-
 „sultivo. Suplico à V. A. se sirva mandar que el mencionado
 „D. Francisco Martínez Marina dentro de tercero día especifi-
 „que distinta é individualmente cuantos y quales son los de-
 „fectos considerables y anacronismos que se advierten en la No-
 „vísima Recopilacion, cuales y cuantas son las leyes importunas
 „y superfluas, las erratas y lecciones mendozas que se notan en
 „ella, y donde existe la citada edición del año de 1755, de que
 „supone copiadas las leyes de la novísima; y que formandose
 „pieza separada é instructiva de este Veuvo y su Respuesta,

8
"se me entregue para exponer lo demás conducente à los
"propuestos fines, para que sobre todo pueda Resolver el Conue-
"jo lo que estime propio de su justificacion."

Confieso con ingenuidad que no he conocido ni co-
-nocio de trato ni aun de vista à D. Juan de la Srequera, y
unicamente sé que existe hace muchos años en Madrid un
letrado de aquel nombre que desde el año de 1798, ha dado
al publico muestras de su laboriosidad y aficion al estudio de
la antigua y moderna legislacion nacional en varias obritas
impresas sucesivamente en diferentes años, adornadas de
prologos historicos en que presenta Unidas las especies y
noticias que sobre nuestros codigos legales ya antes nos ha-
-bian desado Sotelo, Burriel, Aso y Manuel.

Ignoro igualmente si D. Juan de la Srequera ha
-tenido ó tiene emulos de sus trabajos literarios; lo que por
desgracia sucede con bastante frecuencia, mayormente cuando
éstos no son tan apreciables como considerados y atendidos
y el honor y premio sobrepusan à su intrinseco valor y
no guardan proporcion alguna con su merito. Mas toda-
-via puedo asegurar de mí, que no soi ni he sido emulo
del quevellante, pues teniendo ocasion oportuna quando es-
-cribí el Ensayo historico para criticar por lo mena con
cierta apariéncia de verdad sus extractos legales y noticias
historicas, y descubrir individualmente las fealdades é im-
-perfecciones de la Novisima Recopilacion, no me pareció que

4
este fuese digno objeto de mis imbestigaciones; y aunque intimamente enlazado con el argumento del Ensayo; la política y el Respeto debido al caracter de ciertas personas que promovieron y aceleraron la empresa, é intervinieron con sus luces ó influjo en aquella compilacion dictaban imperiosamente reservar el juicio imparcial de ella para tiempos mas bonancibles y serenos, en que sin temor ni sobresalto se pudiese descubrir la verdad.

Y si bien una u otra vez procuré advertir ya en general ya en particular algunos desuoidos en que incurrió D. Juan de la Pequera he procedido en esto con la maior moderacion y de un modo de que nó debiera darse por ofendido. Por que los literatos que aman la verdad no aborrecen la Luz, ni deben reputar por emulos sino por amigos á los que les facilitan medios de mejorar sus ideas y sus obras. Puede entonces desacreditar las del Redactor, si es que tienen credito en la Republica literaria; pero siempre he pensado que conviene nó arredrar á los que se esfuerzan en hacer lo que pueden para ilustrar á sus semejantes, ni entorpecer los conatos de los que se dedican á un objeto tan importante y raro en España, como es el estudio de la historia y la legislación nacional. El juicio y censura y calificación del merito de semejantes obras es necesario dejarlo á la opinion del publico ilustrado, unico juez competente en este genero de negocios y litigios.

Si D. Juan de la Sagra se sintió agrabiado y ofendido debió en calidad de literato comparecer ante este inflexible tribunal como lo hizo en el año de 1799 representándole en una obrita, que él llama Historia de las Leyes de Castilla los vicios errores y defectos en que incurrieron los compiladores de las leyes del Reyno: la falta de orden y método: los anacronismos, leyes superfluas inútiles, contradictorias, antiquadas, importunas de que están sembradas todas las ediciones de la Recopilación desde la de 1567, hasta la de 1775; y me persuado que el público habrá recibido con agrado estos importantes avisos del historiador. Por lo menos yo no sé que nadie se haya quejado ni tenido derecho para delatarle à ningun tribunal de justicia por tan oportunas y saludables instrucciones.

Yo todavía pensaba de esta manera y persistía en las mismas ideas, cuando en el año de 1808 hizo segunda edición del Extracto de las leyes de las siete partidas. Acalorada entonces su imaginación por la verdadera ò falsa idea de que el público estaba engañado ò poco satisfecho de sus trabajos y tareas literarias à causa de falsos rumores y siniestros informes esparcidos por sus emulos, le presentó una apología intitulada. Advertencias con que satisfice y desengaña al público el autor de este extracto. Fege en ella el numeroso catalogo de sus obras, la aprobación del Consejo, los elogios de sus Jueces y las confian-

zas que há merecido del gobierno. Pondera con una moderacion sin exemplo la multitud y gravedad de los encargos, lo improbable de los trabajos y la extraordinaria celeridad con que há llevado hasta el cabo sus empresas.

„El grande interés, dice, con que el Rey, su
 „consejo y ministro promovian la decretada reforma de la
 „Recopilacion, me obligaron à convertir todos mis trabajos
 „à esta urgente importante obra en que se habían im-
 „bertido sin fruto por otro comisionado los diez años des-
 „de el de 1775. à 85; de suerte que en dos años à mi pro-
 „pia conta, y sin auxilio alguno para el desempeño de
 „mi comision executé los trabajos que reconocidos por el
 „consejo y sus fiscales se graduaron muy superiores à los
 „que mi predecesor Sardinabal hizo en diez años, y así lo
 „representó este Tribunal en su consulta de 18. de Mayo de
 „1801.” Encluye en fin su apologia con este razonamiento
 dechado de modestia. „Hasta aqui he advertido al publico
 „de lo que conduce para satisfacerle con las justas y gra-
 „ves causas que por tiempo de ocho años han suspendido
 „el cumplimiento de mi oferta, y tambien para desengañar-
 „le del mal concepto que contra el buen desempeño de ella
 „há procurado introducir de palabra, por escrito, y aun en
 „papeles anónimos la emulacion indigna de algunos letra-
 „dos individuos de la Real Academia de la Historia. Devien-
 „do estos adelantar, protejer, y mejorar con sus trabajos

„Los míos, ejecutados con el tesor desinterés y esmero que
„reconoció y admiró el Consejo en sus citadas Consultas, ven-
„niéron y combináron sus fuerzas para impedir el fruto
„de éllas en el buen estudio y ejercicio de nuestra sábia
„Legislacion, procurando confundirla con nuevas extrava-
„gantes opiniones, impertinentes noticias, y maliciosas supo-
„siciones de hechos en que los demiente la verdad y justicia
„de mi causa.”

No combiène distraernos à examinar la cues-
-tion de si el publico se dejó seducir ó estuvo por algun
tiempo engañado à cerca del merito literario de D. Juan
de la Pequera, ni sobre el presente escrito que nos ocu-
-pemos en averiguar, qual haya sido el juicio delos doctos
sobre sus obras, ni si empeoró ó mejoró con la actual
apologia el estado de su causa. Mas si he de decir Lo
que siento, el apologista descubrió el cuerpo demaciado,
y por un efecto de candor y sinceridad que forman su
caracter, se há puesto por blanco delos tiros de la ma-
-ledicencia. Algunos abusando de sus palabras é inter-
-pretandolas siniestramente le acusarían, quien de osa-
-do y atrevido, quien de Orgulloso y altanero; unos di-
-rían que es mas hombre de impetus que de Letras,
y otros que su apologia está tan vacia de Varones, co-
-mo llena de Desvarios. Por lo que à mi toca puedo
asegurar que estoy sumamente agradecido al apologista

6

y no menos satisfecho de sus eruditas advertencias. Por que habiendo visto y leído el Ensayo histórico crítico, y en el la censura y juicio de la Novisima Recopilacion, lesor de darme por ofendido, disimuló, calló, guardó profundo silencio, contentandose solamente con trasladar algunas proposiciones relativas á la ultima edicion de las siete Partidas y prometiéndome, que Vererbaba para „la historia del derecho Español que tengo á mi cargo” „la Censura de estas proposiciones, y de otros errores que contiene el difuso Ensayo”: partido excelente y digno de un literato honrrado y juicio.

Mas por desgracia D. Juan de la Pequera abandonó en la presente coyuntura éste partido, cambió de opinion y de ideas, y temeroso de presentarse en publica palestra, segun lo habia prometido; y no esperando que se le administrase justicia en el juzgado de la Republica literaria y sintiendose agrabiado interpuso apelacion para ante el Supremo consejo de Castilla, como si se tratara de asuntos de gobierno, de justicia entre partes, ó de algun derecho de propiedad: mostrandome en la eleccion de este medio indecoroso entre literatos, y reprobado por los doctos y que no es el mas adecuado para arribar al conocimiento de la verdad, mostrando digo, en este procedimiento cobardia y desconfianza en los fundamentos y razones de su causa, y dando al mismo tiempo ocasion á los malebolos para atribuirle el malicioso pensamiento de

sorprender, si fuera posible, al Consejo y arrancar de él una Resolución precipitada.

Estoy muy distante de pensar, ni aun siquiera de imaginar, que el noble corazón de D. Juan de la Sagra fuese capaz de abrigar en su seno aquel pensamiento. Tan reprobada intencion no se compadece ni es compatible con su acreditada honradez y cristiandad. Y no dudo que vanos y poderosas y motivos venervados le habrían obligado á hacer este Recurso. Empero como es liberal y franco no se agravará de que usando yo de la misma franquera le advierta amistosamente que su Recurso, oportuno y tolerable en el año de 1808, es intempestivo ahora en el de 1815. Si tubo razones para quearse debió hacerlo entonces y no ahora. Entonces, quando estaban Recientes y abiertas las llagas y vivas las injurias si las hubo. Entonces, cuando el Ensayo histórico todavia no se diera á conocer, ni habia corrido por las provincias de España, ni volado á Inglaterra y Alemania, y era facil sofocar su doctrina é impedir que cundiese por el Reyno la importura de tantos defectos como en él se atribuyen al novisimo, al mejor, al mas bien Ordenado, mas copioso, mas perfecto y acabado código de cuantos se han publicado en España. Entonces, quando ofendido de lo que D. Juan Sempere y Guarinos habia escrito á cerca del Fuero de Sepúlveda, publicado por el mismo Redactor á continuación del extracto de las leyes del fuero viejo

7

de Castilla dirigió a S. M. un Recurso en Defensa de la verdad y del honor, logrando por este medio obligar al autor del Desafuero al desagravio y a cantar la palinodia. Entonces, cuando representó con igual celo que energía contra el autor anónimo de la Carta sobre el modo de establecer el Consejo de Regencia por haver dicho que la Novísima Recopilación es obra indigesta y llena de errores desde su principio: farrago de documentos de legislación y de historia. Noticia que nos concierbo el Redactor en una nota de las Verferidas advertencias. „Espero, dice, la pública satisfacción de ésta injuria, del consejo y jurista central donde la tengo solicitada, pretendiendo se recoja la Carta, prohíba su curso y obligue a su autor a manifestar las Razones con que se ha atrevido a desacreditar la Novísima Recopilación.”

En medio de estas declamaciones y acalorados procedimientos, hijos naturales de su ardiente celo, no halló D. Juan de la Saguera que decir, alegar ni oponer judicial ni extrajudicialmente contra el autor del Ensayo. El silencio que observó en esta época sobre la censura y juicio crítico que allí se hizo del novísimo código es el mejor garante de la inocencia de su autor y un respetuoso y tacito reconocimiento de la justificación y solidez de dicha censura. Yo puedo asegurar que he disfrutado quieta y pacíficamente de éste buen concepto no solamente por año y día, sino por espacio de siete años consecutivos, sin que hasta ahora ninguno me haya turbado ni

inquietado en la posesion de aquella opinion. Luego tengo á mi favor el derecho de prescripcion; y el recurso hecho actualmente por D. Juan de la Siquera, parece que nó debió admitirse, antes si desecharse como intempestivo.

Sin embargo, el Consejo que en el año de 1808, desatendió la representacion que este interenido le habia hecho contra el autor anonimo de la mencionada carta por lo qual tubo que reproducir é instaurar su solicitud en la junta central: aora variadas las circunstancias, y dirisido por principios mas altos y superiores á las insinuadas consideraciones, y con el deseo de promover y acelerar el Expediente sobre defectos de la Novisima Recopilacion tubo á bien abrigar el nuevo recurso de D. Juan de la Siquera y resolver que se me diese traslado "á fin de que dentro del termino de nueve dias especificaque V.S. distinta é individualmente cuantos y cuales son los defectos considerables y anacronismos que se advierten en la Novisima Recopilacion: quales y quantas son las leyes importunas y superfluas, las erratas y lecciones mendazas que se notan en élla, y donde existe la edicion del año de 1755, de que V.S. supone copiadas las leyes de la Novisima."

En cumplimiento de este orden en que tanto brilla la prudencia, la justicia y el amor del bien publico, y deseando contextar de un modo satisfactorio, y aun llenar las intenciones del Consejo: despues de haver examinado y puesto ante los ojos la estencion, importancia, peligros y

8

dificultades del asunto, diriji á S. A. en 7. de Septiembre de 1815 la siguiente exposicion.

SEÑOR — D. Francisco Martinez Marina,
canonigo de la Real Iglesia de S. Pedro, expone haber recivido un oficio de D. Bartolomé Muñoz con fha. de 4. de Septiembre de 1815, por el qual se le hace saber la Orden de V. A. en que se le manda „ que dentro del termino de nueve dias especificue distinta é individualmente quantos y cuales son los defectos considerables y anacronismos que se advierten en la Novisima Recopilacion: cuales y quantas son las leyes importunas y superfluas, las erratas y lecciones mendocas que se notan en ella.”

Al exponente le ha servido de gran complasencia y satisfaccion esta providencia de V. A. tanto por el celo que manifiesta en ella de promover la perfeccion del principal cuerpo legislativo de estos Reynos, quanto por que le proporciona ocasion de trabajar una obra que podra ser util á la generacion presente, y no menor interesante á la posteridad. ¡Ojala que se hallare agora con las fuerzas del cuerpo y espiritu, y con los auxilios literarios que disfrutaba en los años de 1806 y 1807 en que se cobrdino y extendió el Ensayo historico-critico sobre la antigua legislacion de Castilla donde se hallan las clausulas que el Redactor de la Novisima Recopilacion copió fielmente é insertó en la Representacion que motiva este escrito, y otras que no

leyes, ó no tubo por combeniente indicárlas á V. A. y son las siguientes.

Nuestro ilustrado gobierno que aspira mas eficazmente que nunca, á la Reforma y á la perfeccion de la jurisprudencia nacional quiere que se indiquen los medios de arribar á tan importante objeto: y la magestad de Carlos IV prebieno con gran prudencia en la R. Cedula confirmatoria de la Novisima Recopilacion; que podian anotarse los defectos advertidos en los codigos legales que por de pronto no se pudiesen remediar, para que con el tiempo se corrigan. Los literatos españoles y los juriconsultos sabios Negaron ya á combenecerse que seria obra mas facil y asequible formar de nuevo un cuerpo legislativo que corregir los vicios é imperfecciones de los que todavia estan en uso y gozan de autoridad. Desde luego reconocen en la Recopilacion, el primero, el mas importante y necesario, defectos incorregibles por su misma naturaleza: obra inmensa y tan voluminosa, que ella sola acabada á los profesores mas laboriosos: basta mole levantada de escombros y ruinas antiguas: edificio monstruoso compuesto de partes eterogenas y ordenes inconciliables: acunamiento de leyes antiguas y modernas, publicadas en diferentes tiempos y por causas y motivos particulares, y truncadas de sus Originales, que es necesario consultar para comprehender el fin y blanco de su pu-

9

blación. Por lo que un sabio magistrado que había invertido muchos años en el examen de la Recopilación dijo oportunamente y escribió en el año de 1808, que este Cuerpo legal era un farrago de legislación y de historia.

Aunque estaba persuadido hasta el combenimiento de estas verdades, no tubo por combeniente demostrarlas individualmente ni ocuparse en hacer los apuntamientos combenientes, ni se há dedicado á un trabajo que bien lesor de entrar en el Plan de su obra, necesariamente le había de distraer de su principal intento: Fuera de que ni había la suficiente libertad para emprender este examen, ni lo permitían las circunstancias políticas del tiempo, ni lo sufría el estado de nuestra opiniones y literatura: por que como dijo un erudito ministro del Rey: "Las ciencias dejaron de ser para nosotros un medio de buscar la verdad y se combirtieron en un arvitrio para buscar la vida. Multiplicaronse los estudiantes, y con ellos la imperfección de los estudios: Y á la manera de ciertos insectos que nacen de la pudre-dumbre y solo sirven para propagarla, los Escolásticos, los pragmaticos, los casuistas y malos profesores de las facultades intelectuales embolbiéron en su corrupción la primajía, el aprecio, y hasta la memoria de las ciencias útiles." Quando se lleguen á disipar estos nu-

-blados, quando se perfeccione entre nosotros la educaci-
-on literaria, quando se progresa en el buen gusto y en
el arte de razonar, quando no se opongan obstaculos
à la luz que brilla y resplandece en otros países, quan-
do se rectifique la opinion publica y se generalice la
ilustracion y la sabiduria; entonces se conocerà la nece-
-sidad y se tratarà seriamente de formar un código le-
-gislativo, digno de la nacion Española, por el estilo orden
y metodo de los que se han publicado en Francia, Prusia,
y Austria, y la Recopilacion en el estado que oy tiene,
sufrirá la suerte, vendrá à parar en lo que otros
muchos libros de su mismo metal y faer, que solo
aprovechan para embolber especies.

Añádese à esto que el Redactor aunque
bien enterado de la critica que se habia hecho de la
Recopilacion, tanto de la nueva, como de la novisima;
tubo por conveniente disimular; calló y guardó pro-
fundo silencio: ¿por qué no reclamó en aquella época?
¿por qué ha esperado hasta ahora, dejando pasar na-
-da menos que siete años? ¿por qué exige oy que
se le conteste en tres dias? ¿quando se habrá hecho
al Supremo Tribunal de la Nacion una suplica de es-
-ta naturaleza? ¿en tres dias justificar individualmente
todos los anacronismos que se encuentran en la Reco-
-pilacion! ¿en tres dias mostrar quantas y quales son

las leyes importunas y superfluas de este código!
 ; en tres dias especificar las erratas lecciones mendosas,
 y defectos de sus leyes! ; en tres dias hacer un traba-
 jo mas proliso y molesto y dificultoso y delicado, y util
 que el de haver Vedactado la Recopilacion!

Señor; el exponente que ha dado repeti-
 das pruebas de laboriosidad y contribuido por su parte
 a promover la ilustracion publica, no se desentiende de
 cumplir la orden que se le ha comunicado, antes quisiera
 Menar los deseos de V. A. Si veusa el insinuado traba-
 jo y esta pronto a consagrarse a esta empresa, si V. A.
 le autoriza para ello, si le despa libertad si le proporciona
 tiempo y auxilios literarios para desempeñarlo: a saber,
 un exemplar de la Novissima Recopilacion, obra de que
 carece por que no es de su instituto, y los codices ma-
 nuscritos comprehensivos de los Ordenamientos de Cortes,
 que para otros fines ha examinado en la Real Bi-
 blioteca de Madrid, y oy paran en la de S. Lorenzo del
 Escorial. El examen y cotejo de estos codices debio
 preceder a la coordinacion de las leyes Recopiladas; y es
 necesario que sea el cimiento de la obra que ahora
 se propone. V. A. acordara lo que estime mas util
 y combeniente.

Visto por el Consejo no tubo por comber-
 niente adoptar el indicado plan, ni acceder a mi

proposición, bien fuese por un prudente recelo y anticipa-
do conocimiento de las dificultades que pudiéran ocurrir
en la recolección de los códices del Escorial y en proporcionar-
me los auxilios y medios pedidos: ó bien por que la lenti-
tud inevitable en obra tan prolisa, no se compadecía con
sus miras, ni con el deseo de llevar prontamente hasta el
cabo el Expediente de Recopilación. Así que desentendién-
dome de cuanto expuse en mi escrito, acordó lo que me
dice D. Bartolomé Muñoz, con fha. de 3. de Octubre." He
"dado cuenta al Consejo de lo que Vm. expone con fha. de
"7 de Sep. próximo á consecuencia de lo que de su Orden le
"comuniqué en 4. sobre los defectos que advertía en la Re-
"copilación; y en su vista se há servido el Consejo mandar
"que Vm. dentro del preciso termino de ocho dias, manifi-
"este de qué documento se valió para haver estampado en
"su obra del Ensayo historico-crítico las expresiones sobre
"defectos de la Novísima Recopilación, que por la expresada
"Orden se le mandó especificar distinta é individualmente. Lo
"que participo á Vm. de Orden del Consejo para su cumpli-
"miento: y del recibo de esta me daré aviso."

Aunque no he podido comprender el sen-
tido y extensión de esta Orden, ni el objeto y blanco á que
se dirige, respondí, sin embargo en 9. de Octubre, y dije:
"Señor, V. A. há mandado que D. Francisco Martínez
"Marina dentro del preciso termino de ocho dias manifi-

11

„este de qué documentos se valió para haver estampado en
„su obra del Ensayo histórico crítico las expresiones sobre de-
„fectos de la Novísima Recopilación. Y si bien por la anterior
„exposición que con fha. de 7. de Septiembre hizo á V. A. pare-
„ce quedar suficientemente Satisfecha esta pregunta, todavia
„por un efecto de Respeto á la Orm. y Resolución del Consejo, dice:
„que los documentos de que se ha valido para formar aquel
„juicio crítico sobre la Nueva, y Novísima Recopilación, fue-
„ron la misma Recopilación y los manuscritos comprehensidos
„de la maior parte de sus leyes, citados en el epigrafe de ellas,
„y que para otros fines pudo consultar en aquella época. Aña-
„dese á esto los documentos de la Razón, del buen juicio, de
„una sana crítica, de las Reglas que proporciona el arte de
„pensar, los Canones de la historia, de la Cronología, en fin
„las maximas e ideas que los sabios nos dejaron sobre la
„calidad y naturaleza de la ley, y sobre el orden metodo y
„claridad y concisión de un código legal: que es quanto
„tiene que decir en cumplimiento del mandamiento de V. A.
„sin olvidar lo que ha expuesto y prometido en su anterior
„escrito.”

Con fecha de 11. de Noviembre, me pasó otro ofi-
-cio D. Bartolomé Muñoz en el qual despues de recapitular
lo contenido en las Ordenes y Respuestas antecedentes, me dice
lo que sigue:” Entregado el Expediente formado en el asunto
„al Referido D. Juan de la Pequerri, ha solicitado, fundado

„en las razones que há expuesto en mi escrito de 23. de
„Octubre, que el Consejo se sirva declarar no haver Vm. cumpli-
„do su obligacion de especificar distinta é individualmente los
„defectos generales publicados en sus dos obras del Ensayo histo-
„rico-critico y Teoria de las Cortes contra la Novisima Recopila-
„cion con desprecio de tan respetable autorizado codigo, y con
„criminal abuso de la libertad de imprenta en el tiempo de la
„Revolucion del Reyno: y que en su consecuencia se mande sus-
„pender la venta y curso del Ensayo y Teoria con el embargo
„de sus exemplares, anunciandose en la Gaceta para desvanecer
„el erroneo concepto á que há podido inducir al publico
„la falsa suposicion de tales defectos: entendiendose sin perju-
„cio de los demas derechos que le correspondan y de que pro-
„testa usar contra Vm. y otros que expresa.”

„Enterado de todo el Consejo se há servido resob-
„ver que si en el termino de seis meses que se conceden á
„Vm. perentorios, no manifestase distinta é individualmente
„los documentos de que se valió para haver estampado en
„su obra Ensayo historico-critico las expresiones que conti-
„ne sobre defectos de la Novisima Recopilacion, procedera el
„consejo á hacer la declaracion que solicita D. Juan de los
„Riquena en su expresado escrito. Y de orden del Consejo
„lo participo á Vm. para su inteligencia y cumplimiento,
„dandome aviso del Recibo de ésta.”

Jamás me he podido persuadir que el Consejo

siempre prudente, circunspecto y justificado procediere à ha-
 -cer la declaracion ni à decretar lo que enu escrito pide
 D. Juan de la Bequera: declaracion que à demàs de com-
 -prometer el honor de tan acreditado y respetable Tribunal,
 careceria de fruto y de efecto: por que no existiendo ya ve-
 -nales los egemplares del Ensayo, tampoco puede tener lugar
 el embargo: y una declaracion en puntos de erudicion y li-
 -teratura hecha por un Tribunal de Justicia, aunque sea el
 mas autorizado, no alcanza ni es suficiente para cambiar
 las ideas de los literatos, ni para mudar la opinion publica.
 Empero entendiendo que el Consejo estaba decidido y deseaba
 que me dedicase en el termino señalado à hacer algun trabajo
 sobre la presente materia, le emprendi por corresponder à sus
 intenciones y servir al publico. Los apuntamientos y observa-
 -ciones que habian de servir de fundamento à la obra se
 multiplicaron demaciado, consumieron la maior parte del tiem-
 -po; y concluido el plazo de los seis meses diriji al Consejo
 con fha. de 20. de Mayo de 1816 la siguiente exposicion.

„SEÑOR — D. Francisco Martiñez Marina, ca-
 „nonigo de la Real Iglesia de S. Pedro, enterado por oficio que
 „le Comunicó D. Bartolomé Muñoz, con fha. de Nov.
 „de 1815 de que V. A. se hai servido resolver que en el termino
 „de Sei meses manifieste distinta è individualmente los Docu-
 „mentos de que se valió para haver estampado en la obra
 „Ensayo historico-critico las expresiones que contiene sobre

„Defectos de la Novísima Recopilación: en cumplimiento de
„esta Orden reproduce la misma Repuesta que dió al con-
„sejo con fha. de 9 de octubre de 1815, y añade que aque-
„lla censura y juicio crítico fue resultado del examen
„y cotejo de todos los cuerpos e instrumentos legales anti-
„guos y modernos de nuestra nación: señaladamente el
„fuero real, el ordenamiento de Alcalá: las peticiones
„y respuestas leyes y ordenamientos de todas las Cortes
„que se celebraron en Castilla desde las de Valladolid de
„1325, hasta las de Toledo de 1480: las ordenanzas R.^{as}
„de Montalvo: el raro libro de las pragmáticas publicado
„é impreso en el año de 1503: las peticiones y respuestas
„y pragmáticas de las Cortes que se tubieron en los ul-
„timos siglos desde el año de 1535 hasta el de 1633; y en
„fin una gran multitud de Cédulas y pragmáticas de
„diferentes tiempos y edades que andan dispersas, y de
„que la Real Academia de la Historia tiene una muy
„buena colección. Estos son los documentos que tubo á la
„vista, y de que se aprovechó directamente para formar
„la obra del Ensayo histórico-político, y habiéndolos co-
„tejado y conferido con la nueva y novísima Recopilación,
„á fin de apurar la verdadera y genuina lección de sus
„leyes, encontró en ellos harto fundamentos para hacer
„la censura, y juicio crítico que ha motivado el presente
„Expediente. En quanto á la declaración y demás

„que pide D. Juan de la Reguera en su escrito de 23 de
 „octubre, debe decir que esta solicitud es importuna in-
 „justa y devariada, ora se considere con relacion al ob-
 „jeto á que se dirige, ora con respecto á las Varones y
 „motivos en que la funda. Por que la question subrita-
 „da es una question de hecho; y asunto de pura critica,
 „erudicion y literatura. Nadie ignora que semejantes
 „litigios no corresponden por su naturaleza á los tribuna-
 „les de justicia. Los que están destinados para adminis-
 „trarla no tienen obligacion de ser eruditos. La inviola-
 „ble integridad de un juez no tiene enlace ni conexi-
 „on esencial con lo que se llama amena literatura. El ma-
 „gistrado publico como tal esta inhivido de entender y de
 „fallar en pleitos de la Republica literaria, y su autoridad
 „ceñida á las materias de derecho, de justicia y de govi-
 „erno.

„Añádese á esto que el exponente de ninguna
 „manera se cree constituido en la obligacion de respon-
 „der á las preguntas ni á las dificultades del Redactor
 „de la Novisima. Siguiendo las justas ideas y sanas in-
 „tenciones de la magestad de Carlos IV, y los pasos que
 „en este camino dieron algunos eruditos, hai indicado con
 „la posible moderacion los defectos generales del novisimo
 „codigo, y dicho lo suficiente para que D. Juan de la
 „Reguera abriese los ojos, y para que consultando los

81
„principios de Filosofía legal y reglas de crítica, y cote-
„jando de nuevo las leyes recopiladas con sus originales,
„se combenciése de los muchos defectos con que las dió à luz,
„y de haver incurrido en los mismos que el advertió y ju-
„tamente censuró en las precedentes ediciones. Con este avi-
„so y saludable amonestacion debiera haver tratado de
„corregirlos, y de prepararse para otra edicion mas pura,
„exacta y metódica. En los siete años que han pasado
„desde que se publicó el Ensayo, tubo oportunidad y
„ocio para emprender este trabajo tan loable y digno
„de un letrado à quien el gobierno quiso confiar una
„obra de tanta importancia por sus resultados y
„consequencias.

„El exponente reconoce todavia esta obliga-
„cion, por que S. A. tubo à bien imponersela; pero se ha
„negado à desempeñarla? conoció si la odiosidad y difi-
„cultades de la empresa, y quan arduo penoso desagrada-
„ble y prolijo habia de ser este trabajo. Sin embargo
„Repetando las ordenes de S. A. contestó con Jha. de
„7 de Septiembre que estaba pronto à cumplir lo
„que se le preberia, si el Consejo le autorizaba para
„ello y le proporcionaba los indispensables auxilios
„literarios, tiempo y libertad para manifestar sus
„sentimientos. Haviéndose desentendido el Consejo de
„esta propuesta; podrá justamente declarar que el

„autor del Ensayo faltó á su obligacion? si se le
 „hubiera mandado que manifestase algunos defectos,
 „anacronismos y errores advertidos en la Novisima, no
 „seria difícil desempeñar este encargo en ocho dias, y
 „mejor y con mas estencion en seis meses: pero mostrar todos,
 „cuantos y quales son los defectos del nuevo Código no es obra
 „de poco tiempo sino de muchos años: obra mas ardua difi-
 „cil y complicada que juntar y copilar las leyes, para
 „lo qual á penas se necesita mas que tener buenos copian-
 „tes y amanuenses. Y si D. Juan de la Bequera invirtió al-
 „gunos años en esta operacion, ¿cuantos no serian necesarios
 „para recorrer esa inmensa biblioteca legal y entrar en la
 „discusion critica de sus leyes, y para confrontarla con
 „sus originales?

„Los argumentos que alega D. Juan de la
 „Bequera en apoyo de su pretencion, se reducen á paralo-
 „gismos, razones espedidas, palabras vagas y que no se
 „acomodan al lenguaje de la verdad. En todos los escritores
 „es sumamente recomendable la modestia. Los verdaderos
 „literatos huyen de personalidades. D. Juan de la Bequera
 „incurrió en este defecto quando dice: que el autor del
 „Ensayo ha criticado la Novisima Recopilacion con despre-
 „cio de tan respetable autorizado código. ¿Qué objeto pue-
 „den tener estas expresiones sino deslumbrar, preocupar
 „y sorprehender á V. A.? El Redactor confunde las ideas

„cambia los frenos é identifica una acción criminal con
„lo que es justo é inocente. El autor del Ensayo no ha-
„bló mal de las leyes, ni de la persona del copilador: no cri-
„ticó las Soberanas Resoluciones, ni exortó á la desobediencia
„de ellas. Esto sería turbar el Orden y un desprecio cri-
„minal del Código y del Supremo legislador. Su autoridad
„es sagrada, pero se vulnera esta por el hecho de manifes-
„tar que el sujeto, ó sujetos que entendieron en la redacción
„de las leyes pudieran errar y que con efecto erraron? -
„¿No es conciliable con el Respeto debido á nuestro Código
„la crítica de los trabajos del copilador? Dejar de advertir
„aquellos defectos en una obra, cuyo objeto fue mostrar
„el estado de la jurisprudencia y legislación española en
„sus diferentes épocas, sería omisión culpable y sacrificar
„á un Respeto mal entendido el descubrimiento de la verdad.
„Preguntaré á D. Juan de la Pequera, si faltó al Respeto
„debido al código nacional por haver descubierto y mostrado
„en el año de 1799 los innumerables vicios y defectos de
„que están sembradas todas las antiguas ediciones de la
„Recopilación? ¿No se hallaban sancionadas por nuestros
„Soberanos, y tan autorizadas como la Novísima? Sin em-
„bargo D. Juan de la Pequera se creyó con derecho y pen-
„só hacer un beneficio al público en manifestar aquellos
„errores y defectos. ¿Pues qué razón habrá para que
„el autor del Ensayo que no hizo mas que seguir los

„pasos de D. Juan dela Bequera, se le acuse de haver fe-
„tado al Respeto debido á tan autorizado código?

Añade D. Juan dela Bequera: que el au-
„tor del Ensayo procedió en su crítica y Censura con criminal
„abuso de la libertad de imprenta en el tiempo de la Revolución
„del Reyno. El exponente le perdona la injuria y se abstrie-
„ne de calificar esta proposicion; pero no puede disimular
„su falsedad. El Ensayo se escribió en los años de 1805, y
„1806, y en cumplimiento de lo que dispone la ley XLI: tit.
„XVI: lib. VIII: Novis. recop. se presentó al Jues de imprentas
„para obtener facultad de imprimirlo: Haviendo sufrido el
„Examen de los dos Censores, Regio y Eclesiástico, fue aproba-
„da la obra, y aun elogiada; y comenzada la impresion
„en el año de 1807 con las licencias que prescribe la ley,
„no se pudo concluir hasta bien entrado el de 1808. ¿Pues
„como se aventuró D. Juan dela Bequera á asegurar delan-
„te de V. A. que el autor del Ensayo abusó criminalmen-
„te de la libertad de la imprenta, cuando no existia esta
„ley ni habia comenzado la Revolución? Y si bien la Teoría
„se trabajó y publicó en aquella época, tampoco pudo afir-
„marse que su autor hubiere abusado de la ley protectora
„de la libertad de escribir: por que lo que en esta obra se
„dice de la Novísima, es una mera indicacion sin diferencia
„de ideas de lo que mas estensamente se habia escrito en el
„Ensayo. Esto es, Señor, lo que el exponente teme que

„Responder en contextación á lo alegado por D. Juan de la
„Seguera y en cumplimiento de la Orden de V. A. con lo
„qual queda por su parte concluido el Expediente. Y en
„virtud y vista de todo, tomará V. A. la Resolución que
„mas justa y conveniente le pareciere.

„Sin embargo como este Expediente se ha di-
„bulgado demaciado, y los curiosos y literatos desean y aun
„esperan que se ponga en claro tan importante cuestión,
„se ha vuelto el autor del Ensayo, por el decoro personal,
„por honor de la Verdad, por el influjo que puede tener en
„las mejoras de nuestra legislación, y principalmente por
„corresponder á las intenciones y deseos de V. A. que hace
„mas de doscientos años que trabaja con loable celo y
„constancia en perfeccionar el código nacional, á estender
„una obrita con el título de Juicio critico de la Novisi-
„ma Recopilacion. No pudo emprenderla hasta el mes de
„Enero de este presente año: hubo necesidad de interrumpir-
„la por causas y motivos inevitables: con todo eso
„está muy adelantada, y se persuade podrá concluirse
„dentro de dos meses. Entonces el autor la presentará á
„V. A. para que en conformidad á lo que disponen las
„Leyes del Reyno le conceda licencia para imprimirla.”

Para evitar la monotonia, la obscuridad
y confucion de que á penas se puede prescindir en
este genero de trabajos literarios, y hacer en cierta

manera variado y ameno el presente escrito que por su naturaleza es sumamente fastidioso y desagradable, he procurado clasificar los defectos e imperfecciones de la Novisima Recopilacion, darles cierto orden, y distribuirlos en otras tantas Secciones o articulos, cuyo catalogo es el siguiente.

Articulo I.

Defectos consiguientes al sistema adoptado y seguido en todas las compilaciones de las Leyes del Reyno.

Articulo II.

Anacronismos, errores, y falta de exactitud en las citas de los autores de las Leyes, y de los Documentos de donde se tomaron.

Articulo III.

Leyes forjadas de Documentos contrarios y opuestos entre si mismos, o citados inoportunamente y en perjuicio de la claridad de la ley: atribuidas a Reyes o que nada Resolvieron, sobre el asunto, o Resolvieron lo contrario.

Articulo IV.

Leyes antiquadas y de ningun uso en nuestros dias por haver cesado las causas, fines y objetos de su publicacion.

Articulo V.

Leyes repetidas, redundantes, y superfluas.

Articulo VI.

Confusa mezcla de leyes vivas y muertas; derogantes y derogadas; y que en todo o en parte chocan y se contrar-

-dicen en sus disposiciones.

Artículo VII.

Leyes erradas, interpoladas y no conformes con las originales de donde se tomaron.

Artículo VIII.

Leyes que no merecen este nombre, y solamente contienen amonestaciones, recuerdos, encargos, declaraciones, y providencias particulares, decretos temporales y ordenes ceñidas á asuntos, casos y personas determinadas.

Artículo IX.

Leyes que atendida su materia, objeto y estilo son impropias y ajenas del código Nacional.

Artículo X.

Leyes omitidas y que se hechan de menor en la Novísima Recopilación.

Artículo XI.

Falta de orden y método.

Artículo XII.

Observaciones sobre las novedades introducidas en la Recopilación por su último Redactor, y juicio de las notas.

Ruego encarecidamente à los lectores tengan paciencia para sufrir las imperfecciones de este escrito, y la bondad de disimular su incorreccion y las impropiedades de lenguaje y estilo; asi como la prolifidad

equivocaciones inexactitudes, Repeticiones y otros defectos inevitables en toda obra trabada precipitadamente y sin oportunidad para limarla y darle la ultima mano.

Mucho gusto

De la
Novisima Recopilacion

Articulo primero

Defectos consiguientes al sistema adoptado y seguidos en todas las copilaciones de las Leyes del Reyno.

No es ni ha sido jamas mi intencion y proposito criticar las disposiciones de la voluntad Soberana ni reprehender las atencidas providencias del gobierno, ni originarme en censor de las sabias leyes de la legislacion, el primero, el mas autorizado y respetable de todos los cuerpos legales de España, y el libro mas clasico de la

11
epitome de la obra, y en ella se contiene
un resumen de los puntos principales
de la obra, y en ella se contiene
un resumen de los puntos principales

Artículo VII

Leyes que no merecen este nombre, y solamente conti-
enen amonestaciones, recomendaciones, exhortaciones, y pro-
videncias particulares, decretos temporales, y otros simi-
lares á ciertos casos, y personas determinadas.

Artículo IX

Leyes que atentan su materia, objeto, y estilo con las
propias y agenas del código principal.

Artículo X

Leyes ambiguas, y que se hacen de menor en la ex-
tremada recopilacion.

Artículo XI

Falta de orden y método.

Artículo XII

Observaciones sobre las novedades introducidas en la
recopilacion por su ultimo Alcaide, y finis de las
notas.

Después encarecidamente á la lectores tenga
paciencia para sufrir las imperfecciones de este escrito
y la falta de estímulo en la correccion, y las imper-
fecciones de lenguaje y estilo, así como la profusidad

Juicio Critico
 de la
 Novisima Recopilacion.

Articulo primero.

Defectos consiguientes al sistema adoptado
 y seguido en todas las copilaciones de las
 Leyes del Reyno.

No es ni ha sido jamas mi intencion y proposito criticar las disposiciones de la voluntad Soberana ni reprehender las atinadas providencias del gobierno, ni erigirme en Censor de las sabias leyes de la legislacion, el primero, el mas autorizado y respetable de todos los cuerpos legales de España, y el libro mas clasico de la

Nación. Mis imbestigaciones no se encaminan á un examen Filosófico sobre la naturaleza y esencia de las leyes, ni á sembrar dudas sobre si están ó no fundadas sobre razones y motivos de utilidad general: si emanan de este principio luminoso y partiendo de este punto se dirijen á un solo centro que es afianzar la tranquilidad, prosperidad, y seguridad del estado: promover la gloria y riqueza nacional, y amparar al ciudadano en la pacífica posesion de sus derechos, vida, salud, reputacion propiedades, y proporcionarle todas las ventajas de la libertad civil.

2. Tampoco trataré si la ley, que debe ser fuerte nudo é indisoluble laxo que una y estreche mutuamente los ciudadanos y todos los miembros del cuerpo social, acaso los divide y los separa, introduciendo entre ellos la emulacion y la discordia. Si las leyes sobre administracion de justicia, bajo una proteccion y al abrigo de su sombra descansan la seguridad del ciudadano, corresponden á los fines de un sabio é íntegro legislador: rectitud en los juicios: celeridad en los procedimientos: economia en las espensas: ó al contrario si fomentan la eterna duracion en los pleitos: la lentitud en los procedimientos, la inmensa prolijidad en los procesos: si multiplican los estorvos, embarazos y dificultades del foro: si autorizan formulas, sutile-

-zas y solemnidades judiciales inconciliables con la brevedad y economía que existe el derecho y la justicia natural; influyendo de este modo en aquella tan desagradable y penosa incertidumbre y perplejidad de las partes à cerca del éxito de sus pretenciones aun las mas justas. Los gravísimos razonamientos y delicadas reflexiones que un sabio jurisconsulto pudiera hacer sobre tan importante materia son ajenas de mi profesion y del argumento de este escrito. El Código legislativo de la nacion Española se halla concluido y promulgado, y llebá á su frente la marca y sello de la voluntad soberana. Basta sola esta circunstancia para conciliarle el mayor respeto y veneracion.

3. Empero el supremo legislador no es responsable de los vicios asesorios, de los defectos accidentales de las leyes, ni de las imperfecciones y errores en que por precipitacion ó descuido, preocupacion ó ignorancia hayan incurrido los que tuvieron el encargo de copilarlas y extenderlas. La Copilacion de un código de leyes no puede ser obra de los Príncipes, pues aun que son superiores à todos los hombres en autoridad y poder, no lo son ni les lleban ventaja en la sabiduria. Su educacion, genero de vida, circunstancias de su estado, deberes y obligaciones no les permiten consagrarse à las ciencias ni les dejan tiempo oportuno para adquirir los conocimientos y detalles científicos que existe una obra de esta naturaleza; que inmensos, que profundos conocimientos!

4. Formar un código completo de legislación acomodado al carácter y genio nacional, capaz de proveer de todas las necesidades del estado y del Pueblo, análogo á los progresos de la civilización, á las ideas, opiniones y circunstancias políticas y morales producidas por las revoluciones pasadas; conciliando la brevedad con la integridad del cuerpo del derecho: distribuir las materias generales y particulares, los generos, las especies, y aun los individuos bajo el orden y método que combiene. Fijar una justa línea de demarcación entre las diferentes clases de leyes, de las quales muchas se allegan y tocan en una infinidad de puntos para que no se confundan, antes conciben el punto y sitio que naturalmente les corresponden: entenderlas con pureza, esto es, sin mezcla de materias estranas, en un estilo y lenguaje propio de la ley, claro, brebe, conciso, y con toda la gravedad, nobleria, fuerza, y armonia de que son susceptibles, es obra que exige una feliz reunión de los mas exquisitos conocimientos, tanto en la jurisprudencia y ciencia de los derechos, como en la filosofía, logica, gramática, y letras humanas.

5. A proporción que se ha progresado en estos conocimientos disminuyeron respectivamente las imperfecciones de las compilaciones legales, y se fueron disipando los envejecidos errores como con la presencia del

sol, las tinieblas. Desde el siglo XVI, se hicieron en Europa algunas tentativas para mejorar el estado de la ciencia legal, y la suerte del derecho publico y privado. Los esfuerzos de la razón y el influxo de la filosofía, produjeron subsiguientemente una multitud de Codigos que dan honor à las naciones que los han promovidos, y à los Príncipes que los sancionaron. Sin embargo ninguno hay esento y libre de imperfecciones y defectos considerables. El código Dinamarqués del año de 1683, el mas antiguo en su clase: El Sueco; el Código Federico, el Sardo, el Venesiano; el Francés que en mi juicio se aventaja à todos, ni son completos, ni están perfectamente acabados. Pero el Código Español, la Recopilacion de qualquiera epoca que se considere, aunque mas voluminoso y abultado, y acaso mas copioso y abundante que aquellos, en merito, es inferior à todos, y sumamente defectuoso con relacion à las calidades, que tienen dependencia de la Filosofía, de la logica, y de la gramática.

6. Para calificar los vicios y defectos de nuestro código, los he reducido à dos generos; defectos necesarios, y defectos voluntarios: los primeros inevitables, los segundos se pudieron precaver y evitar. Estos han nacido y traen su origen de la impericia, descuido, y falta ó negligencia de los copiladores, ó de la precipitacion con que trabajaron sus copilaciones. Aquellos son un

Resultado y consecuencia precua del pésimo sistema adoptado para la redacción del Código. ¿Que es lo que se propusieron nuestros compiladores antiguos y modernos desde Alfonso de Montalbo, hasta D. Juan de la Sagra, qual fué el blanco de sus trabajos y empresas? 1.º juntar todas las leyes del Reyno en un volumen bajo cierta división en libros y títulos: digo todas, esto es antiguas y modernas, generales y particulares, pragmáticas con las nuevas decisiones y declaraciones, decretos y providencias de gobierno. 2.º trasladarlas íntegras de sus originales, copiarlas servilmente de su texto y letra siguiendo en esto el modelo que les habia dejado Montalbo, y acomodandose á las ideas que manifestaron los procuradores de las Cortes de Valladolid de 1523, por aquellas expresiones de la petición LVI, „Que si todas las leyes del Reyno se juntasen fielmente en un volumen como están en los originales, será muy grande fruto é provecho.“

3.º Con efecto, este fué el principal cuidado de los compiladores, y lo que expresamente se les ha encargado por el gobierno, y dió á entender Felipe II en la Real cédula que precede á la Recopilación del año de 1567. „Algunas de las dichas leyes, ó por se haver mal sacado de sus originales, ó por el vicio y error de las impresiones, están faltas y diminutas, y la letra de ellas corrupta y mal enmendada.“ Que es lo mismo

que habían dicho mucho antes los procuradores de las mencionadas cortes de Valladolid por estas palabras.

„ Las leyes de fueros é ordenamientos no están bien é juntamente compiladas. E las que están sacadas por ordenamientos de leyes que juntó el Doctor Montalbo, están corruetas é mal sacadas.” Todas las Reales Cédulas confirmatorias de las diferentes ediciones de la Recopilacion, sin exceptuar la de Carlos IV, giran sobre este principio, y se dirigen al mismo objeto, que fue reunir todas las leyes del Reyno, vivas y no derogadas, y estamparlas fielmente como se hallan en sus originales.

8. Este sistema, si así pudo llamarse dimanó y tubo su nacimiento de dos principios. 1.º De la decadencia en que se hallaba el estudio de los Derechos. La Nación Española que había hecho rápidos progresos en algunos ramos científicos, nada pudo adelantar, antes retrogrado en los de la jurisprudencia y buena filosofía, tanto que llegó á desconocer el particular merito del código de las Partidas: y en lugar de seguir lo que en ellas es tan digno de admiracion, su bello sistema y admirable metodo, en lo qual acaso se aventaja á todos los modernos códigos de la Europa, adoptaron el sistema de las primeras y mas antiguas compilaciones, las quales se hicieron sucesivamente y por

agregación, y poco mas ó menos del mismo modo que se fueron construyendo las primeras poblaciones. Buscar un plan, orden y metodo en esta aglomeración de leyes, en el inmenso cumulo de providencias antiguas y modernas, tan variadas é inconexas, seria lo mismo que buscar un sistema de Arquitectura en la choza de un villorrio.

9. Segundo principio: amor ciego á las antiguas leyes, y odio injustamente concebido contra las novedades. El Pueblo en todos los países de la tierra siempre fué supersticioso en este punto: sumamente adicto á las instituciones que le han gobernado, y á las leyes bajo las quales hizo fortuna y pasó la vida, las aprecia así como rica herencia recibida de sus mayores: aborrece las extranjeras, no se agrada de las modernas, y como no se halla en estado de compararlas, ni de conocer sus ventajas y merito, grita y exclama: Usos y costumbres, usos y costumbres. Allegare á esto la voz y voto de muchos que tendrian á menos ser contados entre los que componen la clase del pueblo; de los q.^{os} gozan concepto y opinion de doctos; de los q.^{os} pasan por oráculos de la ley: los cuales por asegurar su fortuna y reputacion, ó aumentarla y dar importancia á sus personas y Ministerios, de comun acuerdo celebran el sistema establecido, aunque vacilante y décepito:

Es fuerzan el partido de intolerancia de toda lei, y Costumbre
 Extrangera: ponderan los inconvenientes, escollos, y peligros
 de las novedades, y echando un velo sobre los defectos e imper-
 fecciones de nuestra legislacion, solo tratan de fomentar la
 Vanidad Nacional, y de mantener al Pueblo en su ceguera
 preocupacion e ignorancia: Exclamando con el: Fuera nove-
dades; Vetera Sine omnia, recedant nova.

10. No cabe genero de duda q. la Antiquidad nos
 ofrece modelos q. imitar: que una ley nada pierde por ser antigua:
 Y que existe un gran numero de estas cuya duracion sera eterna:
 Pero es igualmente cierto que aunq. la antigüedad de la ley
 causa cierta ilusion, y puede preocupar al pueblo en su favor,
 no es ni puede ser por si misma rason suficiente para auto-
 rizarla. Buena es toda ley q. produce buenos efectos, y
 mejor la q. mas contribuye a aumentar el bien de la humani-
 dad. ¿Quantas leyes antiguas consagradas por el uso de mu-
 chos siglos no se han derogado, y desechado por inutilis? Don
 Alonso XI. no corrigió, mudó, y alteró las de su Bisavuelo
 Don Alonso el Sabio? Y algunas de las de aquel Principe
 no sufrieron la misma suerte?

11. Desechar, reprobar toda inovacion, es repro-
 bar la tendencia del hombre hacia su perfeccion, es cerrar
 la puerta y la esperanza a los progresos, y adelantamientos.
 Si se hubiera seguido siempre este principio? Qual seria
 hoy nuestra situacion? Qual el estado del comercio de las
 artes, de las ciencias fisicas, y morales, y aun el de toda la

Sociedad? Al contrario? Que potencia motriz es la que ha elevado las mas afortunadas Sociedades de Europa a ese grado de brillantes de riqueza de prosperidad, y de gloria? Que admiramos y envidiamos, sino las prudentes, y bien combinadas reformas? Ese formidable Imperio q. tremola sus banderas y se hace respetar desde las mas remotas regiones del Asia hasta mas acá del Vistula? Como pasó casi repentinamente de la barbarie a la civilizacion, y de un estado de rusticidad humiliacion, y abatimiento al de mayor importancia, consideracion y grandera sino porq. tubo la dicha de adoptar las dulces costumbres, y sabias leyes, e instituciones de otros países, y no se obstinó en resistir ciegamente a las novedades? Despidamos de nosotros las funestas preocupaciones, y las desvariadas ideas de la mala educacion. Las leyes mas viejas algunas vez fueron nuevas, y novadores los q. las publicaron en beneficio de la Sociedad; pero novadores beneficos y dignos de eterna memoria. Los q. aprobaron las leyes por antiguas, las hubieron reprobado en un principio como nuevas. Son pues inconsequentes los enemigos de toda novedad, y reforma, y los q. quisieran instaurar entre nosotros las leyes Goticas, o por lo menos q. se consagrare para siempre nuestro Código, aunq. tan rico en imperfecciones, y defectos.

12. El primero q. advierto en ellas es la inmensa multitud de citas, y remisiones q. se hallan sobre el epigrafe, o sumario de cada una de las leyes. Por una consecuencia del Sistema fue necesario mencionar los autores de ella.

los Monarcas q. las sancionaron, los documentos q. las contienen, graduar la autoridad de estos documentos, y clasificarlos especificando si la ley es de fuero, de ordenamiento de Cortes, Pragmatica, Ordenamiento Alcalá, Cedula, Decreto, orden, resolucion o consulta, auto acordado o providencia del Consejo, sin omitir la fecha de su publicacion.

13. Un Código legislativo q. no es una mera redaccion o compilacion de providencias, leyes y pragmáticas expedidas en diferentes epocas, y siglos, y con diversos motivos, sino obra original, y fruto de meditaciones filosoficas sobre los deberes, y mutuas relaciones de los miembros de la sociedad civil, y sobre los principios de la moral publica, acomodados a la indole, genio, costumbres, y circunstancias de la Nacion, no necesita de citas o remisiones a otros monumentos legales mas antiguos, ni de mendigar su autoridad de los Principes q. nos han precedido. A los miembros de la sociedad nada le puede aprovechar la noticia de lo q. sobre un asunto civil economico, o Político ha podido determinar D. Alonso, o D. Pedro, D. Juan, o D. Enrique. Al Subdito basta le saber q. la ley existe, q. emana de la autoridad del Supremo Legislador, y que el Rey manda guardar su contenido. Asi es q. en los códigos de las partidas, fuero Real, ordenamiento de Alcalá, leyes de Toro, no se encuentran estas citas ni remisiones. El Monarca existente es el q. habla en cada uno de ellos: Mandamos, Tenemos a bien, ordenamos.

14. Este defecto de nuestra recopilacion es de mas consecuencia de lo q. parece, porq. pugna con la simplicidad, y sencillez, calidad esencial de un buen código; produce confusion induce a error, es semillero de dudas y dificultades, hace embarazoso el estudio del código, aumenta considerablemente su desmedido volumen, nada aprovecha al pueblo incapaz de ejercitarse en el uso de aquellas remisiones, y solo pueden servir para que ciertas y determinadas personas emprendan un trabajo util pero casi impracticable en el dia; y es q. los Magistrados, Jueces, Jurisconsultos, y curules puedan acudir a las fuentes para asegurarse de la exactitud y fidelidad de las copias, y si estan o no conformes con sus originales. Mas donde paran estos originales? Es facil, es posible consultarlos, y examinarlos?

15. A este defecto siguen otros de mucho mayor consecuencia: defectos de estilo, y de lenguaje en la extension de las leyes. Su lenguaje debe ser el de la verdad, uniforme simple, sencillo, y familiar: expresiones claras, terminos inteligibles, ideas justas, y exactas. Si en toda clase de conocimientos el vicio y desorden del lenguaje es aun mismo tiempo efecto y causa de la ignorancia, de la confusion, y del error, en materia de legislacion es mas funesto: porque de aqui nace la ignorancia de los deberes sociales, la inobediencia, o abuso de las leyes, la incertidumbre en q. fluctua el Ciudadano sobre asuntos en q. le va su honor, reputacion, subsistencia, y vida: De aqui los embarazos, y dificultades

que se experimentan en el foro, las interpretaciones arbitrarias ó maliciosas, y en fin la imposibilidad de saber las leyes el comun del pueblo para quien se han formado; Porque el Código nacional no se debió copilar solamente para los sabios, para los magistrados y jurisconsultos, sino para todos los ciudadanos. A todos debe ser accesible, para todos inteligible, es un libro familiar el catecismo del Pueblo.

16. Es pues necesario acomodarse en el estilo y lenguaje de las leyes á la capacidad, e inteligencia de aquellos, que han de ser regidos, y gobernados por ellas. Dos cosas contribuyen señaladamente á este fin. 1.^o que la ley sea clara esto es q.^o produzca, y haga nacer en el espíritu una idea q.^o represente exactamente la voluntad del Legislador. 2.^o que la ley sea concisa, y breve, y de suerte que con facilidad se pueda grabar y fixar en la memoria. Brevidad y claridad: he aquí las dos mas importantes, y esenciales calidades de la ley, en cuya raron dico (1) Don Alonso el Sabio " Las leyes deben ser llanas, ó paladinas porque todo hombre las pueda entender y retener en memoria " Texto mismo fue lo que se propusieron los Procuradores de las Cortes de Valladolid, y el merito q.^o alegaron (2) para q.^o todas las leyes se copilasen en un volumen. " Porque todos supiesen y entendiesen las leyes de nuestros Reynos, así los Jueces q.^o se han de determinar los pleytos, como los Abogados que los han de defender, como las partes que litigan "

17. Empero, quando los terminos de la ley no son

(1) Ley. 8. tit. 4. pag. 4. (2) Part. 4. de las Cortes de Valladolid. de 1555.
 2009 Ministerio de Cultura

tan claros y familiares, cuando las palabras y expresio-
nes no ofrecen al espíritu proposiciones inteligibles, no puede
ser conocida la ley ni la voluntad del legislador. Esto es pun-
tualmente lo que se verifica en nuestras compilaciones. La mul-
titud de terminos tecnicos peculiares de un metodo arbitrario,
artificial y convencional, sin que acompañen ó precedan bre-
ves definiciones, y las convenientes explicaciones: las nomencla-
turas desconocidas, los modismos desusados, el lenguaje y
estilo semibarbaro, y antiuado son defectos inevitables en el
adoptado sistema de trasladar á la letra, y de reunir en un
cuerpo las leyes de tan diferentes tiempos, edades, y siglos. Así
fue que los compiladores en lugar de difundir la luz, y faci-
litar la inteligencia de las leyes han esparido por todo
el código la oscuridad, y las tinieblas.

18. No es posible encontrar uniformidad ni armo-
nia en el estilo de nuestro código, porque abunda en todos
los estilos de los pasados siglos. ! Que inmensa diferencia
entre el lenguaje de nuestros dias, y el que se usaba en el
siglo 14. reynando D. Alonso XI. ! El estilo antiuado
es tan desagradable como incomprehensible, y no puede pre-
sentar á la muchedumbre proposiciones inteligibles. ? Que
idea formará el pueblo, y aun los letrados sino consultan los
diccionarios, de lo que prescribe la ley XI. tit. IV. lib. IX. "
" Mandamos que ningun mercader no dé á los Sastres "
" hoques porque dayan á sus tiendas, ... Mandamos á los "
" dichos Sastres, que no pidan los dichos hoques " ? No sería

Mas clara e inteligible la expresion equivalente, gratificaciones, agasajos? No de la ley 1.^a Tit. XI. lib. V. "Porque" "con mayor acucia, y temor de Dios, los nuestros oidores libren" "los pleytos... hagan juramento segun se sigue... Juramos" "que no descubriremos en alguna manera las puridades de" "vos... Otrosi que desviaremos nuestro daño en todas las guisas" "que nos pudiéramos... Otrosi que los pleytos los libremos mas" "aina y mejor que pudiéremos" La recopilacion esta por todas partes cubierta de estas tinieblas.

19. Se aumenta, y crece la obscuridad y confusion con la redundancia del estilo. La demania de palabras no aprovecha sino para encubrir la inexactitud, o falsedad de las ideas, y para ofuscar el sentido de la lei con la verborruidad de la locucion. Esas ordenanzas, y reglamentos, cuyo texto ocupa a las veces dos, quatro, ocho, y diez folios, circunstancia singular de nuestro codigo, que lo distingue de todos los codigos conocidos, y lo constituye en cierta manera original: Esas pragmaticas tan complicadas, y tal vez opuestas y contradictorias; esas leyes tan prolifas, difusas sin fin ni termino, sembradas de clausulas exóticas, materias eterogeneas, proposiciones inconexas con la principal, parentesis y detalles inutilis, frases y periodos accesorios, que no pertenecen a la substancia de la lei: atestadas de citas remisiones, prologos impertinentes, y disertaciones historico-legales. Todo esto hace sumamente arido y desagradable el estudio de las leyes; impide que se puedan entender, y retener en

la memoria; es un manantial de obcuridades, y no sirve mas que para echar un velo sobre la voluntad del Legislador.

20. Seanse por exemplo las leyes .I. tit. XIV. lib. I, VIII, y XI. tit. V. lib. III. Por la primera se anulan, y revocan las cartas de naturalera dadas, o que se dieren a extranjeros para obtener Prelacias y beneficios eclesiasticos en estos Reynos. Comienra con un prologo q. ocupa quatro columnas, en el qual despues de referirse lo q. en este punto se observa y guarda generalmente en todos los paises, y gobiernos Christianos, van extendidas a continuacion, las razones que militan con respecto a los Reynos de Leon, y Castilla para publicar la ley. Entre los solidos razonamientos con q. el legislador hace ver la justicia de ella, y las ventajas e inconvenientes q. de la prohibicion o tolerancia de los abusos se pueden seguir, hay algunos muy debiles, y ajenos de la ilustracion, ideas, y opiniones de nuestros dias: Como lo que dice " Que los Padres Santos " "parados se movieron a gratificar en esto a los Reyes " "de Castilla y de Leon... Los Santos Padres que confirmaron " "a estos nuestros Reynos la libertad, y senior, y " "Corona Imperial movidos por la virtud de la buena conciencia " "y agradecimiento, en algunos casos expresamente, " "y en otros calladamente, les otorgaron a dichos Señores " "Reyes, y a sus naturales, que en aquella Santa conquista " "ta se esmeraron, muchas prerrogativas de cretos, y preeminencias sobre las yglesias... y los dichos Santos Padres "

« Alumbraados por este verdadero conocimiento, y movidos por »
 « virtud del agradecimiento, quisieron y toleraron que las Di- »
 « gnidades y beneficios eclesiasticos de qualquier calidad q. fue »
 « sen, que en qualquier manera vacaren en estos nuestros Reynos, »
 « sediesen como siempre sedieron a los naturales de ellos. »
 En fin despues de este tratado teologico, Dogmatico, moral, politico, y economico, concluye la ley con una Determinacion suelta, y esta q. unicamente se debiera estampar en el codigo.

21. La Segunda de las citadas leyes con este numero « Prohibicion de donar, o enagenar de la Corona los »
 « Pueblos, Aldeas, terminos, y jurisdicciones. » No es tanto una ley sino una historia de las leyes anteriores sobre el punto que se trata. Comienza por este exordio « No conviene »
 « a los Reyes usar de tanta franquera, y largura, que sea »
 « convertida en viuo de destruccion; porque la franquera debe »
 « ser usada con ordenada intencion, no amengquando la Corona »
 « Real, ni la Real Dignidad. » Se refiere luego lo prometido, y sancionado por Don Alonso XI. en las Cortes de Valladolid de 1325. y en las de Madrid de 1329. y como el Rey D. Enrique confirmo esto mismo en las Cortes de Toro de 1374. y en las de Burgos de 1373. y la primera que hizo D. Juan II. de guardar todo esto en las Cortes de Burgos de 1430, y en las de Zamora de 1432., y lo que este mismo Principe estatuyo y ordeno por ley, pacto, y contrato firme y estable hecho, y firmado entre partes en las Cortes de Valladolid de 1442. ley confirmada por D. Enrique

IV. en las Cortes de Cordoba de 1455. Despues de tan pro-
lixa historia, sigue la resolucion de la ley reducida á una
linea: « Nos la aprobamos, y confirmamos, y mandamos guardar »
La tercera de que hicimos mencion es de la misma naturaleza.
Para extender de esta manera, y copilar por semejante
estilo las leyes del Reyno, no se necesita de grande aparato
de erudicion: basta saber escribir. Por eso el sistema de co-
piar literalmente los estatutos, constituciones, y decretos de los
Principes fue propio de los siglos de ignorancia, y de los tiem-
pos barbaros. El Magistrado, el Jurisconsulto, el subdito
de la ley, por onada en encuentra que agradecer en este
genero de copilaciones: ni halla la claridad ni la bre-
vedad; se fatiga el espiritu; desfallece la memoria,
y no se puede sostener la atencion al examinar esas
leyes eternas, continuadas sin pausa, sin interrupcion,
ni division de periodos; es necesario recorrer columnas, y
aun paginas enteras para dar con el blanco de la vo-
luntad Soberana; y sucede muchas veces olvidar se el
lector de lo principio de la ley antes de haber llegado
al medio, ó averiguado su determinacion.

22. «! A quian breve espacio se pudieran reda-
cir las citadas leyes, y otras infinitas de que está sem-
brada la recopilacion! Un prudente y experimentado
Jurisconsulto los hubiera extendido de esta manera:
Por exemplo la ley I. tit. XIV. lib. I.

« Mandamos que no se concedan á los extranjeros

4. " De qualquier clase ó condicion que sean cartas de naturalera, "
" para poder en virtud de ellas obtener Prelacias, ni beneficios Eclesiásticos "

" 2.º Revocamos, y anulamos todas las que se han dado ó se diere: "
" :ren en adelante, y declaramos las unas, y las otras ser ningunas, "
" y de ningun valor ni efecto. "

" 3.º Exceptuamos las que debieremos dar por alguna muy justa "
" causas, vista y averiguada por los grandes, y Prelados, y las otras "
" Personas, que con nos residieren en el nuestro Consejo, y siendo re- "
" frendidas por ellos en las espaldas, y no en otra manera. "

" 4.º En el caso de inobservancia de esta ley, mandamos, y damos "
" facultad á todos, y á cualesquiera nuestros Subditos, y naturales, "
" para que sobre esto puedan oponerse y hacer resistencia, por "
" ser esta oposicion en honra y guarda de la preeminencia de su "
" Rey y de su Patria. " He aquí una ley reducida á la tren- "
" tena parte del espacio que ocupa en el Código.

23. La III. tis XXVI. lib I. aunque á mi ju- "
" cio no es del numero de las que se deben copilar por contener "
" una resolucion temporal cuyo efecto ya se verificó, se "
" pudiera compendiar del modo siguiente. "

" Mandamos que sean extrañados de todos los Reynos "
" de España y dominios de mi Corona los regulares de la Com- "
" pañia de sacerdotes, Coadjutores, ó legos, que hayan hecho "
" la primera profesion, y los novicios que quieran seguirlos. "

" 2.º Que se ocupen todas sus temporalidades incluso sus bienes "
" muebles y raices efectos, y rentas Eclesiásticas que posean en el Reyno "

3.^o Que fajas puedan admitirse en estos Reynos en parti-
cular ni en cuerpo de Comunidad con ningun pretexto: ni so-
bre ello se reciba instancia en el Consejo ni en otro Tribunal.

4.^o Que ningun Religioso Eclesiastico secular, o regular pueda
tener ni pedir carta de hermandad al General de la Compañia si
peno de ser tratado como reo de Estado.

La ley III: tit^o XVIII: lib VIII. se entenderá mejor y mas
brevemente diciendo « Reverendo en resolver que el Tribunal
de la Inquisicion oiga a los autores Catolicos, conocidos por sus opi-
nion y literatura antes de prohibir sus obras. Y no siendo nos-
cionales y habiendo fallecido nombre defensor con arreglo a
la Constitucion Sollicita et provida de Benedicto XIV. »

2.^o Mando que no embarare el curso de los libros, obras, o pa-
pales a titulo de interim se califican. En los que hayan de
expurgarse se determinen los parages o folios, para que asi
quede su lectura corriente, y lo censurado pueda expur-
garse por el mismo dueño del libro.

3.^o Que sus prohibiciones se dirijan a los objetos de desarrai-
gar los errores y supersticiones contra el dogma: al buen uso
de la religion, y a las opiniones laxas que perverten la moral.

Extendidas por este estilo todas las leyes vivas y utiles
de la compilation, su volumen quedaria reducido a un tomo
en octavo.

24. La suma profusidad de las leyes obligó a reu-
mir a los epigrafes o sumarios que se hallan colocados sobre
ellas. El epigrafe proporciona al espiritu fatigado cierto

Descanso, llama y fija la atención del lector, sirve de punto
 de apoyo à la memoria, y a la vista y es como antorcha q.^a muestra
 la senda que se ha de seguir en esta larga y difícil carrera. Pe-
 ro el fajo es un defecto que contribuye à aumentar en gran ma-
 nera el volumen, y tamaño del Código, y una prueba de la imper-
 fección de la ley. Cuando se camina de día, y el viage es corto
 ni se necesita de luz ni de porada. Acaso por esto se desecha-
 ron los Sumarios en el Código Federico, y en el Francés; y a la ver-
 dad si las leyes fueran breves, y claras? Que necesidad habria
 de epigrafes? ¿quantas leyes se pudieran reducir à un espacio
 acaso menor que el que ocupan los epigrafes? Sirva de exem-
 plo el tit. II. del lib. VI. que trata de las exenciones, y pri-
 vilegios de los hijosdalgo: y extiendan en la siguiente forma,
 « Mandamos que à los hijosdalgo se les guarden estos »
 « privilegios: 1.^o Que por deudas que deban no sean prendadas »
 « las casas de su morada, ni los Caballos, ni las mulas, ni las »
 « armas de su cuerpo. 2.^o Que no pechen en la moneda. 3.^o »
 « Que ninguno pueda ser preso ni encarcelado por deuda »
 « que deba à nos ó a otros: excepto si la tal deuda descen- »
 « diere de delito ó casi delito. 4.^o Que los que estuvieren pre- »
 « sos por delito tengan carcel apartada de la que tienen los »
 « pecheros, y la otra gente comun. 5.^o Que ningun hidalgo »
 « no pueda ser puesto à tormento. Ordenamos que estas pre- »
 « minencias, y libertades no se puedan renunciar: y si los hidalgos »
 « por las renunciaren, que no valgan tales renunciaciones. Si se »
 « renuncian los Sumarios que en la recopilacion tienen estas leyes,

ocuparan un espacio de mayor extension que este resumen.

25. Al estilo prolijo y demasiodamente difuso de las leyes se agrega su multiplicidad, e inmenso numero de providencias, divisiones, y reglas particulares, obras de las circunstancias, fructo del tiempo, y hechas con distintos motivos, y en diferentes epocas, y que segun las coyunturas tan presto se olvidan como se renuevan; ya se anulan, se reforman se declaran e interpretan. Asi crecio su numero de modo que no alcanza la vida del Jurisconsulto para estudiarlas. De la reunion de estas piezas indigestas, precisamente ha via de resultar un cuerpo deforme sin unidad, enlase, armonia, ni proporcion entre sus partes; unCodigo monstruoso.

26. Con efecto en la compilacion de nuestro cuerpo de derecho, por una consecuencia del Sistema adoptado nose hizo el debido discernimiento entre las leyes generales, y particulares. En las primeras todo el mundo esta interesado, las segundas nose encaminan directamente sino a una u otra clase de ciudadanos, o corporaciones. Ni entre las leyes permanentes, y perpetuas, y las temporales, y pasajeras. Hay leyes que deben morir por si mismas quando cesan los motivos, y circunstancias que las han hecho nacer. Una ley que no dispone mas que sobre la conducta de un Ciudadano o de un determinado individuo, es preciso que muera con el, o que depe de existir quando cesa su objeto. Las leyes pasajeras se han reconocido bajo el nombre de reglamentos y ordenes particulares, que no conpieren sino

a un cierto estado, y Situacion de cosas, y pueden, y deben ser variadas exigiendolo las circunstancias.

27. Ademas de la claridad, y brevedad de la lei tambien debe ser digno, honesto, util, y necesaria. Conviene que por regla general se haga que no intervenga el imperio de la lei sino cuando hai necesidad, y se espera de ella el bien del estado, y de sus miembros. Las que solo se dirigen a entorpecer los conatos de la aplicacion, y de la industria, las satisfacciones indiferentes, y los placeres de una justa libertad, no deben adoptarse en una sabia legislacion. Prudentes legisladores dejad a los mortales la posible libertad en todas las circunstancias y casos, que no pueden perjudicar ni ofender a la sociedad ni a sus individuos, cada cual es el mejor juez de sus intereses, y la utilidad el agente mas poderoso.

28. Quitad pues delCodigo esos impedimentos, esas trabas, esos lazos que cautivan los grandes ingenios, que embotan los resortes de los movimientos progresivos, del espiritu humano, que tanto abaten la industria y aun la dignidad de los hombres; Ordenamientos contra ciertas diversiones que ni ofenden a nadie ni chocan con el orden publico; Leyes prohibitivas de los desahogos de un animo fatigado y oprimido que convendria disimular; Reglamentos suntuarios para fixar la materia, y la hechura de los vestidos, los gastos de los conuites, el menaje de las casas, el traje de las mugeres, posturas de comestibles; tasas de granos; el valor de las mercaderias

Un interes legal en los cambios y comercio de la moneda, en fin leyes parciales, jurisdicciones embarazosas, infinitos fueros privilegiados, que hacen la legislacion complicada, incomprehensible e infructuosa.

29.º ? Qual fue el resultado de tantos, y tan varios ordenamientos, y el fruto de estas providencias? que el mal hecho hondas raices, crecio, ^{1.º y 2.º} robustecio, la enfermedad se ha agravado; se multiplicaron las leyes se redoblaron las penas pero en vano porque los reglamentos fueron siempre eludidos. La experiencia mostro la debilidad de los esfuerzos y la imperfeccion de los medios, y la imposibilidad de reducirlos a la practica. Fue necesario variarlos, reformar las leyes, corregirlas, y añadir otras nuevas. La recopilacion se halla atestada de esta clase de ordenanzas, pragmaticas, y providencias, que ya se declaran unas a otras, se apoyan o confirman mutuamente, o contradicen, y derogar: segun diremos con otro motivo mas adelante.

30.º De esta parte de nuestra legislacion dijo (1) ingeniosamente D.º Diego de Saavedra " No es menos dañosa la multiplicidad de las premáticas para corregir el gobierno, los abusos de los trages, y gastos superfluos. Porque con desprecio se oyen, y con mala satisfacion se observan. Una luna las escribe, y era mismo las borra; si las venen la inobediencia, queda mas insolente, y mas seguro el lupo. La reputacion del Principe padece cuando los remedios que señala o no obran, o no se aplican.

(1) Empresa Polid. 21.º)

" Por lo cual se puede dudar si es de menos inordenante el "
 " abuso de los trages, o la prohibicion no observada; o si es ma "
 " = por disimular los vicios ya arraigados, y adultos, que llegan "
 " a mostrar que son mas poderosos que los principios. Si queda "
 " sin castigo la transgresion de las prematicas, se pierden el temor "
 " y la reverencia. Si las leyes o prematicas de reformation las "
 " escribiese el Principe en su misma persona, podria ser que "
 " la lisonja obrara mas que el rigor sin aventurar la auto- "
 " = nidad. La parsimonia que no pudieron introducir las leyes "
 " sumptuarias la introduxo con su exemplo el emperador Res- "
 " = paciono.

34. La indiscreta reunion de tantas, tan difusas y
 prolifas leyes produjo el monstruoso edificio de la re-
 compilacion, vasta mole, obra inmensa, y tan voluminosa, que
 su vista sola arredra, y acobarda a los mas laboriosos pro-
 ferres: Biblioteca legal de que el pueblo no se puede pro-
 meter fruto ni sacar provecho. En la formacion de nues-
 tro codigo parece que solamente se tubo consideracion
 con los jurisconsultos, y no se ha contado sino con los erudi-
 tos, cuando habiendo de observarse sus leyes por todos los
 subditos del soberano, debiera haberse reducido a los mas
 sencillos elementos para que estuviese al alcance de
 todos los hombres. La razon, la justicia y la necesidad
 obligan a que el cuerpo del derecho comun se uina
 a la menor dimension posible. Seria demorioso volumi-
 noso el fodigo que no se pudiese recorrer algunas veces

08
en un año? Que aprovecha, que sirve una Enciclopedia legal para los que no tienen tiempo ni lugar para leerla ni inteligencia ni capacidad para manejarla?

32. Una triste experiencia nos ha mostrado que la imperfeccion de nuestra jurisprudencia, que los males, abusos, y desordenes del foro nacieron principalmente de la dificultad por no decir imposibilidad de saber las leyes a causa de su inmensa multitud, la cual es un velo tenebroso q. oculta su inteligencia, y sus defectos." La Multiplicidad de las leyes, dice Saavedra, en el lugar citado, es muy dañosa á la Republica porque con ellos se fundaron todas, y por ellas se perdieron casi todas. En siendo muchas causan confusion y se olvidan, y no se pudiendo observar se desprecian. Argumentos son de una Republica disoluta. Unas se contradicen á otras, y dan lugar á las interpretaciones de la malicia, y á la variedad de las opiniones de donde nacen los pleytos, y las disensiones. No menos suelen ser trabajados los Republicanos con las muchas leyes que con los vicios; Quien promulga muchas leyes espere muchos abrojos, donde todos se lastimen; y así Caligula q. armaba lazos á la inocencia, hacia diversos edictos de letra muy menuda porque se leyeron con dificultad... Ningun dño interior de las Republicas mayor que la multiplicidad de leyes.

33. Bien se pudieran disimular estos defectos, y aun los males serian de algun modo tolerables si nuestros

Compiladores conformandose con el voto de la nación hubieran incorporado en un solo volumen todas las leyes generales, yidas útiles, y necesarias del Reyno, sin que nada dejasen que desear en esta materia: Los Magistrados Jueces, y Jurisconsultos se pudiesen prometer, y estuvieran seguros de que con el estudio y uso del Código, ya no tendrían necesidad de entregarse al improbo trabajo de consultar otros quadernos, y compilaciones, ni de arrostrar los peligros de perderse en el laberinto de la antigua jurisprudencia, ni de merendigar mas leyes que las recopiladas. He aquí uno de los principales deberes de los Compiladores, y el blanco y propósito del Reyno en todas las ocasiones en que pidió la formación del Código.

34. Con efecto la Nación siempre mostró grandes deseos de que el Derecho Español se reduxese á un solo cuerpo, ó á un volumen por el cual se hubiesen de juzgar exclusivamente todos los pleytos y litigios, y concluir todos los negocios. En cuya razón decian los procuradores del Reyno á D.^o Juan II. en las Cortes de Madrid del año 1433. « Que en las ordenamien-
 « tos hechos por los Reyes parados mis antecesores, y así mismo
 « en las ordenamientos hechos por mí despues que yo tenie el regi-
 « miento de mis regnos, hay algunas leyes que no tienen en
 « sí misterio de derecho... E' otro si hay leyes, algunos q.^o fue-
 « ron temporales, ó fechas para lugares ciertos; e' otras algunas
 « que parecen repunar, e' ser contrarias unas á otras, en que
 « sería necesaria alguna declaracion, e' interpretacion, e' me
 « Suplicavodes que quiera deputar algunas personas que

« Sean dichas leyes, y ordenamientos... e desecharlo lo que
« fuere superfluo copiten las dichas leyes por buenas, y breves
« palabras, e fagan las declaraciones, e interpretaciones q. en-
« tendieren ser necesarias, para que asi fechas las muestren
« a mi porque ordene y mande que hayan fuerza de lei, e
« las mande asentar en un libro que este en mi camara, por
« el qual se jurque en mi corte e en todas las ciudades e
« villas de mis reynos »

35. Juntas Cortes de Valladolid de 1523. petici: 56.
« Somos informados que por mandado de los Reyes Catolicos
« estan las leyes juntas, y copiladas... a Vuestra Altera
« humildemente Suplicamos mande saber la persona q. tiene
« la dicha copilacion hecha, y mande imprimir el dho libro,
« y copilacion, para que con autoridad de V. M. por el
« dicho libro corregido se puedan, y deban determinar los
« negocios » En los de Madrid de 1528. petici: 34. « Hauen
« saber a V. M. que en las Cortes de Toledo, y Valladolid se
« suplico a V. M. mandase corregir y enmendar las leyes
« de estos Reynos y ponerlas todas en un volumen... Su-
« plican que se haga asi, y si esta hecho lo mande publicar »

36. Juntas Cortes de Segovia de 1532. petici: 14. Su-
« plicamos a V. M. que pues muchas y diversas veces esta
« pedido y suplicado en las Cortes pasadas mande recopilar
« las leyes de los ordenamientos, y pragmaticas del Reyno por-
« que muchas de ellas nose guardan; V. M. mande declarar
« las que se deban guardar, y aquellas se pongan en un

« Volumen de manera que no haya cosa superflua, ni una
 « contraria de otra » Y por la petici^{on} A. de las Cortes de Valladolid de
 1555. Decimos que a suplicacion del Reyno en las cortes
 « que se celebraron el año de 23. y despues en los siguientes d. M.
 « mandó que se recopilasen todas las leyes del Reyno por orden,
 « haciendo un libro, ó volumen de ellas. . Para q. todos entendie-
 « ran las leyes de nuestros Reynos. . lo qual muy facilmente se
 « haria, acabada esta recopilacion; porque todos podrían ter-
 « ner noticia, é inteligencia de las dichas leyes. »

37. Esta idea no era nueva ni original. Don
 Alonso el Sabio fue el autor de tan ventajoso y feliz pen-
 samiento, y el que estableció un principio tan luminoso, tan
 superior á su siglo y desconocido á la sazón en todas las
 sociedades de Europa. Deseando introducir el orden, y
 debida subordinacion entre los miembros del Estado, dar
 vigor á las leyes, y reducir las á unidad, determinó publicar
 un cuerpo de leyes unico comun, y general para todo el
 Reyno por donde se terminasen exclusivamente todos los
 litigios y causas civiles y criminales. Los sabios juricons-
 ultos escogidos para llevar adelante el proposito començado,
 respondiendo á los deseos é intenciones del Soberano, y á la
 confianza que de ellos habia hecho, realizaron sus ideas,
 y aprovechando los materiales que ofrecia la legislacion
 del pays, y sobre todo el rico Tesoro de las Pandectas, Di-
 gesto, Código, y Decretales, completaron el Código nacional.
 Escrito con magestad y elegancia, lenguaje puro, y

Castro, con admirable orden y método en todas sus partes principales, tanto que se aventaja en esto y excede à los mismos originales donde fue tomado.

38. El Príncipe quiso que este libro fuese en lo sucesivo el único y privativo código de la Monarquía Castellana, con derogación de todas las leyes, fueros, y Cuadernos legislativos q.^{ta} habian precedido à esta época. Mandamos, dice, que todos los de nuestro Señorío reciban este libro, ó se purguen por él, y non por otras leyes, nin por otro fuero... E acaciendo cosas que non hayan ley en este libro, porque sea menester de ser facer de nuevo, aquel Rey que lo fuere, debela mandar poner con estas en el título que fallaren en aquella razón sobre que fue fecha la ley; e destome para como las otras leyes. Tambien estableció que quando los jueces hubieren de hacer el juramento en su mano, ó en la de otro por él, jurasen entre otras cosas que los pleytos que vinieren ante ellos, que los libren bien y realmente... e por las leyes de este nuestro libro, e non por otras.

39. Mas apenas había nacido, y començado su curso este brillante astro, quando repentinamente se eclipsó: Porque aquella suerte fatal que acompaña siempre à las útiles y grandiosas empresas, deso de todo frustradas las del Sabio Rey, y la legislación Española caminando de mal en peor, volvió à submergirse en el fango de donde con poderoso esfuerzo había meditado sacarla aquel príncipe. Ni meforó de condición en el Siglo XIV.

a pesar del impulso que D.^o Alonso XI dió á la jurisprudencia Española por no haberse adoptado ni seguido el plan, y sistema general de sus predecesores. Lo que en esta raron dijeron los Doctores Aro, y Manuel cuyas ideas y palabras copió D.^o Juan de la Reguera (1) no se allega á la verdad y es un sueño político: á saber que en el Reynado de D.^o Alonso XI. "Debe
 "sifarse la época mas feliz de las leyes de España, pues se vió
 "introducido en todos sus dominios el sistema general intenta-
 "do por sus predecesores" Y hablando del ordenamiento de Al-
 "calá: "Así cumplió D.^o Alonso sus propios deseos, y los de su
 "sabio Predecesor, introduciendo en todos sus reynos y pro-
 "vincias una legislación uniforme por los medios suaves y
 "prudentes que le dictó su política"

40.º Como sería posible hallar uniformidad, plan, ni sistema en una legislación eterogénea, compuesta de partes y ordenes inconciliables; esto es de todos los cuadernos, y cuerpos legales, ordenamientos y fueros de variados, concu-
 ridos en la Nación desde el origen de la Monarquía? D.^o Alonso X. los derogó todos; D. Alonso XI. los autorizó todos. En el sistema de aquel no tenía lugar mas que su nuevo código; En el plan de este quedaron sancionados quantos se habian publicado en Castilla. Tal fué el resultado de la famosa Ley I. tit. XXVIII. del ordenamiento de Alcalá, la cual sirvió de norma en lo sucesivo para graduar el orden y clase de autoridad que se debía dar á los varios cuerpos legales de la Nación, y se incorporó despues en la

(1) Hist. de las leyes de Castilla §. 1. num. 2, y 8.)

I. De foro, y ultimamente en la recopilacion.

41. Los redactores de este código olvidando la grandiosa idea del Rey Sabio, y sus bellas maximas, siguieron las de D. Alonso XI. y por una consecuencia necesaria de este sistema de estudio de la jurisprudencia nacional, quedó reducido al estado mas complicado difícil y embarazoso, y la ciencia mas noble del hombre á un abismo de confusion. Porque ademas de haberse multiplicado infinitamente las leyes, y aumentando enormemente con ellas el volumen que las contiene, quedaron autorizadas todos los códigos y leyes del Reyno no derogadas expresamente por otras posteriores. Todas las leyes del Reyno, dice la ley XI. tit. III. lib. III. Novis: recop.: "que expresamente no se hallen derogadas por otras posteriores, se deben observar literalmente sin que pueda admitirse la excusa de decir que no estan en uso."

42. Añádese á esto una cosa bastante notable, que los jueces, juriconsultos, y letrados no solamente se hallan en la dura necesidad de hacer estudio de los códigos de partidas, fuero Real, fuero municipales, pragmáticas y leyes sueltas, aunque no recopiladas, sino tambien de consultar las ordenanzas de Montalvo, y la nueva recopilacion. Ambas colecciones estan autorizadas por la novisima, en la cual se hallan varias leyes tomadas del ordenamiento real, y sobre los epigrafes se cita esta antigua recopilacion del mismo modo que otros ordenamientos, y pragmáticas del Reyno, prueba de su autoridad legal. El Sr. D. Felipe

IV. en la lei II. tit^o XX. lib. IV. novis: recop: cita como dadas algunas leyes de dicha compilacion de Montalvo, y encarga su cumplimiento. Estando proveido por la lei V. tit^o III. lib. II. del ordenamiento real, y por la ley III: tit^o I: lib V. que antes que los relatores se elijan, y reciban, y usen de sus oficios, se presenten ante los presidentes, consejeros, y oidores, donde se hubiere de exercer el oficio de relator que se proveyere, para que alli los vean, y examinen, y guardandose este modo de examinar y elegir los relatores en las Chancillerias, y audiencias, no se ha guardado, ni guarda en el dicho nuestro consejo, ni en los demas tribunales y consejos de esta corte, con quien asi mismo habla la dicha ley, porque no se han elegido ni examinado como las leyes disponen... Mandamos, &c..

43. Y de la nueva recopilacion dice la ley X. tit^o III. lib: III. Novis: recop: " Mandamos por esta nuestra ley y pragmática sancion... que de aqui adelante se guarden las leyes contenidas en los nueve libros de la recopilacion de las leyes de estos reynos hecha por mandado de la Magestad del Rey D.^o Felipe mi Señor y Padre, impresa con mi licencia, y de mi consejo, en mi nombre el año de 1598. y en el cuaderno de las leyes añadidas a la dicha recopilacion, que con licencia del D.^o mi Consejo se imprimió el año de 1640 segun y de la manera que en sus originales estan mandadas guardar, y segun se mandan guardar por la ley y pragmática del Rey mi Señor y padre, que está al principio de los dichos libros.

44. Me aquí el estado actual de nuestra legisla-
: cion. Mas distante de la unidad, armonia, y uniformidad que
cuando el Rey sabio habia determinado reformarla: es tambien
mas funesta á la sociedad, al orden, Justicia y á la causa pú-
blica? Quien seria hoy capaz despues de muchos años de estu-
dio y continuadas investigaciones, comprehender todas las par-
tes del sistema de la Jurisprudencia Española? El mas integro,
dico, (1) D.^o Juan de la Peñera, el Abogado mas estudioso no
puede menos de ignorar en gran parte las leyes de España por
no serle posible la instruccion, y ciencia de todas. Aunque ambos
ser algun de los auxilios subministrados por el trabajo y aplicacion,
de los que en este ultimo tiempo han procurado buscarlas, reunir las
y publicarlas en sus obras, como que estas no han sido completas
hecharan menos á cada paso muchas que aun permanecen oul-
tas. Aves que ningun profesor de esta ciencia por mas q. se
afane, y se aplique á su estudio, podrá adquirir la en el grado
correspondiente, y cada dia se hallará mas perplexo y dudoso
sobre el ultimo estado de las disposiciones, y establecimiento
de la legislacion Española. Tales son las imperfecciones y
defectos que neusariamente se siguen del sistema adoptado
para la formacion de nuestro Código. Vamos á continuar
las observaciones sobre los defectos voluntarios, ó que se pu-
dieron evitar con una mediana instruccion, y diligencia.

(1) Hist. de las leyes §. 44. Num. 6.

Artículo Segundo

35

Anacronismos errores y faltas de exactitud
en las citas de los Autores de las Leyes, y de los documentos de donde se tomaron.

En las antiguas compilaciones de las leyes del Reyno no se observó el método decretado, dice la Magestad de Carlos IV. en la Real Cédula que precede, aprueba, y autoriza la novisima recopilacion; porque además de la falta del debido orden se advierten varias equivoaciones así en el texto de los mismas leyes como en sus epígrafes y notas marginales que las atribuyen a Reyes, y a tiempos a que no corresponden. Defectos con que han corrido todas las ediciones desde la de 1567. hasta la de 1775. y que es necesario corregir con toda el cuidado, y esmero posible.

Ningun trabajo se debe calificar de nimio ni de escusapoloro en esta materia. La diligencia ha de responder a la importancia del objeto, y a la gravedad de los males, y funestos resultados de aquellos errores. No solamente porque el Jurisconsulto, el historiador, y el magistrado que aspiran a estudiar y examinar las leyes en sus originales, como a las veces es necesario haerlo, se fatigarán en vano, y perderán el tiempo y la paciencia en buscar los documentos que se citan, sino tambien porque la cronologia de las leyes, y de los principes que las promulgaron, y la epoca, y tiempo fijo de su publicacion influye esencialmente sobre su autoridad, y sobre el juicio que es necesario haer acerca de si la ley es viva o muerta, si rige o está derogada.

26
-gada. Ahora pues el redactor de la Novísima reco-
pilacion, que como él asegura, tiene reunidos en ella los
trabajos de su vida, y fundado su mayor honor y mérito en
haber correspondido con todo su esfuerzo á la confianza de
tan arduo encargo? Corrigió y enmendó aquellos errores y
anacronismos, ó los dejó en el mismo ó peor estado? esta ques-
tion se decide y concluye por los hechos, y datos siguientes.

La ley VIII. tit. V. lib. I. tiene esta remision: D. Juan
II en Burgos año de 1409. petio: 8. y 9. Vanamente se fatiga-
ron los letrados, y curiosos en buscar este documento. Las prime-
ras Cortes que celebró el Rey D.^o Juan fueron al salir de Bur-
tonia la tarde de Madrid de 1419. Hasta entonces no se extendió
ni publicó moderno alguno de Cortes ni en Burgos ni en otra
parte; así que las de Burgos citadas en la Novísima, son
imaginarias. En la nueva recopilacion se alegan de otra ma-
nera las cortes y documento de que se tomó la ley. Resulta
de lo que el Rey D.^o Juan^{2.º} dispuso en Burgos año de 1429.
petio: 8. y 9. Este Copilador se acerió mas á la verdad. La
ley con efecto es un resultado de las peticiones y respuestas de
las cortes de Burgos de 1429, y 1430. de las de Palencia de
1434. y de Zamora de 1432. Digo resultado porq.^a la ley
no acuerda literalmente con ninguna de aquellas dispo-
siciones en particular, como diremos mas adelante.

Sobre la ley XII. del mismo título y libro hay esta
nota. D.^o Juan II. en Valladolid á 13. de Abril de 1452;
Copiada literalmente así como la ley del auto I tit. X. lib.

V. Nueva recopilacion. Empero esta excelente ley se hizo en Cortes generales a consecuencia de la petu: 17. de las de Valladolid de 1447. en que los Procuradores pidieron a D.^o Juan II. tubiese a bien « Ordenar y mandar que ningunas ni algunas personas « non sean oadas de vender, ni tributar ni empeñar por ninguna « via directa ni indirecta a Iglesias ni Monasterios ni otras « personas algunas de orden, heredades ni bienes algunos raices. En contextacion a esta Suplica establecio el rey D.^o Juan, « otros deis bien, lo que cumple a lo mi servicio, e al bien de « la cosa publica de mis reynos. Por ende mando e ordeno que « qualquier lego, o legos, o otras personas sujetas a mi jurisdiccion &c. La ley recopilada esta literalmente con forme a la de dichas Cortes de Valladolid, salvo que al fin se mutaron algunas clausulas.

En la ley XXI. tit. V. lib. I. Observancia del fuero de poblacion de la ciudad de Cordoba: advierto un anacronismo muy notable, alli donde dice: « Consequente a la conquista hecha por el Senor Rey D. Fernando mi glorioso predecesor, de la ciudad de Cordoba, y todo su reyno, establecio para su gobierno en 8. de Abril, era de 1269. el fuero particular. Es decir que el Fernando otorgo a Cordoba su fuero antes de haberla conquistado: porque la era de 1269. corresponde al año de 1234. y la conquista de Cordoba no se verifico hasta el año de 1236. Este error es tanto mas reprehensible quanto en la misma M. Cedula de 1771. de donde se copio la ley, se fija exactamente la data del

28
Otorgamiento del fuero que aquel Monarca estableció para
su gobierno en 8. de Abril de 1279. Lo cual se debe entender
de era, y equivale al año de 1244. Con efecto à 4. de Abril
de este año ó era de 1279. se otorgó en Toledo la carta del
fuero de Córdoba escrita en latín; y se extendió otra y qual
carta trasladada de aquella en Castellano en 8. de Abril añ
mismo en Toledo, y en el propio año. Con estas noticias podrá
también el redactor corregir las erratas en que incurrió al ha-
blar de este fuero en el prologo del Segundo tomo del Extracto
del Derecho Español.

Ley II: tit VI: lib: I: D. Alonso en Burgos año de
1355: D. Juan I. en Córdoba año 372. ? Cuantos errores,
y anacronismos entran pocas palabras? En el año de 1355.
no pudo dar leyes D. Alonso porque habia muerto en el de
1350. y reynaba en aquella época su hijo D. Pedro. En
el de 1372. era rey de Castilla D. Enrique II. padre de
D. Juan I. que no comenzó à reynar hasta el año de 1379.
Si los Copiladores, de la nueva, y Novisima Recopilacion hu-
bieron visto y examinado la real cedula ó carta de los Re-
yes Catolicos dada en Medina del Campo à 20 de Setiembre
de 1480. y otra en la misma raron en Granada à 26. de
Julio de 1501. que citan sobre la ley, les hubiera sido fa-
cil evitar aquellos y otros errores; Los Reyes D. Fernando
y D. Isabel insertaron integra en su cedula la de su
Predecesor, D. Juan, dada en Córdoba à 5. de Julio del
año 1410. de consiguiente el rey que la otorga no puede

5.

ser D. Juan I, sino el segundo de este nombre que comenró
 á reynar á fines del año de 1406. Este Principe incorporó en su
 real Carta otra de su bisabuelo el Rey D.ⁿ Alonso, (1) en que
 manda lo que se contiene en la ley, su fecha en Burgos á 3. de
 Noviembre del año de 1293. entendiéndose año por era, esto es el
 año de 1255. en que reynaba D. Alonso X. el Sabio. Erraron
 pues los redactores los nombres de los Principes, la cronologia
 y data de las dos primeras fedulas, y no procedieron con la de-
 bida fidelidad.

Ley II. tit VII. D. Juan I. en Soria año de 1370. En la
Nueva Recopilacion: era 1408: que es lo mismo. El Redactor.

(1) En la mencionada historia de las leyes §. 8. Num. 5. D. Juan de la Regnera
 se queja del redactor de la nueva recopilacion porque ha equivoicado algunas
 citas de leyes tomadas del Fuero Real con cuyo motivo estampó allí esta
 Nota " " La ley 2. tit 5. lib. 4. Recopilacion, contiene á la 4. tit.
 " 5. lib. 4. del Fuero Real, pero no la cita en su nota marginal,
 " y si á D.ⁿ Alonso en Burgos era de 1293. á D. Juan I. en Cordoba
 " era de 1410., y á D. Fernando, y á D. Isabel &c.

Pero D.ⁿ Juan de la Regnera en quanto redactor de la Novisima industria
 en la misma falta que reprehendo, si es que la tubo, porque no cita la ley del Fuero
 Real. Digo si la tubo porque yo entiendo que la ley recopilada difiere mucho de la
 del Fuero, y no cabe duda en que se ha tomado literalmente de la R.ⁿ Carta del
 Rey D. Alonso inserta en la de los Reyes Catolicos dada en Granada en el año de 1501. y
 es mucho que el redactor de la Novisima ignorase el original de la ley recopilada,
 y mucho mas que al estampar las citas de donde se ha tomado, no advirtiese los
 anacronismos.

18
de la Novísima no advirtiendo de anacronismo, y de error de
esta fecha solo hizo reducir la al año de 1370: pero en este año
y aquella era regnaba Enrique II. y continuó en el trono
hasta el de 1379. en que le sucedió su hijo D. Juan I. Es
difícil de comprender como los redactores de la Nueva, y
Novísima recopilación pudieron incurrir en este anacronis-
mo, quando en las ordenanzas reales de Montalvo se fija
exactamente la data de la ley en la 2.^a y 3.^a tid V. lib. VI. El
Rey D. Juan I. en Soria era de 1418. esto es el año de 1480
en el qual se celebraron las cortes de Soria, y en las respu-
tas del Rey a las petio: 5.^a y 18. se contiene todo el contexto de
la ley recopilada.

Ley III. tid 1. lib. III. D. Enrique III. en Madrid
año de 1390. petio: 7. No celebró cortes en Madrid D.
Enrique III. en el año de 1390. Las famosas cortes de
Madrid aqui citadas, comenzaron el año de 1394. y la
petición alegada se hizo al Rey despues del dia 10. de
Abril de dicho año de 1394: como se puede ver en el a-
pendice de la Segunda parte de la teoria de las cortes num.
XX. La ley segun se halla extendida en la recopilación
está bastante desfigurada, y varia de la original como
se muestra por dicho apendice y num. pag. 157. §. otroí de nos.

Ley VII. tid II. lib. III. D. Juan I. en Segovia
año 1366. petio: 27. y en Bribiana año 388. petio: 23. En
el año de 1366. no regnaba D. Juan I. sino D. Pedro
juntamente con su hermano, y competidor D. Enrique II.

el cual en dicho año celebró Cortes en Burgos. Las de Segovia de D. Juan 1. Son del año de 1386. en cuya petición 26. Suplicaron los Procuradores al Rey pusiese un termino cierto á que los oidores librasen los pleytos; Suplica que por entonces no couró ley alguna." Respondemos que nos place de poner en ello el mejor remedio que ser pudiese y seanse la petición y la respuesta en la primer parte del apendice á la Georia pag 115. Las de Bribiesca se celebraron en el año de 1387. y en la respuesta á la petición 6.ª se contiene la ley recopilada que se puede leer en la segunda parte de dicho apendice pag 8. y 9.

Ley VI. tit. IV. lib. III. D. Juan II. en Valladolid año 1448. Esta cita tan vaga está errada: La ley se tomó de las Cortes de Valladolid del año 1447. cuyo cuaderno se firmó en esta dicha ciudad á 24. de Marzo.

Ley VII siguiente: D. Enrique III. en Alcalá año 1394. D. Juan II. en Valladolid año 453. D. Enrique IV. en Salamanca año de 75. ¿ Que clase de instrumento es el primero? Porque no dice el copilador si es pragmático ó cedula, ó respuesta á petición del reyno? pero ya el redactor ocurre á esta dificultad, y nos saca de duda por la cita que ha puesto sobre la ley XXIII. tit. I. lib. V. Enrique III. en Alcalá por pragmático de 20 de febrero de 1390. En cuyo fecha se equivoó el redactor, pues en febrero de 1390. reinaba D. Juan 1. Padre de D. Enrique, que no falleció hasta octubre de este dicho año. Y tambien padeció

algun Descuido en llamar al documento pragmática, lo cual
así como la fecha consta del mismo instrumento impreso en
las colecciones de pragmáticas de los Reyes Católicos, en cuyo
final se lee: « Por este mi Alcalá, o por su traslado mandado
y Dado en la Villa de Alcalá de Henares á 20 dias del mes
de febrero año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu
Cristo de mil e treientos, e noventa y quatro años » Puede
ser que el Redactor haya creído que el instrumento de
que se tomó la ley VII. del lib: III es diferente del que
sirvió para extender la XXIII. del lib. V. y que por esta ra-
zon haya variado las fechas, y repetido las leyes; pero cual
quiera podrá fácilmente condescender de la identidad, cotejan-
dolas con dicho instrumento.

El que contiene las respuestas que dio D. Juan II.
á las peticiones 16, y 22. de los procuradores, se otorgó no
en Valladolid, sino en Burgos Cabera de Castilla á diez
y seis dias de Abril de 1453. D. Enrique IV no pudo
dar leyes en Salamanca ni en otra parte de este mun-
do en el año de 1475. porque habia muerto el año an-
terior; y las Cortes de Salamanca citadas se celebraron
en el año de 1465.

Ley 1. lib: XVI. lib: III: D. Juan II. en Valladolid
año de 422. peti: 31. En este año se tubieron las Cortes
de Beaña donde no hay resolucion alguna que tenga
semejanza con la ley recopilada, la qual se ha trasla-
dado sin Duda de las Cortes de Valladolid de 1442. E.

Novisimo Copilador no hizo mas que trasladar sin examen la cita conforme se halla en la nueva recopilacion sin advertir el error.

» Ley VI, y VII. tit. I. lib: IV. D. Juan II en Ocaña año 1420.
 » peti: 14. D. Juan II. en Palenruela año 1425. peti: 17. y en Ma:
 »: dnd dicho año peti: 8. En el año 1420. Setuvieron las cortes de
 Cordesillas, en las cuales nada se resolvió con relacion al contenido
 de dicha lei VI. Las cortes de Ocaña de esta epoca se celebraron
 en el año de 1422. En el de 1425. hubo Cortes en Palenruela
 pero no en Madrid dicho año. El contenido de la ley VII. se en-
 cuentra en las Cortes de Madrid de 1435. que fueron las prime-
 ras que se tubieron en esta villa despues de las de 1419.

Ley II: tit: III. lib: IV: D. Enrique II: en Segovia año de
 1406. en las Ordenanzas del Consejo. habia ya veinte y siete años
 que no estaba en el mundo el Rey D. Enrique II. pues mu-
 rió en el año de 1379. El autor de las mencionadas ordenanzas
 fue D. Enrique III; las cuales se hallan publicadas en el
 apendice de la segunda parte de la Teoria de las Cortes: y si
 se compara la ley recopilada con este Documento de donde
 se ha tomado se hallara bien desfigurada. En la ley VIII:
 del mismo titulo se halla esta cita: El mismo à 28. de
 noviembre de 1715. en buen retiro: ? Quien es este el mismo?
 Porque los que preceden en la ley anterior son D. Fernando,
 y D.^a y Sabel; D. Carlos, y D.^a Juana, y D. Felipe II:
 de los cuales ninguno pudo legislar en 1715.

En la ley III: tit VII: lib: IV: se cita à D. Juan II:

18
en Madrigal año de 1436. Las Cortes de Madrigal se celebraron en el año de 1438, y en ellas se reprodujo la petición que los procuradores habían hecho al Rey en las Cortes de Toledo de 1436. Sobre el asunto de la ley recopilada, que no está bien extendida ni conforme en todas sus partes a la de Madrigal: y en la ley 1.^o tit. 8.^o del mismo libro se cita a D. Juan 1.^o en Bribiesca año 1388. petu: 18. y D. Fernando, y D. Isabel en Toledo año de 1480. ley 9. Las Cortes de Bribiesca son del año de 1387. y la disposición sobre el orden de votar en el Consejo se contiene en el ordenamiento hecho por dicho rey D. Juan a consecuencia de la petición 18. Sobre cuyo asunto nada dicen los Reyes Católicos en la citada ley de Toledo.

En la ley 14. tit. 8. lib. 9. se cita a los Reyes Católicos en Alcalá por pragmatica de 20. de Marro de 1498. La pragmatica fue dada en la villa de Alfaro a diez de Setiembre del año de 1495. La fecha citada en la ley es de una sobre carta que allí dieron los reyes con inserción de la pragmatica; y en la ley 7. tit. 12. lib. 9. D. Enrique 4.^o en Ocaña año de 1455. petu: 15. De este errado el año, o la noticia de las Cortes. En el de 1455. se celebraron las de Córdoba; pero las de Ocaña no se tubieron hasta el de 1469.

En la ley 2.^o tit. 11. lib. 10. se cita a D. Juan 1.^o en Bribiesca año de 387. ley 23. y D. Enrique 2.^o en Toro año 422. petu: 3. La ley de ordenamiento de

de Arribesca este 22. En el año de 1422. no hubo Cortes en Toro, sino en Ocaña, y nada hay en ellas que tenga relación con la ley recopilada. D. Enrique 11. no pudo legislar en dicho año de 1422: habían ya pasado 43. años después de su muerte. La ley está tomada de la peti. 3.ª y respuesta de las Cortes de Toro del año 1374. Un novísimo copilador conservó los errores de la nueva recopilación sin hacer otra cosa que mudar las voces poniendo año en lugar de era; con lo cual dió claramente á entender que no advirtió ni las erratas ni el grosero anacronismo.

Ley 8.ª tit. 4. lib. XI: D. Enrique 3.º en Toledo año 1462: peti.: 41: Este rey había muerto cincuenta y seis años antes que se celebrasen dichas Cortes de Toledo, las cuales fueron convocadas, y sancionadas por Enrique 4.º y este es el que se cita en la nueva recopilación. En la ley 10.ª del mismo título y libro se cita á D. Juan 2.º en Valladolid á 23.º de Enero de 1449. Debíó decir en Madrid adonde vino el rey desde Medina para celebrar Cortes y salir de Eutonia. Es muy singular que, ^{en} la ley 8.ª tit. 4.º lib. 5.º quando D. Juan 2.º hace mención en el cuerpo de la ley de la ordenanza de Cordesillas el Copilador hace remisión, entre parentesis, á esta presente ley; como si esta fuera la que allí se cita? Como es posible que una cedula dada en Madrid ó en Valladolid, segun el redactor, sea la ordenanza de Cordesillas?

Ley 2.ª tit. 12. lib. 12: D. Enrique 3.º en Madrid año de 1392: peti.: 2.ª Las Cortes que aqui se citan son

las de Madrid de 1393. en que D. Enrique saliendo de la minoridad tomó las riendas de gobierno. En menionada lei no fue resultado de ninguna peticion. El rey la mando leer en la sesion que se tubo el lunes 15. de Diciembre año 1393. juntamente con la ley de Valladolid, primera de este titulo, que inserta. Véase en el apéndice de la primera parte de la Teoria de las Cortes: num. 22: pag: 171: allí: in nomine Dei amen: y desde luego se convierá la poca exactitud con que se extendió la ley recopilada.

Lei 1.^a tit.^o 3.^o tit.^o 22. lib: 12. D. Enrique 3.^o en Madrid año de 1395: Los procuradores de las Cortes que se celebraron en Valladolid en el año de 1405. para jurar y prestar el debido homenaje al principe D. Juan; hicieron algunas peticiones generales a su padre el rey D. Enrique querellándose de los Judios, y de los exesos e injusticias de sus contratos usurarios: El resultado de estas representaciones fue el ordenamiento que dicho rey publicó sobre esta raron en Madrid a veinte y uno de Diciembre del año de 1405, como consta de dicho ordenamiento donde se halla dicha lei 1.^a recopilada, con insercion de la del ordenamiento de Alcalá, y la sustancia de la tercera.

Lei 2.^a tit.^o 29. lib: 12. D. Alonso en Madrid año 1347 peti: 18: En este año no hubo Cortes en Madrid sino en Segovia, donde el rey D. Alonso publicó el celebre ordenamiento de leyes: la recopilada se tomó de la segunda del ordenamiento de Alcalá, la cual acuerda con la 18.^a del de

Segovia. El redactor no debió citar petición alguna, porque no las hay en dicho ordenamiento. Siguió pues ciegamente, y estampó las erratas de la nueva recopilación.

Lei 18.º tit 38. lib: 12.º " Pena de los alcaides de las
" carceles, que soltaren los presos; se cita á D. Juan 2.º en
" Segovia año 1423. en el capítulo de los derechos de los Alcaides "
Esta ley recopilada conviene á la letra con la 5.ª tit 20. del or-
denamiento de Alcalá que con otras insertó y confirmó D. Juan
2.º en la celebre ordenanza de Segovia de 1433. y no 23. como
equivocadamente se estampó en la nueva recopilación, y se
repetió el error en la Novísima.

Ademas de estos errores, y anaeronismos y otros que
la brevedad del tiempo no permite especificar, hallamos tam-
bien en la Novísima defectos dignos de reprehension, y que
igualmente conviene corregir. Porque así como se advierten en
ella notas, y remisiones superfluas, y redundantes que solo
pueden servir para confusion y embarazo del curioso investi-
gador de las leyes, como diremos con otro motivo mas adelante,
hay otras tan inexactas y diminutas que no proporcionan ni
facilitan el conocimiento de las fuentes de donde se tomaron las
leyes? Cuan inexactas, confusas, y vagas son las citas
siguientes.

La ley 6.ª tit 9. lib: 1.º tiene esta nota. D. Juan
1.º en Guadalupe año de 1390. ley 1.ª remision inexacta
y diminuta. La ley es de D. Enrique 2.º y su tipo D. Juan
la insertó íntegra en el lugar citado, y la confirmó segun se

muestra por el contexto de la misma ley que dice así " En-
"tor deben ser los sacerdotes, e ministros de la yglesia entre toda
"gente de todo tributo, segun derecho: por ende el rey D. Enrique
"nuestro padre, queriendo guardar e mantener en su libertad
"los monasterios e iglesias de estos nuestros Reynos.. a peti-
"cion de los Prelados e de los legos que sobre esto con ellos contende-
"ron, mandó a los oidores de sus audiencias q. estableciesen
"una ley... de la qual lei el tenor es este que se sigue...
"Nuestros oidores fallaron que en quanto a los pedidos que nos
"demandamos, o demandaremos al conceso, de que fue e es nu-
"estra merced de nos servir de ellos &c. como en la recopilada.
"y concluye" Enos es sobredicho rey D. Juan viendo que la lei
"del dicho nuestro Padre es justa, y fundada en derecho, con-
"firmamosla, e aprobamosla... e qualquiera que estalle
"quebrantare &c" como en la recopilada salvo algunas
"erratas, e infidelidades.

Sobre la 2.^a lib: 42. lib: 42. hay esta nota: D. Juan
2.^o en Valladolid año 1447. lei 24. El fuoderno de las cortes
de Valladolid del año de 1447. no es ordenamiento de leyes sino
de peticiones y respuestas, y debió decirse peticion 24, en
cuya virtud y en contextacion a ella extendió D. Juan 2.^o
la lei. Esta tiene tres partes: La 1.^a desde el principio has-
ta allí "Si fuere preso que haga mención la carta de
como está preso. Todo lo qual está tomado literalmente
de la ley 20. del ordenamiento de Bribiana de 1387. por
D. Juan 1.^o D. Enrique 3.^o publicó sobre la misma ma:

tería una ordenanza en cédula o ~~alraba~~ del año 1399, en que insertando a la letra lo dispuesto por su Padre en Orbitica, con firma de la ley, la extiende y amplifica hasta allí: Mandamos que en los dichos perdones se tenga esta firma. Fide de aquí todo lo que se sigue hasta el fin, es de D. Juan 2.º en las mencionadas cortes de Valladolid.

La ley 1.ª tit. 1.º lib. 1.º no tiene autor señalado, y solo en ella se hace remision al ordenamiento real, u ordenanzas de Montalvo; y no se sabe quien es el legislador ni cual el soberano quando habla y dice: "Mandamos que podera las penas contenidas en las nuestras leyes de las siete partidas" y sobre la ley 1.ª tit. 2.º lib. 2.º hay esta nota. D. Juan 1.º en Segovia: Bella noticia y muy oportuna para dar con el original. La ley 1.ª tit. 20.º lib. 3.º carece de autor, y no se hace en ella remision a ningun documento. Sobre la ley 1.ª tit. 5.º lib. 7.º se lee esta nota: D. Juan 2.º en Burgos año dicho. 2 Que año es este? porque preceden las citas de los años 1419, 1420, y 1425; y en ninguno de ellos tubo cortes en Burgos, y debio el redactor expresar con claridad las cortes de Burgos de 1429. y 1430, donde se halla el contenido de la ley.

Las remisiones de las leyes 6, tit. 5.º y 3.º tit. 8, y 2.º tit. 9.º lib. 1.º y las 1.ª y 2.ª tit. 1.º lib. 2.º son inesactas, y se expresan en terminos equivocos, y en lenguaje desonocido por los historiadores, y Diplomaticos. "D. Juan 1.º en Guadalupe tit. de los prelados, año de 1390: D. Enrique 2.º en Toro año de 1374. tit. de los prelados. Por ninguna de estas citas se puede

Venir en conocimiento del documento alegado, porque no hay
ni ha habido semejante Titulo de los Prelados. En las
Cortes celebradas por los reyes de Castilla, además de los cuadern-
os comprensivos de las peticiones y respuestas, u ordenamien-
tos de leyes formadas à propuesta de los procuradores del reyno,
tambien el braro eclesiastico hacia, y presentaba sus peticiones,
de las cuales con sus respuestas se extendian cuadernos separa-
dos, que firmados y sellados se entregaban à los Prelados.
Todos estos documentos debieron citarse con especificacion, y
claridad bajo su verdadera nomenclatura, y con la fecha cor-
respondiente, diciendo por exemplo D. Enrique V. en las cor-
tes de Toro, cuaderno de las peticiones de los Prelados, peticion
tantas, firmado en tal parte à tantas de tal mes y año.

Tambien es muy equívoca, rara, y que ha dado lu-
gar à dudas y cavilaciones la cita tantas veces repetida en
la recopilacion de lo tit De p^onis. atribuido à D. Alonso,
y à D. Enrique 3.º año de 1400. Los curiosos investigadores
de la historia de nuestro derecho ignoran la existencia de
este monumento. Algunos deseando descubrir este Seno-
meno me preguntaron ¿aria deces si sabia? que obra
legal era esta? Se escribió en latin? Si es asi como
parece del modo de citarla? donde existe o para tan
raro documento? Porque desde el Código de las partidas
y ordenamiento de Alcalá no se sabe ni consta que se
haya publicado obra alguna legal en idioma latin.
El titulo De p^onis supone que en esta obra habrá

otros titulos relativos á diferentes objetos de legislacion: y seguramente haria un descubrimiento muy importante el q^o por fortuna diere con tan raro monumento legal.

Mientras el redactor se dispone á ilustrarnos, y á satisfacer aquellos cargos, y resolver estas dudas, me permitiré á decir lo que casualmente he averiguado sobre el asunto. No existe con efecto tal titulo de pœnis ni obra alguna legal con este dictado latino. El rey D. Alonso XI. publico un breve cuaderno que en mi copia solo contiene tres fojas, y en ellas quince parrafos, ó capitulos muy sencillos. En todas las copias que he visto carece de fecha, y es probable que se haya publicado en las cortes de Madrid de 1329. Su epigrafe es y Ordenamiento que fizo el Rey D. Alfonso de las penas, e calzonas que pertenecen á su camara.

D. Enrique 3.^o se resultas de las cortes de Bordelillas de 1401. publico en este año, y no en el de 1400 como se dice en la Novissima otro igual cuaderno, aunque mas extenso intitulado: Ordenamiento del R. Rey D. Enrique 3.^o "sobre las penas de camara" En estos dos ordenamientos se encuentran literalmente todas las leyes de recopilacion citadas con el raro titulo De pœnis: Si los Copistadores no desfiguraran los nombres de dichos Documentos, y las remisiones, se hubieran hecho con verdad, y sencillez, ni habria dudas ni dificultades.

Para concluir este articulo he tenido por necesario hacer una reflexion aunque molesta, y desagradable:—

Impero omitirla sería saltar á los deberes de censor íntegro é imparcial. En muchas de las notas, y remisiones se ve citado el Consejo, como autor de las leyes, y algunas veces antes que la persona misma del Soberano, como en las leyes 16, y 17. tit. 4.º lib. 2.º ley 5.ª tit. 10.º lib. 7. y 23. tit. 11. lib. 7. y otras. Si como el examen de la Novísima recopilacion se confió privativamente á una junta de Ministros, después de rectificada y aprobada por estos se hubiera permitido que el Consejo pleno entendiera tambien en su revision; sin duda no permitiria que en el Código de las leyes del Reyno hablara mas persona que la del Soberano. A los prudentes magistrados de tan respectable cuerpo, no se les puede ocultar que el Consejo ni ha gozado jamas ni goza de autoridad legislativa. Y aunque sus disposiciones, providencias y acuerdos insertados en la recopilacion se hallan autorizados por el Monarca q.º aprobó, y confirmó el Código, sin embargo es cierto que la fuerza, y sanccion de las resoluciones y providencias del Consejo dimanar solamente del Supremo, y unico Legislador. En el Código legislativo no se debe oír ni resonar sino la voz del Soberano.

Artículo Tercero

Leyes forjadas de documentos contrarios y opuestos
entrosi mismos ó citados inoportunamente, y en perjuicio de la claridad de la lei:
atribuidas á Reyes ó que nada resolvieron sobre el asunto, ó resolvieron lo contrario

« De las leyes de la nueva recopilacion deian (1) los
« Doctores Aro y Manuel, unas estan truncadas, otras tan
« confusas que no se alcanca su verdadero sentido; otras tan
« alteradas, y llenas de fousulas forasteras que ya son leyes
« distintas» La Cronologia añade D. Rafael Floranes, la
« cronologia, y Discrecion de los tiempos, son tan necesarias en una
« obra que reuna establecimientos alterados de varias edades,
« es el primer auxilio de que no pocas veces nos vemos destituidos
« en ella, sin saber á quien leemos, ni en que tiempo nos ha-
« llamos. Y discurriendo sobre el mismo proposito el modesti-
« simo, y laborioso P. M. Fr. Euimiano Saer (2) dice « No
« son solas estas leyes las que estan mal copitadas. Y qual
« falta se advierte en otras muchas de dichas ordenanzas,
« y nueva recopilacion, pues se atribuyen á dos ó mas reyes,
« con ser el que uno estableció lo contrario que el otro; ó que
« el uno fue autor de la ley derogada, y el otro de la derogante.
« Y la verdad que estos yerros pueden ser causa de algunos
« daños» Lo que estos eruditos advirtieron, y criticaron en la
« nueva recopilacion se nota igualmente en la Novisima,

(1) Discurso preliminar sobre el ordenamiento de Alcalá.

(2) Demostracion historica sobre el valor de las monedas de Enrique 3.º nota 14. pag: 424.

como se demuestra por las siguientes reflexiones.

Ley 2.^a Tit. 12. lib. 7. "Tiempo en que han de haer residen-
cia los corregidores, cumplidos sus oficios, y fianras q.^e deben dar
para ser recibidos en ellos." Solo esta lei es suficiente para demo-
strar la impericia, el descuido, y la precipitacion con q.^e proce-
dieron los redactores en asunto de tanta gravedad e importancia,
Porque en la extension de ella se ven reunidos casi todos los vicios
y defectos de que separadamente tratamos en este escrito y que
para mayor claridad nos hemos propuesto dividir y clasificar:
fugas y remisiones unas erradas, y otras inutilis: difusos rasona-
mientos, leyes supuestas, infielmente copiadas, y que chocan,
y se hallan en contradiccion con la ley principal.

Demos principio por la nota o remision que se halla
sobre el epigrafe. D. Juan en Madrid año de 1438. D. Fer-
nando, y D.^o Pablo en Toledo año 480. ley 66. en los años
1438. no hubo cortes en Madrid; las ultimas que en esta villa
celebró el rey D. Juan fueron las de 1435. En la nueva recu-
pilacion se citó con exactitud el documento á que se refie-
re la ley; á saber las cortes de Madrid de 1438. El
redactor de la novisima despues de haber transformado á
Madrid en Madrid, erró tambien la lei de las cortes de
Toledo que no es la 66. sino la 56.

En las cortes de Segovia de 1532. alas que igualmente
se remite nada se trató ni se resolvió acerca del
tiempo ó plazo de la residencia de los corregidores. Es que
se pidió por el reyno fué que las fianras que los corregidores

Alcaldes y otros jueces hubiesen de dar, que en adelante las diesen en la corte. Los Principes desentendiéndose de esta solicitud, contestaron que se observase lo dispuesto por los capítulos de los Corregidores. En las de Valladolid de 1537. se repitió la misma suplica, añadiendo que encargo que S. M. no tubiese abien de prosseer lo contenido en dho. Capitulo, mandase que los Corregidores diesen las fianras dentro de 15. dias que fueren recibidos en sus officios. Ni una ni otra parte de la instancia de los procuradores tubo efecto. S. M. no queriendo hacer novedad, mandó en conformidad á las leyes anteriores, y a la practica " Quede aqui en adelante de las dichas fianras dentro de 30. dias. Son pues inutiles estas remisiones.

Comienza la ley por un prolixo discurso ó introducción que ocupa las dos terceras partes de ella. La Magestad de Carlos IV. en su real cedula que precede á la Novisima recopilacion, encargo al redactor que procurase evitar leyes repetidas, y los difusos razonamientos de muchas de ellas guardando en todo el mayor orden, metodo, y concision. Prevision y encargo atinado y oportuno, mayormente quando estos difusos Prologos son arbitrarios, y mal digeridos, y no á aprovechar ni para instruccion de los lectores, ni para facilitar la inteligencia de la ley. Esto es lo que sucede con el presente exordio, el qual fue inventado y forjado en la imaginacion del primer copilador de quien lo copiaron sin examen los demas. Esta sembrado de errores y falsedades, y no se encuentra en ninguno de los

de los Documentos que se citan en el epigrafe ni en el cuerpo de la ley.

La de las Cortes de Toledo de 1480. que es propiamente el original de la recopilada comienza por un corto exordio pero tan diferente del de la Novísima que no se parecen: dice así:
" Con justa causa se movieron los facedores de las leyes antiguas
" a mandar e ordenar que los jueces que tienen administracion
" de justicia fueren tenidos de hacer residencia de cincuenta
" dias despues de espirados sus oficios en los lugares donde los
" tubieron: porque aquellos que habian recibid o agravio de
" los jueces durante la administracion de sus oficios, é no ha-
" bían podido alcanzar justicia de ellos lo alcanzasen en el
" tiempo de la residencia; e por eso tenemos por bien e ordena-
" mos que cada forregidor, e alcalde, o Alguacil o Merino
" de cada ciudad, é villa é lugar, sea tenido de hacer residen-
" cia en el lugar principal." y sigue como en la recopilada
hasta allí: " é por mayor seguridad de los pueblos".

Cotejese este sencillo y breve exordio con el de la Novísima, y desde luego se advertirá la infinita diferencia de uno á otro: la arbitrariedad de los Copiladores, y la osadía de poner en boca de los reyes Católicos lo que no dijeron, y de atribuirle aquel prolijo y falso razonamiento: allí
" Por esto por el Señor rey D. Juan nuestro Padre en las cor-
" tes que hizo en Madrid año de 35." y mas adelante: " otro
" si el dicho Señor rey en las Cortes que hizo en Madrid el
" año de 29." Y lo peor de todo es que fundan la resolución

de la ley en las disposiciones contenidas en dicho prologo: Nos
 « conformandonos con las dichas leyes tenemos por bien, e ordenamos?
 « disposiciones falsas y supuestas, y que examinadas segun ver-
 « dad, y a la luz de los originales donde se contienen, chocan y se
 « hallan en contradiccion con lo acordado por los reyes Catolicos.
 « Para hacer juicio cabal del procedimiento de los Copiladores
 « en este asunto, daremos aqui una suinta historia de la ley.

En la 6.^a lib 4.^a part. 3. establecio D.^{no} Alonso el Sabio
 que los jueces despues de haber hecho juramento de desem-
 peñar su oficio segun las leyes, deben al mismo tiempo pro-
 meter y obligarse, dando fidores para ello, que concludido el
 tiempo de su judicatura permaneceran por sus personas en el
 distrito de la jurisdiccion por espacio de cinquenta dias para
 hacer derecho a los agraviados y querrellosos. Tres proposiciones
 contiene esta ley. 1.^a la de dar fidores y obligarse a hacer
 residencia: 2.^a que el plaro de esto haya de ser cinquenta
 dias: 3.^a que haran la residencia por sus personas: circun-
 stancia esencial que omitio D.^{no} Juan de la Regnera en
 el extracto que hizo delCodigo de las partidas.

Consta por la ley 135. del estilo, que la de partida,
 por lo que respecta al plaro de cinquenta dias, no se obser-
 vaba en las causas civiles. Si demandan al Alcalde por
 « otras cosas que no son criminales debe cumplir de derecho
 « por si mismo en treinta dias para ante los alcaldes de
 « aquel lugar donde el fuere alcalde. Pero el Rey D.
 « Alonso XI. por la ley 44. lib 32. del ordenamiento de

Alcalá restableció en todas sus partes la de partidas, mas corrigiéndola, y templándola en lo que respecta á la residencia personal, en cuya rason manda " Que los jueces por sí, o por sus procuradores fiquen despues de cinquenta dias en los lugares donde juzgaren á cumplir de derecho á los querellosos " Correccion que advirtió un antiguo jurisconsulto en nota marginal manuscrita a la dicha ley de partida que he leído, y copiado de un codice de la Santa primada y glesia de Toledo " Esto, dice, ha lugar en los pleitos criminales, en que hubiese pena de muerte, o perdimiento de miembro; ca da los civiles puede dejar prisionero, segun se contiene en la ley nueva que comienza: Mayor de veinte años, que fue sacada del ordenamiento de las Cortes de Nájera " y es la del Rey D. Alonso en Alcalá arriba citada: la cual se observó constantemente en Castilla sin que se haya publicado otra alguna en contrario, hasta que los Reyes Catolicos la alteraron, añadieron, y modificaron por la mencionada ley 56. de las Cortes de Toledo de 1480 que es la recopilada.

Atri que son falsas y forjadas por los Copistadores las leyes que en el exordio se atribuyen al Rey D. Juan; Todo lo que sigue es inventado, y supuesto " Por el Señor Rey D. Juan nuestro Padre en las Cortes que hizo en Madrid año de 35. fué ordenado que los tales forjadores o jueces que así por nos fueren enviados, pagaran penales, y den, fidedores en forma de derecho en la ciudad, villa,

"o lugar donde así fueren enviados, que estoraran en ella por su
 "persona, y a su costa los dichos cincuenta dias, y cumplirán el
 "derecho los querellosos, y pagaran lo que contra ellos fuere ju-
 "gado. Y otrosí, el dicho Señor Rey en las cortes que hizo en Ma-
 "drid año de 29. ordenó y mandó que si los dichos Corregidores ó
 "Jueces se fuesen antes de los dichos cincuenta dias, o sino diesen
 "los tales fiadores, que fuesen enviados presos a su costa a los
 "lugares donde han tenido los dichos oficios y fuesen entregados
 "a los que tubiesen los oficios, para que hagan cumplimiento
 "de justicia"? ¿qual pudo ser la causa de estos errores? ¿Que
 fundamento habrá tenido el primer compilador para estampar
 leyes que nunca han existido?

Es facil la respuesta. Por la petición 6.^a de las cortes de
 Madrid de 1419. que son las citadas en el exordio de la ley
 recopilada, pero con el error de fijarlas en el año de 1429. en el
 qual no hubo cortes en Madrid; los procuradores del Reyno
 se quejaron a D. Juan V. de los Corregidores por que abu-
 sando del favor de la ley se ausentaban del pueblo, y del
 Distrito de su jurgado antes de los cincuenta dias prescritos.
 por el derecho para haver residencia, con cuyo motivo pidi-
 ron al soberano acordase y sancionase lo que le suplica-
 ban: lo qual es identico con lo que se refiere en el mencionado
 exordio.

Se repitió la misma instancia en las cortes de Madrid
 de 1435. de Toledo de 1436. y de Madrigal de 1438.
 querellando los procuradores "Que los jueces corregidores

1 y Alcaldes se ausentaban antes de cumplir el plazo de los
1 cincuenta dias: e quando mas en ello se quieren justificar,
1 difan un procurador que responda por ellos, e quando los
1 querellos demandan al tal procurador ponen sus defen-
1 nis e dilaciones por tal manera que los negocios no han nin-
1 na conclusion. Por lo qual Suplicamos a vuestra Altera
1 que le plega de ordenar, y mandar que los tales corregidores
1 sean tenudos de dar los dichos fiadores, e que furen de estar
1 por su persona, e fauer la dicha residencia en el tal lugar
1 los dichos cincuenta dias que la lei manda?

El Copilador incurrió en la debilidad de equivoocar y con-
fundir estas Suplicas con las respuestas; y dandolas por come-
didias y sancionadas, ha supuesto la existencia de otras tantas
leyes, cuantas fueron las peticiones hechas al Monarca. He aqui
el origen de la ficcion de las que se citan en el exordio de la lei
recopilada. Digo ficcion porque el Rey D. Juan no quedó a
ninguna de las Suplicas, que en las mencionadas cortes le pui-
eron los procuradores, y desentendiendose de ellas confirmó las
leyes antiguas señaladamente la de partida con la correccion,
y modificacion de los del ordenamiento de Alcalá. A la petición
6.^a de las Cortes de Madrid de 1419. contesto de esta manera

1 Respondo que las leyes proveen cerca de esto en quanto cumple.
1 E mando dar mis cartas de derechos a los procuradores de las
1 ciudades e villas, e lugares de los mis Reynos, e a las otras per-
1 sonas que las demandaren para que sean guardadas, e executadas las
1 dichas leyes. Yo este mismo modo respondió en las Cortes de Madrid de 1435.

En la d. Toledo, y Madrigal dijo el rey "A esto nos res-
 " pondo que en cuanto atañe á los fiadores, que á mi plazer que se
 " guarden las leyes de la partida que en este caso se ablan; e quanto á
 " la residencia mando que se guarde la ley del ordenamiento de
 " las cortes de Alcalá que habla en esta rason". Es pues indubitable
 y un hecho cierto, que la ley de Alcalá fue ley viva, y de continu-
 cada observancia desde su publicacion en 1348. hasta el año de
 1480. en que los reyes catolicos bien lejos de conformarse con ella
 lo alteraron esencialmente, reduciendo el plazo de los cincuenta
 dias á treinta, y estableciendo que los corregidores hiciesen la
 residencia por sus personas, y no por procuradores! Sea tenido
 de hacer residencia en el lugar principal donde tubo el
 oficio, luego que lo dexare sin separar á otra parte. con otras
 nuevas adiciones que se contienen en la prosecucion de la ley,
 lo qual concluye con una clausula que no se halla en ninguno
 de los documentos citados sobre el epigrafe, y es una repeticion
 del resuelto en la ley 7. tit. 11.º del mismo libro, á que el compila-
 dor se refiere cerrando la cita: alli segun contiene la ley 1. XI. de
este libro.

En la ley 1.º tit. 9. lib. 9. tiene la nota de D. Alonso en Sego-
ria petis: 28, y 29. Debiendo decir leyes 28, y 29. porque en este
 ordenamiento no hay peticiones: y en Alcalá año de 1348: remi-
 non aqo e inexacta: Estaria mejor ley unica tit. 24. del
 ordenamiento de Alcalá: y D.º Felipe 2.º año de 1568: El
 que lea estas citas se persuadirá que el rey D. Alonso, y D.
 Felipe 2.º dando acuerdo en la resolucion; pero sucede al

contrario; y lo que es mas, ni el rey D. Alonso va de acuerdo consigo mismo. En las cortes de Segovia mandó que todas las cosas que se hubiesen de pesar por marco, que se pesasen por el marco de Tria, y no de Tefa como erroneamente se estampó en la ley recopilada, incluyendo en este peso el oro y la plata y todas las otras cosas que se suelen pesar; salvo el quintal del fierro.

En el ordenamiento de Alcalá manda que todas las cosas que se hubieren de pesar asi como oro, y plata, y todo vellon de moneda que se pesen por el marco de Colonia; pero las demas cosas que se pesen por el marco de Tria. Y todas las cosas que se suelen medir asi como pan y vino, se midan por la medida Toledana. Y las que venden por varas que sea por la vara Castellana, que es la de Toledo, como consta expresamente de la petiç: 34. y respuestas de las cortes de Madrid de 1435, y de Toledo de 1436. Esta resolucion del ordenamiento de Alcalá constituye toda la ley recopilada. Mas al fin de ella se estampó como clausula derogatoria: alli "Declaramos que la vara Castellana de que se ha de usar sea la que tiene la ciudad de Burgos." Felipe 2.^o de quien sin duda son estas palabras nada dice con relacion à los demas puntos contenidos en el contexto de la lei, y con este silencio parece confirmar sus disposiciones. Y los jurisconsultos y letrados al ver el nombre y autoridad de este Monarca, sobre el epigrafe de la lei, persuadieron, ó dudaron con harto fundamento si las resoluciones en ella tomadas sobre pesos y medidas, mantenian su fuerza, y vigor en tiempo del mencionado Principe; lo qual

Seria un error muy grosero: error à que da ocasion la inoportuna e inconsiderada cita. Porque no cabe genero de Duda, que todo lo dispuesto en esta lei se derogara en parte por la lei segunda del mismo titulo y chora con otras leyes posteriores, y con la legislacion que regia en tiempo de Felipe segundo como diremos en otro articulo.

La ley segunda siguiente esta tomada de la pragmática de Cortes de 1496. en la qual los reyes catolicos insertan literalmente y confirman la celebre ordenança de D. Juan 2.º sobre igualacion de pesos y medidas, hecha à consecuencia de la petition 31. de las Cortes de Madrid de 1435. Esta ordenança se halla interpolada y trastornada en la Novisima del mismo modo que en la nueva recopilacion, y tambien alterada de su original con dañosa equivocacion segun notaron los Doctores Aro y Manuel en la introduccion à las instituciones del derecho civil. Es muy extraño q. constituyen do dicha ordenança todo el fondo de la ley no se cite sobre el epigrafe.

Esto daria mas extraño que despues de estas palabras de los Reyes catolicos: "El Señor rey D. Juan nuestro Padre
 "hizo y ordenó una ley con ciertos capitulos que en este caso
 "disponen larga y expresamente, de tenor de los cuales es
 "este que se sigue". Despues de estas palabras el copista
 suspende la narracion, interrumpe el hilo del discurso, e introduce inoportunamente à D. Enrique V. en Toro año de 1369. petition 1.ª y en Burgos año de 1373. petu:

8.º Digo inoportunamente, y pudiera añadir con falsedad porque D. Enrique V. en el citado lugar de las cortes de Toro nada hizo sino confirmar lo que su padre el rey D. Alonso había resuelto en Alcalá lo cual es contrario á la ley y ordenanza de D. Juan 2.º Y en las cortes de Burgos nada se resolvió ni se encuentra relativo á pesos, y medidas.

Los dos capítulos que siguen á la narración, ó exordio de los Reyes Católicos, y se atribuyen á D. Enrique V. y á D. Enrique 4.º los cuales comienzan en la ley recopilada "Item que en todos los pesos que en cualquier manera hubiere en los misos reynos: Item que toda cosa que se vendiere por arroba" se hallan literalmente en la ordenanza de D. Juan 2.º, y en los dos primeros párrafos, ó capítulos de la pragmática de Toro. Después de los cuales al copiar or siguiendo su método, si se puede llamar método el que solo sirve para introducir la confusión, cita á D. Juan 2.º en Madrid año 1438. petición 31. como si lo dicho anteriormente no fuera disposición suya. Es menester mucha paciencia para sufrir tal trastorno, y desorden.

La ley 1.ª lib. 10. tiene sobre el epigrafe la nota de D. Juan 2.º en las cortes de Madrid de 1438. y en las de Toledo de 1436. y de D. Fernando, y D. Isabel en Madrid en las cortes de 1476. Pero en la realidad toda la ley está tomada de la respuesta que dio D. Juan 2.º á la petición 31. de dichas cortes de Madrid salvo una cláusula de los Reyes Católicos de que hablaremos luego.

Las primeras expresiones de la recopilada estan mal, e infielmente copiadas. En la ordenanza de D. Juan V. se lee asi:
 " Mandamos que el peso del marco de la plata que sea el de
 " la ciudad de Burgos, e en mismo la ley de once dineros e seis
 " granos: e que ningun platero non sea orado de labrar pla-
 " ta para marcar de menos lei de los dichos once dineros, e seis
 " granos."

En la ley recopilada en lugar de los seis granos se ha substituido quatro granos que es lo resuelto en las cortes de Madrigal. El redactor es digno de censura por haber citado leyes comprehensivas de resoluciones opuestas, sin advertirlo ni especificarlo? Que necesidad habia de alegar la ordenanza de Madrid? La misma contradiccion, y oposicion se advierte en las remisiones de la ley 16.^a del mencionado titulo y libro.

En la ley 6. tit. 4.^o lib: 10. " Prohibicion de contratos de le-
 " gos con sumision a la jurisdiccion eclesiastica, y de obligacio-
 " nes con juramento sobre cosas profanas: Esta tomada de dos
 " leyes opuestas, la una derogada, y la otra derogante, y la
 " 7.^a siguiente confirma, y autoriza la que segun el orden de
 " los tiempos debe quedar derogada. Para comprehender esta
 " contradiccion es necesario saber que en las cortes de Toledo de
 " 1480. hicieron los reyes Catolicos una lei, prohibiendo abro-
 " utamente a los legos hacer contratos juramentados con obli-
 " gacion de someterse a la jurisdiccion eclesiastica. Erato
 " posteriormente el clero, e hizo grandes esfuerzos para que

Se denegase esta ley) como contraria à la libertad de la ygle-
sia, y suplicaron à los reyes católicos que mandasen revocarla.
No accedieron los Soberanos à esta petición, antes respon-
dieron con entera " Que la dicha ley es justa, e se puede bien
" haer de derecho, e no es contra la libertad eclesiastica, ni por
" la dicha ley se defiende el juramento quando uno de los con-
" trayentes es clérigo; y así mismo nuestra voluntad no fué
" de quitar el juramento en los contratos que para su valida-
" ción se requiría." Y sigue declarando la ley de Toledo como
se contiene en la pragmática de Talavera de 1482. que es
la ley 7. arriba citada.

No desistieron los prelados y clero de su pretension, y
en virtud del grande influjo y favor que disfrutaban con
los principes, pudieron al cabo conseguir que D. Fernando,
y D. Isabel revocasen, y anulasen la ley de las cortes de
Toledo, y su pragmática de Madrid de 1502. con tal ri-
gor que llegaron à decir " Como quiera que muchos le-
" trados de ciencia y conciencia de nuestros reynos nos han
" dicho, y certificado que la dicha ley como esta e anda
" imprimida está buena, y que justamente se puede usar
" de ella: pero queriendo enojar la parte mas sana y segu-
" ra, tenemos por bien de mandar revocar la dicha ley: e re-
" vocamos, e casamos e anelamosla solemnemente segun
" que está, y mandamos que por virtud de ella no se haga
" ni execute cosa alguna, e que sea quitada, y testada
" de dichas leyes, e que quien quiera que la tubiere la

"porque, e quite de ellas."

Tenemos aqui tres leyes publicadas en diferentes epocas una en el año de 1480., otra en el de 1482. confirmatoria y declaratoria de la primera, y otra en el de 1502. que la deroga abrohitamente. La de Toledo no debió citarse, y mucho menos de servir de materia para extender la recopilada: sin embargo toda ella está tomada literalmente de la de dichas Cortes hasta allí." Pero permitimos que los dichos contratos de los rentas que se arrendaren de las yglesias &c" que es lo unico que de lo pragmatica de Madrid, y ley derogante se halla en la recopilada. La cronologia y el buen orden exige que la ley de Madrid de 1502. sirva en lo sucesivo de texto principal, omitiendose es de la de Toledo, asi como la de Talavera de 1482. desde allí" A lo que nos querellaron que por causa de la ley parada que hicimos en la ciudad de Toledo." hasta "nuestra voluntad no fué de quitar el juramento en los contratos" &c. porque choica, y se halla en contradiccion con la citada pragmatica de Madrid.

La ley 8.^a tit. 20. lib. 4.^o ofrece materia a desagradables reflexiones, pues no parece sino que los copiladores se empeñaron en distraer a los letrados, engañar a los lectores, y obsecurar la verdad, dando pruebas de ignorancia, ó desuido, o precipitacion en materia de tanta importancia, y delicadera. Tiene este epigrafe" Las apelaciones de sentencias hasta en cantidad de veinte mil maravedises

"Nayan a los regimiento de los pueblos." Es el objeto prin-
cipal de la ley. Para autorizarla se citan como fuentes de ella
D. Fernando, y D. Isabel en Toledo año de 1480 ley 67: D. Carlos
y D. Juana en Valladolid año de 523: peti: 95: en Toledo
año 525. peti: 34; y en Madrid año 528: peti: 39, y 145; y
año 34: peti: 79: y en Valladolid año 37: peti: 10: y D. Felipe
2.º en Valladolid año 558, peti: 19, 20, y 21, y D. Felipe 3.º en las
cortes de Madrid de 1598: publicadas en Gots, peti: 65. ¿Cuál
es el resultado de estas citas, y de tan gran numero de remisiones?

Todas ellas, a excepción de la ultima no acuerdan con la
disposicion principal de la ley recopilada segun se expresa
en su epigrafe: muchas chocan con ella, y se oponen entre si
mismas, y otras son inutilis por quanto no se tomó resolucion
alguna en los documentos a que se refieren. La ley de Toledo
de 1480: dice asi: "Dañosa como parece que los pleytos de
"pequena cuantia hayan de venir de lejos a proseguir por
"apelacion a la nuestra audiencia: por ende ordenamos y
"mandamos, que de la sentencia definitiva que qualquier
"puesdiere en qualquier ciudad villa o lugar de nuestros
"reynos, que sea de cuantia de estimacion de tres mil maravedi
"dise o de donde ay mo la condenacion de ellos sin las costas,
"que entales caso no se pueda interponer apelacion para, ^{ante} nos
"ni para el nuestro Consejo". El resto de esta ley sigue en
la recopilada con varias erratas, clausulas variadas, y
otras interpoladas, como podrá observar el que se tomase
el trabajo de cotejarla con el original.

Por la petición 95. de las cortes de Valladolid de 1523. di-
 "eron los procuradores." Ley de Toledo que dispone que las
 "apelaciones generales hasta en tres mil maravedis, vayan á
 "los Consejos, que por ser muy prodecho e quitar de costas se acuerda
 "de hasta seis mil maravedis" Respondió el Soberano: "Sea lo
 "que vos suplicais, con que los quince dias de la ley de Toledo
 "sean treinta; e que los dos mil maravedis de pena los efuete
 "luego el corregidor o Justicia del pueblo, lo pena que no lo ha-
 "viendo lo pague con el cuatro tanto e se le ponga por capitulo
 "con los otros capitulos de Juces de residencias! Los juriscor-
 "tistas que se dedicasen á examinar estas leyes en sus origi-
 "nales se consencieran que la recopilada es un texido de clausu-
 "las opuestas y encontradas, y que no va de acuerdo en todas sus
 "partes ni con la de Toledo, ni con la de Valladolid.

En las cortes de Toledo de 1528. no se hizo novedad to-
 bre este punto; pues aunque los procuradores por la petición 92.
 Suplicaron que las apelaciones de sentencias en quantia de seis
 mil maravedis, que por la ley podian ir á los regimientos de las
 ciudades y villas se extendiese á quinze mil, se respondió:
 "Que se quæde la ley que cerca de ello mandamos hacer en las
 "cortes de Valladolid!" que es la ley precedente. Tampoco
 accedieron los Reyes D. Carlos y D.^a Juana á la suplica
 que le hicieron los procuradores de las cortes de Madrid de
 1528. reducida á que la quantia de los seis mil maravedis se
 extendiese á quinze mil; Respondemos que esto nos ha
 "tido supliado en otras cortes pasadas, y conosciendo que no

1 era nuestro Servicio ni bien de estos nuestros reynos, no lo
1 concedimos sino en uantia de seis mil maravedis, segun que
1 en la ley, que cerca de ello habla, se contiene, lo qual mandamos
1 mos que se guarde."

En la nueva instancia que por la peticion 78. de las cortes
de Madrid de 1534. hicieron los procuradores sobre que se
extendiese la suma o cantidad de seis mil maravedis hasta la
de diez mil no tubo efecto, y se les contesto "Que no conviene que
cerca de esto haya novedad. En las de Valladolid de 1537. tam-
poco se tomo alguna nueva resolucion." Mandamos que los
"jueces ordinarios de nuestros reynos executen las sentencias
"conforme a las leyes." En las cortes de Valladolid de 1558. se
hizo novedad sobre el presente argumento por que los procura-
dores por la peticion 19. Suplicaron "Que las apelaciones
"de las sentencias que diere en los ordinarios de causas civiles,
"que fueren hasta en cantidad de doce mil maravedis, va-
"yan a los concejos y ayuntamientos de las ciudades, villas,
"y lugares de estos reynos, y no a las chancillerias, y en caso
"de ordenanzas antiguas o que esten confirmadas, y ayan las
"dichas apelaciones a los dichos concejos hasta en cantidad
"de seis mil maravedis." y se les contesto "Respondemos,
"que en los casos y lugares que las apelaciones de los plei-
"tos de seis mil maravedis, y de donde abajo iba al concejo y
"regimiento de los tales lugares, mandamos que vaya de
"diez mil maravedis y de donde abajo, de manera que la
"cantidad de los dichos seis mil maravedis se extendan a

"diez mil maravedis" Pero de esta resolucion nada hay en la lei recopilada. Es pues inutil su cita asi como la de las precedentes cortes desde las de Toledo del año de 25.

Por la peticion 38. de las cortes de Madrid de 1579. fenecidas en el año de 82. consta que aun no se habia extendido a veinte mil maravedis la cuantia de la estimacion de los pleytos de que se podia apelar a los ayuntamientos. Dicen los procuradores " Por el capitulo 43. de las cortes pasadas, y en las que antes se habian hecho se suplico a V. M. mandarse que como en las causas civiles de diez mil maravedis abajo se apela y puede apelar de las justicias ordinarias de ayuntamiento, que se extendiese la dicha cantidad, y creciese a lo menos hasta veinte mil maravedis, y siempre de la responsido que no conviene en esto hacer novedad. E insisten los procuradores en que se fize esta suma en veinte mil maravedis, por las razones alli expresadas; Mas el soberano contesto: Que por agora no conviene hacer novedad.

Finalmente en las cortes de Madrid de 1592. fenecidas en 1598. y firmadas en Madrid a primero de Diciembre de 1603. se tomo la resolucion de estender la suma de dichas apelaciones a veinte mil maravedis en virtud de la siguiente peticion que es la 65. " Por las muchas costas que se causan de salir a las Chancillerias u otros Tribunales a seguir las apelaciones, se proveyo por las leyes reales que las apelaciones hasta cierta cantidad fuesen a los Ayuntamientos; y ultimamente se subio a diez mil. Y por haber crecido todas las —

82
" cosas con el tiempo, la dicha cantidad al tiempo que se subió
" era mayor que al presente sería de veinte mil maravedis; aten-
" to á lo cual á V. M. Suplicamos, mande que en los pleytos de
" veinte mil maravedis se pueda apelar para ante los Ayun-
" tamientos. A esto vos respondemos, que por parecernos fustalo
" que el reyno pide; mandamos que así se haga como nos lo suplicais."

Nos hemos detenido en estas prolifas investigaciones,
y en presentar una historia compendiosa de las precedentes
leyes así como de la presente para que se advierta la im-
pericia de los compiladores, que habiendo sido tan liberales en mul-
tiplicar citas inútiles y contradictorias, omitieron esta úl-
tima que es donde se estableció el punto principal de la
ley recopilada. Tambien esperamos conseguir otro fruto,
y es que el autor del extracto de las leyes de la recopilacion
impreso en Madrid en el año de 1799. instruido con estos
ejemplos, y otros que puede leer en el Ensayo historio-
-critico sobre la antigua legislacion, acerca del método de
escribir la historia de las leyes, corregirá á quella por im-
propia expresion: "Me somete al improbo y desconocido traba-
jo de formar la historia, por ningun emprendida, de las
leyes de Castilla, promulgadas desde el Reynado de D.
Alonso XI. y tambien el título de la obra á que se re-
fiere. Historia de las leyes de Castilla: siendo cierto
que ni de una sola ley nos dá la historia."

Artículo Cuarto.

Leyes anticuadas y de ningun uso en nuestros días por haber cesado las causas finis y objeto de su publicación

En la sociedad humana no puede haber un sistema de leyes perpetuo é invariable. La natural inestabilidad de las cosas, el tiempo que todo lo destruye muda ó altera, la fuerza de la opinion, nuevas ideas y costumbres, los progresos de la civilisation, de la cultura de las industria, y de las artes, la propagacion de los lucos, y otras causas físicas, políticas y morales, necesariamente han de influir mas ó menos rapidamente en la mudanza del gobierno, de las instituciones políticas y de las leyes: y sería un despropósito querer acomodar el siglo diez y nueve todas las que regian en los tiempos barbaros, y no menos verdario aplicar á estos las providencias aun las mas excelentes de nuestra edad.

La ley debe ser necesaria, útil, acomodada á las circunstancias, del tiempo y á las costumbres del pays. Y por esto la macion de eso siempre que en la compilacion de las leyes del Reyno se insertasen ordenadamente las ridas, útiles, y necesarias con exclusion de las superfluas, y que por haber cesado las causas y aun el objeto de su institucion solo pueden servir de monumento para la historia. El redactor de la novisima consensó sin embargo en el código muchas de esta naturaleza, como se muestra por las siguientes reflexiones.

Los reyes de castilla no tubieron por espacio de muchos siglos morada fija, ni residieron constantemente en pueblo

determinado. La corte andaba ambulante de lugar en lugar; y habia suma escasez de alojamientos y posadas para aposentar las personas reales, y su gran comitiva: Consejeros grandes, prelados, tribunales y magistrados, oficiales, tropas, y criados y dependientes. Era inevitable que se cometiesen excesos y violencias, señaladamente en los lugares pequeños tanto que à los reyes las Iglesias y Monasterios se convertian en mesones; y los aposentadores, dispenseros, gallineros, y otros empleados en las provisiones del rey como de otros personages hacian agravios y extorsiones que obligaron à publicar leyes para contener sus excesos. Esto es lo que motivó la ley 3. tit. 2.º lib. 1.º "Mandamos que los nuestros aposentadores o del Príncipe, ó de los Infantes, ó de la Chancillería, ó de otras cualesquier Caballeros y ricos hombres, no sean orados de dar nin señalar posadas en las Iglesias;" Muy buena ordenacion entonces pero hoy corre su objeto y no se acomoda à las circunstancias del tiempo presente.

Lo mismo decimos de las leyes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9. tit. 14. lib. 3. La corte se ha fijado perpetuamente ya no hay necesidad de tomar medidas sobre aposentamiento de los Chancilleros, oidores, y oficiales de la A.ª Casa y corte y Chancillería: ni de los alguaciles, oficiales de la cárcel y Berdugo. Las costumbres de mudanzas, todo ha variado en el dia, y deben considerarse como inútiles y anticuadas las leyes. El mismo juicio se debe hacer de los dispenseros y gallineros del rey, personas reales, grandes y audiencias de que hablan las leyes 1, 2, 3, 4, 5, y 6. del título 16: Todo alude à las costumbres anticuadas, y es inoportuno reproducir las respectivas leyes? (con quien habla, à que objeto

la ley 5.^a Prohibicion de Fallineros de la audiencia?

La ley 2.^a tit. 6.^o lib. 3.^o Modo en que conviene andar el rey
por toda la tierra con el consejo, Alcaldes para administrar justi-
cia: fué muy buena, y loable en las circunstancias que motiva-
ron su publicacion. Pero habiendose ya fixado la residencia del
rey y de los tribunales no me detendré en probar que es inutil, e im-
portuna. Es igualmente la ley 1.^a tit. 20. lib. 3.^o y la 6.^a tit. 30.
lib. 4.^o y la 5.^a tit. 19. lib. 6.^o Nomina de las personas a quien deben
darse las quias en la corte: Se trata en ella a quien se deben
dar carretas, y bestias de quia quando la corte se muda de un
lugar a otro: y asi mismo de las cartas y cédulas para ser apo-
sentados en los caminos el Consejo de estado, el Consejo real, y sus
oficiales los contadores mayores, los del Consejo de guerra &c. Esta
practica esó y tambien debe cesar la lei.

La actual constitucion de los nobles, e hijos de algo ha
variado sustancialmente de la antigua. Las franquicias y
privilegios otorgados a los caballeros y hijos de algo por las leyes 1.^a y
siguientes hasta la 10.^a emanaban de un principio de justicia:
porque servian al rey y a la patria en las circunstancias mas
dificiles y apuradas, asi en tiempo de paz como de guerra.
Mantenerian armas y caballo, y estaban prontos a arrostrar
los mayores peligros en todo evento, y para salir a campaña
al primer llamamiento. Eron pues acreedores a las gracias
que se le otorgaron, y al favor de las leyes; y como dicen bella-
mente los Reyes catolicos en la ley 9.^a "Porque las leyes
y de nro contenido son justas y rasonables, y porque deben

« Ser favorecidos los hidalgos por los reyes pues con ellos
« haun sus conquistas, y de ellos se sirven en tiempo de paz
« y de guerra; y por esta consideracion les fueron dados privi-
« legios e libertades, y especialmente por las leyes sus contenidas.
Y antes el rey D. Alonso XI. en la ley 4. tit. 18. del ordena-
miento, dice que es su voluntad hacer merced a los caballeros
porque puedan estar mejor aguisados para nuestro Servicio.

Todas estas leyes del tit. 2.º lib. 6.º han caducado porque
no existen ni se verifican los motivos de su concesion. Y nuestros
hidalgos solo pueden alegar derecho a sus privilegios y fran-
quias en virtud de las leyes posteriores a Toledo de 1480.
que es la D. citada, y a la buena voluntad de nuestros sobe-
ranos que tubieron a bien conservar esta imagen de la an-
tigua noblera, y dispensar los honores debidos antes solo-
mente a los que se ocupaban en servir al publico.

Los derechos pactos y obligaciones que navian de las
encomiendas, divisas, encomiendas, solariegos y behetrias,
y otros señorios cuya prolifa legislacion tan celebre antigua-
mente en Castilla apenas se comprende en nuestros dias an-
como son muy poco conocidos los nombres de los derechos de
jantares, conducko, infurcion, y otros de este jaez, todo
esto ya antiquado señaladamente desde el año de 1484.
en que el rey D. Juan 2.º mudó enteramente la con-
stitucion de aquellos señorios. Y si todavia se conser-
van algunos de los antiguos nombres, representan hoy
dieses muy diferentes. No pudiendo pues acomodarse

las antiguas leyes ó la legislación actual, ni las viejas costumbres ó las presentes, están por demás en nuestro código todas las leyes del tit. 1.º lib. 6.º desde la primera hasta la decimo cuarta, copiadas de las del ordenamiento de Alcalá.

El redactor suprimió con oportunidad varias leyes estampadas en el tit. 4.º lib. 3.º de la nueva recopilación relativas á los adelantados, y Merinos mayores y sustenientes: Estos celebres oficiales y Gobernadores que reunían la autoridad política y militar, ya hace mucho tiempo que no existen, sin embargo el redactor conservó las leyes 4.ª y 14.ª del citado título, y se ven insertadas en la novísima: leyes 11.ª y 12.ª tit. 38.º lib. 12.º las cuales debieron suprimirse por los mismos motivos que las primeras.

La guerra armada de las Naciones, y la táctica, y constitución militar ha variado de mil maneras, y la disciplina, y orden de nuestros exercitos en nada se parece á la de nuestros mayores. No había entonces las grandes masas de tropa que en el día tanto contribuye á arminar la patria con sus armas en tiempo de guerra, y con su celibato en tiempo de paz, á corromper las costumbres, á despoblar el terreno, á derolar, y empobrecer el pays: Todos tenían obligación de tomar las armas en tiempo de necesidad y de angustia, los reyes tenían vasallos, ó quienes daban honores, tierras, monedas, ó como entonces se decía acostamientos, por cuyo raron quedaban obligados al servicio militar, así como los vasallos de los grandes Señores por curso del beneficio que

de ellos recibian contraria la misma obligacion. Pero esta disciplina, obligaciones y derechos han cesado asi como las leyes relativas a esta materia. Estas pues antiguas, y no son aplicables a nuestra milicia las leyes 1.^a y 2.^a tit. 6.^o lib: 6.^o ley 1.^a tit. 10. lib: 4.^o y ley 2.^a tit. 15. lib: 4.^o.

Las leyes que produjo la necesidad o la ignorancia relativas a tasas, o posturas de granos, comestibles, y generos comerciables deben considerarse ya como antiguas: por exemplo la ley 1.^a tit. 17. lib: 3. varios capitulos de las leyes 2.^a del mismo titulo, y de las de los tit. 18: De los fieles exeunt - res de Madrid; con otras de que hablamos en articulo segundo.

Nadie ignora que los Judios se establecieron en España desde tiempos muy remotos: y nuestro antiguo gobierno considerando a los Judios como personas utiles al Estado y despreciando las preocupaciones populares, y las delaciones de la ignorancia aspiró a conservarlos en estos reynos, defenderlos, y ponerlos al abrigo de toda violencia. El favor de las leyes se extendia a todos los que querian empa-
dronarse y establecerse en qualquier poblacion. Todos los negocios y causas, pleytos y litigios eran uniformes entre Judios y Cristianos. Las leyes los consideraban como miembros de la Sociedad, y les otorgaban los derechos de Ciudadanos. Politica que siguieron los reyes de Castilla hasta que a fines del siglo 15. determinaron desterrarlos para siempre de todos sus Dominios. Asi que todas las leyes relativas a esta desgraciada gente -

en otro tiempo oportunas y necesarias han quedado antiuadas, y solo pueden servir para la historia politica y moral de la edad media. Inserir las hoy en nuestro código es un despropósito. El mismo juicio se debe hacer de las leyes relativas a los Moros tolerados por el gobierno en los pueblos conquistados, o a los que dominaban en las fronteras de nuestro país. Tales son las leyes siguientes: Segunda parte del tit 2.º lib: 1.º leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª del tit 29. del mismo libro: las leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª del tit 4.º De los judios su expulsion de estos reynos: lib: 12. Habiéndose verificado el decreto de expulsion, ni este decreto ni aquellas leyes pueden en el dia tener objeto ni efecto. Si bien la ley 4.ª pudiera aun verificarse su contenido, no es necesaria en el código porque se provee su fincientemente al objeto de ella por la disposicion de la ley 5.ª siguiente de Carlos 4.º

El tit 2.º de los moros, y moriscos lib: 12. es importuno y antiuado. Todas sus leyes tuvieron el debido efecto quando se promulgaron, hoy carecen de blanco y de objeto, y solo pueden servir de monumentos historicos. Lo mismo decimos de las leyes 1.ª y 3.ª tit 22. lib: 12. Prohibicion y nulidad de los contratos con judios y moros en que intervienga usura. Reglas que han de observarse en los contratos con judios y moros para evitar usuras. y de la ley 4.ª tit 42. del mismo libro que dispone acerca de los delitos de aquellos, que se retiraban a los pueblos fronterizos de los moros: a quien se habia otorgado privilegio de que los delinquentes que

18
alli se refugiasen o servir contra los moros, fuesen perdonados sus delitos despues de cierto tiempo de servicio. La ley 5.^a siguiente es de la misma naturaleza.

Es bien sabido cuan grandes alteraciones començó a sufrir la disciplina de la yglesia de España despues del pontificado de Gregorio 7.^o. Como se fueron introduciendo las elecciones canonicas por los respectivos cabildos de las Catedrales, y en perjuicio de las regalias de nuestros soberanos: y posteriormente la doctrina y disciplina de las reservas generales apostolicas, apoyada en el nuevo derecho de las decretales y reglas de la cancelaria, disciplina que propagada a fines del siglo 13, y 14. consustancion de los derechos de los principes, obispos, y cabildos de la cristiandad produjo infinitos males en estos Reynos.

Los abusos de la curia Romana, y los perjuicios que a consecuencia de ellos experimentaba la nacion excitó el zelo de los procuradores de Cortes asi como el de los monarcas para tratar del comun remedio, y de oponer un dique contra el torrente que amenazaba arrastrar la nacion hasta el precipicio. Se tomaron oportunas providencias: se publicaron leyes prohibitivas de que los Grandes, Caballeros, ni otras cualesquier personas pudiesen ser comendadores, o tener encomendadas en los Abadesgos, yglesias y monasterios: que los cabildos no pasasen a hacer eleccion de prebendos sin conocimiento y acuerdo del Soberano; que los extrangeros no pudiesen obtener beneficios, y pensiones en estos Reynos. Se mandó que no se consumiesen canongias, ni raciones

en las yglesias no haya ni se permitan caudutonas, y que
 seroquen las cartas de naturalero dadas a extranjeros. Tal
 es el contenido de las leyes 1.^o 3.^o 4.^o y 5.^o tit. 13. 1.^o 2.^o 3.^o y 4.^o tit.
 14. 1.^o 2.^o y 3.^o tit. 17. lib. 4.^o y otras convenientes y utilisimas en
 aquella ocasion, situacion y circunstancias; pero habiendo u-
 tado los abusos, y variadas ya las costumbres, y comenrado un
 nuevo orden de cosas, nuevo derecho, nueva legislacion, apo-
 yada en los principios mas luminosos, y en el ultimo concordato,
 todo lo que precede a esta epoca ha quedado antiquado.

En la edad media hubo en estos reynos juegos publicos
 de dados, y carreras destinadas para la conservacion de los ta-
 bleros, y para la concurrencia del pueblo, a que llamaban
 Tafurerias: los cuales estubieron por espacio de muchos años
 tolerados bajo ciertas reglas, y condiciones contenidas en
 las leyes publicadas en esta rason. Entre ellas es celebre el
 ordenamiento de las tafurerias de Maestro Rodon como
 puesto de orden de D. Alonso el sabio.

Aunque el juego de las tafurerias era un Seminario
 de desordenes: de que se seguia la ruina de muchas fa-
 milias, y en cuya concurrencia se confundian todas las
 clases, continuo sin embargo en su vigor hasta el fin del
 reynado de D. Juan V. a pesar de algunas providencias que
 de quando en quando se tomaban, las cuales fueron inuti-
 les, porque el desorden se sostenia por el interes que le re-
 sultaba al fisco por las multas y penas de camara que ven-
 dian a la real hacienda, y a los comunes de ciudades y

pueblos que por privilegio percibian los intereses de arrendamiento. Havia mucho tiempo que cesaron estos desordenes y abusos: de consiguiente las leyes 3.^a, 4.^a, y 5.^a del tit.^o 23. lib.^o 12. que todas giran sobre esta antigua costumbre carecen hoy de objeto, y deben desecharse como muertas, y sin uso.

Permitian en otro tiempo las leyes que qualquier persona no pudiese labrar, fundir, y a finor de su cuenta todo genero de monedas de oro o plata, con tal que lo hiciesen precisamente en las reales casas de Moneda, sobre lo qual, asi como sobre el metodo de entregar dicha moneda a los interesados se publicaron varias leyes: tales son la 1.^a, 2.^a, y 3.^a tit.^o 17. lib.^o 9. mas todas se debieron omitir como antiguadas despues de lo resuelto por Felipe 5.^o en la ley 7.^a del dicho titulo y libro.
"Mando que toda la labor que se hicier de oro, plata, y
"cobre en mis reales ingenios y casas de moneda ha de
"ser de cuenta de mi real hacienda, y no de la de parti-
"culares como se ha permitido en lo antecedente. No se
"ha de labrar moneda alguna por cuenta de personas
"particulares, sino de la de mi real hacienda." Lo qual
se confirma tambien por el capitulo 8.^o de la ley 14. Por
pues inutilis los antecedentes.

? Y que uso puede tener en el dia la ley 2.^a del tit.^o 10. ? Mandamos que sean hechos perros de hierro, o de laton con que se pesen en la muestra corte, y en todas las ciudades villas, y lugares las monedas de excelentes, y medios excelentes, y de castellanos, y cuartos de excelentes,

"Y de medio castellano, y doblas, y florines y aguilas, y duquados
 "y erurados, y coronas." ? Quien es el que conoce hoy la signi-
 ficacion, y las ideas representadas por estos nombres?

El amor natural de los parientes, y amigos, extraviado
 por la supersticion e ignorancia produjo mil abusos en los
 honores funebres, y en las demostraciones de sentimiento y dolor
 por los difuntos. De aqui los llantos inmoderados, el oficio
 de las planideras, y el exceso de merarse los cabellos, herirse
 y rasgarse las caras; lo que dio motivo a la publicacion de
 varias leyes, y ordenamientos para contener los abusos. El re-
 dactor insertó en la novisima ley I. tit. 4.º lib. 4.º dos que hizo
 D. Juan I. en esta rason. Mas como por fortuna, y a conse-
 cuencia de los progresos de la civilizacion, y de las buenas esa-
 rones aquellos desordenes, y han cambiado las costumbres, y de-
 paron de existir los planideras, y de temerse el exceso de
 rasgar los rostros y arrancarse los cabellos en señal de duelo
 por los finados. Aquellas leyes debieron omitirse como anti-
 cuadas.

Fueron celebres en la edad media las peregrinaciones
 a Santiago, ya a S. Salvador de Oviedo: corrian estradas
 a estos Santuarios naturales, y extranjeros con el fin de
 satisfacer su devocion y piedad, los caminos publicos esta-
 ban sembrados de hospitales para los peregrinos, se repu-
 taba por obra de gran beneficencia erigir casas para hos-
 pedar estos viajeros; las leyes los protegian, y los codigos
 completos de legislacion, ^{no} podian parar sin un titulo de

40
Romeros y Peregrinos: como se puede ver en el d^{to} de las partici-
dos y fuero real. Tampoco le omitió nuestro redactor en
la novísima enriqueciéndolo con cinco leyes del mencionado
fuero, y son las primeras del t^{to} 30. lib: 4.^o que a mi juicio hu-
biera sido mejor omitirlos como anticuadas: porque las us-
tumbres así como las ideas y opiniones han variado infi-
nitamente. Los romeros ó no existen ó no son lo que fueron en los
tiempos pasados: y ya no deben considerarse ni tratarse
tanto como viajeros devotos, cuanto como vagamundos per-
judiciales. Es pues inútil y superfluo dicho t^{to} 30. con sus
cinco primeras leyes: las dos últimas en que se halla com-
preendida la 6.^a son muy buenas, pero corresponden por
su asunto y materia al t^{to}: de los vagos, ó a el d^{to} de la po-
licia de los pueblos.

Muy otras leyes en la novísima que versan sobre
objetos enteramente desconocidos, ó que ya no existen, y de
consequente inútiles y anticuadas: tales son la 1.^a 2.^a y 3.^a
t^{to} 38. lib: 7. Sobre gobierno de los hospitales de S.^{to} Ferrn, y
S.^{to} Anton y sobre los llagados ó infectados de Lepros:
leyes muertas y infructuosas: porque en virtud de pro-
videncias de policia y salubridad se han llegado á es-
tinguir estas enfermedades, así como las casas ó hospiti-
tales destinados á su curacion, cuyas rentas se aplica-
ron á hospicios, y otros objetos de beneficencia.

La ley 4.^a t^{to} 20. lib: 8.^o con este epigrafe: "Creacion
de la R.^{ta} Academia de practica de leyes de estos reynos-

y de derecho publico con la advocacion de S.^{ta} Barbara. aunq.
 moderna con todo eso debe calificarse de antiuada despues de
 haberlo derogado Carlos IV. En resolucion de Agosto 3.^o y las trece
 notas con que el redactor ilustró el contenido de la ley solo pue-
 den servir para la literatura historica desde que por Real
 orden de 22. de Agosto de 1804. comunicada al Consejo de S.^{mo}
 J. M. resolver y mandar que las seis academias de derecho y
 practica queden extinguidas.

El lib 13. lib: 6.^o De los trages y vestidos, y uso de muebles y
alhajas. U 14. Del uso de sillas de manos, coches y literas; Y el
15. Del uso de mulas y caballos abararon quarenta y ocho leyes
 bien prolifas, y difusas, la mayor parte inutilis y antiuadas por
 no ser adaptables alas costumbres y usos de nuestros dias. ¿ Es digno
 delCodigo nacional, y acomodado a las actuales circunstancias
 lo que disponen las leyes 7, 8, 9, y 10. del lib 13. ? "Ningun hom-
 "bre pueda traer copete ó pautillo ni quidejas con crespo ni otro
 "vivo en el cabello, el qual no pueda parar de lo oreja. Mand
 "amos que en estos Reynos y Señorios todas las mugeres de
 "cualquier estado y calidad que sean, anden descubiertos los
 "rostros de modo que puedan ser vistas y conocidas, sin que de
 "ninguna manera puedan tapar el rostro en todo ni en par-
 "te con mantos ni otra cosa. Ninguna persona de cualquier
 "estado calidad y distincion sea criada de andar emborada
 "por esta corte, tanto con montera como con gorro calado, y
 "sombbrero, ni otro cualquier genero de emboro que pulte
 "el rostro."

? Que aprueban? Que fuerza tienen hoy las leyes 4.^a
y 8.^a del título 14.^o? Prohibición de traer coches y carrozas sino es
" con quatro caballos propios del dueño del coche, y no ajenos ni
" prestados. Ninguna persona de cualquier estado que sea pue-
" da hacer coches de nuevo sin licencia del Presidente del Consejo.
" Que las personas que tubieren coches no lo puedan prestar. Que
" las personas que tubieren coche con licencia, si quisieren vender
" ó trocar ó en otra manera enagenar el tal coche, no lo puedan
" hacer sin licencia del dicho nuestro presidente. Que ninguna
" persona de cualquier clase que sea pueda llevar en coche al-
" guilado en la corte." ? Y que diremos de lo resuelto por las leyes
13. título 14, y 3.^o título 15.^o? Prohibición de usar mulas y machos
" en coches, estufas, caleras, y demás portes de rúa. De aquí ade-
" lante ningún género de personas excepto los médicos y ciru-
" janos puedan andar ni andar en mulas de paso!

Todas estas leyes y pragmáticas chocan con nuestros usos
y costumbres. El lenguaje de muchas de ellas es incomprendible así
como los nombres de los trojes de que en ellas se habla, como por
ejemplo: Ferreruelos, bohemios, guarda infantes, cueros, cal-
zas, talabantes; lo cual es una nueva prueba que estas
leyes están anticuadas, y que es un despropósito renovar-
las, en el día en que tanto han variado las costumbres, los
trages, y hasta las ideas y opiniones económicas y políticas. El
redactor no debió olvidar aquella importante máxima del código
de Pisorgo: Lex erit secundum consuetudinem civitatis,
lo eo, temporisque convenientes.

Artículo quinto

Leyes repetidas, redundantes y superfluas.

No me detendré en probar cuán desagradable y sea cosa en todo genero de obras literarias, la fastidiosa repetición de unas mismas reglas, ideas y pensamientos, y mucho mas en la de legislación, aglomerar los preceptos, y multiplicar las disposiciones y las leyes sin necesidad. Esta redundancia pugna con los principios de orden y método, y con la claridad, brevedad, y concisión que es como el alma de la ley y calidad esencial de un buen código legislativo. En reyes de España que en diferentes tiempos promovieron esta empresa no menos importante que deseada, mandaron expresamente que se excusasen las leyes superfluas! Quiero decir la Magestad de Carlos IV. que el consejo encargue á D. Juan de la Peznera el deber de tomar el que procure no haya leyes repetidas, y que guarde en todo el mejor orden método, y concisión!

Aunque este redactor, con acuerdo de que en las precedentes ediciones de la recopilación existían, y se habían estampado sin el debido discernimiento muchas leyes idénticas, redundantes, y superfluas, corrigió en parte este defecto, omitiendo algunas de ellas en la novísima, mas todavía conservó otras muchas o repetidas materialmente y a la letra, ó idénticas en su espíritu y sentido aunque variadas en el lenguaje, y en las palabras.

La ley 11.ª tit. 1.º lib: 1.º es una providencia de policía y de buen gobierno. Bajo de ella en la nota 5.ª se inserta el con-
voo de 24. de Abril de 1769. por el que se prohibe el abuso de las
mayas. El contenido de esta nota se repite, y es uno mismo con
el de la ley 18. tit. 19. lib: 3.º que tiene este epigrafe. Prohibición
de trage de mayas, de pedir con platillos, y de formar attores
por las calles. Cotejese esta ley con la nota, y se verá que una u
otra es superflua, y redundante.

Bajo la misma ley hay otra nota que es la 6.ª la cual en
cuanto prohibitiva de palabras obscenas, y acciones impuras e
indecentes se repite en la ley 14. tit. 19. lib: 3.º prohibición de
palabras enand aloras y obreras, y de acciones indecentes. El
contenido de esta ley se vuelve a repetir en la 6.ª 9.ª y 10.ª tit.
25. lib: 12.º Prohibición de palabras sucias y deshonestas. Pro-
hibición de instrumentos ridiculos, insultos, y palabras lascivas,
en las noches visperas de S.º Juan, y S.º Pedro. Prohibición de
blasfemias, y palabras obscenas, y acciones torpes en sitios pú-
blicos de la corte. Todas estas leyes y notas se debieran reducir
a una ley general qual es la 10.ª de Carlos 4.º comprehen-
siva de aquellas, y como ultima esta vigente en este asunto.

Las leyes 1.ª y 2.ª tit. 2.º lib: 1.º con estos epigrafas. No
se haga fuerza ni quebrantamiento en iglesia ni cimen-
terio: No se quebranten los privilegios, y franquicias de las
iglesias ni ocupen sus bienes. Se contienen en las leyes
4.ª 5.ª y 6.ª tit. 5.º del mismo libro Conservación de los tesoros
de las iglesias; No se tomen, ni ocupen las rentas de las iglesias.

No se tomen ni fuerren los bienes de las iglesias, monasterios, y personas eclesiasticas. Venlo ley 2.ª tit. 9.º. A las iglesias y Monasterios, Prelados, clérigos, y religiosos de quier de sus privilegios y franquieras. De estas leyes se pudiese formar una sola que las abarcará todas.

La ley 7.ª tit. 8.º lib. 4.º. "Los prelados cuiden del cumplimiento de la ley prohibitiva de que el clérigo ó religioso hable mal de las personas reales, estado, ó gobierno." Serépita sustancialmente en la 2.ª tit. 4.º lib. 3.º. "Pena de los q. blasfemen ó digan palabras injuriosas contra el rey, estado, ó personas reales." Aunque varian en las palabras, expresiones, y razones: mientos la resolución, y sancion es una misma. Aquella se refiere á esta, y debiera unirse con ella formando^{de} las dos una sola: con lo qual se evitaria la repetición, y quedaría mejor orden.

Todas las leyes de lo tit. 14. del mismo libro. De la naturalera de estos Reynos para obtener beneficios en ellos" se pudiese haber reducido á dos á las 6.ª y 7.ª la primera sumamente prolifa, y que casi ocupa seis columnas, es mas un discurso historico, que una sancion legal; y solo abarará un hecho particular aislado ala duracion del gobierno de Enrique 4.º. Revocamos, y damos por ningunas, y de ningun valor y efectos todas cualesquier nuestras cartas de naturalera que fasta aqui hemos dado, y diéremos de aqui adelante á todos qualesquier personas extrangeras, y no naturales de nuestros Reynos, para haber las dichas prelaicias,

50
"Y dignidades... Y Declaramos las unas y las otras ser nin-
"gunas y de ningun valor ni efecto." El mandamiento del Mo-
"narca no se entienda mas aia de su Reynado.

Esta ley se repite en la Segunda, la qual es de la mis-
ma naturalera. Los reyes Catolicos confirman la precedente
asi como la ley de Madrigal que sobre esta raron habian pu-
blicado en el año de 1476. "Confirmamos las dichas leyes; y
"revocamos, y damos por ningunas cualesquier cartas de natu-
"ralera que habemos dado a' cualesquier extranjeros, y las
"que diereamos de aqui en adelante." No hay sancion ni de
terminacion para lo futuro.

Las leyes 3.^a y 4.^a confirman las antecedentes: y lo que an-
den sobre ellas se repite, y en parte se altera por la lei 6.^a de Fe-
lipe 5.^o la qual es mas expresiva y general, y las abraza todas.
Quiere que no se concedan cartas de naturalera a' extranje-
ros "sino es en caso de precisa necesidad; pero como este caso
"pueda llegar, o por especiales meritos de algun sugeto deter-
"minado, o por no haber cosa proporcionada con que poder
"premiar sus servicios, sino con algun oficio y dignidad que
"pida su goce porcion de naturalera, entonces se pedira su
"consentimiento a' las ciudades y villas de voto en Cortes, pa-
"ra que libre, y espontaneamente consengan en concederla asi.

La ley 8.^a tit. 11; lib. 2.^o con este epigrafe: "Los legos
"no hagan escrituras ni contratos ante los vicarios, y no-
"tarios eclesiasticos sino en casos tocantes a' jurisdiccion eclesias-
"tica" Es inutil por comprehenderse, y repetirse en la ley 2.^a

siguiente, como advierte el redactor al fin de ella: Segun
que mas largo se prohibe por la ley 2.^a de este titulo; la cual
es mas general mas bien circunstanciada, y detallada, y se espe-
cifican en ella con claridad las penas contra los transgresores.

El contenido de la lei 3.^a tit 2.^o lib: 4.^o "Observancia de
"aranceles en todos los consejos y tribunales sobre los Derechos de
"sus oficiales" se repite y se halla comprendida en las leyes
de lo tit 38. lib: 11., donde se trata largamente, y de proposito
de los Derechos de los jueces, y de los aranceles. A este mismo titu-
lo corresponde la lei 4.^a tit 17. "Reglas que han de observar
" todos los Ministros y oficiales contenidos en el arancel para
" el cobro de sus Derechos" y la lei 24. tit 30. del mismo libro
4.^o; cuya resolucion se lee repetida alli en la lei 1.^a y en la 4.^a
tit 30. lib: 11.

Por la lei 6.^a tit 3.^o lib: 4.^o se manda que los relatores juren
guardar secreto acerca de lo acordado en el consejo bajo la mis-
ma pena q. impone la lei a los Consejeros. Esta resolucion
con otras circunstancias se lee en la lei 2.^a tit 20. del mis-
mo libro, y en la 4.^a tit 23. lib: 5.^o con este epigrafe: Juramento
que debe preceder al recibimiento de los relatores en el Consejo.

Es asunto de mucha gravedad e importancia el secreto
en los negocios. La lei impone esta obligacion a los Consejeros,
oidores, Alcaldes: ? No seria suficiente una sola con relacion
a este objeto? Sin embargo encuentro cinco leyes dispersas,
dislocadas, sin orden, en que se repiten con variedad de pala-
bras las mismas ideas. Ley 12. tit 2.^o "Pena de los Ministros

82
" de los Consejos Chancillerías y audiencias, y otros tribunales que
" no guardaren secreto." Ley 6.^a y 18.^a tit. 3.^o ley 6.^a y 7.^a tit. 8.^o lib.
4.^o "obligación de los Ministros del Consejo a la observancia del
" juramento de guardar secreto en el Consejo." Y como si todo esto
fuera poco, el Rey D. Felipe 5.^o tomó la siguiente resolución por
la ley 8.^a tit. 9.^o del citado lib. 4.^o " Porque el secreto es el alma
" de las resoluciones, encargo y mando de guardar religiosamente
" en cuanto se tratase y resolviere, advirtiéndole que hará gran
" cargo al que faltare en lo que tanto importa, y mando a los
" Presidentes velar mucho sobre la observancia del secreto &c."

Las leyes 1.^a, 2.^a, 3.^a, 9, 10, 11, 13, 14. tit. 2.^o lib. 6.^o son monotonas,
con idénticas, y sus disposiciones se repiten respectivamente en un-
nas y otras, y todos ellos se pudieran reducir a pocas líneas. La
primera con este epigrafe: Privilegio de los hidalgos para
" no ser prendados sus cosas ni caballos, mulas ni armas por deu-
" das y para no pechar." Tiene dos partes, a saber: que los hidalgo-
dalgo por deudas que deban no sean prendadas las cosas de su
morada, ni los caballos ni las mulas, ni las armas de su cuerpo;
esta disposición se repite en las leyes 9, 13, y 14.

La segunda parte que los hidalgos no puedan pe-
char en las monedas, se reproduce con más extensión, y mejor
en la ley 3.^a " Observancia de los privilegios y franquicias de los hidalgo-
dalgo, y su exención de pechos, y servicios." Lo que dispone la ley
3.^a que ningún hidalgo pueda ser preso ni encarcelado por
deuda ni puesto a tormento, se repite en las leyes 9, 13, y 14. y
La resolución de la ley 19. que no se consulte a S. M. sobre

privilegio de hidalguia es idéntica con la de la 20. siguiente:

Las leyes 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, y 6.^a tit. 11, y la 1.^a tit. 5.^o lib: 7.^o se encaminan á confirmar los fueros, usos, y costumbres y privilegios de los pueblos en cuanto á eleccion de regidores, jurados, Alcaldes, escribanos, y otros oficiales de concejo. Las todas son idénticas en la sustancia, y es muy pequeña la diferencia que se advierte en ellas, y se pudieran reducir á la 6.^a

La ley 4.^a tit. 17. lib: 7.^o con este epigrafe "Prohibicion de matar terneros y terneras en las carnicerías de los pueblos ni fuera de ellos." Se repite en la sustancia en las leyes 5.^a, 6.^a, 7.^a y octava sin otra diferencia que la multa ó pena pecuniaria, y otras que se imponen á los transgresores: la ley 5.^a aumenta la pena de la 4.^a: la 6.^a la de la 5.^a la 7.^a la de la 6.^a y todas se pudieran reducir á la octava, en el caso que se tubiere por digno de ocupar un lugar entre las del Código Nacional.

La ley 5.^a tit. 19. del mismo libro. "Prohibicion de amasar y vender pan cocido los que no sean panaderos." Es idéntica en la sustancia con la 7.^a "Observancia de las leyes prohibitivas de amasar, y vender pan cocido los que no sean panaderos." La primera está confusa y defectuosa porque el redactor suprimió varios artículos de ella. Se manda que los contraventores incurran en las mismas penas en esta ley puestas contra los que venden el trigo en grano á más precio de la tasa" y en la recopilada no se expresan estas penas. La 7.^a es más breve metódica y clara, y contiene la sancion, y la pena contra los transgresores. Es verdad que la 5.^a comprende otras

Resoluciones, como la prohibición de comprar el grano para
reservar; pero esta disposición se halla repetida con mas
claridad en la ley 3.^a precedente.

Las fotorias leyes del tit^o 29. del mencionado lib: 7.^o en ra-
zon de cria de mulas, y caballos; si se cree que es propio del
Codigo civil un tratado sobre este asunto, se quisieran reducir
á las 9, 12, 13, y 14. de los artos 4.^o "Nueva ordenanza para el
" regimen y gobierno de la cria de caballos de raras, y uso del
" garañon y demas relativo á este ramo". Todas las anteriores ó
se derogar, ó declaran por estas, ó se comprenden en ellas.

Lo mismo decimos de las diez leyes del tit^o 30. sobre caza,
y pesca: son redundantes, y superfluas, porque todas las dis-
posiciones relativas á este objeto, ó se alteran, ó se derogar, ó se
repite, declaran, y amplifican en la ley 11. de los artos 4.^o "
" Nueva ordenanza general que debe observarse sobre el modo
" de cazar, y pescar en estos reynos".

Las leyes 3.^a 4.^a y 8.^a tit^o 33. del mismo libro aunque varia-
das en las palabras, contienen una idéntica resolución! Pro-
" hibición de cohetes en la corte, y de disparar un arcabuz
" sino en las partes asignadas fuera de ella." dice el epis-
" grafa de la 1.^a y de la segunda." Prohibición de fuegos
" en fiesta alguna de la corte, y de disparar con arcabuz sino
" en los sitios asignados." y la tercera: Prohibición de fuegos
" artificiales y de disparar con arcabuz ó coqueta dentro de los
" pueblos." Esta comprehend á los anteriores, esta mas circunstan-
ciada, y estendiendo la prohibición á todos los pueblos.

La ley 6.^a de Carlos 3.^o "Prohibicion general de fiestas de toros de muerte" es redundante e inutil por hallarse comprendida, y algo alterada en la siguiente de Carlos 4.^o "Absoluta prohibicion de fiestas de toros, y novillos de muerte en todo el reyno sin excepcion de la corte". Esta no solamente es mas general sino que tambien excluye aquellos pueblos exceptuados en la anterior, y las fiestas permitidas por motivos de utilidad y beneficencia.

Las leyes 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a y 7.^a tit.^o 34. De las obras publicas, tienen entera y conexio[n] esencial con las del titulo 22. lib. 8.^o y con la 4.^a y 5.^a tit.^o 2.^o lib. 1.^o Por estas dos nuevas leyes mandó Carlos 3.^o "Que no se haga ni execute alguna obra de escultura como de arquitectura entodas, y cada una de las yglesias del obispado de Ultrameria y en las demas de todo el reyno de Granada, sin que primero se haya enviado a mi Consejo de la Camara los dibujos y diseños para que haciendolos reconocer por los mejores artifices de Madrid recayga mi real aprobacion.

La ley siguiente de encaminada al mismo objeto, y como mas general obrara la anterior. Quiere la Magestad de Carlos 3.^o que los prelados y Cabildos eclesiasticos presenten a la Academia de las tres nobles artes para su aprobacion el diseño de los retablos, y demas obras de los templos; mandó asi mismo que se repita en la ley 7. tit.^o 22. lib. 8.^o y en las mencionadas leyes del titulo 34. lib. 7.^o

Estas cinco leyes son identicas en la sustancia, y una misma la revolucion: La ley 3.^a dispone que siempre que se

proyecto alguna obra pública, los magistrados, y ayunta-
mientos de los pueblos de reyno consulten á la academia de
S.^{to} Fernando haciendo entregar al Secretario de ella los dibu-
jos de los planes alrados, y cortes de las fabricas para su corre-
ccion y aprobacion. La 4.^a que no se admita instancia en el
Consejo para invertir caudales en obras publicas, ni los planes
y dibujos de ellas sin estar aprobados por la academia. La 5.^a
confirma los dos anteriores: La 6.^a y 7.^a exigen la aprobacion
de los diseños para las obras publicas, por la N.^a Academia de
S.^{to} Fernando. La 8.^a las obrara todas.

La ley 3.^a tit.^o 18. "Los libreros de la Corte no pueden com-
"prar por junto librerias particulares hasta por doscientos
"dias desde la muerte de sus dueños." se trasladó y repite
literalmente en el cap: 17. de la 22. de tit.^o 16. La ley 4.^a
"Los tasadores de librerias den cuenta al bibliotecario mayor
"de la real biblioteca, de todas las que se tasen para su venta."
esidentica aun en las palabras con el cap: 4.^o de la 2.^a tit.^o 19.

La ley 10. tit.^o 10. lib: 8.^o "Examen de parteros y parteras
"para poder ejercer su oficio bajo la instruccion que esta-
"bleiere el protomedicato," es inutil despues de haberse
extinguido este tribunal: Tambien es redundante por-
que su contenido se repite en la ley 11.^a tit.^o 16.^o Examen
"de revalida en cirugía para los cirujanos, sangradoros, y
"parteros." La disposicion de esta, y de la siguiente ley
se son infructuosas todas las precedentes relativas al
mismo asunto.

Las del tit 11. á saber la 3.^a Licencias Del Protomedico:
 « para curar ciertas enfermedades, y tener boticas. La 4.^a Pena
 « Del medico que curare en algun pueblo ó partido sin los requisi-
 « tos que se previeren: y la 5.^a y 6.^a dirigidas al mismo objeto. Y
 « la 8.^a Examen Delos barberos, y pena Delos que sin este requi-
 « sito pusieren tienda para sangrar: Estan por demas en el Co-
 « digo: Sus Determinaciones han quedado anticuadas, ó deroga-
 « das ó repetidas, y mejor especificadas en las leyes Del tit 12, señá-
 « ladamente en la 4.^a Metodo que ha de observarse en el protomedi-
 « cirujano para el examen de cirujanos, y sangradores, y
 « en la 7.^a que se repite en la 12.^a Pena Delos que exercen la
 « cirugía sin titulo.»

Todo lo que con relacion á botucarios y herbolarios de-
 « terminan las leyes 1.^a 2.^a 4.^a y 8.^a Del tit 10. y la 2.^a 3.^a 6.^a y 7.^a
 « tit 11. y las 1.^a 2.^a 3.^a 4.^a y 5.^a tit 13. Se deroga ó repite
 « en las leyes De Carlos 4.^o Sobre establecimiento de la Real Jun-
 « ta Superior gubernativa de Farmacia: Los ordenanzas de
 « esta Junta que se insertan en las 4. ultimas leyes de Dicho
 « titulo 13. defandanas todas las anteriores. El que tubiere
 « paciencia para examinar y cotejar los Delos quatro titulos
 « 10. hasta el 13. se condenara de la redundancia superflui-
 « dad y confusion que hay en todas ellas.

La ley 2.^a tit 16. lib: 8.^o es Superflua porque su conte-
 « nido se halla en la siguiente ley 3.^a La Disposicion Del Cap:
 « 1.^o de esta, se repite en el numero 13. de la ley 22. con la
 « variacion de que se puede conmutar la pena. Esta pena

de muerte que impone la ley se conmuta en quatro años de presidio, y se aumenta conforme a la contumacia. En verdad que en el citado capitulo 1.º se estampó una clausula que no se lee en el parrafo de la 22.ª yes. "Aunque sean impresos en los Reynos de Aragon, Valencia, Cataluña, y Navarra. Pero esta clausula no se encuentra en la cedula o pragmática de Felipe 2.º de 1558. y es una de las muchas interpolaciones que se advierten en la novísima; El redactor preguntado dió adonde las tomó.

El capitulo 3.º de la misma ley 3.ª está contenido y casi repetido á la letra en el numero segundo de dicha ley 22.ª La 4.ª "Requisitos para la impresion introduccion y venta en estos Reynos de los misales, brevarios, libros de coro." es idéntica con la 22.ª en su capitulo 18. La 5.ª "Cosa q.º debe proceder á la venta de libros impresos introducidos en el Reyno" se vuelve á repetir en el numero 14.º de la 22.ª La Ley 36.ª "De todos los libros que se impriman, se entregue que un exemplar en un derrodo á la biblioteca real." está comprendida, y mas bien detallada en la 38.ª y ambos se repiten en los numeros 2.º y 3.º de la ley 2.ª de 19.

La 10.ª "No se da licencia para imprimir papel alguno sin proceder su examen." La 11.ª "No se imprimen papeles alguno sin licencia del Consejo, ó tribunal en cargo de esta comision" La 14.ª "No se imprimen papeles algunos sin las aprobaciones, y licencias que previenen las leyes;" La 19.ª "No se imprimen papeles alguno sin licencia

Del Consejo o tribunal a quien toque." Todas estas leyes son
 idénticas en su disposicion y contenido. El redactor sabrá por que
 las ha multiplicado, y aumentado con esto el volumen y difi-
 cultades del Código. El tit. 9. lib: 9. "De los pesos y medidas, con-
 tiene cinco leyes en que tan pronto se alteran como se repiten
 las disposiciones relativas a este punto tan sencillo. La 5.ª de
 Carlos 4.ª extendida con bello orden y claridad las abraza to-
 dos. Un redactor economico hubiera reducido el título a esta
 sola ley dejando las demas por superfluas, y anticuadas.

El tit. 10. "Del marro y pesos de oro, plata y moneda su
 valor y lei". Contiene veinte y ocho leyes. Es continuada y fasti-
 diosa la repeticion y contradiccion que se advierte entre ellas.
 Las de Carlos 3.ª a saber la 24., 25., y 26. con las de Carlos
 4.ª que las modifican y alteran, son mas que suficientes para
 llenar la materia, y defan inútiles las precedentes. Un exacto
 redactor hubiera refundido los títulos 9., 10., y 11. que trata
 del contraste y fiel publico en uno solo. de los pesos y medi-
 das, y en media docena de leyes, las trata y seis de que constan.

La ley 11. tit. 12. lib: 9. "Registro de la moneda de vellon
 en los puertos, y penas de los que la introduxeren en estos reyno-
 nos". Se repite literalmente casi toda en la 4.ª tit. 8.º lib:
 12. "Penas de los que falsearen la moneda de qualquier mo-
 do, y de los que la metieren en estos reynos." La ley 5.ª tit. 1.º lib:
 10. "Pena del escribano que autorize contrato entre legos con
 suision a la jurisdiccion eclesiastica" es superflua porque
 se repite en la siguiente.

La ley 3. tit. 4.º lib. 11.º en lo que dispone acerca de las fianzas y tiempo de la residencia de los jueces es inútil y redundante porque hay ley posterior en que se trata con más extensión este punto, y se repite y en parte se corrige aquella; á saber en la 2.º tit. 12. lib. 7.º y la ley 7.º tit. 11.º del mismo libro 7.º "Fianzas que han de dar los asistentes y corregidores para ser recibidos en sus oficios" se repite excepto la última cláusula en dicha ley 2.º del citado tit. 12.

Las leyes 13. tit. 4.º lib. 5.º, 4.º tit. 4.º lib. 11.º "Penas de los que emplaran injustamente en la Corte y Chancillería" 9.º y 10.º de este mismo título y libro, son una misma ley en la sustancia, y se pudieran reducir con algunas adiciones ligeras, á la 10.º ya citada, en donde se expresa con más generalidad la disposición de todas; cuyo objeto está referido á que las causas civiles, y criminales se vean en primera instancia por los jueces ordinarios.

La ley 8.º tit. 22. lib. 11.º "Lista y determinación de pleytos de segunda suplicación por los Ministros de tres Salas" se halla copiada y repetida literalmente en la 19.º tit. 7.º lib. 4.º y la ley 7.º tit. 24.º del citado lib. 11.º es idéntica á la letra con la primera parte de la 17.º tit. 7.º lib. 4.º

Las leyes 12, 13, 14, y 15. tit. 34.º versan sobre un mismo asunto. La 12.º "Prohibición de prender los bueyes y bestias de la labranza" está comprendida, declarada, y en parte derogada por la 15.º La 13.º en su primera parte no está de acuerdo con la anterior, ni con las sig-^{tes}

pues solamente exige un par de bueyes á cada un labrador
 y no mas: y la segunda parte es repetición de lo dispuesto por
 las leyes 1.^a, 9, 13, y 14. tit. 2.^o lib: 6.^o La 14.^a está comprehen-
 dida y mas bien especificada y completa en la 15. siguiente
 con la qual se pudieran haber escusado las anteriores.

Las leyes 1.^a y 3.^a tit. 4.^o lib: 12. son superfluas porque
 se hallan refundidas en la 2.^a de D.^o Juan 2.^o y D. Feli-
 pe 2.^o que prohibe todo genero de muertes aqurios, y adirina-
 nes, bajo las penas en ella contenidas, y como posterior á las
 otras las deja inútiles.

Las leyes 7.^a 8.^a y 9.^a tit. 10. lib: 12. sobre que no valga
 el fuero á los estudiantes, soldados, y militares en el caso de
 resistencia á las justicias ordinarias, se escusarian solo con
 añadir una clausula en la ley 5.^a precedente: á saber que
 los magistrados reales procedan contra todos los que imbu-
 raron la justicia, y hacen resistencia á los jueces de qual-
 quier clase condicion ó fuero que fueren. Además el con-
 tenido de estas tres leyes ? no está completamente expresado
 en la ley 4.^a tit. 11. del mismo libro ? "Conocimiento de
 " las justicias ordinarias, en causas de motin, de orden pu-
 " blico, ó de desacato á los Magistrados con derogacion de to-
 " do fuero."

La primera parte de la ley 12.^a tit. 12. lib: 12. se
 cinea á un asunto particular, y aun suceso que se ha
 verificado muchos años. Enrique 4.^o revoca todas las co-
 fradías, y cabildos que con siniestros fines se habian hecho

desde el año de 1464. hasta el de 73. que fue el de la pu-
blicacion de la ley; La disposicion del Monarca tubo su
efecto, y de consiguiente es en el dia redundante y superflua:
La segunda parte consiente que subsistan los cofradias
que se habian hecho hasta entonces, y se hiciesen en adelan-
te por causas pias, y espirituales, y procediendo lisenia y
autoridad Regia. Esta resolucion asi como la de la ley 13.
siguiente se hallan comprendidas, y mas bien especificadas
y declaradas en la ley 6. tit. 2. lib. 1.º "Extincion de cofradias
y erigidas sin autoridad real, y eclesiastica y subsistencia de
las aprobadas."

El tit. 16. del citado lib. 12. contiene 11. leyes muy prolifas,
en que se advierte la mas fastidiosa monotonia y repeticion
de disposiciones sobre los Egypciaros, gitanos, y zagros. Las
diez primeras son en el dia superfluas, y de ningun uso
despues de publicada la pragmatica Sancion del Rey D.
Carlos 3.º de 1789. que es la ley 14.ª y ultima de dicho titulo
la cual abraza, declara, y en parte derogada los anteriores.
Es lastima que el redactor la haya mutilado, separando
de su cuerpo principal dos trozos esenciales, y que tienen inti-
ma relacion con el objeto y argumento de la ley.

Las leyes de lo tit. 23.º "De los juegos prohibidos: Desde
la primera hasta la decima quinta son superfluas e
inutiles o por anticuadas, o derogadas, o comprendidas
en otras posteriores: Con efecto la pragmatica del Rey
D. Carlos 3.º de 1774. que es la ley 15.ª abraza, y en parte -

deroga todas las disposiciones precedentes; y viva y viva
 que debe regir en esta parte, como dice el mismo Soberano. Sin
 embargo de que todo es consiguiente a las diferentes leyes y decrete-
 tos y cédulas que son citadas, y a otras providencias; con todo
 para evitar dudas y cavilaciones, quiero que en todo y por to-
 do se este y pase por esta mi real resolución según su te-
 nor literal. . . . Derogando como derogo otras cualesquier
 leyes y resoluciones que sean, o se pretenda que son contrarias."

Las tres primeras leyes del tít 11. son idénticas en la sustancia,
 y se pudieran formar una sola de todas ellas. La primera par-
 te de la ley 6. no corresponde a este título sino al 12. y la
 segunda parte pertenece al tít 39. y se halla comprendida
 en la ley 12. La pragmática de Carlos 3.º que forma la ley
 7.º es superflua, después de lo resuelto en la 10.º por el mismo
 Soberano. Es mi real voluntad que los tribunales y Justicias
 del Reyno sentencien al servicio de galeras como se practi-
 caba antiguamente, a los reos que lo mereciesen."

Pudiera excusarse el título de conmutacion de penas
 y reservar este asunto para tratarlo en cada uno de los delitos,
 y en particular: y como de dar lugar a aquel título en el
 código, no repetir individualmente en otros la conmutacion
 de penas de los respectivos crímenes como sucede en la ley 5.º
 tít 6.º ley 6.º tít 10. lib. 1.º tít 14. ley 9.º tít 18. Finalmente la lei
 6.º tít 12. con este epigrafe. "Absoluta prohibicion de indultos
 de los sentenciados, y condenados a galeras." está íntegra y
 literalmente repetida en la 6.º tít 40. del mismo lib. 12.

Artículo Sexto.

Confusa mezcla de leyes vivas y muertas:
derogantes y derogadas, y que entodo, ó en parte chocan, y se
contradican en sus disposiciones.

Dijo (1) bellamente D. Juan de la Regnera en el
"juicio crítico que formó de la primitiva recopilación" Sin faltar
"al respeto debido á tan autorizada obra, puede afirmarse
"en honor de la verdad que en ella no se observa el método apete-
"cido por el reyno, y decretado por los Señores reyes. Los suplicas
"de los Procuradores hechas en las Cortes de Madrid de 1433,
"y 52. a D.^{no} Juan 2.^o y su sucesor (2) D.^{no} Enrique; y los de-
"cretos de estas Monarcas fueron terminantes á que todas las leyes,
"ordenanzas, y pragmáticas publicadas desde la formación
"de los fueros de las Leyes y Partidas, fuesen en un volumen
"copiladas ordenadamente por palabras breves, y bien compuestas,

(1) Historia de las leyes de Castilla desde el reinado de D.^{no} Alonso XI: S.^o C. libro
de introducción á la obra: Extracto de leyes, y autos de la recopilación: impresa
en Madrid año de 1799.

(2) El redactor de esta obra incurriró aquí en un ligero error, y en un anacronismo
de poca consideración. Los Procuradores de las Cortes de Madrid de 1452. no pudieron
dirigir suplicas á D.^{no} Enrique 4.^o, pues no comenzó este Príncipe á reynar hasta
de año de 1454. y tambien porque en el año de 52. no se celebraron Cortes
en Madrid.

« con exclusion de las revocadas por otras, de las derogadas por contra-
« rio uso, y de las superfluas por haber cesado las causas de su esta-
« blecimiento. »

« Por cualquiera parte que se registre la recopilacion, se pre-
« sentan pruebas de no haberse observado en ella las reglas preveni-
« das y fines propuestos para su formacion: y despues de haber ha-
« blado de algunos defectos, añade: Se presentan otros de mas bulto
« a la vista de cualquiera que repare este código, aun sin pre-
« cedente instruccion del origen de sus leyes. A cada paso se en-
« cuentran confundidas entre las necesarias y subsistentes, mu-
« chas inutiles y derogadas ya por no acomodarse a las varias circun-
« stancias del tiempo, o por hallarse expresas, o tacitamente revoca-
« das por otras incluidas en el mismo cuerpo. » Pero el redactor
« de la novisima recopilacion procuró evitar estos defectos? No
« incurrió visiblemente en los mismos? Aquella juicio critica
« no comprendiendo tambien la nueva y flamante edicion del
« código de las leyes de España? »

La ley 1.^a tit. 3.^o lib. 4.^o no corresponde al sumario, o epí-
« grafe que se lee sobre ella: Establecimiento del Consejo de la Real Audiencia,
« y calidad de sus Ministros. » Mandamos "dica" D. Felipe
« 2.^o que en el nuestro consejo para la administracion de la
« justicia y gobernacion de nuestros Reynos, esten y residan de aqui
« adelante un Presidente y diez y seis letrados para que conti-
« nuamente se apunten los dias que hubieren de haver consejo,
« libren y despachen todos los negocios. » Nada de diez de la
« Real Audiencia y calidad es de los Consejeros.

La resolución principal de esta ley choca con las siguientes:
La 3.^a "Nueva planta del Consejo con el numero de veinte mi-
nistros y su Presidente ó Gobernador." inutiliza la disposición de
la primera: por que establece: "Que de aqui adelante sea el nu-
mero fijo del Consejo el presidente ó gobernadores veinte oidores
y el fiscal." añadiendo una circunstancia de suma importan-
cia para la perfeccion del código legislativo à saber: que el
fiscal tenga "el salario y casa de aposento que le corresponde
por la planta antigua, y los tres propinas y luminarias ordi-
narias de S. Pedro, y S. Juan, y S. Ana, siades de escribanos.
... y las luminarias extraordinarias en habas." ? ¿qual podra
ser aquella planta antigua mencionada en la ley? No lo
sabemos.

La ley 4.^a Reduccion del Consejo à antigua planta, choca
de los precedentes de que acabamos de hacer mencion, y los de-
finitos. Dice el rey D. Felipe 5.^o que considerando el estado
de desorden y confusion en que se hallaban los consejos por las
nuevas providencias dadas en esta raron, he resuelto restituir los
consejos al pie antiguo segun lo determinado por el rey Carlos 2.^o
mi tío en decreto de 17. de julio de 1694. y confirmado por mi en-
otro de 6. de marzo de 1701. Sin embargo quiere el rey que
ademas del presidente ó Gobernador "Que de hoy en adelante
el cuerpo del Consejo se haya de componer de veinte y dos con-
sejeros que se hayan de repartir en las salas de esta forma."

El orden que sigue el redactor de estas leyes es admirable:
Pues habiendo resuelto enriquecer el código con las leyes

relativas al sueldo de los ministros del Consejo y Camara, trata de este tan importante asunto con anticipacion al del establecimiento de aquel Supremo Tribunal: y en el titulo 2.^o donde aun no existia el Consejo, estampó la ley 14. con este epigrafe: "Asignacion de Salarios fijos en la Tesoreria general a los ministros del Consejo y Camara." Y no contento con esto extendió inmediatamente otra ley que es la 45.^a por la qual se fija nueva dotacion a los supremos magistrados, y se altera e inutiliza la lei precedente.

La ley 3.^a tit. 28. contiene resoluciones derogadas por otras posteriores. En el parrafo o capitulo quinto dice Felipe 2.^o "Mandamos que si de la Sentencia o Sentencias que en primera instancia diere alguno de los dichos Alcaldes, se agravaren a las partes siendo la cantidad sobre que es el pleyto de cinquenta mil maravedis o de arriba, se haya de apelar y apelar para el Consejo... pero siendo de cinquenta mil maravedis o abajo la cantidad sobre que fuere el pleyto, la tal apelacion haya de ser para ante los dos Alcaldes."

En el capitulo 7.^o dice "Mandamos que en las causas y negocios civiles, de que conoce la justicia ordinaria de esta villa de Madrid y conovieren de aqui adelante ella, y las demas de todas las ciudades, villas y lugares de estos Reynos donde estubieremos, y residieremos con nuestra casa y corte, siendo las dichas causas de mas cuantia de diez mil maravedis hasta cinquenta mil, apelando alguna de las partes se haya de presentar y seguir la apelacion ante dichos dos Alcaldes" Uno y otro capitulo serroca por la ley inmediata del mismo

11
Soberano, la cual tiene este epigrafe: "Conocimiento de
" los alcaldes de Corte en grado de apelacion, y suplicacion de
" los negocios civiles hasta en cantidad de cien mil maravedis."
En ley diez expresamente que á pesar de lo dispuesto en la
ley antes de esta los alcaldes de Corte "puedan conocer, y co-
" nocer directamente de cien mil maravedis y de ahí abajo."

En ley 5.^a siguiente: "Nueva orden para el conoci-
" miento y determinacion de los negocios civiles por los alcaldes de
" Corte" altera y deroga en muchos puntos las disposiciones de
" las leyes 4.^a y 3.^a precedentes" Nuestros Alcaldes "dize" que
" den en el conocimiento y determinacion de las causas civiles,
" y criminales que entre ellos pasaren, la forma siguiente,
" sin embargo lo proveido en la ley 3.^a de este titulo." Y si
bien se conforma la resolucion de la ley 4.^a en lo que respe-
" ta á que los alcaldes conozcan en grado de apelacion hasta
en cantidad de cien mil maravedis, todo esto ha quedado inútil
y sin efecto desde que se aumentó aquella suma á los tres-
cientos mil maravedis por resolucion á consulta de 9. de
Setiembre de 1750.

Sigue la ley 3.^a en su Capitulo 10.^o "Pero si la condenacion
" fuere de cien mil maravedis, o de otro ayuso sin las costas man-
" damos que se interpongan las apelaciones para ante el Consejo,
" Justicia y Regimiento: guardándose en todo lo que acerca de esto
" está dispuesto en la ley que los Señores Reyes Católicos nues-
" tros bisabuelos hicieron en la ciudad de Toledo, porque
" en cuanto á esto no es nuestra intencion de derogarla, antes

71
"queremos que quede en su fuerza y vigor."

La primera parte de dicho capítulo choca, y pugna con lo resuelto por el mismo Soberano en las cortes de Valladolid de 1558: y con otras disposiciones posteriores que forman el principio de la ley 8.^a tit. 20. lib. 11. y cuyo sumario es que las apelaciones de Sentencias hasta en cantidad de veinte mil maravedis vayan á los regimientos de los pueblos. Pero solamente choca aquel capítulo con la mencionada ley octava, sino que esta se halla en oposicion con la ley deima, y esta con la undecima del citado tit. 20. El contenido de la ley deima es: "En cantidad asignada en la ley 8.^a se entienda á treinta mil maravedis". Empero por la 11.^a se manda "que los Ayuntamientos de los pueblos conozcan de las apelaciones de las Sentencias de sus justicias hasta en cantidad de veinte mil maravedis". Y despues de repetir á la letra la mayor parte de la ley precedente, concluye mandando: "que de esta condicion se haga lei mandando derogar las ordenanzas leyes y pragmatikas que en contrario hubiere."

La segunda parte del citado capítulo en cuanto con firma, y de su en su fuerza y vigor la ley de Toledo hecha por los reyes catolicos parece que inutiliza y deroga la mencionada ley 8.^a tit. 20. lib. 11. de la Novisima. Los jurisconsultos y letrados hallaron suficientes motivos, y bastante fundamento en las expresiones de Felipe V. para dudar de la autoridad de esta ley recopilada: siendo indubitable que el copilador la extendió con tales variaciones, y adiciones

que se puede asegurar que ya no es à la letra la ley de Toledo, sino otra muy diferente. No nos detendremos en trasladar la original porque los curiosos pueden leerla en las ordenanzas reales ley 6.^a tit 16. lib: 3.^o donde Montalvo la insertó íntegra y fielmente segun el tenor que tiene en las cortes de Toledo de 1480: y al mismo tiempo examinar la edicion que el doctor Diego Perez estampó sobre la ley, advirtiendo las alteraciones y adiciones que sufrió dicha ley de Toledo en la recopilacion.

Uti tit 5.^o lib: 6.^o Comprehendí diez leyes sobre la institucion y organizacion del Supremo Consejo de guerra: leyes ajenas del código general de la Nacion, y que por otra parte se hallan en continuo choque destruyendose mutuamente unas à otras. Por la ley primera se restituyó al Consejo su antigua planta, y al regimen que tenia antes del año de 1713. mas como no se expresa en ella cual haya sido esta antigua planta, el jurisconsulto curioso investigador se queda en un total estado de incertidumbre sobre la disposicion de la ley e intenciones del legislador: de suerte que ni aun pueden servir para la historia de aquel Supremo Tribunal.

La ley Septima contiene una nueva planta del Consejo de guerra, compuesto de consejeros natos, y de continua asistencia, militares y togados. En ella manda el rey Carlos 3.^o que sin embargo de las disposiciones de las leyes anteriores, se observen en cumplido y executen en

adelante las reglas contenidas en los artículos siguientes que son veinte y ocho: con lo cual queda inutil y sin efecto todo lo acordado, y decretado en esta rason por el S. D. Felipe 5.^o

En la lei decima obrara la real cedula de Carlos 4.^o de 16 de mayo de 1803. "Nueva planta del Supremo Consejo de la guerra reducida á diez ministros de continua asistencia bajo las reglas que se expresan." La Magestad de Carlos 4.^o no solamente altera por esta lei, deroga, e inutiliza la anterior, sino que tambien declara que no es conveniente ni acomodada ala pronta Administracion de Justicia." Deseando que unos Parajos tan benemeritos como los que militan bajo mis banderas disfruten el beneficio de la pronta administracion de Justicia, y notando que la ultima planta de mi Consejo de la guerra, y su actual estado no es conveniente á este fin... he resuelto que en lo sucesivo se observen los artículos siguientes."

El tit 10. del mismo libro comprensivo de diez y seis leyes sobre el Supremo Consejo de Hacienda, es obscurisimo por estar sembrado de disposiciones contrarias, y por contener providencias y reglamentos hechos en diferentes tiempos, y variados segun lo exigian las circunstancias.

Un exacto copistador hubiera reducido todas las leyes de este titulo, si es que merecen el nombre de leyes, á la 16.^a y ultima del rey Carlos 4.^o por la que se establece una nueva planta de este Supremo tribunal, añadiendo ó intercalando el resultado util de algunas de las anteriores.

El modo con que está extendida la ley 1.^a del tit.^o 12,
es muy gracioso y producción de un talento geométrico. El
redactor cita inmediatamente sobre el epígrafe de la ley á
D. Felipe 2.^o y 3.^o y los introduce diciendo: "Habiendo sido
" informados que en los tratamientos títulos y cortesías de que
" usan así por escrito, como de palabra entre los grandes y
" caballeros, y otras personas de estos nuestros Reynos ha habi-
" do y hay mucho desorden, ... hemos acordado de proveer
" lo siguiente": y lo siguiente no es suyo; porque dejando el
copista á aquellos principes con la palabra en la boca,
como se suele decir, introduce á el instante á D. Felipe
4.^o legislando sobre diferente objeto del que se habia in-
dicado en el exordio de la ley.

Vuelve luego Felipe 3.^o á tomar la palabra, prohibi-
endo que á ninguna persona se le pueda llamar Señoría
ilustrísima ni reverendísima, excepto á los Cardenales, al
Arzobispo de Toledo, al presidente de nuestro Consejo y al
de Aragón, y al Inquisidor general. Se levanta inme-
diatamente Felipe 5.^o y de orden con esta resolución
manda que á los Arzobispos de Toledo se les dé en lo suce-
sivo el tratamiento de Excelencia. Pero el redactor defan-
do aquí á Felipe 5.^o y haciendo un movimiento retro-
grado presenta de nuevo á Felipe 3.^o el cual insiste en
su primera idea y propósito, repitiendo que á los arzo-
bispos, Obispos, y grandes se les dé el tratamiento de
Señoría así como á los embajadores nuestros, y á los extranjeros.

Siquen legislando alternativamente Felipe 4.^o y Felipe 3.^o Designando las clases de personas a quienes se debe dispensar el tratamiento de Señoría, sin olvidar las nuevas de los Caballeros de títulos, y las damas, y dueñas de honor de la Reyna; de los cuales advierte la ley con gran precaucion que si quisieren admitir la Señoría no tengan pena los que los llamaren: hasta que finalmente began Carlos 3.^o y Carlos 4.^o que dispensando el tratamiento de Excelencia a los grandes, Secretarios del Despacho universal, Consejeros de estado, Virreyes, Capitanes y Tenientes generales se dejaron inutilis todas las leyes anteriores.

¿Y que diremos de la inmensa multitud de leyes sumarias, y de las contradicciones que se advierten entre ellas, como es preciso que suceda en todas las de esta naturaleza mayormente quando se reunen, y copilan sin discernimiento, sin discrecion, y sin consultar los usos y costumbres y circunstancias del tiempo presente? Por la ley to. tit. 14. del ~~libro~~ mencionado lib: 6. manda al rey D. Felipe 2.^o "que de aqui adelante ninguna persona ni personas a ni hombres como mugeres de qualquier calidad, estado, o condicion que sean, no puedan andar ni anden por las ciudades, villas, lugares de estos nuestros Reynos... en coches ni Carrozas, sino fuere trayendo en cada coche o carroza quatro coballos, y que los dichos coballos sean todos suyos propios del dueño cuyo fuere el tal coche" Y por la ley 5.^a Sig.^{ta} extiende esta providencia a todos los Carruages y

Carros largos, y otros cuales quiera.

Empero el Rey D. Felipe 3.^o informado de los grandes
daños e inconvenientes que han resultado y resultan de andar
los coches, y carrozas con quatro caballos, tubo a bien mandar
por la ley 6.^a Que sin embargo de lo proviido por dicho capitulo
lo mandado guardar por la pragmática del año 93., que
es la lei anterior, todas y cualesquier personas de cualesquier
estado y calidad que sean, pueden tener libremente en estos
nuestros Reynos, asi de rúa como de camino, coches y carrozas,
y carros largos, y otros cualesquier con solos dos caballos.

La ley 8.^a prohibe que ningun hombre de cualquier esta-
do clase, o condicion que sea pueda andar en coche de rúa
en ninguna ciudad, villa o lugar de estos Reynos sin licencia
nuestra. Y una manifiesta oposicion a lo que el mismo prin-
cipe habia mandado en la ley 6.^a añadió: Pero permitimos
que los mugeres puedan andar en coche yendo en ellos des-
tapadas, y descubiertas de manera que se puedan ver y
conocer; con que los coches en que anduvieren sean propios,
y de quatro caballos, y no menos. La ley 10.^a está en con-
tradicion con la 4.^a y 8.^a precedentes, pues dá permiso
a cualesquier persona de cualquier estado, y calidad que
sea que labrare en cada un año veinte y cinco fanegas de
tierra, y las sembrare, para que pueda andar en coche
de dos mulas en cualesquier ciudades, villas, o lugares, sin
incurrir por ello en pena alguna, no embargo de la pragma-
tica de tres de Enero de 1011. que lo prohibe, y es la ley 8.^a

La 10. de que acabamos de hacer mencion Seanula y derogada por la undecima que sigue: en la cual Felipe 4.º renovando y dando rigor a la lei 4.ª de este titulo manda que "Sin embargo
 " de la lei precedente ninguna persona, aunque habre veinte y
 " cinco fanegas de tierra ni otras cualesquier de qualquier estado
 " calidad o condicion que sean an eclesiasticas como seglares sin
 " embargo an mismo de cualesquier lisenias que tengan nuestras
 " puedan usar y usen cocheros de ruda an de dos, como de quatro
 " y seis mulas, en virtud del contrato del Reyno, y de lo dispuesto
 " to por la ley 4.ª de este titulo: lo cual queremos que de aqui
 " adelante tenga fuerza y rigor como lo tenia antes de la pu-
 " blicacion de la dicha ley que antecede."

Pero el mismo Soberano por la lei 12.ª siguiente dio fuerza y rigor a la undecima que acababa de anular! Ordeno y mando
 " que sin embargo de la dicha pragmática se guarden, y cumplida
 " lo dispuesto por la lei undecima de este titulo: que los que labra-
 " : bren y sembraren veinte y cinco fanegas de tierra cada año
 " pudiesen traer coche de dos mulas por el gran beneficio que
 " de esto resultaria a la labranza. No obstante el rey D. Carlos
 " V. por la lei 13.ª " Prohibe absolutamente, y sin distincion
 " de persona alguna de cualquier calidad y grado en estos Reynos
 " el uso de las mulas y machos en coches, estufos y calesas y
 " cualquier otro genero de portes de ruda."

Son muy graciosas las leyes del tit. 15. y muy dignos de la ilustracion del siglo diez y nueve: " Ninguna per-
 " sona" dice la lei 1.ª " de cualquier estado, condicion, y prel."

« minencia que sea, no pueda andar en caballo ni en —
« cuartago, ni en yegua ni en otra bestia caballar con qual-
« drapa de paño ni seda... de una ni de camias por ningún —
« no ciudad, villa ni lugar de estos Reynos... y queremos que
« esta prohibicion no comprehenda á las mugeres! La lei
« 2.^a modera la anterior, y declara que esto no se entienda
« en los siete meses del año que allí expresa. Impero estien-
« do la prohibicion á mulos y machos exceptuados los frayles
« y los eclesiasticos que traieren montes y rotana á loba. Com-
« bien se estienda el beneficio de la ley á los doctores, lisen-
« ciados ó maestros por universidad aprobada. Aqui la lei
« está errada ó defectuosa en alguna ó algunas clausulas:
« á no ser que el copilador con su gran sagacidad pueda ex-
« plicar el sentido de lo que sigue: Por que estubier en gra-
« duados de Doctoro ó maestro ó licenciado" puedan andar
« todo el tiempo del año en mula con qualdrapa... so pena
« que por la primera vez haya perdido, ó pierda el caballo
« ó cuartago... y la qualdrapa y quarniciones que llebare»
« La lei 3.^a prohibe absolutamente andar en mulos de peso
« excepto medios y cirujanos; y la 4.^a los aparejos redondos
« en los caballos, y de traqinar con ellos: ¿ Era adaptable esta
« legislacion á nuestros dias?

La multitud de leyes, ordenes, reglamentos, acuerdos,
y providencias economicas y gubernativas publicadas
en diferentes tiempos y con diversos motivos, variadas infi-
nitamente á las veces y puestas, ha un can incomprehensible

la legislacion de los titulos 11, 12, 13, y 14. Del lib: 7.º La ley
 23. del tit 11. con este epigrafe: "Capitulos que especialmente
 " han de guardar los corregidores para el buen uso de sus ofi:
 " cios. Capítulos añadidos a la instruccion de corregidores en
 " el año de 1744. Capítulos añadidos en la instruccion de 1749."
 Propiamente es una ordenanza o instruccion primitiva de es:
 tos magistrados. habla con ellos y no con la nacion; y la ma:
 yor parte de estos capitulos estan ya expresados y mandados
 observar por leyes particulares derramadas en el codigo.
 El mismo juicio se debe hacer de la ley 24.ª "Instruccion que
 " deben observar los yntendentes corregidores para el cum:
 " plimiento de las obligaciones de su oficio". El mismo de la ley
 27.ª "Nueva instruccion que deben observar los corregidores
 " y alcaldes mayores del reyno". Y de las leyes 29, y 30.ª "Metodo
 " de proveerse y servirse los corregimientos y Alcaldias ma:
 " yores. Nuevo metodo de proveerse y servirse los corregi:
 " mientos y alcaydías mayores. Un exacto y laborioso capita:
 " dor, cotejadas estas leyes, omitiendo las providencias de susodas,
 " o derogadas, y conservando las utiles, hubiera de todas
 " ellas formado una buena ordenanza.

Salvó Us. en que el rey D. Fernando 6.º despues de
 un prolijo exordio, que ocupa una plana, manda " que se
 " restabliesca en cada una de las provincias del reyno una
 " yntendencia a la qual vaya unido el corregimiento de
 " la capital." Se derogó por la 26. de Carlos 3.º "he te:
 " nido por conveniente para evitar embarazos, y confusion.

« en la administracion de justicia, que se separen los Comisarios de los yntendencias en todo el Reyno. » Ya consecuencia de esta resolucion sigue en la lei 27. la nueva ordenanza que debere observar los Corregidores y Alcaldes mayores.

D. Carlos IV. por la ley 30. de dicho tit. 11. resolvió prudentisimamente " Que se excuse el juicio de residencia como perjudicial por el gran peligro que hay de corrupcion en los jueces de ellas, y porque estos son muy gravosos à los pueblos... de fando expedido el medio de los informes, y el de la queja, acusacion formal ó capitulacion en el tribunal correspondiente."

Empero esta dicha lei está en contradiccion con las del tit. 12, y 13. siguientes. Apenas se manda usar el juicio de residencia como perjudicial, sigue inmediatamente un título de la residencia de los Corregidores: y otro de los jueces de residencia y sus oficiales. Con concertado y armonioso es el orden y método de la Novissima recopilacion.

La ley 1.ª del tit. 12. está anticuada en cuanto à que los Corregidores no gozan residencia, cumplido el plazo de dos años que era el de la duracion de sus officios. Las leyes siguientes extienden aquel plazo à tres, y aun à seis años. La ley 5.ª prescribe que los Corregidores al tomar residencia à sus antecesores, ministros, y oficiales, no la tomen à los Alcaldes mayores ordinarios, y demas oficiales de los Concejos ni las mercedes de propios y rentas.

Esta ley choca y está en contradiccion con la primera parte de la ley 14.ª ~)

Por la ley 8.^a y 14. se establece o se supone que el nuevo
 Corregidor ha de tomar residencia al cesante. Esta disposición se
 opone á la de las leyes 16, y 17. por las cuales se manda " que para
 " las residencias de las ciudades y villas mas principales vaya
 " un ministro togado, oidor ó alcalde del tribunal del distrito,
 " y á las ciudades cortas, villas eximidas, y otras, irán abogados
 " de ciencia y conciencia." Ya en esto no van de acuerdo di-
 chas leyes por lo que respecta al nombramiento: pues la 16.
 adjudica la nominacion del ministro de la residencia al Consejo:
 y la 17. al gobernador de este Supremo tribunal.

Erro por agenas del código civil una gran parte de las
 leyes del tit.^o 17. lib: 7. Las mas son providencias economicas,
 reglamentor de policia, y de buen gobierno sujetas á mu-
 danzas y alteraciones segun las circunstancias. ¿son matan-
 rada terneros, cabritos, y corderos? ¿indigno objeto del código
 general de las leyes del reyno? Sin embargo la ley 14. es sa-
 bio. Reconociendo Carlos 3.^o las indebidas exacciones que se
 experimentan en el reyno con pretexto de licencias, y posturas
 de los generos que se traen á vender para el surtimiento de
 los pueblos, cuyas tasas y licencias ni se observan ni produ-
 cen otro efecto favorable que la refacion de los que se de-
 dicar á este trafico, para cortar de raíz este abuso, man-
 da que desde ahora en adelante se exusen generalmente
 en todas las ciudades villas y lugares del reyno tales lisen-
 cias y posturas, bajo las penas en dicha ley designadas
 contra los contraventores.

Empero por una providencia del Consejo, q.^a forma
la ley 16. Se derogó en parte ó se limita aquella providencia
general. Declaramos que el pan cocido, y las especies que
"derengan y adeudan millones, como son carnes torino, auyte
"vino, vinagre, pescado salado, selas y jabon, deben tener
"precio fijo vendido por menor." Otro golpe mortal dió el
consejo á la excelente providencia de Carlos 3.^o por la provi-
sion contenida en la lei 17. en lo ual para remediar los
abusos que de la libertad de posturas hacian los vendedores
de generos comestibles mandaron que inmediatamente se
"procediere á sujetar y dar postura á los ramos de aves cose-
"ros, cara de pluma y pelo, todo genero de escabeches, y pes-
"cador de aguas dulces... á las almendras ordinarias, gar-
"banos, lentijas, pimientos, berengenas, tomates, acelgas, espí-
"nafas, puerros, apes, nueces, quisantes, habas, judias, judio-
"nes, colabañes, aliochofas, arafan, huevos, requesones, pies
"de cerdos, cuerretos, arenques, bonitalo, sardinas, anchas,
"congrio, albarioques, demarcos, peras agras, quinidas, limas,
"limones, naranjas, granadas, y dátiles." No se lleve á mal
la relacion de esto por menores, porque importan mucho,
para mostrar la prevision y minuciosa delicadeza de
nuestros capitadores, y la excelencia del código. ¿Habrá
alguno de Europa que contenga y abraze semejantes pre-
visiones? Dirá alguno que bien pudiera haberse
omitido esta lei; pues por la 18 siguiente se sujetan á
postura todos los generos de la manera que lo estaban antes

del año de 1767. y se deroga lo dispuesto sobre esta raron por la mencionada lei 14. y no por la 12. como equivocadamente se dice sobre el epigrafe de la 18. A esta dificultad responderá el redactor de la novisima.

? Cuanta es la confusion, y aun contradiccion que se advierte en las leyes del tit 19. ? Por la ley 8.ª y 7.ª se confirman y mandan guardar las pragmáticas que establecieron la tasa y fijan el precio de los granos: y se prohibe á los labradores y cosecheros amorar, y vender por sí ni por medio de las panaderías ni otras personas sus granos en pan cocido, ni usar de semejante trato y granjería, que es y debe ser privativo de los Panaderos. Empero la lei 8.ª que es de Felipe 3.ª manda dos cosas contrarias á las precedentes: Primera que los labradores en la venta del pan de su cosecha no esten obligados á la tasa, segunda que libremente puedan vender sus granos en pan cocido; Y si bien Felipe 4.ª por pragmática de 12. de Setiembre de 1628. revocó la antecedente de su Padre: por cedula de 27. de Julio de 1632. que es la lei 9.ª manda "que los dichos labradores no embargante las leyes que tratan de la tasa en que se ha de vender de trigo, cebada, y otras semillas, pueden vender y vendan de trigo, cebada, y demás semillas de sus cosechas al precio que quisieren, y pudieren."

Sigue inmediatamente Carlos 2.ª mandando por la lei 10.ª "Que ninguna persona de cualquier estado, condition ó calidad, prerrogativa y dignidad que sea, pueda comprar ni vender en estos nuestros Reynos el pan, y demás

" granos sino á justos y moderados precios, de manera que
" no haya de subir ni exceder la fanega de trigo en grano
" de veinte y ocho reales de vellón, y la fanega de cebada de
" trece reales; los cuales dichos precios por termino fijo vedando
" no se pueda bajar ni subir, ponemos y mandamos observar
" para todos estos nuestros reynos." Pero el rey D. Carlos 3.^o por
" pragmática de 11. de Julio de 1768. que es la ley 11.^a mandó
" Que desde la publicacion de esta pragmática no se observet
" en estos mis reynos la tasa de los granos, y demas semillas no
" obstante las leyes que lo prescriben." Con las de Carlos 3.^o y 4.^o
" desaparecen todas las anteriores, asi como con la presencia del 14.^o
" las tinieblas.

La ley 7.^a tit.^o 27. del mismo libro prohíbe generalmente,
" y con gran sabiduria la entrada de ganados en las viñas
" y olivares en cualquier tiempo del año: " Guardese esta ley," dice
" Carlos 3.^o, entodos las Ciudades villas y lugares, sin embargo
" de lo dispuesto en el auto acordado de 16. de Abril de 1633.
" como caudore en el cuerpo de las leyes para que en todo tiempo
" tenga su debida observancia." Se colocó y extendió con efecto
" esta excelente ley en la novisima recopilacion, pero sin efec-
" to y sin fruto; porque advierte el redactor en la nota 2.^a
" En Jirular de ocho de mayo de 1780. se mandó que sin
" embargo de lo dispuesto en esta cedula, por ahora, y has-
" ta nueva providencia no se impida la entrada de
" ganados en las viñas y olivares conforme á la costumbre
" de los pueblos." ? Aqual de estas determinaciones debemos.

atenernos? A la ley o a la nota? Si a la ley, es inutil e im-
portante la nota; si a esta la lei es superflua, y no debia
insertarse en elCodigo.

El lib 3o contiene 18. leyes sobre la cara y pesca, leyes tan
propias de las ordenanzas municipales, como agenas delCodigo
civil. La 4.^a prohibe carar con tiro de polvora, y yerba de
ballestero. Mandamos "dizen D. Carlos, y D. Juana" que
"de aqui adelante ninguna ni alguna persona de qualquier
"calidad y condicion que sea nosean orados de carar nin-
"gun genero de cara con arcabuz ni escopeta ni con otro
"tiro de polvora". A esta resolusion sigue inmediata-
mente la de la ley 5.^a de Felipe 3.^o el qual conuenido de
que la antecedente, y otras prohibitivas de carar ningun
genero de cara con arcabuz ni escopeta ni otro tiro de pol-
vora no han sido de tanto beneficio y utilidad como se pens-
so, antes de siguieron de ellas muchos males, manda "que
"de aqui adelante y por el tiempo que fuere nuestra volun-
"tad se pueda tirar a la cara con arcabuz o escopeta, o con
"otro tiro de polvora... Sin embargo de lo dispuesto, y pro-
"veido por las leyes que en cuanto a esto las derogamos, re-
"vocamos, y anulamos."

Las leyes 1.^a y 2.^a del tit 1.^o lib: 8.^o contienen los estatutos,
ordenanzas, y acuerdos de la congregacion de S. Casiano,
las prerrogativas y eseniones de los maestros de primeros le-
tras, y los requisitos para su examen y aprobacion, obje-
to bien ageno delCodigo civil. La lei 3.^a con esta epigrafe:

87
" Observancia de los estatutos del Colegio académico de
" noble arte de primeras letras, su fin y objeto." inutiliza y de-
" roga las dos leyes precedentes. Carlos 3.^o erige un colegio acade-
" mico, y aprueba sus estatutos." " Queremos que qued extingui-
" da enteramente la antigua congregacion de S. Casiano.

Los estatutos insertos en las leyes 3.^o 4.^o 5.^o y 6.^o no debieron
tener lugar en el código legislativo. Su objeto es meramente
reglamentario y expuesto a continuas variaciones. Con efecto todo
lo contenido en dichas leyes se deroga o altera esencialmente
por la sabia lei de Carlos 4.^o que es la septima de este ti-
"tulo." No pudiendo permitir mi justicia que el interes
" de los pocos individuos que componen el colegio académico
" de primeras letras de Madrid, prevalezca, y che por tierra
" los derechos sagrados del publico, y de otros particulares, he
" resuelto que en lo sucesivo puedan ejercer esta enseñanza,
" y abrir escuelas publicas en Madrid, y en qualquier villa,
" lugar o ciudad del reyno, todos aquellos, que habiendo sido
" aprobados en sus exámenes, hayan obtenido del consejo
" su titulo correspondiente."

! Cuán desvariado es el título 10. de dicho lib. 8.^o! Que
cho que tan continuo entre sus leyes! La primera de-
" clara la jurisdiccion y facultades de los protomédicos, y
" examinadores mayores, ofiçios estinguidos por las leyes
" siguientes. Les da poderio para examinar los físicos
" y cirujanos, y ensalmadores, y boticarios y especieros, y
" herbolarios, y otras personas de uno y otro sexo que en

todo ó en parte usaren de estos oficios ó otros á ellos anexas.
 En cuales deben comparecer ante dichos nuestros alcaldes, y exa-
 minadores mayores cada y cuando fueren llamados y emplarda-
 dos por sus cartas ó por su portero ó pena de seisientos
 maravedis.

Esta ley otorga jurisdiccion civil y criminal á dichos nues-
 tros alcaldes, y examinadores mayores para que conozcan
 de los crímenes y exesos que los dichos físicos, cirujanos, en-
 salmadores, boticarios, y espevieros... para que puedan
 hacer justicia en sus personas y bienes por los tales crímenes
 y delitos, que en tales oficios cometieren, juzgando segun
 el fuero y derecho de estos Reynos... y si alguno pleyto civil
 y criminal acaeciere sobre los dichos oficios entre los di-
 chos físicos y cirujanos... los dichos nuestros alcaldes y exa-
 minadores lo vean, y lo determinen segun fuero, y derecho.
 De las cuales Sentencias ó Sentencia no haya apelada ó
 apelacion alguna salvo ante los dichos alcaldes, ó ante
 cualesquier de ellos... Y porque lo contenido en los dichos ca-
 pitulos tenga cumplido y debido efecto, damosle poder para
 constituir, hacer, y nombrar un promotor fiscal ó mas per-
 ra que pueda acusar, y acusar, demandar, y demandar ante
 ellos." ? Esta ley es ley viva del Reyno ?

Se derogar en gran parte por las dos siguientes: Man-
 damos que los protomedicos que son ó fueren, examinen
 por sus personas solamente á los físicos y cirujanos, y boti-
 carios y barberos, que no estubieren examinados, y esto -

1. de la corte, y á cinco leguas de ella. Y fuera de este dis-
trito no puedan llamar ni traer persona alguna. Y mandamos
que no se entrometan á examinar ensalmadores
ni parteras, ni espeueros ni droqueros, no embargante la
ley y pragmática susodicha: el efecto de la cual mediante lo
susodicho, quanto á las dichas personas la suspendemos por
la presente. Y mandamos que si nuestros protomedicos enviaren
comisarios fuera de las cinco leguas de la nuestra corte, las nues-
tras justicias los prendan, y envíen presos á la cárcel de nuestra
corte.

No me detendré en analizar las riquísimas leyes hasta la
duodécima: leyes sumamente prolifas, complicadas, monotonas,
y que de nada aprovecharán sino para la historia de la legisla-
ción, y del estado de la facultad médica en aquellos tiempos.
Como se podrá convencer por sí mismo el que tubiere paciencia
para leerlas y examinarlas. Aunque Carlos 4.º por dicha ley
12. restablece el protomedicato, lo exonera de la jurisdicción
contenciosa, debiendo ser su unico objeto el cuidado de la sa-
lud pública y el gobierno puramente eclesiástico y económico
de la medicina. Autoriza la junta Superior gubernativa
de los reales colegios de Cirujía para que se gobierne con total
independencia del protomedicato en todo lo concerniente á
su ramo. En fin quiere el Rey que las tres facultades de
medicina cirujía y Farmacia sean y quales, y que gozen
de y quales distinciones, y que se gobiernen en todo con
absoluta separación, e independencia.

El mismo Carlos 4.^o por la ley 13. y ultima de este titulo anula el protomedicato, y establece en su lugar la Junta superior de medicina, la cual se ha de titular N.^o Junta superior gubernativa de Medicina: cuyo objeto sera velar sobre los estudios medicos de todas las universidades, proporcionarles una obra elemental completa de medicina, y arreglar sus planes. Todas las leyes de este titulo, y las aglomeracion de disposiciones relativas al protomedicato, medicos, cirujanos, quedan sin efecto, y son inutilis despues de publicadas las dos citadas leyes de Carlos 4.^o y otras que se repiten en los tit.^{os} 11, 12, y 13.

Artid 16. con el epigrafe: "De los libros y sus impresiones, y licencias, y otros requisitos para su introduccion, y curso" contiene quaranta y una leyes unas derogadas y otras derogantes, algunas repetidas, y sin uso. En primera prohibe que ningun impresor ni librero pueda imprimir ni vender obra alguna sin especial licencia del Soberano, o de las personas que en ella se nombran; a saber: Los presidentes de las audiencias de Valladolid y Granada para estos pueblor; y para Toledo, Sevilla, y Granada sus Arzobispos: y para Salamanca, Burgos, y Zamora sus obispos; y que no se puedan vender los de fuera del reyno sin que primero sean vistos, y examinados por los mismos; y que despues de impresas se corrijan por un letrado asalariado para ello. Todo esto derogado respectivamente, y las siguientes leyes.

La 9.^a esta en gran parte repetida, y en parte derogada por la 22. Aquella permite que se puedan imprimir

88
Sin las licencias necesarias memoriales de pleytos e infor-
maciones en derecho, con tal que los dichos memoriales estén
primero firmados de los relatores, y las informaciones de los aboga-
dos o fiscales; pero la 22. revoca esta resolución; dice así en
Mop: 6.º "Sin embargo de que antes se podían imprimir,
" sin licencia del consejo las informaciones en derecho, manifi-
" stas, y defensas legales, ni otros semejantes, sin que pre-
" sentado antes el original al consejo o tribunal en que este
" pendiente el negocio de que se trata, y examinado por el
" se conceda a su continuación la licencia necesaria para
" imprimirle;"

Lo que dispone la ley 3.ª en el capítulo o número 3.º acerca
de la corrección de las obras después de impresas, que al principio
de ellas se ponga la licencia, la tasa y privilegio: y lo de
la 5.ª Tasa que debe preceder a la venta de libros: y lo que
se manda por los capítulos 3.º, 4.º, y 11.º de la ley 22.ª "Que
" las impresiones, o reimpressiones que se hicieren con licencia
" del consejo o por los que tubieren privilegio para ello, no
" se puedan repartir ni vender, ni entregar las al impresor
" hasta que se lasen por el consejo, y se corrigan por el
" corrector general, y que en el principio de cada libro
" que así se imprimiere, o reimprimiere se ponga la
" licencia, tasa y privilegio." Se anula y derogó por las
leyes 23.ª y 24.ª en las cuales dice con gran providencia por
los 3.º "Resuelto abolir la tasa que por la ley de el rey,
no se pone en los libros para poderlos vender; y mando

81
y que en adelante se vendan con absoluta libertad... El em-
pelo de Director general de imprentas sobre lo que ora es total-
mente inútil, y así he mandado abolirle... Mando así mismo
que en ningún libro se permitan imprimir las aprobaciones,
ni censuras de él."

El redactor de la Novísima nos conservó en la nota 27.
a la ley 37. un auto del fuero de imprentas de 10 de Julio
de 1713. por el que "se previno que el portero que corria con
la comision de ellas, recogiese de los libros que se imprimieron
un exemplar con destino al Erario, otro para el Presidente,
y cada uno de los ministros del Consejo, otro para el Secretario
de gobierno, otro para el de la camara por la referida
del privilegio, y otro al portero: que los tres de ellos fuesen
enquadernados para los Presidentes, y Superintendentes
de imprentas. Y que en caso de excusarse el interesado a
la entrega se le oprimiere por todo rigor de derecho?" Con
que fin habrá estampado el redactor esta providencia que
tan poco honor hace al fuero de imprentas, esta providencia
anterior a la ley, y derogada terminantemente por la ley?

Sin duda para enriquecer el Código de una noticia que con-
tribuye a demostrar en un modo para estimar de hallaba a
la taron la profesion literaria, y que mas se trababa
en entorpecer los conatos, y movimientos del entendimiento
humano, y en sufo car los talentos, que en promoverlos.

Felipe 5. con mejores ideas y mas sana politica, en
la citada ley 37. mandó en beneficio de los progresos de la

literatura, que no se entregue ningun exemplar de las obras
impresas a los Ministros del Consejo" y que en adelante solo den
" los autores tres exemplares, de uno a la Real biblioteca, el otro
" al real consento de S.^{ra} Lorenzo de lo Enorial, y el otro al Gober-
" nador del Consejo". Sin embargo esta ley se varia por la 39. que
manda dar un exemplar de todas las obras que se impriman
a la biblioteca de los reales estudios: y por la 40. que prescri-
be la entrega de otro a la biblioteca de la Catedra de Clinica:
y por la 41. que previene en el Capitulo 24. no poder ponerse
en venta ninguna obra sin que preceda la entrega de
siete exemplares que en ella se especifican. Todas estas
leyes se pudieron reducir, y efectivamente estan reducidas
en dicho articulo 24. a una docena de lineas.

La ley 3.^a tit 17. " Reglas que deben observarse en los
" papeles periodicos." y la 4.^a " El examen y licencias para im-
" primir los papeles periodicos que no pasen de cuatro a seis
" pliegos impresos, corra a cargo del fuer de imprentas." se
inutilizaron, y quedan sin efecto en virtud de lo dispuesto por
la ley 5.^a " feren de todo a punto los papeles periodicos, que
" dando solamente el Diario de Madrid de perdidas y
" hallazgos." y por real orden de 1793. mando S. M.^{ta} que
" el Consejo cuido de limitar, y corregir las licencias de im-
" presiones, de diarios, y otros papeles periodicos.

Por la ley 1.^a tit 9. lib. 9. se manda " Que en todas las
" ciudades, villas y lugares de nuestros reynos los pesos y
" medidas sean todos unos en la forma siguiente: que el

" Oro y la plata y vellón de moneda que se puse por el mano
 " de Colonia, que haya en el ocho onzas. Esta resolución se
 altera por la ley 4.^a tit.^o 10. en que dicen los reyes Católicos:
 " Mandamos que el mano de plata sea el de la ciudad de
 " Burgos... ytem que el peso de oro que sea en todos nuestros
 " reynos y Señorios y qual con el peso de la ciudad de Toledo
 " así de Doblas como de Coronas, como de florines, y ducados, y
 " todas las otras monedas de oro, segun que lo tienen los
 " cambiadores de la ciudad de Toledo. Tambien chora aque-
 " lla ley con las 14. del tit.^o 10. en que manda Felipe 5.^o " se
 " corrijan estos pesos y pesas, y se ajusten precisamente a
 " a los dinerales de mis reinos de moneda, y marco real de fas-
 " tillo, a cuyo fin desde luego prohibo los pesos, y pesas que
 " llaman de Italia, y de otros cualesquier dominios extranos.
 En cuya prohibicion sin duda quedaron comprendidos
 los llamados de Eria, y de Colonia.

La citada ley 4.^a del tit.^o 9. manda " Que el pan y vino,
 " y las otras cosas todas que se suelen medir, que se miden y
 " se vendan por la medida Toledana " Esta disposicion
 pugna claramente con la de la ley 2.^a inmediata, en que
 dicen los reyes Católicos, confirmando lo resuelto por la or-
 denanza de D.^o Juan 2.^o " Todo el pan que se hubiere de
 " vender y comprar, que se venda y compre por la medida
 " de la ciudad de Avila: y que esto se guarde anientos
 " panegas como celemines y cuartillos: y que esto se guarde
 " en todos los mis reynos y Señorios." y con lo resuelto en

58
en la ley 3.^a Mandamos que en todas las ciudades villas,
y lugares, se vendan por la medida de pan de Avila la sal,
y legumbres, y todas las otras cosas que se hubieren de ven-
der y medir por fanega y celemin.

Por la ley 4.^a tit. 10. se manda que el marco de plata
sea el de la ciudad de Burgos, y que el peso del oro sea igual
con el peso de la ciudad de Toledo. Esta disposición para na-
da aprovecha despues que los reyes Catolicos resolvieron en
las leyes 3.^a 4.^a y 5.^a y siguientes que se hiciera un marco
fundo de ocho onzas, señalado en cima con las armas reales,
con el cual se haya de pesar todo el oro y plata en esta
Corte, como en todo el Reyno. Las leyes 16, 17, 18, y 19. man-
dan generalmente que en todos estos Reynos los plateros la-
bren plata precisamente de ley de once dineros, y quatro
granos, y prohiben todos generos de obras mayores y meno-
res, aunque sea en pequeña cantidad, no siendo la plata
de dicha ley. Pero desde la 20. en adelante no se exige
sino la ley de once dineros; y aun Carlos 4.^o por la 28. dice
«Me venido en permitir que puedan trabafarse y comer-
ciarse en estos Reynos con la ley de nueve dineros los pieras
menudas de plata... Derogando como derogo todas las or-
denanzas, leyes ó pragmativas que manden lo contrario.

Por lo que respecta à la ley del oro, se manda por la 19.
que los plateros que no labren oro salvo de tres leyes, de
veinte y quatro, de veinte y dos, y de veinte quilates, y no de
otra alguna. Felipe 5.^o alteró esta disposición por un decreto,

que forma la ley 20. " Mando que todos los plateros labren precisamente el oro de la misma ley de veinte y dos quilates, y que siendo de otra ley no se pueda manar ni vender. " Sin embargo el mismo Monarca en la ley 24. dice " Por haber reconocido que de labrar en las alhajas en joyas y eladas de oro con la precisa ley de veinte y dos quilates que dio por en decreto de 28. de Febrero de 1730. experimenta perjuicio el publico, he resuelto se permita en España que los alhajas de oro menudas... se labren de ley de 20. quilates, y un cuarto de beneficio... es declaracion de ser y qualmente mi voluntad no se admitan á comercio, y antes si se comisen cuantas alajas se comerciaren, labradas por naturales y extranjeros, introducidas de sus respectivos paises, en cumplimiento de las expresadas leyes."

Con esta resolucion choca, y no se compadece la de la ley 22. siguiente, en que dice Fernando 6.º y manda que no se admitan á comercio las alhajas en joyas y eladas de oro, noriendo de la ley de 20. quilates, y un cuarto de beneficio; y que ninguno las pueda vender y comerciar bajo la pena de comiso. El mismo Monarca mejor informado, resolvió lo contrario por la ley 23. en que derogando en esta parte la precedente, quiere y manda que sean admitidas á comercio, y se permita la introduccion de dichas alhajas en joyas y eladas, viniendo ajustadas á la ley de veinte quilates y un cuarto de beneficio: lo qual se autoriza y confirma por las leyes 24. y 25. siguientes: Impero el rey

D. Carlos 4.^o alteró esta legislación por la 27.^a Derogando
" como derogó la parte del capítulo 6.^o del título 1.^o de los ordena-
" zas generales de platería, en que se declaró que se podían tra-
" bajar con oro de ley de veinte quilates, y un cuarto de bene-
" ficio las alhajas menudas... y todo lo que se llama en joye-
" ría... permite á todos los plateros de mis Reynos y Señorios
" que hagan las expresadas alhajas con oro de diez y ocho
" quilates y un cuarto de beneficio? Tal es la armonia, unifor-
" midad y concierto que reyna entre las leyes del título 10. lib: 9.

La ley 1.^a título 16. del mismo libro prohibe sacar de estos
reynos la seda floja, torcida, o tejida. La 2.^a prohibe ge-
neralmente las extracciones de sedas, con cuya resolución
queda inútil la primera. D.^o Felipe 5.^o por la ley 3.^a
prohibe absolutamente la extracción de seda en rama,
y torcida: pero quiere que se puedan extraer por mar y
tierra los tejidos de seda labrados en estos Reynos. La ley
4.^a de Carlos 3.^o deparanos, y sin efecto las tres anteriores, pues
dice: " Merecuerda habilitar la extracción de la seda en ra-
" ma y torcida de estos Reynos para Dominios estráños en
" el tiempo y bajo las condiciones prescriptas en la fig.^{ta}
" instrucción". Si de esta ley y las siguientes se hubieran
formado una sola omitiendo las anteriores, no se adver-
tirían en el Código tantas contradicciones y fruslerías.

Las leyes 12, 13, 14, 15, y 16. título 11. y lib: 10. están
derogadas por la 1.^a título 7. lib: 6.^o en que dice el rey D.
Carlos 4.^o " No obstante lo prevenido en las reales cédulas

" de 16. de Setiembre, y 26. de octubre de 1784, 6. de Diciem-
 " bre de 1785, 19 de Junio de 1788. y 11. de noviembre de 1791.
 " Sobre de fuera en punto a' deudas de menestrales, artes-
 " tanos criados, jornaleros, y alquileres de casas, ó en otras
 " cualesquier relativas a' asuntos civiles, y criminales: ó
 " bien sean leyes, pragmáticas autos acordados, y resolu-
 " ciones contrarias a' esta mi real deliberación... los cuales
 " derogo, anulo, y doy por de ningún valor y efecto en can-
 " to a' los enunciados individuos de la marinería, y ma-
 " rinería matriculada; ordenando como ordeno, que en
 " lo sucesivo sea privativo de la jurisdicción de Marina
 " el conocimiento de todas las causas civiles, y criminales
 " que por las referidas cédulas, y pragmáticas estan, y
 " se hallan reservadas a' la real jurisdicción ordinari-
 " na." El redactor debió anotar la parte en que aque-
 " llas leyes se hallan derogadas, así como advertió que
 " tienen fuerza y vigor, respecto de los maestranos a' pe-
 " sar de su fuero.

Por la pragmática de los reyes D.^o Carlos, y D.^o Juana
 dada en Madrid a' 27. de febrero de 1843. que es la
 ley 2.^a tit.^o 24. lib.^o 11.^o se establece lo siguiente: "Man-
 " damos que cuando alguno, ó algunos ocurriese[n] a
 " nuestro Consejo sobre pleytos, y causas de mayorazgo,
 " ó sobre el remedio de la ley parada" (esta clausula
 " rayada no se halla en la pragmática, es una inter-
 " polación de los copiladores") pareciendo a' los del nuestro

28

« Consejo que es caso, en que se debe dar juer, le den: y en la
« comision que llevaran los mandos que en començando a en-
« tender en el negocio, assigna termino de cinquenta dias a las
« partes por todos terminos y plaros, de qual nose pueda pro-
« vocar.» Esta Determinacion se altera y deroga por la ley
« 6.^a siguiente, en que el rey D. Felipe V. dice: « manda-
« mos que los cinquenta dias, que por la pragmatica de
« Madrid de 1743. se da a las partes para que en los
« dichos pleytos de tenuta y posesion digan, y aleguen
« de su justicia, ... sean ochenta dias.»

La mencionada ley 2.^a o pragmatica de Madrid
establece, que practicadas las diligencias prescritas y
concluido el negocio dentro de los cinquenta dias, y dada
la sentencia por los del nuestro Consejo se execute sin
« embargo de qualquier suplicacion que de ella se inter-
« pusiere, y executada se reciba la suplicacion, y se
« den otros cuarenta dias.» Esta disposicion se revoca
por la primera parte de la ley 6.^a en que se manda
« Que en los pleytos de tenuta y posesion quede aqui
« adelante se començaren en el nuestro consejo, no haya
« ni pueda haber suplicacion, ni otro remedio ni re-
« curso alguno de la primera sentencia.»

Dice la misma ley 2.^a « En caso que la sen-
« tencia que fuere dada por los del nuestro consejo en
« el dicho grado de suplicacion fuere revocatoria, que
« la sentencia de revista sea llevada a pura, y

"Verida execucion... y el pleyto de remita a dicha nues-
 "tra audiencia en posesion y propiedad donde las partes
 "sigan su justicia". La ley 3.^a establece lo contrario". Mas
 "damos que en los pleytos y negocios sobre bienes de ma-
 "yorazgo, y bienes vinculados, en que, con forme a las leyes pas-
 "tada se conoce en el nuestro Consejo, que determinados los
 "tales negocios en vista y grado de revista en nuestro con-
 "sejo, la remision se haga a las nuestras audiencias, tan-
 "solamente quanto a la propiedad, y no asi mesmo en
 "quanto a la posesion como hasta aqui se ha hecho".

Concluiremos este articulo porque falta de tiem-
 po para poder reunir todos los Decretos de la No-
 visima recopilacion, con algunas reflexiones sobre
 las seis primeras leyes de lo tit. 5.^o lib. 12. La primera
 confirma las penas que fulminan las leyes de partida
 contra los Blasfemos, y que denuestran a Dios, y a la
 Virgen Maria, o a los Santos: Ley tomada literal-
 mente de la primera de lo tit. 8.^o lib. 8.^o de las ordenan-
 zas reales. La segunda tiene lo mismo origen,
 y en ella se aumentan aquellas penas, con que aquel
 blasfemare en la corte, o en cinco leguas en derredor le
 corten la lengua, y le den cien azotes publicamente;
 y si fuera de la corte que le corten la lengua y pier-
 da la mitad de sus bienes. La tercera se ha tomado
 de la peticion 32. y respuesta de las Cortes de Madrigal
 de 1476. con poca exatitud, y añadiendo palabras.

que envuelven ideas mas crueles, y sanguinarias que las del original" Mandamos que cualquiera que oyere al que blasfemare, dice la recopilada, lo pueda traer y trayga a la cárcel publica, y poner en cadenas, y mandamos al carcelero que lo reciba en la cárcel, y le ponga prisiones. En de Madrid, dice" Mandamos que cualquiera que oyere al blasfemador, lo pueda prender, y llevar a la cárcel luego, o hacerlo poner en prisiones, e que el carcelero sea tenido de lo recibir y tener preso."

En todas estas leyes, asi como las de Partida estan derogadas por las 4.^a 5.^a y 6.^a del mismo titulo, como lo advertio hace mucho tiempo Hugo de Felso en su reportorio V. Blasfemia. Todas las dichas leyes, dice, y otras semejantes son alteradas y revocadas, por la pragmática de sus alteras dada en Valladolid año de 1493. confirmada por otra pragmática de S. M. en las Cortes que celebró en Toledo año 1525. y por pragmática de S. M. en las Cortes que celebró en Madrid año 1528. las cuales forman las citadas leyes 4.^a y 6.^a de la Novisima Recopilacion.

Artículo Septimo

86

Leyes erradas, interpoladas, y no conformes
con las Originales de donde se tomaron

Los doctos Varones que consagraron sus vida, y talentos en facilitar á sus Conciudadanos el conocimiento, y inteligencia de las instituciones Patrias, y en proporcionarles colecciones, y códigos de sus leyes bajo un plan metódico, en que se vean reunidas la claridad, y exactitud con la brevedad, y concision, hicieron sin duda un inestimable beneficio á la humanidad, señaladamente á los Magistrados, á los Jueces, á los Jurisconsultos, y á todos los que se dedican al estudio de la historia de la legislacion.

Empero ni unos ni otros pueden prometerse este fruto de aquellas farraginosas colecciones hechas á la aventura por hombres inexpertos, y destituidos hasta de los primeros principios de gramatica y filosofia legal, y de los conocimientos y prendas necesarias para llevar hasta el cabo una empresa, acaso la mas difícil y delicada entre todas las que se presentan en la republica de las letras. Y si bien algunas de estas imperfectas compilaciones se hallan autorizadas por los Soberanos, todavia es cierto, que esta aprobacion, y sancion de ellas no pudo recaer sobre los defectos, y vicios de aquellos códigos, y haria grande

infundir á los Principes el que se permitiese que su in-
tencion ha sido sancionar los errores, y aprobar lo que
expresamente se halla en contradiccion con sus decretos
encaminados de acuerdo con el voto de la nacion, á que
dichas compilaciones saliesen bien correctas, y conformes
con sus originales.

Por esto los Procuradores de las Cortes de Valladolid
del año de 1523. por la petition 86. pidieron al Em-
perador y rey D.^o Carlos 1.^o una nueva compilacion de las
leyes del reyno á pesar de la que existia desde el año de
1484. autorizada por los Reyes Catolicos. Por causa que
"las leyes de fuero é ordenamientos no estan bien, e jun-
tamente compiladas. E las que estan sacadas por orde-
namiento de leyes que junto el Doctor Montalvo estan
"corruptas, é no bien sacadas; é de esta causa los jueces
"dan varias é diversas sentencias, é no se saben las
"leyes del reyno ... é si todas se juntan fielmente como
"estan en los originales, será muy grande fruto, é provecho."

La pragmática de Felipe 2.^o que declara la auto-
ridad de la recopilacion concluida por el licenciado
Bartolomé de Alencar y publicada en el año de 1567.
dice "Que una de las causas que obligaron á emprender
esta nueva compilacion fue porque algunas de dichas
"leyes ó por se haber mal sacado de sus originales, ó
"por el vicio y error de las impresiones estan faltar y di-
"minutas, y la letra de ellas corrupta, y mal emendada."

"Y otro si en el entendimiento de las dichas leyes han na-
 "cido dudas, y dificultades, por ser las palabras de ellas dudo-
 "sas". Asi que se dio comision a los sujetos que entendier-
 "ron en esto para que en la nueva compilacion de las leyes
 "de reyno" se quite lo superfluo, y se declare lo dudoso,
 "y se enmiende lo que estubiere corrupto y errado."

Pero como dice el rey D.^o Carlos 4.^o en la cedula que
 antecede a la novisima^{ta} "compilacion" no se observó el metodo
 "decretado, ni quedó enteramente provisto, y solo si en parte
 "satisficida la necesidad de un código bien ordenado, a que
 "fielmente se sujetasen todas las leyes utiles y ridas, genem-
 "les y perpetuas publicadas desde la formacion de las siete
 "partidas, y fuero real, como expresamente se habia man-
 "dado, y agregandose varias equivocaciones arien de texto
 "deletra de las mismas leyes, como en sus epigrafes." He
 aqui lo que espuso el celo de Carlos 4.^o para encargar
 una nueva compilacion, mandando que el redactor "pro-
 "curase evitar leyes repetidas, y los difusos y raronamien-
 "tos de muchas de ellas, guardando en todo el mejor orden
 "metodo, y comision." ? El redactor de la Novisima de-
 "sempeño este gravisimo encargo? Corrigio y enmiendo
 los groseros errores de las precedentes compilaciones? Los
 Magistrados, jurisconsultos, y curiosos investigadores de
 la historia de la legislacion Española, pueden estar se-
 "guros, y contar con la exactitud y fidelidad de texto de
 las leyes sin necesidad de recurrir a los originales?

Hagamos un breve ensayo sobre estos puntos.

La ley 2.^a tit. 4.^o lib. 1.^o que es la segunda del ordenamiento de Briviesca de 1387. está muy desfigurada, y interpolada, y hay grande diferencia en la pena que se impone al transgresor por una, y otra ley. La recopilada dice: "Cualquier que así no lo tuviere que pague seiscientos maravedis de pena". De igual naturaleza es el error de la ley 7.^a "Alque lo quebranta" dice la recopilada, que pague trescientos maravedis, los ciento para el que lo acusare &c." La de Briviesca "Que pague treinta maravedis, los diez para el que lo acusare &c." Ya así la pone Hugo Felso en su reportorio: Verb: Fiestas: citando las ordenanzas reales. El redactor de la Novísima de estos errores conformes se hallan en la nueva.

La 6.^a tomada de la 1.^a del ordenamiento de Briviesca, aunque acuerda sustancialmente con ella, sin embargo está defectuosa, y omite circunstancias notables, y dignas de expresarse para complemento, y claridad de la ley. El religiosísimo Príncipe D.^o Juan dice así: "Por quanto, segun verdad de la Escritura, Dios se paga mucho del conocimiento, i no solamente quiere que con el corazón le adore el hombre, mas que con las figuras de afuera le adore, i le haga reverencia, Nos por ende queriéndole fazer conocimiento y reverencia no solamente con el corazón, mas aun con las obras

« de a fuera; por quanto en los nuestros Reynos se acostum-
 « bra quando nos, o la Reyna, o los Infantes veniamos a
 « algunas ciudades, e villas, e lugares, salian con la cruz a
 « nos recibir con procesion, en algunos lugares fuera de las
 « yglesias, y en otros lugares fuera de los pueblos, lo qual no
 « es bien fecho, ni es raron que la figura del Rey de los
 « Reyes salga a nos que somos Rey de tierra, e nada res-
 « pecto de el. Por ende ordenamos que todos los Prelados
 « manden en sus obispados a los Curigos que non salgan
 « con las cruces a nos, nin a la Reyna, nin al infante
 « heredero. Mas que quando ocaiere de venir a la
 « ciudades e villas, que nosotros rogamos a hacer reverencia
 « a la cruz dentro en la yglesia. &c." (cotejese con la recopilada).

Ley 3.^a tit. 2.^o aunque tomada de la 5.^a del ordena-
 miento de Bribiesca, varia de ella substancialmente en
 la pena, y no está extendida con tanta claridad. Dice
 en la original: "Es muy feo y desonesto que las ygle-
 « rias que son casas de Dios, e donde se consagra tan sanc-
 « to e maravilloso sacrificio, como es el cuerpo de Nuestro
 « Señor Jesu Christo sean assi ensuciados, por establos
 « de Bestias; lo que nos no consentiriamos que se fuese
 « en la nuestra casa, raron es que no se fea en la casa
 « de Dios. E por ende ordenamos que qualquier por dero
 « que diere porada en alguna yglesia, pierda el oficio,
 « e pague sesenta maravedis: e el que en ella tubie-
 « re bestias, que pague sesenta maravedis por cada una

18
" que se las anni fallaren." &c. La ley recopilada se
tomó á la letra de las ordenanzas de Montalvo; salvo
en la pena.

No nos detendremos en mostrar á lo largo la inexactitud
con que se copiaron varias leyes de la del fuero
real, por que es fácil á cualquiera convenirse por sí
mismo de la precipitación con que se ha procedido cote-
jando las leyes recopiladas con las de aquel código. Por
exemplo en la ley 1.^a tit. 2.^o lib. 1.^o Novis: Recop: se dice "
" Ninguno sea orado de quebrantar iglesia ni cimen-
" terio por su enemigo, ni hacer cosa alguna de fuerza."
" Lo del fuero está mas clara, y expresiva." Ninguno sea
" orado de quebrantar iglesia nin cimiterio, por su ene-
" migo matar, ni por hacer otra fuerza alguna." La cita
de la recopilación tambien está errada, pues se remite á
la ley octava, debiendo decir la septima.

En la ley 1.^a tit. 4.^o del mismo libro se omitió una
clausula importante con que finalizaba la del fuero, á
saber: " En si estos tales en la iglesia se metieren man-
" damos que los saquen de ella." En la ley 2.^a tit. 5.^o se
omitio una palabra muy importante: allí donde di-
" ce." En la iglesia sobre lo suyo, y no sea tenida á do pagar
" el precio, mas paguere de los bienes propios del que
" la cosa enagenó." Lo fuero " De los bienes propios del
" Obispo que la cosa enagenó." Y en la ley 3.^a siguiente
se insertó otra clausula, al fin de ella, que ni hace

89

falta, ni se encuentra en el fuero: à saber: "segun se
" contiene en la ley 2.^a tit.^o de los Furtos, del Fuero." Omis-
tidas pues estas cosas de poca consideracion, pasemos à o-
tras mas importantes.

La ley 4.^a tit.^o 5.^o lib.^o 1.^o tomada de la 53. tit.^o 32. del
ordenamiento de Alcalá, varia sustancialmente de la
original, y se ha extendido de un modo bien diferente. El
novoisimo recopilador la estampó segun la ha encontrado
en la Nueva recopilacion; el redactor desta no hizo
mas que copiarla, segun se halla en las ordenanzas de
Montalvo, y no sabemos que razones tubieron para des-
figurar la ley, y alterarla tanto, que omitieron la pe-
na de muerte que el rey D.^o Alonso fulminó contra
los transgresores de ella. Parece que la exactitud, y fi-
delidad obligaban à que se editasen los motivos de su
procedimiento.

La ley 4.^a tit.^o 9. lib.^o 1.^o no acuerda con lo que re-
bula la materia dispuso Enrique 3.^o en contestacion à
la petición 13. de las cortes de Cordesillas de 1401. unico
documento à que en la recopilacion se remite la ley.
Dice así la de Cordesillas: "Si algun clérigo de misa
" ó de reliquias, ó de grado de evangelio, ó de epistola, ó sa-
" cristan, fuere fallado andando de noche despues
" de la campana de la queda à hora non usada por
" cualquier villa, ó lugar, sin llevar lumbrera con rigo,
" ó sin llevar habito de clérigo: mandedo à las Justicias

que requieran luego al Prelado, ó á sus vicarios, que
amonesten á sus clérigos que lo guarden: (esto es que
no arden de noche &c) Entiendo en adelante non lo
guardaren, estableceré que dichas mis Justicias paren
contra ellos como contra otros cualesquier legos, según
fallaren por derecho."

La ley 8.^a tit.^o 5.^o lib: 1.^o no acuerda ni se conforma li-
teralmente con los originales: en ninguno se halla aque-
lla clausula " El rey no puede ni debe tomar la plata
y bienes de las Yglesias? La ley se ha forjado de las pe-
ticiones y respuestas de las cortes de Burgos de 1430. de
Palencia de 1434. y de Zamora de 1432. relativas á este
punto. D.^{no} Juan 2.^o tomó á empréstito porción de pla-
ta de las yglesias, y monasterios, y algunas sumas de
ciudades, pueblos, y personas particulares. Le obligaron
á tomar esta medida á las urgencias del estado, y á la
preuision de ocurrir á los gastos de la guerra de
Aragon y Navarra. Aunque la propiedad es
sagrada con todo eso en ciertos casos debe sacrificarse
al bien comun, y á la salud publica ley general del
estado. El oro plata y piedras preciosas de las Ygles-
ias y Monasterios no estan exceptuadas de esta ley,
antes el orden de justicia exige que no siendo estos
bienes tan necesarios para la conservacion de la reli-
gion, como las propiedades para la subsistencia de
las familias, de que pende la del estado, se exhaureno

primero de aquellas que de estas para precaver mayores males.

En estas circunstancias los procuradores pidieron al rey: "Que buenamente se sepudiese esusar, que me pluguiese haerlo que las cosas de las yglesias, y monasterios de los mis Reynos, e mayormente las consagradas, e deputadas para los officios divinales, que mi merced mandase que no se tomasen; y pagar e restituir a las yglesias y monasterios toda la plata, que desde Nuestra Señoria mandó tomar prestado para se socorrer en la guerra parada, mayormente que Nuestra merced lo tiene prometido a los prelados".

En respuesta del rey, que es lo que debe formar la ley, dice así: "Yo no mandé tomar cosa alguna de las yglesias e monasterios salvo lo que le pluguiese de me prestar por esta necesidad con intencion de qe lo tornara. Yo lo he mandado todo pagar, e asar es de ello pagado. E mi voluntad es de mandar restituir e pagar generalmente todos los partidos que me fueron fechos". Tales son los materiales de donde se debió formar la ley recopilada. El redactor no debió usar de expresiones que envuelven ideas diferentes: ni de este caso particular haer una ley general. En este sentido con forma se halla en la nueva recopilacion, y en las ordenanzas de Montalvo.

En la ley 1.ª tit. 17. lib. 4.º es la 18. tit. 32. del ordenamiento de Alcalá. El redactor no la tuvo presente, y forjó su ley de las dos de las ordenanzas de Montalvo, 3. tit. 3. y 2. tit. 1.

6.º lib: 4.º y por seguir las citas ó remisiones de estas leyes incurrió en el error de reputarlas por diferentes, y como publicadas en distintas épocas, á saber en el año de 1328. y en el de 1348. no siendo mas que una, y de la misma fecha que el real ordenamiento.

El primer periodo de la ley "costumbre antigua" es en España que los Reyes de Castilla consientan las elecciones que se han de hacer de los Obispos y Prelados, "por que los reyes son patronos de las yglesias." No se halla en la del ordenamiento de Alcalá, y esta tomado literalmente de la dicha ley 2.º tit 6.º de las ordenanzas. Sigue luego volviendo á decir: "Y costumbre antigua fue siempre" y es guardada en España" que es por donde empieza la ley de Alcalá.

Como el redactor no se tomó el trabajo de consultar la ley original, no es extraño que en la suya se adviertan variantes y diferencias. En prueba de ello copiaremos la sancion de la ley segun se halla en el ordenamiento "Nos que contra esto fueren en alguna manera, se" "par que nos, ó los reyes que despues de nos vinieren y" "reynaren, seremos contra las elecciones que fueren fe" "chas en nuestro perjuicio, ó contra los prelados, ó cabil" "dos que no guardaren en lo sobredicho nuestro derecho ó" "cotepere con la ley recopilada.

En la ley 4.º tit 4.º lib: 3.º se omite una circunstancia notable. El rey D. Alonso dice así: "Tenemos

91
" por bien que en las cartas que fueren a Toledo, e las que
" fueren a las villas y lugares que son de la notaria de
" Toledo, que se ponga primero Toledo que Leon. E las cartas
" que fueren a todas las ciudades, e villas, e lugares de nues-
" tro señorío, e otrosi las que fueren fuera del Reyno, que
" se ponga primero Leon que Toledo."

La ley 2.^a del mismo título y libro es la 23. del orde-
: namiento de Toro de 1369. y la 23. de otro y qual orde-
: namiento de 1371. El principio de ella está desfigurado y
obscuro en la recopilacion. Dice el rey D.^o Enrique. Por-
" que acaece muchas veces que a algunos por importunidad
" e peticiones que nos hacen muy ahincadas les otorgamos,
" e libramos an cartas, e alvalaes, que son contra derecho,
" ordenamiento, y fuero: por ende tenemos por bien, e manda-
" mos &c. Que hermosa y clara introduccion! (otérese
con la ley recopilada).

La ley 3.^a siguiente está extendida con notable vanidad
y confusion. Dice el rey D.^o Alonso que las cartas de sa-
" foradas para matar, prender, lisiar, o tomar los bienes
" e alguno, no se cumplan, y que se practique lo siguiente:
Distingue tres clases de delitos o hechos que pudieron
haber motivado aquellas cartas. Si el hecho fuere de
traicion, o alved, o tal que merezca pena de muerte, man-
" da que tengan preso y recaudado a aquel se supone res
hasta que el rey bien informado acuerde lo que tubiese
por conveniente. Pero si el hecho fuere de los que tocan -

en traicion o aleva, que tomen de la persona buenos
fiadores abonados &c. La ley recopilada antes de hacer
estas diferencias dice en general " con que tomen buen
" nos fiadores y les seuestren los bienes, y los tengan pre-
" sos." lo qual es contrario a lo dispuesto por el rey D.
Alonso, que no habla de seuestro ni manda prender
fino en el caso de delito tocante a traicion o aleva,

En la ley 8.^a tit.^o 5.^o lib.^o 3.^o se ha estampado un error
grosero, y de consecuencia porque puede ser motivo a du-
dar sobre el tiempo en que los reyes deben salir de la mi-
noridad, y fenecer las tutorias. Dice la ley recopilada:
" El rey D. Alonso quando cumplio' edad de quinze años
" en las cortes que hizo en Valladolid: debiendo decir quando
cumplio' edad de catorce años. En cuya rason dice el
mismo D. Alonso en la real cedula con que van enca-
beradas las cortes de Valladolid de 1328." Estando yo en
" Valladolid, y siendo parado el dia de Santo Ypolito en que
" yo entree en los quinze años, que hobe edad cumplida, y
" que no debia haber tutor." Yo lo mismo proposito dice la
Cronica del mismo Monarca! Pues que fue cumplida
" la edad de los catorce años, e seyendo entrado en la
" edad de los quinze, embio' a mandar a los del consejo de
" Valladolid que lo hobian tenido en guarda fasta en-
" tonces, que viniesen ante el, y diles que pues el ha-
" bia cumplido edad de catorce años, que queria salir
de aquella villa, e andar por sus reynos." e fazer cortes &c.

El error se halla en todas las compilaciones desde la de Montalvo hasta la Novisima.

La ley 1.^a tit.^o 6.^o lib.^o 3.^o está forjada a de leyes opuestas, y que varían mucho en sus disposiciones, tanto que es imposible reducirlos a unidad. La recopilada no acuerda con ninguna de las que se citan sobre el epigrafe de ella. Dr. Alonso W. en virtud de la petición 1.^a de las Cortes de Madrid de 1329. dice: "Que tiene a bien de asentarse dos veces a la semana en lugar publico do me puedan ver e allegarse los querellosos, e los otros que hubieren a dar cartas e peticiones: e que los dias sean el lunes, e viernes: to: mundo con migo los mis Alcaides, e los homes buenos de mi Consejo o de la mi corte para oír el lunes las peticiones, e las querellas que me diessen, asi de los oficiales de mi casa como de los otros. Fe viernes para oír los presos e los reptos."

En las Cortes de Alcala respondiendo a la petición 24. resolvió el mismo rey para que los querellosos fueren mejor librados. Asentarse un dia en la semana para librar las peticiones que los de la nuestra tierra guardan para no dar. E que el dia señalado sea el lunes; e quando este dia no nos pudieremos asentarse por algun embargo que acaerca, asentarnos hemos otro dia en la semana en enmienda de este. Acuerda sustancialmente con esta resolución la del mismo Monarca en respuesta a la petición 24. de las Cortes de Leon de 1349.

«Tenemos por bien asentarnos en lugar publico, do nos
«puedan ver, e llegar ante nos los querellosos, e darnos cartas
«e peticiones, e hacer por nos mismo audiencia cada semana
«un dia.

Lo del rey D. Juan I. a consecuencia de la peticion 1.^a
de las Cortes de Burgos de 1379. es esta: "Nos place porque
«los de los nuestros reynos y Señorios alcancen mejor cumpli-
«miento de derecho, asentarnos en audiencia dos dias en la
«semana para oir y librar las peticiones. E lo faremos asi de
«aquí adelante cada que hubieremos lugar de lo hacer, y
«no estando ocupados de otros negocios!.

El mismo D. Juan en las cortes de Valladolid de 1386.
determinó lo que sigue: "Nos place asentarnos en la
«nuestra audiencia un dia en cada semana, porque nu-
«estros naturales no puedan querellar, y mostrar los agr-
«vios que fasta aquí hayan recibidos, o recibieren en adelante.
«ite: y así haber y alcanzar de nos cumplimiento de derecho!.

Pero en respuesta a la peticion 4.^a de las Cortes de
Bribiesca, cuyo uaderno se firmó a diez dias andados
del mes de Diciembre de 1387. y no del de 1388. como se
dice en la cita de la ley recopilada, hizo el propio Rey
D. Juan un acuerdo bien diferente! Ordenamos que tres
«dias en la semana conviene, a saber lunes, e miercoles,
«e viernes, nos oiremos publicamente en nuestro pa-
«lacio, e allí vengon a nos todos los que quisieren librar
«para nos dar peticiones, e decir las cosas que nos quisieren

«Decir de boca.»

Si se compara y coteja la ley recopilada con las precedentes resoluciones, se verá la arbitrariedad del primer redactor de la ley, que fue Montalvo en sus ordenanzas, á quien siguieron sin examinar los copiladores de la nueva, y Novisima recopilacion. Mayormente cuando en el exordio de la ley recopilada: Liberal «se debe mostrar el rey en oír peticiones» hasta «por ende ordenamos», no se halla en ninguno de los documentos citados; asi como tampoco se encuentra la ultima clausula de la ley: «Segun que antiguamente está ordenado por los reyes nuestros predecesores.»

? Quien es el que pronuncia estas palabras, D. Alonso, ó D. Juan, ó ambos á dos? ¿cuales son estos reyes predecesores? ¿que es lo que han dispuesto? lo que está ordenado en tiempos anteriores al rey D. Alonso y D. Juan es contrario, ó no va de acuerdo con la ley recopilada. D. Alonso el sabio estableció las leyes sobre este punto: Una en las Cortes de Valladolid de 1288. que dice así: que cada uno consejo que hubiere pleyto ante el rey envíe «dos homes buenos, é non mas; é que de el rey dos homes buenos de su cara que non hayan al de facer, fueras «ende saber los homes buenos de las villas, e los querellosos; «é que lo muestren al rey: é que les de el rey tres dias «en la semana que los oya, é que los libre. E el dia que «librare los querellosos, que le defen todos sinon aquellos -

" que de quisiero consigo: e que sean estordias lunes e
" miercoles, e viernes? y otra en las cortes de Zamora de 1274.
" otra en acuerdo de rey de tomar tres dias en la semana
" para librar los pleytos, e que sean los lunes, e miercoles,
" e viernes: e dice mas que por derecho cada dia debe esto
" fazer fasta lo yantar, e que ninguno le debe de estorbar
" en ello."

Si el redactor hubiera tenido presentes todas estas disposiciones legales, cuidaria bien de extender la ley bajo de otra forma; porque no pudiendo ignorar que en materia de legislacion las ultimas disposiciones son las que deben adoptarse, y las que tienen exclusivamente fuerza, con especialidad cuando chocan, y se hallan en contradiccion con las precedentes, y mas antiguas, elegiria para texto de su ley, y preferiria la de D. Juon V. o de Bribiesca, que es la ultima entre las citadas tanto mas cuanto va de acuerdo con las antiguas de D. Alonso el Sabio.

Aun asi nos hallamos con otra dificultad para poder adoptar alguna de las mencionadas resoluciones, y hay bastante fundamento para desecharlas todas como anticuadas: porque habiendose alterado sustancialmente los juzgados de la corte, y la organizacion de sus tribunales; y no librando ya con el rey los Alcaldes de corte como lo hacian cuando eran los supremos magis: todos de ella; y no existiendo en la corte la audiencia, y chancilleria a la qual sucedio el Consejo de Justicia.

bajo una nueva planta variada despues de mil maneras,
la ley recopilada no es ad aptable a nuestra constitucion
actual bajo de ninguna de las formas indicadas.

En este conflicto el redactor ha venido tod as las difi-
cultades, y para prueba de su exactitud, y bello orden en
tampó otra ley sobre este mismo asunto, y que se encamina
al mismo objeto que es la ley 2.^a tit 9, lib: 4.^o tomada de
las Cortes de Toledo de 1480: por lo qual determinaron los reyes
catolicos entrar y estar en su Consejo de Justitia el Viernes de
cada semana. El copilador sabrá conciliar estas contra-
dicciones.

La ley 1.^a tit 8.^o lib: 3. esta desfigurada y no muy
extendida. Es que resulta a la letra de la petition 13. de
las Cortes de Burgos cuyo moderno se firmó en esta ciudad
en 1430, esto siguiente: "ordenamos que quando hobiesemos
de embiar por procuradores a las mis ciudades, e villas de
mis reynos, que embiaremos por dos procuradores, y no mas:
e que non nombraremos nin mandaremos nombrar otros
procuradores, salvo los que las dichas ciudades e villas en-
tendieren que cumple: por manera que libremente las
tales ciudades e villas envíen sus procuradores, que entien-
dieren que cumple a mi servicio, e bien publico de las
dichas ciudades e villas, e a honra, e estado de los procur-
adores de mis reynos: y que quida en libertad de ellas el
nombrar cuales sean."

La ley 11.^a de mismo titulo y libro no se copio exacta:

mente en su primera parte: dice así en la recopilación:
"Mandamos que para expedición y ejecución de lo otorgado
"años, en cortes residan dos de los procuradores de cortes por
"el tiempo que fuere necesario! Debiera decir: "Manda-
"mos que residan en nuestra corte por el tiempo que fuere
"necesario, dos procuradores de cortes, uno de allende los
"puertos, y otro de aquende los puertos, para que entien-
"dan en la expedición y ejecución de lo otorgado, y prove-
"ido en las cortes, y en los negocios que por las ciudades, e vi-
"llas se les encomendaren! Este parece que es el resultado
"de la respuesta a la petición 16. de las cortes de Toledo de
"1528.

En la ley 1.^a tit. 3.^o lib. 4.^o hay dos errores: primero allí!
"Como quier que antiguamente el rey D. Enrique 2.^o en las
"cortes que hizo en Burgos era de 1406." debiendo decir era
"de 1405. o año de 1367. Y es esto tanto mas extraño cuanto
"el copilador en la nota firmó constantemente y exactamente
"la data en que se firmó el cuaderno de dichas cortes que
"dice así: "Dado en la dicha ciudad de Burgos en las
"dichas cortes, Domingo siete dias de febrero de la era
"de mil e quatrocientos cinco años. Yo el Rey! ? Pues
"porqué no corrigió el error? Porque le dejó en el texto
"segun se hallava en la nueva recopilación?

Segundo, allí! Ordenó que fueren de su consejo
"dos hombres buenos, dos del Reyno de Leon, y otros dos
"del Reyno de Galicia, y dos del Reyno de Toledo, y

"dos de las Extremaduras, y otros dos de Andalucía".
 de cuyo contesto solamente resultan diez hombres buenos, y asivera necesario que sucediese, porque se omitieron los dos hombres buenos de Castilla. El redactor en la citada nota copio' la petition de dichas cortes en un escrito al numero de los diez hombres buenos con exactitud, y la respuesta con algunas erratas. ? Pues por que no procuró corregir el texto ? Porque le defo con todos los defectos de la edicion de 1776. ? Hubiera sido facil evitarlos habiendo omitido todo el preambulo de la ley desde el principio hasta alli" Ordenamos, y mandamos que en el nuestro consejo para la administracion de la "Justicia &c." Todo lo que precede es inoportuno, y antiuado. El consejo establecido por D. Enrique 2.º y por D. Juan 1.º y sus sucesores hasta los reyes catolicos, en nada separece al establecido por D. Felipe Segundo, el qual en esta ley innova, y altera quanto habian hecho sus antecesores.

Sobre la ley 3.ª tit 7.º lib: 4.º se hallan varias remisiones, una de ellas es a lo dispuesto por D. Juan 2.º en las cortes de Madrigal de 1436. debiendo decir 1438. La ley recopilada en nada separece a lo que sobre esta raron se resolvió en Madrigal. Dice así el rey D. Juan". Mando que las tales relaciones se saquen cumplidamente, e que la parte que quisiere ver su relacion que le sea mostrada, e si entendiere-

que algo hay que añadir, que lo añada: e si pidiere
que selea la petición originalmente, que se haga así. E
mando al mi relator que lo guarde, e haga así. Nada
de esto selea en la ley recopilada.

En la ley 1.^a tit. 8.^o lib. 4.^o Orden de votar los ministros
del Consejo, no acuerda con el documento que se cita, a
saber, el ordenamiento de Briviesca en que D. Juan 1.^o
en contestacion a la petición 4.^a hizo la siguiente ley "
"ordenamos que la manera que en el dicho consejo se ten-
"ga en fecho de hablar, que sea esta: Que hablen prime-
"ramente los menores; e despues los medianos; e despues los
"mayores, porque los menores no tomen verguenza de los me-
"dianos, nin los medianos de los mayores". Para entender
esta resolucion es necesario recordar que en tiempo de D.
Juan 1.^o y mucho tiempo despues el consejo se componia de
varias clases de personas: grandes, caballeros, y algunos
letrados. Los reyes catolicos a quienes se cita en la ley, no
diferon acerca del orden de votar en el consejo.

En la ley 1.^a tit. 1.^o lib. 5.^o se cita a D.^o Fernando,
y a D.^o Isabel, año 1489; y efectivamente ellos solos son
los que hablan en la ley, como consta de las palabras, se-
gun que lo ordenó el señor rey D.^o Juan nuestro Padre.
Pues D.^o Fernando y D.^o Isabel no pudieron decir en aquel
año, que una de las audiencias de mis reynos seia con-
tinuamente en la villa de Valladolid, porque no habia mas
que una audiencia, ni existia la d.^o Ciudad real.

La ley 1.^a tit 15. lib: 8. está errada en las remisiones, ó citas de los documentos de donde se tomo, y no acuerda con ellos. La ley de Enrique 2.^o en Toro, no es la segunda: en el ordenamiento que se hizo por este Principe hay dos leyes relativas al presente asunto, á saber la tercera, y la sesta. Las cortes de Cordesillas por D. Juan 1.^o año de 1388. son supuestas. Este rey á consecuencia de la petición 12. de las cortes de Briviesca de 1387, mandó " que los dos Alcaldes de los fijos dalgo residiesen en la corte, y sirviesen en la audiencia seis meses cada uno."

Ni la ley de D. Juan 1.^o ni la de Toro no dicen, ni pudieron decir lo que en la recopilada se les atribuye, pues á la sazón, y en muchos años despues no habia ni hubo chancillerias, y solamente se conoció la audiencia de la corte del rey; sobre lo qual se puede leer lo que se refiere largamente en la 2.^a parte de la Genealogia de las Cortes, en la historia de la audiencia del rey.

La ley 3.^a del ordenamiento de Toro dice: "Otro es que haya en la nuestra corte un alcalde de los fijos dalgo, y otro de las aldeas." Y la 6.^a manda lo siguiente. "El alcalde de los fijos dalgo, que oya y libre por si mismo los pleytos de los fijos dalgo, aquello que fue usado, y acostumbrado de librar; e que no pueda poner por si otro alcalde en quanto fuere en la nuestra corte, e que sea fijo dalgo." Tal es puntualmente el contenido de las leyes de Toro, cotejense con la recopilada, y se advertirá desde luego la discrepancia.

La ley 2.^a tit 1.^o lib: 6.^o contiene un error considerable -

que trastorna todo el sentido de la ley: allí donde dice: "si de otra manera lo vendieren, o lo enagenaren, no vala: y entreguelo todo a aquel cuyo es el solar." Debe decir: "si de otra manera lo vendiere o lo enagenare, no vala: e' entreguelo todo a aquel señor cuyo es el solar." Porque aquí se habla de la sucesion que tenia el señor para entrar el solar, que vendiese o enagenare el solariego, a otro que no fuese vasallo de aquel señor, como advirtieron los editores del ordenamiento de Alcalá a la ley 13. tit. 32. de donde se tomó la dicha recopilacion; la cual si que trastornada considerablemente.

La ley 11.ª del mismo título y libro está también errada en la nueva recopilacion, y se copió el error en la Novísima, así como el de la ley precedente. Ninguno ha de algo no pueda a los solariegos, que son solariegos, tomarles behetría. Debió decir: tornarlos behetría. Esto es que los solariegos no puedan ser reducidos a behetría del modo que los de behetría no podían reducirse o tornarse a solariegos. Un error que parece de tan corta consideracion, basta para alterar el sentido de la ley.

La ley 3.ª tit. 8.º lib. 9. tiene este epigrafe: "Prohibicion de exigir en los puertos de estos reynos precio alguno de los navios que naufragaren." Seria de desear que el redactor explicase que entiendo por precio de los navios, que se quebraren, o se ahogaren como dice en el sumario, y en el contexto de la ley. Mientras se fatiga en inquirir las relaciones de la palabra precio con los navios naufragos,

yo dire que esta errada aquella voz, y debio escribirse peño:
"Queno se exija derecho de peño, o de averia de los navios nau-
fragos, o que padecieren tormenta.

La voz antiquada peño significa en general daño, men-
cabo, quebranto, averia: de cuya palabra se formó el verbo em-
peñar, dañar, perjudicar, que aun tiene uso en el dia. Es cosa
ciertamente muy extraña que los redactores de la Nueva
y Novisima recopilacion ignorasen esto, e incurriesen en
semefante error; debiendo saber en calidad de letrados
que en el ordenamiento de Alcalá hay una ley que es la
80. del tit 32. con este epigrafe: "Que se habla que non haya
peño ninguno de los navios": de qual siendo sustancialmente
el mismo que el de la ley recopilada, les debio servir de guia
y de modelo. Tambien en las partidas se usa de la misma
voz pues el titulo 9.º de la 5.ª partida tiene este epigrafe. "De
los navios, y el peño de ellos". Y en la introduccion dice el rey
sabio: "Por tormenta de mar, o por otra ocasion se quebrar-
tan, o se pierden los navios, y despues nacen contiendas
entre los mercaderes, e los maestros, e los marineros en ra-
zon del peño." Y en la ley moderna "El peño de los navios
aviene a las degadas por culpa de los maestros, e de los
gobernadores de ellos, ... e por ende cualquier maestro,
o gobernador de navio que navegare en este tiempo so-
bre dicho contra la voluntad de los mercaderes... serien to-
nido de las pechar todo el daño, e el menorabo que reu-
bieren por raron de los peño."

La ley 9.^a tit. 17. lib: 10. está errada considerablemente, así
en la Nueva, como en la Novísima recopilacion. Consiste
el error en una sola palabra que obscurece y altera todo
el sentido de la ley. La recopilada dice así: "sino es que
" el fundador hubiere dispuesto lo contrario; y mando que
" no se sueda por representacion, expresandolo claro, y
" literalmente, sin que para ello basten presunciones."

Debio' decir: "sino es que el fundador hubiere dis-
" puesto lo contrario, y mandado que no se sueda por repre-
" sentacion, expresandolo claro y literalmente." Ya así se lee en
lo pragmática de Felipe 3.^o de donde se tomó la ley. En
última clausula de ella también está defectuosa. En la ori-
ginal se dice: "lo cual se guarde sin distincion ni diferen-
" cia alguna, ni solamente en la sucesion de los mayorazgos
" a los ascendientes, sino también en la sucesion de los mayo-
" razgos a los transversales: y no solo en los transversales al
" último poseedor &c."

La ley 4.^a tit. 20. lib: 10. se halla interpolada, y no
conforme a la de Soria. El redactor de la Novísima re-
: copilacion siguiendo la leccion de la nueva, y el copilador
de esta el texto de la ley 22. tit. 3.^o lib: 1.^o de las ordenanzas
reales de Montalvo, insertaron en el texto de la ley el mo-
tivo que tubieron los procuradores de las cortes de Soria
para haer esta peticion como fundamento de la ley: "Y
aun esto lo hicieron con tanta fidelidad que trataron
de excluir a los hijos de los clerigos no solamente de la

de la herencia paterna sino tambien de la materna, lo que
esta muy distante de Espiritu, y aun de la letra de la ley.

En las mencionadas cortes se suplico al rey D. Juan por
la peticion 8.^a "Que en algunas ciudades, villas, y lugares, tienen
" cartas y privilegios, que los hijos de los Clerigos que hubieren
" en sus barraganas, que hered en sus bienes e de sus parientes
" asi como fueren nacidos de legitimo matrimonio: e por esta
" raron que dan ocasion para que otras mugeres buenas asi
" viudas como virgenes sean sus barraganas." A consecuencia
piden que el rey revoque y anule semejantes cartas, y pri-
vilegios.

De estas expresiones variadas y alteradas formaron los
redactores el principio de la ley: "Por no dar ocasion que los
" mugeres asi viudas como virgenes sean barraganas de Cler-
"igos, si sus hijos heredaren sus bienes, y de sus padres, o sus
" parientes, ordenamos y mandamos." Por esta interpolacion
y aditamento que no debia formar parte de la ley se han sus-
citado dudas sobre si los hijos de los Clerigos pueden heredar
los bienes de sus madres. Algunos como Antonio Pomer llevan
la negativa fundandose en que el motivo de la ley segun
esta recopilada es el mismo, y tiene la misma fuerza tanto
respetto de los bienes del Padre, como de la madre.

El ilustrador de las leyes añadidas al fuero real
que van impresas al principio del tomo 1.^o de la edicion de
1781. Sobre la ley 27: advirtio la siguiente: "La peticion 8.^a
" del ordenamiento que el rey D.^o Juan Fizo en las cortes de

89
" de Soria era de 1448. años, estrecha mas á estos hijos de cler-
" rigos en que non puedan haber cosa alguna de padre nin
" de madre, nin de pariente que haya, nin por compra, nin
" en donacion, nin en otra manera alguna, segun mas lar-
" go por ella verás." Otros con Gregorio Lopez, y Diego Perez
sostienen lo afirmativo, porque siendo esta una ley penal,
y divina, se ha de estar con todo rigor á los terminos de la ley,
que solamente excluye á los hijos de los clerigos de la heren-
cia paterna.

Si se hubiera copiado la ley sencillamente, y en con-
formidad á la respuesta que dio el rey D. Juan, no hubie-
ra dudas. Dice así: Nos place, e tenemos por bien que
" los hijos de los clerigos, habidos en sus barraganas que non
" hayan nin hereden los bienes de los dichos sus padres, nin
" de otros parientes, nin hayan qualquier manda, o dona-
" cion, o vendida que les sea fecha agora, nin de aqui ade-
" lante. &c."

La ley 1.^a tit. 4.^o lib: 44. es la 44. tit. 32. del ordena-
miento que hizo el rey D. Alonso 11.^o en Alcalá. contiene
un error muy grosero, y no es fault de comprender como fue
porible que los redactores de la vieja nueva, y novisima
recopilacion no lo hayan advertido, pues ahora imedia-
tamente, y llama la atencion de qualquier lector que tiene
alguna idea del orden de nuestros cuerpos legales. La ley
del ordenamiento citada sobre el epigrafe de la recopilada
dico: que solo el rey pueda poner los jueces, salvo aquellos

que tubieren privilegio de los mismos reyes para ello: ó si
 " lo tubiesen ganado por tiempo segun dice la ley de este nues-
 " tro libro que comienza: asi es nuestra voluntad." Que es
 la ley 2. tit. 27. del mismo ordenamiento. Todo esto esta muy
 claro, é inteligible.

Pero en la recopilacion se estampó: "ó si algunos de-
 " rros, ciudades, ó villas lo ganaren por tiempo, segun lo dispo-
 " ne la ley que hizo el rey D.^o Alonso nuestro progenitor en
 " las cortes de Alcalá." Fuera de la discrepancia que hay
 entre una, y otra clausula? Quien no se admira de ver al
 rey D.^o Alonso 11.^o autor de esta ley, asi como de la otra á
 que se remite, y que el solo es que habla en ellas, atribuir-
 la á otro D. Alonso su progenitor? Que D. Alonso es este?
 Y que cortes de Alcalá son estas anteriores al rey D. Alonso
 11.^o el redactor desatará estas dificultades

La ley siguiente que es la 2.^a tit. 7.^o lib: 1.^o Del Fuero
 real, con alguna otra expresion tomada de D. Juan 2.^o
 en las cortes de Madrid de 1433. contiene una clausula
 muy obscura por no haberse copiado exactamente del
 original. Dice que los Alcaldes no pongan otros so-
 " titutos para juzgar." Sino fueren dolientes ó flacos de
 " quisa que no puedan juzgar; ó si fueren por nuestro man-
 " dado ó de consejo de los Alcaldes, ó a sus bodas, ó de
 " algun su pariente á que deban ir &c." Y D. Juan 2.^o en
 las citadas cortes. Mando que los Alcaldes sirvan por
 " si los oficios, é non por sustitutos, salvo por ir en mi

11 Servicio, o por ouyacion o dolencia, y en aquellos casos
11 que quieren, y mandan las leyes."

La ley 3.^a tit. 4.^o lib: 11. está errada en la siguiente clau-
sula: "Debentes tomar fiadores que se obliguen, y prome-
tan que cuando hobieren de dejar sus officios que ellos por
si o por sus perzoneros sinquen treinta dias despues en los
lugares do juzgaren para fazer derecho a todos los que ho-
bieren recibido algun agravio." La ley del ordenamiento
de Alcalá de donde se tomó dice: "Sinquen despues cin-
cuenta dias en los lugares donde juzgaren a cumplir de
derecho a los querellosos." ¿Que motivo pudo tener el re-
dactor para variar el plaro de la residencia, alterar sus-
tancialmente la ley, y atribuir al rey D. Alonso lo que no dijo?

Podrá replicar que la ley de Alcalá está derogada
en este punto por la de Toledo de 1480. que es la 2.^a tit. 12.
lib: 7. es cierto; pero tambien lo es que el copilador conservó
en esta misma ley otras disposiciones variadas, y alte-
radas por leyes posteriores: bello y justo procedimiento:
porque jamas pueda haber motivo para faltar a la ver-
dad y fidelidad. ¿Cuanto mejor fuera haber omitido -
aquellas clausulas o por lo menos anotado por bazo de
la ley lo que se lee en el original? El letrado, el que
el jurisperito consulto, el curioso esudriñador de nuestra legis-
lacion, que no leon la ley del ordenamiento en su fuer-
te sino en la Recopilacion, creeran desde luego que el
rey D. Alonso fué el que introduxo esta novedad acerca

del plazo de las residencias, el que trastornó la ley de partida y del reyno. la recopilada induce, y da ocasion a este error.

La ley 7.^a tit. 11. lib: 11. da principio por un exordio que debió suprimirse desde las palabras: Porque la cobdiicia, hasta por ende ordenamos, y mandamos. Es una Dicción que ni importa para la perfeccion de la ley, ni se halla en ninguno de los documentos citados por el redactor; La copia de la Nueva recopilacion, y se trasladó a esta de las ordenanzas reales: y no es fácil saber el origen de este exordio. El resto de la ley no está del todo conforme con los originales a que se refiere: los cuales convienen entre sí en establecer una ley general para todos los magistrados y jueces del reyno, y una pena contra los delinquentes muy diferente de la recopilada.

El rey D. Alonso 11. sancionó lo que los procuradores de las cortes de Valladolid de 1325. le habian suplicado por la petición 2.^a y mandó lo siguiente: "Los Alcaldes de mi corte que tomaren dones por los pleytos, que sean hechados de la corte por infames, e perjuros, e que non sean mas Alcaldes, ni hagan nunca oficios ni honra en la mi corte." La ley recopilada nada dice que separecerá a esta disposicion.

Las leyes de Segovia, y Alcalá son generales para todos los jueces del reyno, desde los alcaldes de corte que por no haberse todavía establecido la audiencia ni el Consejo de Justicia, eran los supremos, hasta los jueces,

y Alcaldes ordinarios. Así todies expresamente la ley
del ordenamiento de Alcalá de acuerdo con el de Segovia.
"Mandamos que a los nuestros Alcaldes de la nuestra corte
y de a los ordinarios, como los de las Alzadas". En recopilación
la ley a los jueces ordinarios, y trastornó el
orden que aquellas tienen en sus originales.

D.^o Enrique 2.^o por la ley 5.^a del ordenamiento hecho
en las cortes de Toro de 1369, mandó generalmente "que los
nuestros Alcaldes de la nuestra corte, ni los otros Alcaldes de los
nuestros reynos que no tomen dones ni presentes, e que guar-
den en la dicha raron lo que el rey D.^o Alonso nuestro pa-
dre ordenó en las cortes que fizo en Alcalá de Menares so-
bre la dicha raron". Y por la ley 16.^a del ordenamiento de las
cortes de Toro de 1374, establecida ya la audiencia del
rey, y dádose nueva forma a los tribunales de corte, mandó:
"Que todos los oidores, e Alcaldes, e Alguaciles de la nuestra
corte, e adelantados, e alcaldes, e jueces de las ciudades, e villas
de estos nuestros reynos que usen bien y lealmente de los
dichos oficios sin codicia mala alguna". Y añade que
sobre esta raron se guarden y cumplan en todo las leyes
de los ordenamientos que el rey D.^o Alonso hizo en Vallado-
lid, Madrid, y Alcalá.

D.^o Juan 1.^o en contestacion a la petición 6.^a de
las cortes de Briviera de 1387. estableció la siguiente
ley: "ordenamos y mandamos que ninguno de los nue-
estros oidores, nin de los nuestros Alcaldes, nin Alguacil

« nin de los nuestros escribanos de la dicha audiencia, non
 « sean orados de tomar dineros nin otra cosa, nin chancilleria
 « alguna a alguno, nin algunos de los que ante ellos hobieren
 « de venir a pleytos en ualquier manera, e de lo demas contenie-
 « do en los ordenamientos fechos por los reyes nuestros antecesores,
 « e por nos. E ualquier que lo asi llevara, e ficiere, e le fuere
 « probado, quedemas de la infamia, y de las otras penas que
 « los derechos ponen, pierda el oficio, y sea tenudo de tornar
 « todo lo que en tomare con las setenas, asi como quien lo fue-
 « ro, e que se parta de esta manera: las dos partes para
 « el acusador; e las dos partes para aquel de quien lo llevara,
 « e las tres partes para la nuestra camara. E esta ley que
 « vemos que haya lugar asi mesmo en los oficiales de las
 « ciudades, e villas e lugares de nuestros reynos como en
 « otros cualesquier oficiales de ualquier estado, e condicion
 « que sean como en la nuestra corte, e en la nuestra casa.

D.^o Juan 2.^o en las ordenanzas de Segovia de 1433.
 ordeno: " Que todos los mis oficiales asi de la mi casa y
 « corte, y chancilleria, como de las ciudades, villas, e lugares
 « de los mis reynos, sean tenudos de guardar, e guarden en
 « raron de sus oficios la ley que el rey D. Juan mi abuelo
 « fizo e ordeno en las cortes de Bribiesca, e tenor de la
 « qual es este que se sigue: y inserta a la letra la ley
 « precedente, y concluye: " En la dicha ley es mi merced
 « que se guarde y cumpla en todo, y por todo por cualesquier
 « mis oficiales de la mi casa e corte, e chancilleria de qual-

"quier estado e condicion, preeminencia e dignidad que sean
"so las penas susodichas contenidas en esta nuestra ordenan-
"za e en la dicha ley."

De esta ley general de D. Juan 2.^o añadidas algunas
clausulas de las disposiciones de los reyes Catolicos relativas a
este objeto se pudiera haber extendido una buena ley com-
prehensiva de todas las que los copiladores sin consultar con
la brevedad y concision multiplicaron sin necesidad: a saber
las leyes 9. y 10. tit. 2.^o lib. 4.^o que prohiben a los ministros
del Consejo, Alcaldes de Corte, y oidores de las chancillerias y
audiencias, recibir dadias, y presentes: y la ley 7.^o tit. 27. del
mismo libro relativa a los Alcaldes de Corte, la cual difiere
en gran manera de la original de donde se tomó que es la
de los Cortes de Valladolid arriba citada, y despues confirmada
por D. Juan 1.^o y 2.^o

Este trastorno es tanto mas extraño quanto la ley se
hallaba extendida con exactitud por Montalvo en las orde-
nanzas reales, y es la 6.^o tit. 18. lib. 2.^o donde señalo puntual-
mente la pena fulminada contra los Alcaldes de Corte por
la ley de Valladolid. Empero el novisimo redactor siguiendo
religiosamente al nuevo, despues de desfigurar la ley,
estampo al fin de ella una clausula que no se encuentra
en ninguno de los documentos que cita, y al cabo deja a
los reos sin pena alguna. Dice asi: "Incurran en las
"penas de contenidas en las leyes de este nuestro libro."
He aquí la sancion penal. El redactor dirá que penas =

Son estas respecto de los Alcaldes de corte; porque yo no sé que se designen individualmente en ningun lugar de la Novisima recopilacion.

En ley 1.ª tit. 2.º lib. 11.º "Modo de reusar à los jueces ordinarios, y delegados" tiene esta remision: "En unica tit. 5.º del ordenamiento de Alcalá: D.º Fernando, y D.º Isabel año de 1480: ley 42. y D.º Carlos 1.º en Madrid año de 1534. peti: 59." Se halla mucho mejor esta cita en la Nueva recopilacion: porque despues de la ley de Alcalá, dice: "D.º Carlos en Madrid año de 1534. peti: 59. manda guardar esta ley. D.º Fernando, y D.º Isabel en Toledo año de 80. ley 42. in fin." (con efecto la ley) recopilada es una copia de la del ordenamiento. En 42. de los Pleyes Catolicos en las Cortes de Toledo es identica con la 3.ª siguiente del mismo titulo: "Modo de reusar à los del Consejo, oidores, alcaldes de corte, y spaniellerias." Los reyes Catolicos nada resolvieron de nuevo en esta conre-lacion à los jueces ordinarios." En la reusacion, dicen, que fuere y puesta contra los otros jueces ordinarios de los ciudades e villas e lugares de nuestros Reynos que se guarden las leyes de ellos que sobre esto disponen." y sola-mente se halla al fin de la ley esta clausula: "Las ma-les eno mismo hayan lugar, e se guarden en los jueces delegados." Esto es solo lo que de la ley de Toledo se añá-dio à la de Alcalá en la recopilada.

En peti: 59. de las cortes de Madrid no tubo efecto, ni

el soberano tubo por conveniente haer novedad ni alterar
la ley del ordenamiento como se proponia: solamente res-
pondio: "Nuestra voluntad, e merced es que se guarde la
"ley que de esto dispone". No hay pues mas ley sobre este
particular que la del ordenamiento de Alcala confirmada
da expresamente por D.^{no} Juan 2.^o en los Cortes de Valladolid
de 1442. petu: 28. por la qual se derogaron las respectivas
leyes del fuero, y partidas.

La recopilada se ha extendido con poca exactitud y
tiene defectos: primeramente alli donde dice: "Si no hubiere
"otro alcalde, que los regidores que son deputados para ver
"hacienda del concejo, den entre si sin sospecha." La ley
del ordenamiento: "E si no hubiere alli otro alcalde, que
"los homes buenos que son dados para ver haciendas del
"concejo, que den entre si sin sospecha." y mas adelan-
tante la recopilada: "Si en el lugar no hubiere hom-
"bres ciertos para ver la hacienda del concejo, que el alcalde,
"de... tome quatro homes buenos de los mas ricos del lugar."

La del ordenamiento: "Si en el lugar no hubiere homes
"ciertos para ver las haciendas del concejo, que el alcalde...
"tome diez homes buenos de los mas ricos del lugar &c..."

El redactor bap de la ley 4.^a del mismo titulo: "Pena
"del que recurre a Presidente, oidor, o alcalde de las
"audiencias sin justa causa". Pone esta nota: "Esta
"pena del que no probare la recusacion no altera y
"varia por las tres siguientes leyes 5, 6, y 7." Es cierto...

que se altera por la 7.^a de D.^{no} Felipe 2.^o de la cual y de esta se pudiera haber formado una sola: pero nada se innova por las leyes 5.^a y 6.^a que giran sobre casos diferentes. En la 4.^a se trata del que antes de la conclusion del pleyto para definitiva, puesta y admitida la reuocacion, no la probare. En la 5.^a del que sin causas justas y probables intenta la reuocacion; la cual en este caso debe ser desechada, y admitida a prueba. Y en la 6.^a se trata de la reuocacion puesta despues de la conclusion del pleyto para definitiva.

El principio de la ley 5.^a es muy oscuro, y no hace sentido, porque se anadio una palabra que no se halla en lo original: a saber la voz: porque. Suprimase como lo exige la fidelidad, y la gramatica, y quedara buen sentido. En una anotacion del redactor a esta ley: "Esta pena de tres mil maravedis se aumenta a treinta mil por la siguiente ley 6.^a y por la 7.^a hasta sesenta mil:" es inoportuna e inexacta: porque estas dos leyes hablan del caso en que la parte que puso reuocacion se la ha admitido, y no ha probado: caso bien diferente del de la ley 5.^a

La ley 5.^a tit. 3.^o del lib. 14.^o esta errada, y difiere sustancialmente de la original que se cita, a saber el cap. 130 de las cortes de Madrid de 1534. en que se dice: "Moros. damos que como hasta aqui no podian ir a las dichas nuevas audiencias pleytos de cuantia de quatro mil maravedis abaxo: de aqui adelante la dicha cantidad sea, y se extienda de seis mil maravedis, y deende arriba." Esto

es puntualmente la ley de Madrid: cotejese con la recopi-
lada, y se verá la gran diferencia entre una y otra. El
novisimo redactor la copio' a la letra de la edicion de 1778.
Tambien parece que está dislocada, y que debiera colo-
:carse despues de la ley 9.^a tit.^o 4.^o del mismo lib: 11.

La ley 1.^a tit.^o 4.^o del citado lib: 11. contiene dos errores.
El primero allí: "ganar cartas de las nuestras chancu-
"llerias." En el ordenamiento dice "de la nuestra chancilleria"
Este error es funesto para la historia. El segundo allí "
"Que pague mil maravedis." En la ley de Alcalá dice: "seis
"cientos maravedis de esta moneda." Y habiendose redac-
:ado esta disposicion por la peti-: 7. de las Cortes de
Burgos de 1373. y de la 12. de 1379. se mandó observar
sin alteracion ni adicion alguna la ley del rey D.^o
Alonso. En las ordenanzas reales se halla extendida
fiel y exactamente, y esta 2.^a tit.^o 2.^o lib: 3.^o los nuevos
redactores la desfiguraron, y alteraron, añadiendo so-
bre el epigrafe una remision a la ley 38. de Ribesca
de 1387. que no existe, y es imaginaria.

Tambien está errada y interpolada la ley 9.
tit.^o 4.^o lib: 11. Pondremos aqui a la letra las dos le-
:yas de donde se ha tomado. En el D.^o Enrique 2.^o
en las Cortes de Toro de 1373. dice así: "Ningun ve-
"nido de ciudad ni villa ni lugar no sea emplazado
"ante los alcaldes de la corte a menos que primeramen-
"te fuere demandado ante los alcaldes de su fuero."

"évido y venido por fuero i por derecho. E mandamos que se
 "guarde en esta raron lo que el rey D. Alonso nuestro padre
 "ordenó en las cortes que fizo en Alcalá de Henares i que non
 "den nuestras cartas para emplazar para la nuestra corte salvo
 "por aquellas cosas que se deben librar por la nuestra corte."
 Sedeser que en esta ley nada se dice de los cinco leguas de
 que habla la recopilada ni se hace diferencia entre causas
 civiles y criminales, ni se especifican los caros de corte.

El Capitulo 7.º de las ordenanzas de Medina con quien
 tiene mas relacion la ley recopilada, varia en gran manera
 de ella: Dice así: "Mandamos, y defendemos que los nuestros
 "oidores no conuecan de pleytos algunos civiles en primera
 "instancia en que ha de ser conuenido el vecino de la ciudad
 "ó villa, ó lugar donde estubiere la nuestra corte, i chancillería
 "niá: con cinco leguas al rededor: mas que el actor siga
 "el fuero del reo ante su juez ordinario, ó ante los alcaides
 "de la nuestra corte, i chancillería: i despues por apelacion
 "puedan venir ante los nuestros oidores: Salvo si la causa
 "fuere de caso de corte, ó contra corregidor ó alcaide ordina-
 "rio, ó otro oficial de tal lugar: i sobre caso en que pue-
 "da ser conuenido durante el tiempo de su oficio: cá en
 "estos casos puedan los dichos nuestros oidores conocer, y de-
 "terminar en primera instancia." Los jurisconsultos no pue-
 "den menos de advertir la infinita distancia de una á otra
 ley, por lo que me abstengo de hacer reflexiones.

Por lo que respecta á los caros de corte, ya que los

redactores quisieron enriquecer la ley con su noticia, debie-
ran haberlo dado puntual y exacta, y no fue así. El de la
Novísima que se ocupó loablemente en extraer el código de
las partidas aunque sin exactitud y con defectos, pudiera ha-
ber trasladado los casos de corte de la ley 6.^a tit. 3.^o Part. 3. donde
se hallan puntualísimamente. Dice así: "Quebrantamiento
" de camino, ó de tregua, riego, muerte segura, mujer forzada,
" ladrón conocido, ó hombre dado por enartado de algunos con-
" cepto ó por mandado de los jueces que han de jurar las tierras;
" ó por sello del rey que alguno hubiere falsado, ó su moned-
" da, oro, plata, ó algún otro metal; ó por traición que quis-
" ieren hacer al rey ó al reyno; ó por pleyto que demandare
" huérfano ó hombre pobre, ó muy uitado contra algún
" poderoso, ó equivo no pudiere alcanzar derecho por fuero de
" la tierra". Y por la ley 20, tit. 23. se añaden los pleytos de
viudas é quantos casos de estos se echan de menos en la ley
recopilada?

En la ley 2.^a tit. 6.^o del mismo libro tomada del ordenamien-
to de Alcalá, acuerda con lo dispuesto por el rey D. Alonso
hasta allí: " El juez apremie al abogado que ayude al
" que lo demandare"; y con esto concluye la ley del orde-
namiento. Mas en la recopilada sigue una larga claus-
sula penal extendida del mismo modo que en la edición
de 1776. sin decirnos ninguno de los copiladores de donde
la han tomado. Montalvo en sus ordenanzas reales proce-
dió con mas exactitud estampando la ley conforme á lo

del ordenamiento.

Laley 1.^a tit 8. lib: 11. tiene dos pequeñas erratas que no se hallan en la del fuero donde se tomó: la primera allí: "si alguno tubo o poseyó alguna heredad, o otra cosa o empeños." La palabra poseyó no se halla en el original, ni es propio del lenguaje de las leyes. El que tiene alguna cosa alquilada o en arrendamiento, es tenedor, no poseedor de la cosa: la otra allí: "Que estos tales no son tenedores" debe decir: "Lo o por que estos tales;" y así se lee en el fuero.

En la ley 3.^a siguiente, copiada del ordenamiento de Alcala se inserta una clausula que no se halla en el original: "El que poseyere heredad por año y día, en por y en far de aquel que se lo demanda entrando, y saliedo el demandador en la villa:" Corrayado no se encuentra en la ley del ordenamiento. El redactor debió advertir de donde lo tomó, así como lo hizo el de la Nueva recopilacion que cita sobre la ley los del estilo: y con efecto se leen á que las expresiones en la ley 242. y tambien en la 1.^a tit 11. lib: 2.^o del fuero.

Ley 1.^a tit 16. lib: 11. "Termino en que se debe pronunciar la sentencia despues de concluso el pleyto." Dice: "Des que fueren las razones cerradas en el pleyto para dar sentencia interlocutoria hasta seis dias." Termino aqui una interpolacion que influye sustancialmente en la disposicion de la ley, á saber aquella clausula á pedimento de parte la qual no se halla en la ley del ordenamiento

de Alcalá de donde se tomó la recopilada. Montalvo que publicó esta ley en dos parages diferentes de sus ordenanzas: á saber ley 11. tit. 11. lib. 3.º y ley 1.º tit. 15. Del mismo lib. 3.º la dio á luz, y la estampó en ambas partes sin aquella clausula: Y sin duda que paró al texto, y se tomó de los gloriosos del Derecho.

La ley 2.º tit. 16. del mismo libro está tomada de la 1.º tit. 12. del ordenamiento de Alcalá, como se advierte por el redactor: pero inserta en la recopilada expresiones y clausulas, que no se encuentran en la de Alcalá, la cual finaliza así: "Quede en alvedrío del puer para lo mandar si viene que conviene que se haga así". Todo lo restante hasta el fin está añadido por el copilador sin advertir de donde lo ha tomado. No hizo pues otra cosa que copiar la ley de la Nueva recopilacion, pero con el desuido de omitir lo que allí oportunamente se notó: es á saber que esta ley no solamente se ha formado de la del ordenamiento de Alcalá, sino tambien de la 20. del de Segovia de 1347. de la cual se tomaron las clausulas interpoladas, y añadidas.

El denuncio y trastorno que se advierte en la ley 1.º tit. 20 del citado libro nos obliga á hacer una reflexion sobre el origen de esta ley. Las antiguas instituciones de Castilla han variado mucho, y se hallan en contradiccion sobre el termino designado para interponer las alradas, y apelaciones. El Fuero de las leyes así como las del estilo figan este plazo á tres dias: la ley de partida á diez, y D. Alonso 11. en su ordenamiento corrigió esta ley restableciéndola antigua

Del Fuero. Debatieron los letrados sobre la justicia ó injusticia de estas leyes, pretendiendo unos que el termino de tres dias era muy corto, y que convenia adoptar la disposicion del derecho comun, con el cual va de acuerdo lo partido, y queriendo otros que se demorase este plaro por demorado largo y perjudicial.

Los reyes catolicos enterados de estas diferentes opiniones por los procuradores de las Cortes de Toledo d. 1480. establecieron sobre la materia la siguiente ley: " Nos por reducir los unos, y los otros á concordia y porque en todos nuestros reynos sea introducido un termino conforme á todos para apelar: ordenamos y mandamos que de aqui adelante, en la nuestra camara de corte, e chancilleria e en todas las ciudades, villas, lugares, e provincias de nuestros reynos, asi de nuestra corona real como de las ordenes, e behetrías, e señorios, e abadengos de mis reynos: en todas y cualesquier causas civiles e criminales, qualquiera que hubiere de apelar de qualquier Sentencia ó mandamiento de qualquier ó cualesquier jueces ordinarios, ó Delegados sea tenido de apelar, e apelar dentro de cinco dias desde el dia que fuere dada la dicha Sentencia ó mandamiento, ó viniere á su noticia. En caso no lo fiere desde en adelante la Sentencia, ó mandamiento quede e firme por firme. Lo qual mandamos que se haga e cumpla, non embargante las dichas leyes, e derechos que lo contra no disponen, e qualquier costumbre que en contrario sea introducida: lo qual todo nos por la presente revocamos.

201
" E por esto no se innoven las leyes que disponen sobre la
" Suplicacion."

Notese esta ley clara y hermosa con las recopilada y
severa que los redactores de la Nueva, y Novisima recopilacion
donde se halla extendida de un mismo modo, desfigu-
raron la ley de Toledo, y la trastornaron de arriba á
abajo. Y lo mas particular es que de la ley del Fuero, y de la de
Toledo forjaron la nueva: es decir de dos leyes opuestas una
revocada, y otra revocante: y porque no se advirtiese esta equi-
vacion variaron la sustancia de la ley del Fuero que fija
el plazo para la apelacion á tres dias. Y deseosa que dispa-
ran estos letrados ¿ Que necesidad hubo de citar ni de insertar
en la recopilada la ley del Fuero? ¿ No es suficiente, no está
bellamente extendida la de Toledo? La siguiente tomada
de ordenamiento de Alcalá, tambien se alteró al fin de ella,
alli: " Que se pueda abrar hasta el quinto
" dia." En la original: " Que se pueda abrar hasta tercer-
" dia." ¿ A cuantos errores y equivocaciones se verá expuesto el
jurisconsulto, y el curioso investigador de nuestras leyes, si
fiado en la exactitud y fidelidad de la recopilacion no se to-
ma el trabajo de consultar los originales?

La ley 23. tit. 20. lib. 4. no está conforme con la origi-
nal que se cita: que es la 4. tit. 13. del ordenamiento. La
" cual dice: " Que no haya abrada... salvo si fuere raronado
" contra el fujgado por la parte que no es su fuer, e probado
" :re la raron porque no es su fuer, fasta ocho dias, segun

" manda la ley que nos feimos sobre este raron, e de jur.
 " gador se pronunciare por fuer: e si dijere que tra el jur.
 " gador por sospechoso: e el jurgador en los pleitos civiles non
 " quisieren tomar un hombre bueno por companero para librar
 " el pleyto, o en los criminales no guardare lo que se contiene
 " en las leyes de las reuerraciones, que nos feimos: e conosciere
 " del pleyto non guardando lo que se contiene en la dicha ley,
 " extra ley, o si la parte pidiere traslado &c." Esta copiada
 literalmente de la Nueva recopilacion con todos sus defectos,
 los cuales se salvarian en parte, si sobre la ley se hubiera
 citado la de D. Fernando, y D. ysabel como se hizo en la r. tis 7.

En la ley 2.ª tis 24. del mismo libro se omitio una clausula
 notable, alli: " De la tal Sentencia confirmatoria, o revocato-
 " ria que en grado de revista dieren, que no haya apela-
 " cion, ni abrada, ni revista ni ruplicacion." En la ley de
 Segovia sigue de esta manera: " En la parte que hubiere
 " alegado el tal agravio no verdadero, que pague la cuarenta
 " tera parte de la cosa demandada para cofradia de la dicha
 " Charulleria, todavia que la dicha cuarentena parte no
 " sea mas de fasta en cuantia de mil maravedis. y si el
 " pleyto fuere comenrado nuevamente ante los oidores &c."

Es muy gracioso el epigrafe y contenido de la ley 17. -
 Esta tomada de la 2.ª tis 14. del ordenamiento de Alcalá
 en que el rey D. Alonso deuide que si el pleyto fuere librado
 por ruplicacion, que ninguna de las partes se pueda
 querellar de la Sentencia, ni ruplicar de ella. En suma

701
prohibe absolutamente segunda suplicacion. Empero el redactor puso sobre la ley este epigrafe: "en pleyto determinado
" en revista no se admita mas recurso que el de la segunda
" suplicacion." Y como la ley choca, y se halla en contradiccion
con este sumario; alli donde la ley prohibe a la parte re-
plicar, y manda que no sea oida, añade una clausula que
no se halla en la original: a saber: "Sino en el caso que
" haya lugar segunda suplicacion." (clausula que destruye
lo establecido por la ley). El monarca no conoció el recurso
de segunda suplicacion; y el redactor debió omitir esta ley
como anticuada.

La ley 4.^a tit. 27. del citado libro está obscurisima, e in-
comprehensible por no haberse extendido con exactitud, ni en
conformidad a lo dispuesto por D. Juan 1.^o en las cortes de
Burgos de 1379. dice así: " Por quanto algunos se haen
" fijos algo en la nuestra corte por falsos titulos, ordenamos,
" que de aqui adelante el que se hubiere de fazer fijo algo,
" que se venga a fazer con el nuestro procurador, y con un pro-
" curador de la ciudad villa, o lugar donde fuere vniuo; porque
" de nuestro derecho, e el de las nuestras ciudades villas, e
" lugares sea mejor guardado. E otoni que las sentencias
" que mostraren que no fueren dadas en la nuestra corte
" con el nuestro procurador, que sean ningunas. E manda
" mos al nuestro chanciller e notarios, e a los que estan
" a la tabla de los nuestros sellos, que den sobre ello nues-
" tras cartas las que cumplieren; E los que fueren dados -

" por fijos dalgo en la nuestra corte con el nuestro procurador,
 " si los Conuejos difieren contra ellos que non son verdaderos, e
 " quisieren probar que los tales que son dados por fijos dalgo,
 " que non lo son, mas que son pecheros, e fijos e nietos de
 " pecheros, que lo muestren en la nuestra audiencia para
 " que los nuestros oidores lo libren como fallaren por derechos,
 " por que los nuestros derechos sean guardados." e En que se
 parece esta ley a la recopilada?

Ley 2.^a tit. 3.^o lib. 12.^o "Penas de los ausentes condenados
 "por hereges". comienza asi: Porque algunos personas con-
 "denadas por hereges por los ynquisidores se ausentaron de
 "nuestros Reynos: se defa ver por estas palabras de la ley
 recopilada, que su disposicion penal es contra los hereges,
 o personas condenadas por tales, y que habiendolos ausentado
 todo por evadir la pena, se impone la que aqui se señala:
 lo qual es falso, y no es conforme a la pragmatica de donde
 se tomó la ley.

Qual sea su verdadero objeto lo dice claramente los reyes
 Catholicos por estas palabras: Sepades: que los ynquisidores
 "de la heretica pravedad... han hallado que muchos, e
 "diversas personas, por puesto el temor de Dios, teniendo
 "nombre de cristianos, e habiendo recibido agua de espíritu
 "santo han parado e tornado a hacer los ritos, e ceremonias
 "de los Judios, guardando la ley de Moyses e sus ritos e ce-
 "rimonias de los Judios, e creyendo en ellas de salvar." Erró
 pues el copilador en entender esta ley a todos los hereges-

801
condenados debiendo cenirse a los apóstatas de la fe, y con-
vertidos al judaismo.

La ley 8.^a tit. 3.^o lib. 12. Penas de los Denunciados, y su exco-
munion: no acuerda en todas sus partes con la de D. Juan I. en
las cortes de Guadalajara, de donde principalmente se ha to-
mado, ni con los otros monumentos, ni leyes a que se remite:
leyes encontradas y opuestas, de las cuales es imposible formar
una que las abraze a todas. En historia de esta ley y sus
variaciones desde el rey D. Alonso XI.^o hasta D. Enrique 3.^o
es el medio mas oportuno para demostrar la impericia, y el
poco tino con que se extendió la recopilada.

El abuso que en los tiempos de ignorancia hicieron los
prelados de la yglesia de la terrible pena de excomunion
y lo facilidad, y acaro injusticia con que la subminaban por
motivos y causas muy leves, contribuyó a que en cierta mane-
ra se enbuteiese, y coreiese de fruto y efecto. Y los prelados
eclesiasticos aprovechando oportunamente del grande influ-
yo y favor que disfrutaban con los reyes, pudieron conseguir
de ellos que con penas temporales hiciesen mas respetable
la excomunion, y obligasen a los denunciados a salir de ellas.

Las penas que se impusieron por las leyes civiles contra
los obstinados al principio del Reynado de D. Alonso XI. fueron
demasiado graves: tanto que los procuradores de las cortes de
Madrid de 1329. pidieron al rey que revocase las cartas
que habia dado para que los que estuviesen en senten-
cia de excomunion por espacio de treinta dias cumplidos, y en

adelante, pectasen seisientos maravedis: y si permaneciesen un año y un día perdiesen sus bienes, y el cuerpo estuviese á la merced del rey. Tal era la legislación relativa á este punto en el año de 1329.

El motivo que alegaron los procuradores para que el rey las revoque, ó por lo menos moderase, fue: "Porque por esta razón é codicia de llevar la pena, los clérigos se otrevan á poner maliciosamente sentencia en las gentes por muchas maneras; é que aora cumplen las otras penas que sobre esta razón son establecidas por fuero, é por derecho contra los que estubieren en sentencia de excomunion."

El rey condescendiendo con la justa petición de los procuradores estableció: "Que el que permaneciese en la excomunion treinta días cumplidos, pectase á mí al cabo de ellos por uno y por cien maravedis de los buenos; y si perseverare en ella un año que pectase mil maravedis de la misma moneda, y si del dicho año adelante estubiere en la excomunion, que pectase por cada día sesenta maravedis, é el cuerpo que esté á la mi merced. É esto que se entienda en los descomulgados: dos despues que fuere la sentencia publicada, é denunciada. É otrois que se entienda en los descomulgados que no apelaron, ó de los que apelaren, y no quisieren la apelacion."

El mismo rey confirmó esta disposición en su ordenamiento sobre las penas de cámara, expresando mas claramente que todas estas multas debian deser para la cámara. En las cortes de Alcalá de 1348. petiv: 27. nada

Se innovó sobre este punto, nisi tomó otra resolución, sino que "la pena de los descomulgados no fuese demandada solo contra aquellos que la iglesia excomulgó; i que les fuese demandada de el tiempo que fueron excomulgados, y no mas:" que es lo unico que se halla al fin de la ley recopilada: porque en lo demas nada se pareció a lo resuelto en Madrid y Alcalá por el título de pénis.

D. Enrique 2.º en las cortes de Toro, citadas en la ley, confirmó la de D. Alonso su padre, mandando que sea guardada como en ella se contiene: pero en razón de lo penado ordenó que la mitad fuese para la cámara del rey, y la otra mitad para el prelado diocesano por cuya autoridad se había puesto la excomunion. Así que no debió citarse una disposición de la cual nada se encuentra en la ley recopilada.

D. Juan 1.º estableció una ley sobre este asunto en las cortes de Guadalupe de 1390., en el ordenamiento sobre prelatos y clérigos del reyno; en que refiriendo lo acordado por el rey D. Alonso en las cortes de Madrid, y por el rey D. Enrique su padre en Toro, confirmó en parte aquellas disposiciones, y en parte las altera y reforma. De suerte que la ley de D. Juan 1.º varia mucho de la de sus predecesores. Se recopilada como que se ha tomado a la letra de la de Guadalupe, difiere de las primeras, y no debió atribuirse a sus autores.

Lo peor es que los copiladores después de molestar al lector con el prolijo exordio que ocupa casi la mitad de

de la ley, deudo allí: "Vida espiritual esalarimo la obediencia, hotta por ende mandamos: en lo principal no la copiaron exaitamente, distorcaron varias clausulas, omitieron otras muy necesarias, y añadieron algunas contrarias à la ley. Como la original està extendida con belleria y claridad, la copiaremos para que los curiosos vean lo que difiere de la recopilada.

A continuacion del prolijo exordio, que omitimos, dice el rey D. Juan: "El rey D. Alonso nuestro abuelo, como prin-
 "cipe catolico e cristianisimo rey, entre las otras leyes que
 "fizo en Madrid para salud de las animas de sus subditos,
 "ordenó que qualquier persona que estubiere denomulgada
 "por denunciamiento de los prelados de la santa madre y glesia,
 "por espacio de treinta dias, que pagare en pena cien mar-
 "avedis de los buenos, que son de moneda vieja seis cien-
 "tos maravedis: e si el estubiere en la dicha denomunion
 "por un año cumplido, que pague mil maravedis de la
 "dicha moneda, que son de moneda vieja seis mil mara-
 "vedis: e si parare del dicho año cumplido en adelante
 "en la dicha denomunion, que pagare sesenta maravedis
 "de los buenos por cada dia, e que el cuerpo fuere à la
 "merced del rey."

"E por quanto los que arrendaban las tales penas
 "por poca cuantia cohecharon à los denomulgados, e se las
 "quitaban, e por esta raron los denomulgados no sabian de
 "la descomunion, e duraban en su rebeldia en gran peligro

11 desusanimas, en tal manera que la dicha ley no habia
11 efecto: El rey D. Enrique nuestro padre en las cortes de Toro
11 con firmo la dicha ley, e ordeno que de estas sobre dichas penas
11 la mitad fuere para la nuestra camara, e la otra mitad
11 para los dichos prelados diocesanos, segun mas cumplida-
11 mente en las dichas leyes se contiene."

11 Enos viendo que las dichas leyes son tantamente fer-
11 chas, e salud de los animas de nuestros subditos, confirma-
11 moslas; E porque no es dicho que muchos con malicia e
11 arredrados de bien, e temor de Dios, se esfuerro que en el
11 buengo termino en las dichas leyes contenido, conviene a saber
11 fasta un año, no caeran en la dicha pena de los seis mil
11 maravedis: e otro por que las nuestras justicias hayan
11 mas talante de fazer guardar estas dichas nuestras leyes,
11 abreviamos el termino de un año, y reducimolo a seis meses:
11 los cuales parados mandamos que incurran en las dichas
11 penas de los seis mil maravedis, cualesquier que estubie-
11 ren en la dicha Senteria de denonunion puesta por el
11 derecho, o por los prelados, asi como en virtud de las dichas
11 leyes incurrian los que estaban denonulgados por espacio
11 de un año."

11 Otro si mandamos que las dichas penas sean parti-
11 das en tres partes: la tercera parte para la nuestra ca-
11 mara, e la otra tercera parte para la obra de la ygle-
11 sia Cathedral, e la otra tercera parte para el merino
11 o justicia del lugar o comara donde estubieren los -

111

« dichos descomulgados, e' fueren excomunicados en
« esta nuestra ley. E' demas de esto mandamos que el que
« en estubiere en durado en la dicha descomunion por espacio
« de los dichos seis meses, que lo echen fuera de la villa, o lugar
« donde viviere, porque por la participacion de tal descomul-
« gado no caygan los otros en sentencia de descomunion; e' tier-
« de lugar entrase que la mitad de sus bienes sean confiscados
« para la nuestra camara." Tal es la ley de Guadalupe.
« Ni se le añaden en las clausulas de D. Alonso 11. a' saber: "Esto
« que se entienda en los descomulgados que no apelaren, o
« ^{los} de que apelaren, y no siguieren la apelacion; despues que
« fuere la sentencia publicada, e' denunciada". Queda la
« ley clara, integra e' instructiva.

Despues de tan larga digresion nos hallamos todavía
con la duda, si todo lo aqui dispuesto por D. Juan P. tubo
efecto, o si continuó la observancia de la ley en los terminos
que la habia publicado D. Alonso en las cortes de Madrid,
o si ambas quedaron antiuadas. La razón de dudar es, que
D. Enrique 3.º o' quien se cita en la ley recopilada, man-
da en terminos muy breves, y concisos, "que los que estubie-
ren en sentencia de descomunion, despues de porados trein-
ta dias. deben pagar a' la mi camara seis cientos maravedis:
y si poraren de un año cumplido en adelante en la descomu-
nion, deben pelhar mil maravedis por cada dia, y sea pa-
do a' la mi camara". Esta disposicion que ni acuerda con
la de D. Alonso, ni con la de D. Juan, parece que debe

prevalecer á todas porque es posterior á todas.

La ley 1.^a tit. 4.^o lib. 12. que es la 6.^a del ordenamiento de
Aribuena de 1387. está extendida con poca exactitud: por
ejemplo la original dice: "Porque muchos hombres... usan
de muchas artes malas que son defendidas y reprobadas por
Dios:" En la recopilada dice, que son defendidas, y reproba-
das por nos. En lo qual se copió sin examen la leuion de la
Nueva recopilacion, así como el redactor de esta trasladó
de error de las ordenanzas de Montalvo. Tambien la ley 3.^a
contiene algunas erratas como allí donde dice: "ni de palma-
dad de niño, ni de muger virgen: debió decir: palma de niño
segun se lee en la original: y en la 7.^a partida, y en las
ordenanzas de Montalvo. Tambien se omitieron algunas
clausulas que generalizan la ley.

La 1.^a tit. 6.^o lib. 12. no está fielmente copiada. Dice
así el rey D.^o Enrique en su ordenamiento de las penas de
camara: "Todo hombre de cualquier ley que fuere que
"jurare falso en los iur, e tantos evangelios, o por su ley, e
"le es probado, debe pechar sus cientos maravedis para la
"nuestra camara." y la ley 2.^a tit. 7.^o del mismo libro, no se
sacó fielmente de la original. Dice así el rey D. Alonso:
"El traidor es mal hombre e apartado de todas las bondades:
"e todo hombre que cayere en tal caso, todos sus bienes son
"para la camara del rey, e el cuerpo á la su merced. E
"de la traicion se levantan muchos males, e ramos que son
"nombrados alve, e caso de heregion: e el que ha caido

"in caso de aluere, pierda la mitad de sus bienes, e sean para la camara del rey."

La ley 2.^a tit 10. lib: 12. tomada de la 11. tit 20 del ordenamiento de Alcalá, contiene una clausula penal que no se halla en el mencionado código: A qual dice así: "E si firiere que pierda los bienes que tubiere, y que sea desterrado para siempre fuera de nuestro Señorío" En la recopilada se lee: "Y si hiriere que pierda los bienes que tubiere, y que sea puesto por diez años en las nuestras galeras." La pena establecida por la ley 3.^a siguiente está arreglada a lo dispuesto por el rey D. Felipe 2.^o y varía totalmente de la impuesta por la del ordenamiento i Pues para que se cita este código sobre el epigrafe de la ley?

En la 4.^a se dice que el oro del delito allí mencionado, pepe seis mil maravedis de esta moneda. Preguntará inmediatamente cualquier juez, o letrado i Que moneda es esta? En el original no hay duda ni dificultad alguna: porque la clausula penal se refiere a la de la ley precedente donde se impone contra los transgresores la multa de los seis cientos maravedis de la moneda vieja, y de consiguiente los seis mil maravedis de la ley inmediata se deben entender de esta moneda a saber de moneda vieja. Mas como en la ley 3.^a recopilada omitió el redactor la pena pecuniaria establecida por el rey D. Alonso, falta el objeto a que los palabras de esta moneda se refieren.

Si el copista o tubiera conferido y cotejado la ley-

do Alcalá consta del ordenamiento de Segovia de 1347. de
Donde se ha tomado, fácilmente pudiera haber extendido
la ley con gran claridad, diciendo con ella: "Que peche mil
maravedis de los buenos, que son seis mil maravedis de la
moneda vieja." Y también hubiera buen sentido la cláusula
de la ley 5.^a siguiente allí donde dice, "Si alguno matare
" a los Alcaldes, o a los Alguaciles, o merinos que estuvieren
" por los mayores... peche seiscientos maravedis de la dicha
" moneda vieja? Como se puede verificar la fuerza de esta
cláusula? ¿En que parte se hizo mención de la dicha mo-
:neda vieja? Finalmente el periodo con que concluye
la ley, allí: "Con que mandamos que las nuestras justicias
:cias puedan por el dicho delito poner mayor pena &c." Es
una adición que no se halla ni en el ordenamiento de
Segovia, ni en el de Alcalá, ni aun en las ordenanzas
de Montalvo: y sin duda el redactor sabrá dar razón
del documento de donde lo ha tomado.

En la ley 2.^a tit. 22. lib. 12. hay un error sus-
tancial que ha corrido en todas las ediciones anteriores,
sin que se haya notado hasta ahora. Al fin de ella
se dice "Salvo si lo probare por prueba cumplida: mas
" esto prueba que sea para el derecho que pertenece a nues-
" tra cámara, y al que lo acusare:" Debiendo decir:
" Mas esta pena que sea para nuestra cámara, y para el
" que lo acusare." Y así lo pudo el redactor de la novísima
ver impreso en la edición del ordenamiento de Alcalá

y tambien en las ordenanzas de Montalvo.

El modo con que se extendió la inmediata ley 3.^a es una prueba convincente de la precipitacion por no deir ignorancia del copilador. (sta sobre la ley a D. Enrique 3.^o en Madrid año de 1395., en lo qual hay error, como ya advertimos en otra parte. Este piadoso principe no satisfecho con las leyes de sus predecesores que prohibian las usuras, a petición de las cortes de Valladolid de 1405. contestadas en Madrid en el mismo año, publicó una ley por la qual anuló todo contrato entre Judios y Cristianos, prohibiendo de este modo no solamente el mal sino tambien la ocasion del mal.

Los procuradores de las cortes de Toledo de 1462. representaron al rey Enrique 4.^o los inconvenientes que se requian al ymercio, y a todos los cristianos, si se observase en todo rigor la ley de Enrique 3.^o, y quanto convenia tomar sobre esto una providencia media, como se executó. Por las cortes de Madrigal de 1476. volvieron los procuradores a instar de nuevo sobre este punto, traíendole presentes a los reyes catolicos las anteriores leyes con sus variaciones y modificaciones, asi como su inobservancia; y pidiendo se resolviesen lo que les pareciese mas conveniente y ventajoso. Esta suplica produjo la ley 35. de dichas cortes, y de ella se copio literalmente la recopilada pero con erratas y defectos considerables.

Despues de este periodo. Si el Judio, o Judia, o moro, o mora no probare cumplidamente la realidad del dicho

« Contrato o' empréstito, que en tal caso el contrato ni
« Sentencia ni otra escritura sea executado contra el
« Cristiano? falta lo siguiente: "Y en tal caso hayan lugar
« las dichas leyes hechas por los reyes nuestros antecesores."

Clausula necesaria para saber que las leyes citadas so-
bre el epigrafe quedan derogadas á excepcion de este caso.
Del mismo modo despues de las clausulas: " Pero ni el Judío,
« o' Judía probare como realmente poró el empréstito ... el
« contrato que sobre ello hubiere intervenido sea traído á
« debido efecto? Falta lo que dice la ley de Madrid: "sin
« embargo de las dichas leyes; e' sin embargo de la dicha ley
« hecha en las dichas cortes de Toledo, la qual revocamos,
« Evitar los fraudes &c."

En lugar de estas expresiones insertó el redactor las
siguientes: " Sin embargo de la ley de D. Enrique el
3.º hecha en Burgos." palabras que aunque breves embuel-
ven tres defectos muy grandes: infidelidad, pues no se
hallan en la original; inexactitud, porque la que se revoca
aquí señaladamente por los reyes Católicos es la de Enrique
4.º de las cortes de Toledo: contradiccion, siendo así que en
el caso que la ley derogada fuere la de Enrique 3.º no pu-
diera ser otra que la citada sobre el epigrafe hecha en Ma-
drid año de 1408. en la qual, y no en la de Burgos que
no existe se prohibió á los Judíos y moros hacer obligacio-
nes o' contratos con los Cristianos para evitar el fraude
de usuras; como notó el redactor de la Novísima sin

advertir el error de el texto de la ley recopilada.

Situbiera oio y oportunidad para continuar estas investigaciones, obra facil seria abultar, y engrorar este escrito, con otros muchos, y nuevos defectos erratas, e inexactitudes en que abunda, y tan rica es la novisima recopilacion. Mas me persuado, y hisongo que he dicho lo suficiente para justificar las expresiones, la censura, y juicio critico que de este código formé, y se halla estampado en el ensayo Historico-critico. Los jueces y letrados que por raron de su oficio deben estudiar este código y manejarlo con frecuencia, podran notarlos y advertirlos; y al mismo tiempo se convenceran de cuan cierto es lo que a este proposito habia dicho el erudito y laborioso jurisconsulto D.ⁿ Rafael Floranes, que ha hablando de los defectos de la recopilacion, se propuso "hacer
 " ver a los profesores de nuestra jurisprudencia la necesidad que tienen de recurrir a cada paso a las fuentes
 " de que se ha formado esta vasta mole, donde las mas
 " veces no encuentra un hombre salido mas que para
 " mortificacion de su paciencia."

Artículo octavo

Leyes que no merecen este nombre
y solamente contienen amonestaciones, recuerdos, encargos, declaraciones, y
providencias particulares, decretos temporales, y ordenes aúdas a asuntos, casos,
y personas determinadas.

El Código legislativo de un gran pueblo, no
debe ser una colección general de providencias ni abarcar
mas que los preceptos comunes de justicia, y de derecho, y
las reglas generales y perpetuas establecidas por el Soberano
para felicidad de todos. Así lo reconoció la Magestad
de Carlos IV. en la real cédula confirmatoria de la Novisi-
ma recopilacion, declarando en ella que su intencion
era que desupletasen a este código "bajo sus correspondien-
tes títulos y libros todas las leyes utiles y vivas generales y
perpetuas publicadas desde la formacion de las partidas,
"y Fuero real".

En la jurisprudencia Española nunca se han
reputado por leyes del reyno sino los fueros, ordenamientos
y pragmatias - sanciones; y se tubo gran cuidado en no
confundir estas reglas generales con las providencias
particulares que por exigirlo el bien del estado y la
causa publica, y la pronta expedicion de los negocios, -

ocultumbraron despachar los Monarcas con acuerdo de los de su consejo, bajo los nombres de Alrabaes, cartas, cédulas, provisiones, ordenes y decretos reales; nombres que embuelven ideas esencialmente diferentes y que en terminos legales y practica de nuestro derecho, siempre se han usado para distinguir las reales resoluciones entre si mismas, y de las leyes del reyno. poco versado e instruido en la ciencia de nuestra legislacion se mostraria el que no reconociese en aquellos dictados mas que un juego de palabras, o una vana nomenclatura.

Definir exactamente cada uno de aquellas palabras, fijar la precisa significacion de las expresiones, y el punto hasta donde llegan, y se extienden, distinguir los terminos de unos y otras, y especificar los casos en que estas semejantes providencias toman el caracter de leyes, y pueden pasar a esta clase, es obra de un talento metafisico, y tan dificil como agena de este escrito trabajado con premura, y aceleracion. Yo me cenire a demostrar que en la Novisima recopilacion se han insertado con el nombre de leyes infinitas providencias, decretos, ordenes bandos y acuerdos particulares que no merecen ocupar un sitio en el codigo. Recorramos rapidamente algunos de sus titulos.

La ley 8.^a tit.^o 8.^o lib: 8.^o es una orden comunicada a los tribunales, y justicias del reyno, por la qual se les encarga " Que no disimularan trabajar en publicos los dias de fiesta". No es pues una ley dirigida a la comunidad, ni a los individuos de ella: le falta el imperio, la

publicacion, y la sancion: calidades esenciales de toda ley cuyo efecto es mandar, vedar, punir y castigar: ley 1.^{ta} lib. 2.^o lib: 3.^o Novisima recopilacion.

La ley 14. se funda en un hecho particular, y se encamina a autorizar la correccion Gregoriana. Se verificó el suceso, la ley tubo su efecto, hoy carece de objeto, y solo puede servir para la historia. Del mismo modo la 16. con este epigrafe. Universal patronato de Nuestra Señora en el misterio de la immaculada concepcion, no es ley; porque el Soberano ni veda, ni prohibe, ni manda, ni hay alguna sancion: solo dice el piadoso, y religioso principe que toma por universal patrona, y abogada de estos reynos a esta Soberana Señora, interponiendo sus ruegos con la santa sede, para que S. Beatitud confirme este patronato, cuyo breve expedido se inserta.

La ley 20. "Modo de hacer las rogativas secretas y solemnes por los cabildos seculares y eclesiasticos," no está extendida en el estilo y lenguaje propio de una ley: es una indicacion, no un mandamiento de lo que conviene hacer. De los cabildos eclesiasticos, dice: será muy propio de su estado practicar las secretas y acostumbres de colectas, y avisar de sus piadosos ruegos al Magistrado y ayuntamiento, ... pero para rogativas mas solemnes y pertenecerá al gobierno secular solicitarlas, y será correspondiente al estado eclesiastico concurrir con ellas a tan devoto fin." Este estilo no induce obligacion legal.

La 24. tiene este epigrafe: "Establecimiento de la devoción del Rosario de Nuestra Señora recitándolo cada día en las yglesias ¿Quien nose admirará al ver calificado de ley lo que no es mas que un piadoso recuerdo? Mayormente cuando el consejo dice en ella con gran prudencia que semejantes materias mas se establecen con el exemplo que con el mandado; y que bastará escribir por la Sala de gobierno á los obispos, para que exhorten á los curas ó que introduzcan esta obligación. Campos es propiamente ley la 23. sino una orden, ó por mejor decir prevención ó encargo que D. Carlos 4.º hace á los prelados seculares, y regulares, para que manden á sus subditos que no abusen del sagrado ministerio de la predicación.

Las leyes 5.ª y 6.ª tit. 8. lib. 4.ª "Visita de las yglesias por sus prelados para la reforma de abusos. Modo de proceder á la corrección de sus subditos, y de conservar la disciplina eclesiastica." Son ordenes circulares comunicados á los cabildos y prelados, en que el rey D. Carlos 3.º y el consejo les recuerdan las leyes canonicas, y disposiciones consiliares relativas al asunto, excitándolos á su observancia. El rey ni manda, ni prohíbe, ni amenaza." Será muy de mi real agrado y satisfacción que en cumplimiento de lo dispuesto por el santo concilio de Trento proceda cada Prelado á las visitas de sus santas yglesias, y allane los embarazos que pudiesen ocurrir, por los medios licitos y honestos que quedan insinuados, ó por aquellos que considere mas eficaces y oportunos." Este lenguaje

cuadra bellamente á una amonestacion, ó consejo, y no á las leyes.

En N.º tit.º 1.º lib.º 2.º está ceñida á la audiencia de Sevilla, y á ciertos y determinados casos. Los jueces eclesiásticos en los
" casos de proceder los Alcaldes de la audiencia de Sevilla
" contra delinquentes sujetos á la jurisdiccion eclesiastica, ob-
" serven lo que se les previene." En las leyes 23, 24, y 25. tit.º 2.º
lib.º 2.º no son leyes generales, sino providencias, y declaraciones
sobre casos particulares. Los atentados cometidos contra la real
jurisdiccion por el provisor de Huesca con motivo de una com-
petencia con el Corregidor de la misma ciudad, produjo la
1.ª de estas leyes. " He venido en declarar, dice el soberano
" que la audiencia de Zaragoza tiene el uso de los monito-
" rios en los casos de fuerza notoria... y que ha sido molesto-
" rada la competencia por el provisor de Huesca." Por la
siguiente reprueba Carlos 3.º la conducta del R.º obispo de
Mondoneo en haber hecho arrestar un receptor de la au-
diencia de la Corona. " He mandado, dice, se advierta al
" R.º obispo haberse excedido en las prisiones del receptor... y
" se le prevenga que en adelante se abstenga de semejantes
" procedimientos." Por la ultima manda el rey. " Que
" la Chancilleria de Granada exija inmediatamente de
" los temporalidades del provisor de Guadix los quinientos
" ducados en que le multa, y que se le haga salir desterrado
" por el tiempo de mi real voluntad." por el exceso de haber
declarado indebidamente por publico excomulgado al

117

regidor Decano de la villa de Sisona.

Del mismo modo las leyes 8.^a y 13.^a tit. 3. del propio libro no comprenden mas que resoluciones temporales, que tuvieron ya su efecto: "En tribunales, y justicias reales, los
" ejemplares del breve expedido contra el ministerio de
" Parma. El Consejo de las ordenes execute las bulas de ereccion
" de los nuevos obispados de la orden de Santiago". La 10.^a no
es ley sino una instruccion y arancel que se ha de observar
para la presentacion, y pase de las bulas, y breves en el
Consejo.

La ley 2.^a tit. 7.^o lib. 2.^o "En los Consejos de Castilla e
" Inquisicion se piden a determinar las competencias luego
" que lo pidan los unos a los otros?" i Este orden o providencia
de buen gobierno, merece insertarse en el código como
ley general? i y que diremos de la ley 6.^a en la cual
" con motivo de haber pretendido el Comisario y familiares
" de la Inquisicion de la villa de Alcantarilla tener en
" la yglesia un canchillo privativo, y en lugar preemi-
" nente a los Demas, ha venido el rey en declarar que los
" expresados familiares no deben gozar de la preeminencia
" de asiento que pretenden?

La 7.^a es una buena providencia de policia: "Mando
" a la Chancilleria de Granada que prohiba expresamente
" mente el poner sitiales, almohadas, ni otra distincion
" por el Sr. Arzobispo, inquisidores ni otra persona a vista
" del acuerdo formado en la plaza. La 11.^a se viene a un

Caso particular de competencia entre la audiencia e ynquisi-
cion de ganarias. El rey declara: "que asien el presente caso,
" como en qualquier otro que haya de concurrir ynquisidor á
" á la real audiencia para decision de competencias u otro
" asunto, preceda el regente u vidor de ella;" y al contrario
si este hubiese de concurrir al Tribunal de la ynquisicion.

La ley 12. tit 4. lib: 3.º es una orden particular dirigida
al Consejo, para que en el caso de no darse pronto cumplimiento
á los ordenes y decretos reales, di el Consejo cuenta á S. M. ex-
poniendo los motivos que tubo para suspender la execucion.

La ley 1.º tit 6.º que comienza "liberal se debe mostrar el rey,"
es una determinacion voluntaria del soberano un respecto á
supersona, que no induce ninguna obligacion legal. La 2.ª
es un consejo: "Conviene al rey que ande por todas sus tie-
" ras y señorios usando de justicia."

Las 17. restantes de este tit 6.º con las del 7.º son decre-
tos particulares sobre organizacion de secretarias, y consejo
de estado. Basta leer los epigrafes para convenirnos de que
ninguno de aquellos decretos tiene el estilo, lenguaje, y
extension de ley general: "Nueva planta de las secreta-
" rias del despacho:" Division del despacho universal en
" tres secretarias, y asignacion de negocios á cada una:" Pro-
" vision de oficiales de las secretarias del despacho, y su re-
" mocion:" Declaracion de los negocios que deben correr por la
" secretaria de estado, de gracia y justicia, de marina e in-
" dias, y guerra &c. Todas estas determinaciones no son mas

que providencias gubernativas, y reorganizativas.

Los tí^{os} 17, 18, 19, 20, 21, y 22, lib: 3.^o que tratan de los alcaldes del repero, abastos y regatones de la corte: de los fieles ejecutores de Madrid: de la policía de la corte: de las rondas y visitas por los alcaldes de cuarteles y barrios: y de los forasteros y pretendientes de la corte, contienen noventa y cuatro leyes todas particulares, y ceñidas á este gran pueblo: Son leyes generales por toda la nación, y dignas de insertarse en el código, por exemplo la 11. tí^o 17. "Arreglo de las tabernas, y tiendas de la corte para la venta de vino, vinagre y azeite?" y la 13. "Reglas que han de observarse en las tabernas de la corte?" y la 18. "Prohibición de tener agua en los puestos de verduras para labarlas, y de vender las de mala calidad" y la 19. "Modo de vender los cordillos, y pena de los que venden los legítimos mezclados con otras yerbas perjudiciales y extrañas?"

Las del tí^o 19. "Establecimiento de la nueva y luminación de calles y plazas de Madrid. Establecimiento de Serenos celadores nocturnos de la corte." "Seguridad de las puertas, y alumbrado de los portales." "Modo de formar los andamios en las obras públicas y privadas para evitar desgracias." "Modo de asegurar las varillas de fortinas exteriores de las casas de Madrid: y por concluir." "Modo y forma con que debensir los perros por las calles de la corte." Todas estas leyes, si así pueden llamarse, y otras muchas del mismo faer, con que

el redactor adicionó, y enriqueció la recopilacion, con aque-
nas del código legislativo nacional.

La ley 4.^a tit. 2.^o lib. 4.^o no es ley, porque no contiene ni
mandamiento ni sancion, sino un recuerdo que el rey
D. Fernando 6.^o hace á los consejos y tribunales del reyno
sobre la pronta administracion de justicia, y observancia
de lo que las leyes y ordenanzas disponen en esta parte.
"He resuelto, dice, recordarles el cumplimiento de aquellas
"mas principales obligaciones, y que por el consejo se enen-
"que á las chancillerias, audiencias, y demas juzgados
"su observancia."

Las leyes del tit. 3.^o lib. 4.^o con estos epigrafes: 11.^o "For-
"ma en que ha de ir el consejo real con el de Ynguisicion,
"y demas consejos en la procecion del corpus." 12.^o "Modo de
"concurrir el consejo real con el de Ynguisicion á las
"procepciones, y otros actos, y funciones publicas." 16.^o "No
"se impida á los ministros del consejo subir con capa la
"enltera de palacio." 17.^o "Declaracion de la antigüedad
"de los ministros que fueren nombrados por resolucion
"ó decreto de un mismo dia." 18.^o "Orden de precedencia
"entre los ministros de los consejos de Castilla, Guerra, é
"Yndias en los casos de concurrencia." 19.^o "Observancia de
"la ley anterior sobre precedencia." Ninguna conesion
tienen con la legislacion nacional, ni son leyes generales,
sino declaraciones y providencias de policia y de buen go-
bierno para precaver etiquetas.

La ley 9. tit 5.º es una resolución particular ceñida á un suceso parado, y que tubo ya su efecto." habiendo reme-
 "to ahora, dice Felipe 5.º, extinguir el consejo de Aragon y
 " que todos los negocios del continente de España que corrian
 " por su dirección se gobiernan por el consejo, y la camara, se
 " tendrá entendido en el para cuidar de estas dependencias."
 Lo restante de la ley es sumamente importuno en el dia: por
 que supone miedo á España el Reyno de Flandes, per-
 dida la isla y puerto de Mallorca, y existente entre nues-
 tros tribunales el consejo de Italia.

La ley 6.º tit 8.º es una prevención que hace al consejo
 el rey D. Carlos 2.º sobre el cumplimiento del juramento
 de guardar secreto." Me querido, dice, prevenir de ello
 " al consejo: esperando del celo de los que lo componen obra-
 " ron en esto con tal atención que baste esta advertencia."
 lenguaje y estilo impropio de una ley. En 7.º siguiente
 tiene el mismo objeto y por su naturaleza mas es un
 consejo que un mandamiento. En 11.º del tit 9.º contiene
 un sermón de Felipe 4.º excelente y digno de un prin-
 cipe justo y religioso.

La ley 16. tit 2.º lib: 6. es una declaración á favor
 de los Virreyes que siendo nobles por fuero, no se les deben
 imponer por sus delitos otras penas que las que correspon-
 den á los hijos de algo. En 17.º y 18.º contienen privilegios
 particulares á favor de los Asturianos, y Catalanes. En
 19.º y 20.º son resoluciones comunicadas á la camara

Sobre los requisitos para consultar gracias de hidalguía.
Entre los otros no hay una que deba insertarse en el código.

La ley 1.^a tit. 3.^o es una real cédula de Felipe 3.^o en que manda que usen y se consuman de todo punto los coballos: ros cuantiosos de Andalucía, y queda extinguida esta milicia atento que ya no son necesarios al R.^o Servicio. Se verificó el efecto de la soberana disposición. Expuesino oportuno renovarla, y publicarla en el día: y el redactor debió omitirla por las mismas razones que omitió las leyes 11, 12, 13, 14, y 18. tit. 1.^o lib. 4.^o de la nueva recopilación.

Las que siguen en el citado tit. 3.^o relativas a los maestros extranjeros de Sevilla, Granada, Bonda, Valencia, y a la institución de la R.^o y distinguida orden de Carlos 3.^o abarcan los decretos de erección y organización de estos establecimientos, sus privilegios, ordenanzas, estatutos, género de gobierno, y hasta la descripción del uniforme de sus individuos. Nada hay que merezca propiamente el nombre de ley general ni que corresponda al código sino lo respectivo al fuero y jurisdicción de estas corporaciones.

En el tit. 18. del mismo libro hay una ley que es la 6.^a cuyo tenor es: "Mandamos que cuando quiera que algunas personas por raron de estar en servicio de la Reyna
" ni su mujer se excusaren de pechar: que quando quiera
" que la Reyna falleciere, que los que así la servian
" pechen de la misma manera que pechaban antes que
" la viviesen." Esta determinación del año de 1447.

añida á los Sirvientes de la muger de D. Juan 2.^o debio
 estamparse en el novisimo código? Y quediran los juicio-
 sos de la ley 11.^o Exencion de pechos y derechos reales, que
 "pode gozar el verdugo, y pago de susalario de los propios
 del concejo.?"

Las leyes del tit 22. lib: 7.^o desde la 3.^o hasta el fin no
 contienen disposiciones generales de derecho, sino instrucciones
 y reglamentos particulares. Es instruccion y reglas para
 las nuevas poblaciones de Sierra morena. Es medio y
 plan de repoblacion de la provincia de Ciudad Rodrigo.
 Es reglas para la situacion y construccion de los pueblos en
 el camino de Madrid por la provincia de Extremadura,
 Reglas y plano de la poblacion de la nueva villa de Encinas
 de principio. Se deparar que todas estas cosas no son ley-
 es, sino unos reglamentos, y ordenanzas municipales.

Las leyes 15. y 16. tit 30 son ordenes particulares; la
 primera añida á la ciudad de Malaga con motivo de
 representacion de esta sobre precios excesivos del pescado,
 resuelve á favor de los pescadores y matriculados que vendan
 ó introduzcan libremente la pesca. Y la segunda esta e-
 stablece la libre navegacion y pesca del rio Nalon en
 Asturias bajo los reglas allí expresadas.

La ley 7.^o tit 31. "Reglas para la extincion de la
 langosta en sus tres estados." No abraza ninguna dis-
 posicion legal: es un tratado de Física e historia na-
 tural dividido en tres puntos, segun otros tantos estados

en que se puede considerar la langosta. Primer estado de ovacion, ó canuto: Segundo estado de Feto ó morquitos: Tercer estado de adulta ó saltadora. A la erudita historia de la vida de este insecto sigue la ley 9.ª comprensiva de las reglas que deberan observar las justicias de los pueblos en que se descubriese la ovacion de la langosta.

Las leyes 6.ª y 7.ª tit. 33. contienen la prohibicion de las fiestas de toros: son decretos, y disposiciones temporales que produjeron el efecto. Las leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª del mismo título son generales. La primera habla con el Reyno de Galicia: la segunda con Asturias y Vizcaya: la 3.ª y 4.ª prohiben cohetes y fuegos artificiales en Madrid. De esta misma clase son la ley 9.ª "Precauciones que se han de observar para la representación de comedias en la Corte." La 10.ª "Arreglo y tranquilidad y buen orden que ha de observarse por los concurrentes á los Coliseos de la Corte;" y la 11.ª "Reglamento para el buen orden y policía del Teatro de la Opera en la Corte."

Campesino son leyes generales ni merecen insertarse en el Código la ley 14.ª tit. 1.º lib. 8.º "Establecimiento de las escuelas públicas de la Corte." La 5.ª número de las lecciones en la Corte para dar lecciones en las corras." La 8.ª no es ley sino un encargo que el art. 3.º hace á las justicias. Será uno de los principales encargos de los Corregidores y justicias el cuidar que los maestros cumplan exactamente con su ministerio. No hay munda:

= miento ni sanion.

La ley 3.^a tit.^o 2.^o "Restablecimiento de los reales estudios
 "del Colegio imperial de la corte." Es un decreto particular de
 Carlos 3.^o que produjo su efecto. La ley 4.^a tit.^o 3.^o no merece
 este nombre: es el decreto de Felipe 5.^o de fundacion del
 real Seminario de nobles. Si todas las fundaciones reales
 debieron insertarse como leyes en el código, serian neces-
 sarios muchos volúmenes para completarlo. La segunda
 con este epigrafe: "Observancia de las constituciones del
 "R.^o Seminario de nobles de Madrid" estan impropia
 del código como las antecedentes. Por otra parte es inutil,
 porque la 3.^a siguiente establece nuevas constituciones
 con derogacion de quanto se oponga á ellas, y manda
 su observancia. Se pueden agregar á estas leyes la 4.^a
 "Observancia de las constituciones de los Colegios, respectivas
 "á no admitir por Colegiales cristianos nuevos? y la 5.^a
 "Visita de los Colegios de Salamanca por visitador que
 "nombró el Consejo", y la 6.^a "Arreglo de los seis colegios
 "mayores de Salamanca, Valladolid, y Alcalá á sus
 "primitivas constituciones." Las cuales no contienen dis-
 -posiciones de derecho comun, ni son mas que decretos y
 reglamentos particulares.

¿ Merece un lugar entre las leyes, es propia de un
 código general, de un cuerpo de derecho la 1.^a del tit.^o
 2.^o: "Establecimiento de la R.^o Academia Española, y
 "prerogativas de sus individuos? y la Segunda" —

" Creacion de la real Academia de la historia, privilegios
" de sus individuos, y observancia de sus estatutos? i 7 lib.
4.º " Creacion de la real academia de practica de leyes
" de estos reynos y de derecho publico: " con la 11.ª tit. 24.
" Observancia de los estatutos de la sociedad economica
" de amigos del pays establecida en Madrid? "

La ley 10. tit. 2.º lib. 10. no es ley sino un encargo que
hace á los prelados eclesiasticos la Magistad de Carlos 3.º
sobre el cumplimiento de la pragmática anterior, rela-
tiva á la necesidad de consentimiento poterno para
que los hijos puedan contraer matrimonio! he venido
en dirigiros la pragmática, y espero de vuestro celo pos-
toral que darais las mas oportunas providencias para
que tenga su debido efecto! La 11.ª es una orden par-
ticular: " Los alumnos del real Colegio de Ocaña no
" puedan sin licencia de S. M. ligarse para matrimonio! "

Las leyes 9, y 10. tit. 1.º lib. 11.º no merecen este nom-
bre; son unos meros encargos, amonestaciones, recom-
endaciones á los magistrados sobre el cumplimiento de
sus deberes, y observancia de las leyes: " Se recomienda
" con toda especialidad á los Corregidores la puntual ob-
" servancia de este capitulo... los jueces cuidaran muy
" particularmente del breve despacho de las causas; evi-
" taron en quanto puedan los pleytos; " No hay aqui
ni mandamiento, ni apremio ni sancion, ni nueva
disposicion legal, sino un recuerdo hecho á los que-

administran Justicia sobre el cumplimiento de sus obligaciones: Copitulo tomado, y muy propio para la instruccion de Corregidores.

En las leyes 9. y 10. tit 5.º lib: 12. no hay sancion legal, ni se advierte el estilo y lenguaje de una ley penal; " Pongase muy especial cuidado en castigar con
" demostracion a los que incurriesen en el atrevimiento
" de hacer juramentos publicos contra la Magestad Divina."
De este encargo de Felipe 4.º dice Carlos 2.º en la ley 10.
" El Rey mi. Señor encargó se castigasen con todo rigor los
" juramentos, y porridas. Y siendo tan justo que no haya
" omision en ello, ordeno al conejo este con toda atencion
" a que se observe y cumpla."

Es bien sabido lo mucho que perturbaron las provincias de Galicia, Asturias, y Pirroya a fines del siglo 15. los bandos, y parcialidades de familias, y personas poderosas. Los reyes Catolicos hicieron los mayores esfuerzos para extinguirlos, y lo consiguieron oponiendo al comun desorden la fuerza de la ley. La 8.º tit 12. lib: 12. es una de ellas, y cenida a este objeto particular, tubo ya su efecto, y esta por demas en el código: lo mismo decimos de la 7.º tit 26. " Ordenamos,
" y mandamos, que de aqui adelante en ninguna ciudad,
" villa, o lugar de estos reynos se pueda permitir,
" ni permita manebio, ni casa publica donde
" se ganen con sus cuerpos; y las prohibimos y defendemos

"Y mandamos se quitten las que hubiere." Ley temporales que hoy carece de objeto.

Finalmente las leyes 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, y 9.^a tit 36, no son leyes sino recíprocos convenios, tratados diplomáticos entre las altas potencias que allí se mencionan; unidas a un período determinado, y variables según las circunstancias. Las leyes 16, 17, 18, 19, y 20, no son mas que instrucciones, ordenanzas, y reglamentos económicos para el mejor gobierno de la recaudación, beneficio e inversión de los caudales procedentes de penas de cámara. Se encaminan directamente a los jueces y magistrados públicos y a los depositarios, y recaudadores, y demás oficiales empleados en dicha recaudación, y administración. Las reglas económicas para la recaudación de las penas, y multas nada tienen que ver con los delitos que las han causado, y es un despropósito insertarlas en el código criminal.

Artículo nono

Leyes que atendida su materia, objeto y estilo son impropias y ajenas del Código Nacional

Este artículo coincide con el precedente, y es como un apéndice de lo que allí hemos dicho. D.^o Juan de la Requena textó por sus propias manos la tela del juicio que hicimos, y vamos á continuar sobre los puntos indicados, cuando hablando de las anteriores ediciones de la recopilación dijo: (1) " Que entre las leyes generales, y perpetuas, de continuo preciso uso y exercicio á que debe ceñirse un código bien ordenado de legislación, y dirigirse el principal necesario estudio de los profesores del derecho, se encuentran mezcladas algunas temporales, cuyas disposiciones tuvieron ya su efecto, y quedaron extinguidas con el tiempo asignado para su cumplimiento, y otras particulares relativas á ciertas personas y comunidades, y al gobierno economico de varios gremios, artistas y fabricas, cuyas ordenanzas solo exigen la instrucción de los oficiales y dependientes que han de observarlas, en el uso de sus oficios, y de los personas que deben cuidar de su ejecución y cumplimiento."

(1) Historia de las leyes de Castilla §. 6.º num. 8.

Añade (1) en otra parte. En el extracto se
" resume toda la sustancia de las disposiciones vivas,
" generales, y perpetuas, que exigen su cumplimiento
" y la instrucion de todos los letrados: Pero de las Derro-
" gadas y temporales que tubieron ya su efecto, y de las
" particulares respectivas a ciertas personas, fabricas, y res-
" mios y artistas, solo se indica el numero y materia
" de ellas en su lugar, a fin de que el lector no careza
" de su noticia. Al mismo fin de evitar la confusa
" mezcla de leyes generales, y particulares, y de las vivas
" con las muertas, se reducen a tomo separado por un
" debido orden natural, y en quanto subsisten todas
" las correspondientes al gobierno politico y economico de
" los tribunales, y juzgados, asi en el conocimiento de
" negocios y modo de proceder, como en las obligaciones,
" y prohibiciones impuestas a los ministros Superiores
" y subalternos para el buen uso de sus officios respecti-
" vos." Pero el mismo D. Juan de la Roquera que en
" año de 1799. publico estas bellas maximas, las tubo
" en el olvido en el de 1808. y constituido compilador de
" la Novisima incurrió en los mismos, y aun mayores
" defectos que sus antecesores; segun se muestra por las
" siguientes observaciones.

La ley 4.^a tit.^o 15. la 12. tit.^o 18. y 7.^a tit.^o 20. lib.
1.^o contenidas en un decreto de Carlos 3.^o de 24. de

(2) Extracto de las leyes y autos de la recopilacion. Advertencias N.^o 3. y 4.

Setiembre de 1784. hecho tronos por el redactor, no vaniamis:
 :nan directamente a la comunidad, ni hablan con los miembros
 de la nacion, sino precisamente con el consejo de la camara.
 Aquel decreto no es mas que una instruccion sobre el metodo
 que debe observar la camara en las consultas de prelacias, di-
 gñidades, prebendas, y demas pieras eclesiasticas. "He resuelto,
 dice el rey" que la camara expida circular para la exacta
 "averiguacion de las dignidades, beneficios, y pieras eclesias-
 "tias, sus rentas, cargos, y cualidades. Encargo que se man-
 "den dar con exactitud las noticias de las vacantes. Quiero
 "que la camara no me consulte persona que nose halle
 "residiendo sub beneficio o Ministerio. Deseo que la provision
 "y promoion de los beneficios curados se haga con el mayor
 "discrepimiento, y provecho espiritual de mis fieles paratos."

Las leyes 5.^a y 6.^a de la citada tid 18. son ordenes tempo-
 rales que ya tubieron su efecto, y se inen a ciertas perso-
 nas y determinados objetos. "Todos los pretendientes, dice
 "el rey D. Fernando 6.^o, a las prebendas del real patrono
 "patro que hubieron venido a esta corte de la de Roma,
 "y que se hallaren en ella o sus preterciones, se retiren,
 "y se restituyan a sus Diosis respectivas." "Habiendose
 "hecho reparable el excesivo numero de eclesiasticos que
 "se adierte en la corte en solitud de sus preterciones a
 "beneficios... he resuelto que por el Gobernador del Consejo
 "se di pronta providencia para que los expresados eclesias-
 "tios se retiren a sus iglesias, y lugares de sus domiciliis."

Y Carlos 3.^o al mismo proposito "Habiendose & us r."

Providencias de policía y de buen gobierno, pero no leyes
propias de un cuerpo de derecho.

La ley 2.^a tit 16. es una real orden de Carlos 3.^o dirigida
a los ordinarios eclesiásticos en que prescribe la formación
de planes generales para la unión y supresión de beneficios in-
congruos. La 3.^a "Reducción del número de clérigos, unión y
"supresión de los beneficios en el territorio de los ordenes de S. Juan"
La 6.^a "Modo de proceder en el territorio de los ordenes para
la reducción, unión, y supresión de los beneficios incongruos."
La 9.^a tit 17. "Obra pía de los santos lugares de Jerusalem
perteneiente al real patronato, y reglas para la distribución
de sus caudales" La 10.^a Derecho de S. M. como patrono,
"para elegir constituir, y confirmar al prior del monasterio del
"Eriorial". La 11.^a "Instrucción que debe observar la cámara
"en las consultas a S. M. para la provisión de prebendas, di-
"quidades y prebendas del real Patronato" La 18.^a "Creación
"de un fiscal de la cámara que entienda y conorca uniu-
"mente en los negocios del real patronato" La 16.^a "El re-
"yente de la real audiencia de Galicia, como delegado de
"la cámara conorca en primera instancia de los pleytos tocan-
"tes a los monasterios de S.^{to} Benito, y S.^{to} Bernardo, y demas
"yglesias del real patronato de aquel reyno" La 17.^a "Re-
"glas para el conocimiento de los causas del real Patronato"
"y la 13. tit 18." Modo de remitir a S. M. las noticias de
"los ruegos dignos de ser atendidos en las provisiones Ecle-
"siasticas". No son por su materia y estilo leyes generales.

acomodadas á un código de derecho comun, sino ordenes y providencias reglamentarias, añidos á objetos, cuerpos, y personas determinadas.

Las disposiciones relativas á la organizacion de secretarías y tribunales, y las ordenanzas para su gobierno interior no son propias del código legislativo. Por exemplo las ordenanzas de la Nunciatura tit 4. lib: 2.º y sus capítulos del abreviador del tribunal: del secretario de justicia: del archivista: de los jueces de comision: del secretario de breves y su oficial: de los procuradores; de los receptores: numero de receptores, y procuradores: agentes y solicitadores: no interesan directamente á los miembros de la sociedad, ni hablan con la nacion, y de consiguiente no corresponden al código general: Publíquense en buena forma, y mandese que se impriman separadamente para utilizar de los que tienen obligacion de saberlas, ó de los que por motivos particulares quieran adquirir estas noticias.

El mismo juicio se debe hacer de los títulos 5, 6.º y 7.º "Establecimiento y ordenanza del tribunal de la rota. Del vicario general de los reales exercitos. Y de los tribunales de la Inquisicion, sus ministros y familiares". ¿ Quien se podrá persuadir que son adecuados á un código de derecho comun, al cuerpo legislativo general de la nacion, los siguientes capítulos? "Provision de seis plazas del Tribunal de la Rota. Aumento de dos plazas en el mismo, y concesion de honores de consejo real á sus Decanos.

Declaracion de los yndividuos de morina correspondientes
a la jurisdiccion eclesiastica castrense. Numero y calidades
de los familiares de la ynquisicion, los familiares de la yn-
quisicion no tengan asiento preeminente en las iglesias.
Estas disposiciones y las mas rias todas las contenidas en
dichos titulos son propias de ordenanzas y reglamentos par-
ticulares y no del codigo general.

El tit. 10. lib. 3.º trata de los cascos, sitios, y borques reales.
No es necesario mas que leer los epigrafes de las leyes por
convencerse que por su estilo y objeto no corresponden
al cuerpo general del Derecho: Supresion de las juntas
de obras y borques reales. Real borque de la Pardo, pri-
vativa jurisdiccion de su alcaide, y modo de proceder
en las causas y denuncias. Real borque de la conda del
campo, y su privativa jurisdiccion encargada a un
ministro del consejo. Ordenanzas para la conservacion
de la Real auequia de Tarama. El gobernador del
sitio de Aranzuel, se sera de los auequias de Colmenar,
y Tarama bajo la direccion del primer secretario de estado.
Jurisdiccion, facultades y obligaciones de teniente de al-
caide de Aranzuel. Ordenanza para la custodia, ad-
ministracion, y conservacion de los reales pinares, y matas
de robledales de Balsain, Piron, y Rio frio. Ordenanza
del real borque de Balsain. Estas son leyes generales
para toda la nacion. Aunque con todas existian
antes del año de 1778. ninguna se halla en la nueva

14.

Recopilacion; omision que acredita el juicio y discernimiento del copilador.

El libro 4.º trata de la real jurisdiccion ordinaria, y de su ejercicio en el Supremo Consejo de Castilla. Abrara 30 titulos con 292. leyes las mas improprias, y ajenas de lo código porque no se encaminan directamente a los miembros de la sociedad, y se reducen casi todas a reglamentos y disposiciones particulares, reglas economicas, providencias gubernativas, ordenanzas que establecen los deberes, officios y sueldos de los miembros, y dependientes, y lo economico y orden interior de los juzgados. Suplico a los curiosos tengan la paciencia de leer los sumarios de las leyes, y señaladamente los siguientes.

- 1.º Remision de todos los consejos en una casa y orden que ha de observarse en sus respectivas secretarías, y escribanías para el despacho de negocios,
- 2.º Arreglo y custodia de papeles.
- 3.º Prohibicion a los miembros de los Tribunales de la corte de separarse de ellos sin real permiso.
- 4.º Asignacion de Salarios fijos en la Tesoreria general a los ministros del consejo y camara, alcaaldes de corte, y subalternos.
- 5.º Aumento de sueldos a los ministros de los tribunales superiores, y establecimiento de un monte pío para sus viudas y pupilos.
- 6.º Prohibicion de gozar mas de un sueldo de los efectos de la real hacienda.
- 7.º Prohibicion de obtener los ministros, ni otra persona, gozes duplicados con titulos alguno.

18. Pago de mitad de sueldo a los que lo gozan por la R.
"hacienda mientras usen de licencia temporal."

En el tit. 3.º ley 2.ª "Establecimiento de la sala y cámara,
"y del consejo en el palacio real, o lugar mas inmediato. 3.ª
"Nueva planta del consejo con numero de veinte ministros.
"4.ª Reduccion del consejo a su antigua planta con varias
"declaraciones sobre el numero de ministros y forma de su
"despacho. 7.ª Moros a que deben concurrir los ministros
"del Consejo en la sala y cámara del para la expedicion
"de los negocios. 8.ª Precisa asistencia de los ministros del
"consejo en todos los dias, y horas del despacho sin excusarse
"de ella sino es por enfermedad o con especial real orden.
"9.ª En el consejo solo asistir, y se oienten los ministros, y
"ellos no se ocupen en otros negocios ajenos. 20. Entrega
"de papeles del archivo del Consejo a sus ministros bajo
"de ruios. 21. Destino que ha de darse al nuevo mi-
"nistro que viniere entre año al Consejo por vacante con-
"sida en el."

En el tit. 4.º ley 4.ª "Instruccion que ha de obrar:
"Narro en la real cámara por la expedicion de los ne-
"gocios. 3.ª Reforma del numero de ministros de la cámara,
"re, moderacion de salarios de sus oficiales, y cesacion
"de lo que por navidad se repartia a sus familias y
"pagos. 4.ª Restitucion de la cámara de Castilla a su
"primer estado: numero, asiento, y salarios de sus minis-
"tros y secretarios, y destino de sus esferos a la real hacienda."

En el tit. 8.º ley 1.ª "orden de votar los ministros en el con-
 "sejo. 2.ª Registro, ^{de los} y acuerdos, de las determinaciones del con-
 "sejo en negocios importantes. 3.ª cumplimiento de lo acordado
 "por el mayor número de votos en caso de discordia. 4.ª Reglas
 "sobre la votación de los negocios vistos en el consejo para su
 "mas breve despacho. 5.ª Los ministros separados de sus em-
 "pleos no voten en los empleos que tubieren vistos, pero si los
 "jubilados."

Todas estas, y la mayor parte de los que siguen hasta fin
 del libro, con particularidad los contenidos en los títulos "
 "Del que es visitador; Del escribano de cámara y de gobierno
 "del Consejo; De los escribanos de cámara; De los receptores;
 "Del tarador de derechos; De los porteros; De los procuradores
 "del número de la corte; De los agentes y solicitan-
 "tes; De los alguaciles de la corte y villa." Ni son propiamente
 leyes ni merecen insertarse en el código; aunque
 sería conveniente que se imprimiesen y publicasen para
 instrucción del Consejo, y sus oficiales y de todos los que
 tubiesen interes en conocerlos, segun lo ha ordenado, y
 dispuesto la Magestad de Carlos 4.º

Habiendo comprendido este Soberano que el con-
 sejo no tenía una colección formal de ordenanzas, ni es-
 tar subordinadas, sino esparidas en el cuerpo de la
 legislación ha resuelto por orden de 19. de Noviembre de
 1790. comunicada al Consejo, y puesta importunamente por
 ley en la novísima, y es la 5.ª tit. 3.º lib. 4.º "Que se rean-

1
"y reconocian las expresadas ordenanzas y acomodan a los
"tiempos presentes, mejorando las en cuanto sea posible por
"medio de un examen de ministros doctos activos y celosos,
"y se me remitan con su dictamen para mi real apro-
"bacion, y a fin de que se impriman despues en un cuerpo"
Esto es sin duda lo que conseruaria y mejoraria: con lo cual se
conseguirian dos bienes, primero la uniformidad, y orden
constante en los procedimientos del consejo; segundo que se
podria purgar el código de un gran numero de leyes que
le afean, y no le corresponden.

De la misma naturaleza son las leyes contenidas en
los treinta y cuatro titulos del lib: 5.º en que se trata de las
chancillerias de Valladolid y Granada, y de los reales Audi-
encias de Galicia, Asturias, Sevilla, Canarias, Extremadura,
Aragon, Valencia, Mallorca, y de sus respectivos oficiales.
A' excepcion de algunas leyes correspondientes a los tí-
tulos de los tribunales y ministros en general, o a las
obligaciones de los jueces, o a la administracion de justicia, y
forma de los juicios. Las demas son meros reglamentos,
y ordenanzas particulares de los tribunales, que prescri-
ben la policia, y gobierno interior de estas corporacio-
nes, y las obligaciones de sus miembros. Hablan con
ellos, y no con la nacion; y varias de estas ordenanzas
están ya andon impresas. La ley 69. tit: 2.º encarga
"la lectura publica de estas leyes, y ordenanzas en el dia
"primero de audiencia de cada año, para su cumplimiento."

La ley 18. tit 5.º manda que las leyes y ordenanzas de la
 real audiencia de Canarias, se lean en ella el primer día de
 cada año: prueba de que estas disposiciones reglamentarias
 no son para todos, sino para los respectivos tribunales y mi-
 nistros que los deben desempeñar y cumplir. A todas ellas va
 ora bellamente lo que Carlos 3.º dijo de su ley 4.º tit 11. lib:
 12. "Mando que esta mi cédula se ponga con las ordenan-
 zas de mis chancillerías, audiencias, y demás tribunales: y
 que se anote en los libros capitulares de ayuntamiento
 de cada pueblo."

Casi todas las leyes del tit 5.º lib: 6.º y del tit 29. lib: 7.º
 y tit 14. lib: 8.º son reglamentos, disposiciones económicas,
 y gubernativas aisladas, y ceñidas a cuerpos y personas
 particulares. En el primero se trata: "Del supremo con-
 sejo de la guerra, y de la organización de este tribunal.
 Restablecimiento del consejo a su antigua planta. Pre-
 ferencia por antigüedad entre los ministros del consejo de
 la guerra, y el de justicia incluso los grandes de España.
 Y igualdad de los ministros togados del consejo de la guerra
 con los de Castilla en honores, provechos, y precedencia.
 Igualdad entre los fiscales de los consejos de Castilla y guerra.
 Reduccion de los dos secretarios de guerra a una sola.
 Instrucción para la recaudación, y destino de los conde-
 naciones, y multas que se impongan por los tribunales y
 juzgados de guerra; y reunion de la suprema junta de
 la caballería del Reyno al consejo de la guerra, y sola tercera

«dubl.» Solamente por la lección de estos números conocerá
el curioso y juicioso investigador, como agero es todo de un
cuerpo general de derecho.

El título 29. tiene por objeto la conservación y au-
mento de la cría de mulas, y caballos: un de los ramos en que
entiende el Consejo de guerra. Véanse los epígrafes de sus ca-
torce leyes, y todos los que piensan no hallaron alguna que
mereca propiamente aquel nombre. Sea mirara de ser
en el código legislativo: "En nueva ordenanza para el regi-
"men, y gobierno de la cría de caballos de raza, uso de guerra."
"non, y demas relativo a este ramo:" que esta ley 11. tan
"protifa que ocupa nueve folios, sin que le faltan copiosas
citas, y en ditas apostillas. El mismo juicio forma-
ran de las leyes de los títulos 14. lib: 8.º De los albaytanes, y
"herradores y real proto albaytano." ramo tambien del
Consejo de guerra, despues del establecimiento de la escuela
veterinaria de Madrid.

Las leyes de los títulos 11. y 6.º lib: 6.º son tan agenas
del código civil como propias, y privadas del código mi-
litar. El ejército tiene su legislación particular: una
ordenanza para su regimen y gobierno, impresa y pu-
blicada, y que anda en mano de todos. ¿ Quien nose ad-
mirará al leer en nuestro cuerpo de derecho una ley
sobre "Uso del uniforme por los oficiales del Ejército,
"con prohibición de otro traje, aun fuera de las funcio-
"nes de servicio? ¿ y otra con este epigrafe? Privilegio

"de todo militar para jurar con espada el empleo que se
 "le confiere."? ¿Quedirán los extranjeros, y aun los natu-
 "rales al ver en nuestro código civil una ley que es la 4.
 "tít 6. que ocupa más de diez fojas, mayormente al leer
 "su epigrafe: Reglas que deben observarse para el reempla-
 "zo del ejército? El redactor de la Nueva recopilación
 "más juicioso, delicado, y prudente que el de la Novísima,
 "de las cuarenta y dos leyes comprendidas en los mencionados
 "títulos 4. y 6. de esta, las omitió todas à excepción de tres,
 "que hoy deben ya considerarse como antiguadas.

Por las mismas razones se debieron omitir en el codi-
 "go todas las leyes del tít 7.º "Del servicio de marina: fuero
 "y privilegios de sus matriculados." y los del tít 8.º "Del ser-
 "vicio contra los enemigos de la corona": las cuales correspon-
 "den privativamente à la ordenanza de Marina. Así co-
 "mo la 22. tít 24. lib: 7.º Ordenanza para la conservación
 "y aumento de los montes de Marina en las provincias,
 "y distritos que se expresan." y la 23.º "Nueva y nue-
 "va adición adicional à la anterior, sobre la conservación y
 "aumento de montes de las provincias de marina." y la
 "24.º Ordenanza particular que ha de observarse en los
 "montes y plantíos de la provincia de Guipuzcoa." con
 "las restantes hasta el fin.

No estenderíamos demasiado, y nuestro trabajo
 sería desagradable, si nos propusiéramos hacer re-
 "flexiones sobre las leyes del tít 9. lib: 6.º que trata:

121
" De los empleados en el servicio de la real hacienda,
" su fuero, privilegios y exenciones." y muy particularmen-
te los de los salitreros o dependientes de las fabricas de
Salitre y pólvora. Y sobre los del tit. 10. " Del supremo
" Consejo de hacienda: su establecimiento, organizacion
" ordenanzas, y su constitucion en diferentes epocas." y
los del tit. 24. " De los estanios." y tit. 24. lib: 7. " De los montes,
" y plantios, su conservacion, y aumento." y tit. 45. " De las
" dehesas y pastos." y tit. 27. " Del Consejo de la Mesta, su
" jurisdiction de su Presidente, alcaides mayores, y subdele-
" gados." y tit. 30. " De la cara, y pesca." y tit. 32. " De la
" Policia de los pueblos." De todas estas leyes, figoremos
la atencion sobre las que tienen enlace esencial con el
gobierno politico, y economico de los pueblos, y correspon-
dan privativamente a sus ordenanzas municipales;
cuyo inmenso numero ocupa indevidamente una gran
parte del código general.

En la ley 11. tit. 16. lib: 7.º " Instruccion que se ha de
" observar en la intervencion a la administracion, y recaudacion
" de los arbitrios." En 12. y 13. " Sobre el gobierno admi-
" nistracion, cuenta y racion de los propios y arbitrios de
" los pueblos;" y todos los relativos a " arrendamientos
" subastas, y remates de los ramos de propios, y arbitrios:
" a la formacion, y presentacion de cuentas, y partidas de
" abono en ellos." En que hay mas de cincuenta leyes su-
: mamente prolifas; no son leyes adecuados a un código

de derecho civil; sino, como en ellas se dice, unos reglamentos, instrucciones, providencias economicas, ordenes que incumben a los personas, o cuerpos, a quienes se dirigen, señaladamente los intendentes, y ayuntamientos de los pueblos.

El tit 17. y sus leyes sobre prohibicion de matar terneros, corderos, y cabritos; lo que prohibe a los carniceros, cortadores, y a sus oficiales ausentarse sin licencia: los que tratan de carnicerías, y puestos publicos; de libertad de posturas a sujecion a ellas: de asignacion de precio al pan cocido, y a los especies que ascienden millones; y de los remates en los abastos de carnes, y otros generos; se desahucian ajenas son por su materia del código legislativo nacional: como ni tampoco muchas de las prolifas leyes, instrucciones, y reglamentos comprendidos en el tit 18. sobre diputacion de abastos, y juicios personeros del comun: y en el tit 19. que trata de la compra, venta, y tasa del pan: y en el 20. de los portos, y sus juntas municipales.

La profusidad extraordinaria, la obscuridad, y confusion de nuestro código, nace principalmente de la indiscreta mezcla de estas providencias gubernativas, reglamentarias, y economicas con las leyes civiles. Serian aquellos inconvenientes de se observasen, y ridiculasen a practica las sabias leyes del tit 3.º lib. 7.º " Gobierno de los pueblos por sus ordenanzas,": Formacion de ordenanzas, para la buena gobernacion de los pueblos

"Y su aprobacion en el consejo: " Y la ley 7.^a tit 30." For-
"macion de ordenanzas por los consejos sobre el tiempo
"de la eria y conservacion de cara." Eratase pues de
coordinar estas ordenanzas, que en otro tiempo levantaron
los pueblos al mas alto grado de prosperidad, y de gloria:
de imprimirlas y publicarlas.

De este modo ¿ Cuantos titulos se pudieran denotar
de la Novisima Recopilacion? El tit 3.^o lib: 3.^o De
"los fueros provinciales." Tit 14. " De los aprentados
"de la corte, taracion y retara de los casos de Madrid." Tit
15. " De la regalia de aprenta." tit 16. " De los proveedores
"de la real casa y corte." Tit 17. " De los alcaldes de re-
"puro, abastos, y regatones de la corte." Tit 18. " De los fieles
"executores de Madrid." Tit 19. " De la policia de la corte:"
tit 20. " De los rondos, y visitos de la corte por los alcaldes
"de ella." Tit 21. " De los alcaldes de mortales, y barrios de
"la corte." Tit 19. lib: 6. De los bagages estensivos, y alo-
"jamiento de la tropa." Tit 22. " De los repartimientos de
"contribuciones entre los vecinos de los pueblos." y por todos
los cuarenta titulos de lib: 7.^o El tit 21. lib: 8.^o " De las 10:
"ciudades economicas." El Tit. 23. " De los officios, maestros,
"y oficiales." tit 26. De los menestrales, y jornaleros." Co-
"mo estos y otros que omitimos, corresponden privativa-
"mente a las ordenanzas municipales, y no al cuerpo
"general del Derecho.

Con todos los titulos del lib: 8.^o en que se trata de las-

Ciencias y artes. Son muy ajenos de un código de Jurisprudencia. Los Decretos, y disposiciones gubernativas, y económicas, relativas, á bibliotecas, academias, Sociedades económicas, seminarios, colegios, universidades, y á todos los establecimientos de instrucción, desde las primeras letras, ó escuelas primarias hasta los mas sublimes conocimientos, y los reglamentos sobre cátedras, y catedráticos, oposiciones, colación de grados, y sobre escuelas gratuitas para educación de niñas, deberían reunirse separadamente en un código comprensivo de plan general de estudios: ó sea ordenanza de educación, ó instrucción pública.

~~Aunque es necesario conferir, que de los treinta y seis títulos que abraza el lib: 8.º los 28. son impropios del cuerpo general de derecho. Los tit: 15, 16, 17, y 18: "De los impresores librerías, y libros": y los cuatro últimos acerca de las fabricas del reyno, oficios, menestralías, y fanalías, están dislocados, y fuera del lugar que les corresponde. El mismo juicio se debe hacer de los tit: 11. lib: 1.º "De los seminarios conciliares, y casas de educación de eclesiásticos". Las tres leyes de que se compone son decretos que tubieron, ó debieron tener su efecto: y la primera abraza las reglas gubernativas, y de la policía interior de los seminarios conciliares, que no es materia propia de un cuerpo de derecho común.~~

Sin embargo es muy conveniente, y aun necesario, que en el código nacional haya un título de las ciencias y artes. El gobierno debe promoverlas, y honrar, y premiar á sus—

Soberanos bien han deseado que el libro diario de la legislacion española previniese todos los males, y abrarase los casos posibles, por lo menos en general, que nada quedase reservado, ni se refiriese al derecho no escrito, ni al derecho natural, ni al derecho de gentes, ni al derecho romano, ni a tradiciones antiguas, ni a usos envejecidos, ni a costumbres contradictorias, ni a practicas inconstantes, y variadas, ni a interpretaciones caprichosas, ni a una erudicion forrada, y susceptible de equivocaciones, y errores. Todo se debe fijar y determinar por las leyes. El código ha de contener todas las reglas, y precauciones generales posibles. Empero nuestra biblioteca legal esta muy distante de esta perfeccion: faltan en ella muchas leyes de grande importancia. La brevedad del tiempo no me permite hablar de todos: me ceñiré a hacer observaciones sobre algunos.

En los titulos 2.^o, 3.^o, y 4.^o: Novisima recopilacion que segun diremos mas adelante, contienen materiales para disponer una introduccion, o titulo preliminar al código nacional; falta una ley sobre la promulgacion, y publicacion de las leyes, formulario de esta publicacion, medidas para que lleguen a noticia de todos, y sobre el tiempo fijo en que comienzan a obligar las leyes despues de publicadas. Es tanto mas importante y necesaria esta ley, cuanto no se ha fijado todavia la opinion acerca de este punto, y aun se llegaron a tembrar dudas sobre un asunto que no es en manera alguna susceptible de ellas.

Es muy notable lo que en esta raron dijo y estampó
D. Juan de la Riquera.

« Las disposiciones que corren sueltas, y extraviadas
« de la Recopilacion han constituido ya un derecho noivísimo
« que aunque no manifiesto ni publicado en la mayor parte,
« rige, y obliga como si lo estubiere, con preferencia al recopi-
« lado, y al contenido en los demas codigos legales. Cualquiera
« orden, resolusion, ó Declaracion particular comunicada pri-
« vadamente á nombre de S. M. ó de su Consejo de resultados
« de algun recurso, obra, y produce su efecto como ley especial
« para aquel caso, y general para todos los demas de su clase,
« aunque contra si tenga un titulo entero de leyes recopiladas,
« publicadas, y fielmente observadas. . . . Este nuevo derecho
« que puede ya formar un cuerpo mayor que el de la reco-
« pilacion, se halla tan vago y confundido, que no es de es-
« trañar ni culpar su ignorancia aun en los mas hábiles
« y estudiosos profesores de la jurisprudencia. En los mismos
« tribunales, y juzgados en que ha de servir de regla y nor-
« ma para la uniforme decision de los pleytos, y ad minis-
« tracion de justicia en ellos, no puede verificarse una com-
« pleta instruccion ni noticia de las dichas expresadas prag-
« maticas, cédulas, ordenes &c. comunicadas por distintas vias,
« y muchos de ellos reservadamente por sendos particulares,
« y oultas, segun la ourrencia y giro de los casos y recursos,
« que los han motivado, han tomado diversos rumbos y des-
« tinos, y perdido algunos sus correspondientes lugares-

"de modo que en ninguno pueden encontrarse." (1)

¿ En que fuentes habrá bebido D. Juan Requena esta doctrina? Yo ciertamente guiado por los austeros principios de la Teología, que es mi profesión, y no habiendo podido penetrar los secretos misterios de la Jurisprudencia, confieso que me he enredado al leer estas máximas: porque familiarizado con otras ideas estaba perseguido, y creía que el cuerpo de derecho Español había de ser perpetuo y permanente, y con esas reglas fijas e invariables en cuanto lo permite la volubilidad de las cosas humanas. No podía comprender esto de derecho nuevo, derecho novísimo, y dentro de poco otro derecho que no sobremos como llamado, y a falta de nombre que represente la idea de novedad, será necesario inventar el de renovísimo. Creía firmemente que las cédulas, órdenes y providencias debían estar subordinadas, y acomodarse a las leyes vivas, y generales del reino, y no al contrario. Y si como no letrado me engaño en esto, no puedo padecer error en asegurar, que la ley debe ser pública, y manifiesta, axioma recibido por todos los legisladores. Que esas leyes que andan a sombra de tapado, tan modestas y vergonzosas que no se atreven a presentarse en público, ni a cominor día sino a obscuras y en los tinieblas, y siempre por sendas tortuosas y veredas ocultas y desconocidas, no pueden constituir un derecho nuevo, ni novísimo.

El código legislativo de una gran Nación española

(1) Historia de las leyes S. 11, n. 2, y 3.)

221
deser un beneficio, y Salva guardia de los derechos del pueblo,
antes se convirtiera en escotto y ruina de los miembros del es-
tado, si sus leyes obligasen antes de publicarse de un modo
que pudiesen llegar a noticia de todos. Porque ¿cual es
el proposito y fin principal de la redaccion del código?
Que los subditos del legislador conozcan, y sepan las leyes
y conociendolas arreglen a ellas su vida y conducta, y que
los observen, y obedezcan. Luego es necesario publicarlas,
y promulgarlas, y que la promulgacion llegue a noticia
del pueblo de suerte que sepa que la ley existe, y no que-
da a alegar ignorancia. En promulgacion esta unica prue-
ba de la existencia de la ley, y la vida por el legislador:
desde entonces comienza a ejercer su imperio sobre los
subditos, y estos quedan obligados a la observancia de
la ley. De aqui las formas legalmente establecidas,
entre las naciones, para la publicacion de las leyes.

Tambien falta en el código, y no sé si se encontra-
rá en alguno de nuestros modernos legales una regla
fija sobre la ejecucion, y efecto de las leyes. Hemos
dicho que las positivas no pueden tener efecto alguno
sino desde el momento que comienzan a existir, ni
inducen obligacion legal hasta que se promulgan.
El hombre puede obrar a su salvo, y hacer sin temor ni
recelo lo que no le está vedado ni prohibido. Parte
de la libertad civil consiste en el uso de este derecho,
y en vivir seguro bajo la proteccion de la ley, siempre.

que no choque con la Suprema voluntad del legislador. Luego la ley si ha de ser justa, no debe tener efecto retroactivo: solamente ha de disponer para lo futuro; Meoqui una disposicion general, y de gran consecuencia, que hecho de nosotros en nuestra legislacion.

Los miembros de la sociedad no pueden vivir tranquilos ni gozar de seguridad, ni de las demas ventajas de la asociacion general, sabiendo que podran ser expuestos al peligro de perder su honor, o de ser inquietados en la posesion de sus derechos, perseguidos, y proscritos por acciones anteriores a una nueva ley posterior. Y lo que es peor se verificaria alguna vez que acciones conformes a la ley, y de consiguiente justas e inocentes pudieran calificarse de delitos, y declararse dignas de castigo, y escarmiento por otra ley derogatoria de la primera. La ley antes de su existencia no es ley ni puede dar un derecho al que no la tiene, ni quitar arde al que lo posee, ni erigir en delito una accion indiferente o permitida.

Publiquese pues una regla general, una ley que imponga a los jueces la obligacion de no aplicar jamas las leyes a los acciones, y hechos anteriores a su existencia, y promulgacion, y que sirva a los ciudadanos de salvaguardia, y de garantia. Se diria que esta ley es un principio general, una regla de derecho, un axioma. Pero es necesario que este principio esta regla, y este axioma induzcan obligacion legal, y que no -

no estén expuestos á interpretaciones caprichosas, y arbitrarias. Si uno ni otro se puede verificar sino se autoriza con por el supremo legislador, sino se elevan á la esfera de leyes de reyno, sino se insertan en el código.

El redactor pudiera haberse aprovechado para entender esta ley de los materiales que suministra el código de los Visigodos, los cuales no ignoraron esta legislación, señaladamente la ley 8.^a tit. 4. lib. 2.^o y la 4.^a tit. 5.^o lib. 3.^o procurando consultar los códigos latinos, donde se encuentran bellamente extendidas, y mas completas que en el Fuero Juzgo castellano. Hallaria tambien grande auxilio, y el trabajo asi hecho en la ley 2.^o del estilo alli donde dice: "Que si el rey da fueros, ó leyes nuevas, no se extiende á los cosas paradas, e de ante fechos, e mandadas, ó otorgadas, mas á las por venir."

Las leyes generales de una gran Nacion deben ser firmes y perpetuas, especialmente aquellas, que mas directamente influyen en la prosperidad del estado. No puede ser durable el edificio cuyos cimientos necesitan retrocarre continuamente. En ligereza, y facilidad en derogar, ó reformar las leyes siempre ha sido funesta, y producido una legislación inconstante, y variable. Es pues necesaria una ley que proteja la perpetuidad de las buenas instituciones, en quanto sea compatible con la vicisitud de las cosas humanas.

No olvidó esta maxima el rey Sabio antes quiso

que las leyes despues de sancionadas, y publicadas, fueren inalterables." Desatadas, dice, non deben ser las leyes por ninguna manera, fueras ende si ellos fueren tales que desatasen el bien que deb en fazer: e esto seria si hubiere en ellas alguna cosa contra la ley de Dios, o contra nu. estro señorio, o contra gran prò communal de toda la tierra, o contra bondad conocida. E porque el fazer es muy grave cosa, e el desfazer muy ligera, por ende el derator de las leyes, y tollerlas de todo que non dalan, non se debe fazer sinon con gran consejo de todos los homes buenos de la tierra, los mas buenos, honrados, e sabidores." Esta determinacion del rey D. Alonso se repitió por ley del reyno, y como tal se vi confirmada por sus sucesores, especialmente por D. Juan 1.º en las cortes de Burgos de 1379. Compo es la omisio' Hugo de Celso en su res. portorio de las leyes de estos reynos; pues en el articulo ley dice: "Las leyes del fuero y de los ordenamientos no se pueden revocar sino por Cortes." refiriendou a los ordenamientos de Montalvo. sin embargo falta en la Novissima.

Cono harto fundamento y gravissimas razones se ha declamado en tiempos. parados contra los abusos introduvidos en el fuero por nuestros juris consultos, y letrados: los cuales desentendiendou de la sagrada obligacion de la ley, y abandonando vergonzosamente el derecho patrio i consecuencia de su mala educacion literaria

Se entregaron exclusivamente al estudio del código, Digesto y decretales, y a los Sumistas, y comentaristas de aron, Acunio, Enrique Vitiense, el especulador, Juan Andrés, Bartolo, Baldo, el Abad Panormitano, con otros, cuyos opiniones y decisiones resonaban frecuentemente en los Tribunales, se pronunciaban, y oían como oráculos, y servían de norma en los juicios, muchos veces con preferencia a las leyes patrias.

Pero estas declamaciones fueron tan infructuosas como debiles los esfuerzos que hizo el gobierno para contener el torrente de tantos males. Ni bien la ley 1.^a tit. 28. del or. venamiento de Alcalá, y la 1.^a de Toro incorporadas en la Novísima, ley 3.^a tit. 2.^o lib. 3.^o de la Novísima se encaminan a aquel saludable objeto, en parte quedaron esteriles, y no produjeron todo el efecto y fruto que los buenos se prometian, y deseaban: porque aquellas leyes son diminutas, no se estien en todas las ramificaciones del cancer, ni penetran hasta la raíz de la dolencia. " Poco pues se mejoró, dice, (1) D.^o Juan de la Reguera " el estado de la jurisprudencia por el desorden y confusión " en la declaración, e interpretación de leyes con la variedad " multitud de glorias, comentarios, y opiniones de autores, que " en lugar de facilitar, dificultaban cada vez mas su " estudio y ejercicio. El abuso experimentado un siglo " antes de la Recopilación, y que ha trascendido a nues- " trastros días de admitir en todos los tribunales y juzgados -

« por escrito y de palabra las doctrinas y opiniones de tales
 « autores y interpretes del Derecho puso á los profesores en la
 « prevision de aplicarse al estudio de estos aun mas que al de
 « nuestros códigos, y de fundar su ciencia en autoridades de Doctri-
 « nos y opiniones, mas que en la instruccion de las disposiciones
 « legales. »

Esta fiebre nunca hubiera llegado á ser tan maligna y
 rebelde, ni á hacer cronica la enfermedad si en tiempo oportuno
 se tratara de cortarla, y de atajar sus progresos, aplican-
 do el remedio de la ley, como lo practico D. Juan I. por
 la 26. del ordenamiento de las cortes de Briviesca de 1387,
 y señaladamente D. Juan II. por pragmática dada en Toro
 á 8. de febrero de 1427. ley excelente y dignisima de código
 Nacional. Comienza así: " Por quanto los reyes de glo-
 « riosa memoria, onde yo soy, queriendo que los pleytos ho-
 « biesen fin, e las partes alcançasen cumplimiento de justicia
 « lo mas brevemente que se pudiere, ficiéron e ordenaron cer-
 « tas leyes entre las cuales se contienen dos: la una del rey
 « D. Alfonso en las cortes de Alcala de Henares, y la otra del
 « rey D. Juan mi abuelo en las cortes de Briviesca, que son
 « estas que se siguen: " las inserta á la letra, y añade: " Man-
 « do y ordeno por esta mi carta, lo qual quiero que sea habido,
 « y guardado como ley, e haya fuerza de ley bien así, como
 « si fuere fecho en cortes; que sean los pleytos, e causas e ques-
 « tiones así civiles como criminales, e otros cualesquier que de
 « aqui adelante se movieren, e començaren, e trataren, así

181
" ante mí, como en el mí consejo, e' ante los oidores de la mí
" audiencia, e' alcaides, e' notarios, e' jueces de la mí corte...
" e' ante los corregidores, e' alcaides, e' jueces de las ciudades,
" villas, e' lugares de los mis Reynos... en qualquier grado,
" o' en qualquier manera, que ante ellos, o' ante qualquier
" de ellos se comienren, y vengán a tratar: abogados ni
" otros algunos no sean oradores de alegar, ni aleguen, ni mos-
" trar ni mostren en los tales pleytos, y causas... ni alguno
" de ellos, ni las partes, ni sus letrados antes de la conclusi-
" ón ni después, por palabra, ni por escrito, e' en otra ma-
" nera por ni ni por otro, en juicio ni fuera de juicio por
" vía de diputación, ni de información, ni otra manera
" que sea, y ser pueda, para fundación o' sustentación ni
" para conclusión de la parte contraria, ni en otra manera
" alguna, opinión ni determinación, ni decisión, ni de-
" recho ni autoridad ni gloria de qualquier doctor o' docto-
" res, ni de otro alguno arlequistas como canonistas de los
" que han seguido fasta aquí, después de Juan, e' Bartolo-
" místron de los que fueren de aquí adelante."

" Ni los jueces, ni alguno de ellos los recibán, ni
" juzguen por ellos ni por alguno de ellos, so pena que el
" que lo alegare, o' mostrare, que por el mismo hecho pierda
" el pleyto... E' El juez, o' jueces de qualquier estado, o' con-
" dición preeminencia, y dignidad que, por alguno de ellos,
" que lo contrario fuere de lo en esta mí ley contenido,
" que por este mismo hecho pierda qualquier oficio, o'

"ó oficios de judicatura que por mí tubiere, é no pueda haber
 "ni haya a qual ni otro para siempre jamas".

Alfonso de Montalvo redujo esta ley, y la incorporó en sus
 ordenanzas, y es la 6.^a tit. 4.^o lib: 1.^o Tambien la menciona
 el mo vigente Hugo de Celso en su repertorio: D. Abogados, y
alegaciones y alegar, y ley. ¿ Que raron pudo haber para
 que se omitiese en la Nueva, y Novisima recopilacion?
 Pues, como dice el citado Hugo "Jurque la citada ley"
 "haya sido revocada por preremática de sus Altezas dada en
 "Madrid año de 1499. cap: 37. por las cuales mandaron que en
 "defecto de la opinion del Bartolo se determinase por la
 "opinion del Baldo... empero despues de tal revocacion
 "se revocó por la primera en las leyes de Toro.

Los letrados doctos hecharon de menos algunas cosas en
 el cuerpo de la recopilacion. Hablando de la nueva D.
 Rafael Floranes dice: Que hay en ella un titulo extr-
 "ano en materia de tercias. Yo quiero perder la poca noticia
 "que tengo de nuestras leyes, cuando en todo el mundo de la
 "vasta mole de esta legislacion, digo mas, ni en otra nues.
 "tra que yo sepa, se me muestra la siguiente declaracion
 "del gran rey D. Enrique 3.^o hecha en Madrid a 20 de
 "Enero de 1398., preciorissima en extremo, y que en algu-
 "nas ocasiones habrá hecho notable falta: "Utroni por
 "quanto me fue dicho que fueron llevadas algunas cartas
 "al dicho Obispado de Palencia del rey mi Padre, que Dios
 "perdone, en que mandó que jurquen los pleitos de las -

181
" y de otras rentas los jueces de la iglesia, en lo cual mis arren-
" dados dicen que reciben muchos agravios, y que no pueden
" alcanzar derecho ante los jueces de la iglesia, por ende tengo
" por bien que los que hubieren de pagar los diezmos sean deman-
" dados ante los jueces de la iglesia, y que el tercero, y mayor do-
" mo de cualquier iglesia ó colacion por la mi parte que recibieren
" de los dichos tercias, que sean demandados ante los jueces secula-
" res." ¿ Existe esta ley en la Novisima?

Los compiladores de una y otra compilacion omitieron una ley
importante relativa á los deberes de los Abogados, y que tiene co-
nexion con la del tit 22. lib: 5. y es de D. Juan 2.º en las cortes
de Guadalupe: dice así: " Ordeno y mando que cada qual de los
" nuestros oidores, e alcaides, e otros jueces de la mi corte entere
" diere que cumple, puedan apremiar, y apremien á los Abo-
" gados, segun que el derecho manda. E si lo non quisieren
" facer, que por el mismo fecho sean privados del officio de la
" Abogacia." Nota olvidó Montalvo: y se lee en sus ordenan-
" zas ley 14. tit 19. lib: 2.º

En la Novisima se ha omitido la ley 26. tit 24. lib: 4.º
de la Nueva recopilacion, en la cual se declara que los privile-
gios concedidos por la ley 28. anterior á los labradores para que
no se haga execucion en sus bestias de arar, ni en los aparatos de
la labranza, y que por ninguna deuda puedan renunciar su
fuero... no comprende, ni se estienda aquella ley á los diez-
mos, y rentas eclesiasticas. Si esta ley no esta expresamente re-
novada, su omission puede causar controversias y litigios.

Tambien falta en la Novisima la famosa ley de amortizacion eclesiastica, segun fuero de Castilla y ordenamiento del reyno. Segun ellos la y gloria, y clero estaban obligados por ley fundamental establecida en las cortes de Nafera a cumplir los cargos y pechos afectos a los bienes y heredades, que por compra o Donacion hubiesen adquirido: ni el dominio de tales bienes se reputaba por legitimo sin que precediere el reconocimiento de las cargas, y allanamiento de cumplirlas. Ley confirmada repetidos veces en los ordenamientos reales de Cortes, y aun en los Partidos como se puede ver en el Ensayo historico-critico donde se trata largamente este punto.

Es verdad que en la Novisima Recopilacion ley 6.^a tit. 9. lib. 1.^o se inserto la del ordenamiento de Guad alajara del año 1390. en que se establece: "Que de heredad que sea tributaria, en que sea el tributo apropiado a la heredad, que los clerigos que compraren tales heredades tributarias, que pechen aquel tributo, que es apropiado, y anexo a las tales heredades" Pero esta excelente ley se revoca anula, y deroga por otra posterior, y mas reciente incorporada en la Novisima; y es la ley 3.^a tit. 18. lib. 6.^o atribuida a D. Juan 2.^o en las cortes de Zamora del año de 1432. que dice asi:

"Mandamos que cuando quier que algunos hidalgos, o exentos compraren algunos bienes de pecheros, que los tales bienes, que los tales bienes no parean con su carga de pecho en los tales hidalgos, o exentos compradores. Y mandamos suspender la pragmatia por nos hecha en Zamora el año -

881

« pasado de 1434., por la qual mandamos, que qualquier perro-
« na que comprase bienes de pecheros, pechase por ellos. » Esta ley
de D. Juan 2.º segun se halla extendida en la Novisima, no
solamente choca, y pugna con la recopilada de D. Juan 1.º en
las cortes de Guad alajara, sino con todas las del Reyno que esta-
blecen la de amortizacion eclesiastica, y con las 53. y 58. tit.
6.º de la primera Partida: tanto que Hugo de Alro N. Pecheros
llegó a decir que por la citada ley de D. Juan 2.º que es la
12. tit. 4.º lib. 4.º de las ordenanzas reales ha quedado derogada
la 53. de la Partida.

Esta contradiccion de las leyes recopiladas entre si mismas,
y con las de los fueros, y ordenamientos del Reyno, ha naui-
do de las inexactitud con que se copió la ley de D. Juan 2.º,
y de haber omitido una circunstancia que influyó prin-
cipalmente en la formacion de la ley. Los procuradores de di-
chas cortes de Zamora de 1432. representaron por las petic.
29. los inconvenientes que se seguian de la pragmática del
año de 34. comprehensiva de la ley de amortizacion, gene-
ral para todas las comunidades, y clares de personas así
eclesiasticas como seglares. en cuya razon dijeron: " Que
« por quanto yo habia dado mis cartas para las ciudades vi-
« dos y lugares de mis Reynos, para que qualquiera que
« comprase cualesquiera heredades de los pecheros que pe-
« che por ellas; lo qual es en mi perjuicio y quebrantami-
« ento de los privilegios, e franqueros, e libertades, que las
« dichas ciudades, e villas, e los hijosdalgo de ellas tienen -

" los cuales yo tenia confirmados, y jurados; por ende me pidiere
 " plicabades que me pluguiere de remediar en ello, mandone.
 " do que la dicha ordenanza se entienda en lo que se vendia
 " a los yglesias, y monasterios, y personas eclesiasticas, y reli-
 " giosas, porque aquello nunca torna a los pecheros, i no en
 " lo que se vende a los hidalgos, que tambien venden como
 " compran." El rey conformandose con esta exposicion man-
 " do suspender el efecto de dicha ordenanza del año de 1431.
 " sin duda con respecto a los hidalgos, y no a los demas efectos.

Las leyes de España ante de fuero, como de ordenamiento
 prohiben absolutamente las enagenaciones de heredades en
 manos muertas, y privan a los eclesiasticos, monasterios,
 y hombres de orden del derecho, y hostas de la esperanza de
adquirir bienes raices, y anulan las disposiciones testamen-
 " tarias, y los contratos de donacion compra, y ventas otor-
 " gados en esta rason, con el fin no solamente de evitar
 el menoscabo de los derechos reales, sino tambien para pre-
 " servir el certano de estos bienes, y su acumulacion.

Es famosa sobre este punto la ley 2.^a tit 2.^o del fue-
 " ro de Castilla: Cucullatio, id faculo renuntiantibus nemo
dare, nec vendere valeat radicem, Nam quemodmo
deum ordo istis prohibet hereditatem vobis dare, aut
vendere, vobis quoque forum id consuetudo prohibet cum
eis hoc idem. Y la 3.^a cap: 32. " Cualquier que alguna
 " cosa vendiere, o cambiare, siquier sea raiz, siquier sea
 " mueble, por firme sea tenido sacado a los monjes." Y la

del fuero de Cordoba. " Statuo etiam, et confirmo quod nul-
" lus homo de Corduba sive vir, sive femina possit dare vel
" vendere hereditatem suam alii ordini, excepto si voluerit
" eandem dare vel vendere Sancto Manco de Corduba, quod est re-
" gis civitatis. . . Et ordo qui eam acceperit datam vel emptam,
" amittat eam: et qui eam vendidit amittat morabetinos, et
" habeant eos consanguinei sui propinquiores. " Reyes que
deleen igualmente en los fueros de Consuegra, Baena,
Toledo, Sevilla, Cañete, Plasencia, Sepulveda, y otros;
y en varios ordenamientos reales.

En el ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1298.
dice el rey: " Mandamos entrar los heredamientos que
" posaron del realengo al abadengo, segun que fue ordena-
" do en las cortes de Marco: e que heredamiento de aqui
" adelante non pase de realengo a abadengo ni el aba-
" dengo al realengo sinon asi como fue ordenado en las
" cortes sobre dichas: " Y en el ordenamiento de las cortes
de Burgo de 1307: " Tengo por bien, e mando que
" las heredades realengos, e pecheros que non poren a aba-
" dengo, nin los compreren los fijosdalgo, nin clerigos, nin
" los pueblos, nin comunes. E lo parado de aqui adelante
" en el ordenamiento de Marco sea que pechen por ellos aquellos
" que lo compraron, e en cualquier otra manera que se
" lo ganaron. E de aqui adelante non lo pueden haber por
" compra, nin por donacion, sinon que lo pierdan, e que
" lo entren los alcaldes, e la justitia del lugar: "

La nacion suspiró siempre por la observancia de esta ley, y los reyes D.^o Juano y su hijo D.^o Carlos la restablecieron en virtud de la petici. A.S. de las cortes de Valladolid de 1523, mandando "Que las haciendas, i patrimonios i bienes
 "raices no se enagenen a yglesias y monasterios, y que
 "ninguna no se los pueda vender: pues segun lo que com.
 "para los yglesias, y monasterios y las donaciones, y man.
 "das que se les hacen, en pocos años podia ser ruina la mas
 "hacienda del reyno."

Sin embargo esta ley general de Espana no se ha recopilado: omision tanto mas notable quanto fue la diligencia del redactor en incorporar en el codigo la del fuero de Cordoba que es la 27. tit. 5.^o lib: 4.^o Novisima Recopilacion. Las razones que tubo para estampar en la Novisima esta ley particular i no militan tambien
 "respecto de la ley general? Se dirá que no tiene
 "uso, y que la practica está en contrario. Pero la practica
 "contra una ley del reyno, no derogada expresamente,
 "es un abuso, una corruptela que aunque tolerada no
 "puede entorpecer el efecto de la ley, pero no invalidarla.

Se dirá que la ley recopilada (1) que impone la carga de la quinta parte del verdadero valor de las herencias, y bienes enagenados a manos muertas supone revocada, o suspendida la ley general de amortizacion. Todo lo contrario, porque este gravamen es un estímulo de la observancia de aquella ley. La obligacion de pagar-

la quinta parte en el caso de que hablamos es una pe-
na de la infracción de la ley general, como se muestra
por la petici. 9. de las Cortes de Madrid de 1534. Los procu-
radores hicieron en ellas grandes instancias para que se
observase puntualmente la ley de amortización, segun
lo acordado en las cortes de Valladolid: y así que se diese or-
den "como las iglesias, y monasterios no compran bienes
"raíces y que V. M. mande guardar la ley 7.ª que hizo el
"rey D. Juan de gloriosa memoria que es en el ordenami-
"ento, título de las Donaciones, y mercedes. (1) Y porque la
"pena contenida en la dicha ley, por ser por el ha sido cau-
"sa de no guardarse, suplican a V. M. que como es el
"quinto, no la tertia parte de pena".

El Consejo real en los capitulos 32, y 33. de su celebre
auto acordado, à que llaman la gran consulta, y es el 4.º
tít 50. lib: 4. Nueva recopilacion, puestos por nota 3.º
à la ley 12. tít 5. lib: 1.º de la Novisima, bien manifestò
cuanto convenido estaba del valor e importancia de esta
ley nacional, de su continuada observancia por espacio
de 130. años, y de la necesidad que habia de establecerla y
copiarla. Sin embargo cediendo à las circunstancias,
y al imperio de la opinion, fuè de parecer que comben-
dria reservar esta materia para tiempo en que pudiese
promoverse con mayores esperanzas de conseguir su
efecto. Este tiempo ha llegado cuando à consulta del
mismo consejo se renovò, y sancionò la ley del Fuero.

(1) Ley 7.ª tít 9. lib: 5.º ordenamiento Real.

d. Cordoba.

Las leyes de Castilla consideraban como muertas civilmente à los que elegian voluntariamente el estado religioso: los cuales no podian llevar, ni disfrutar de sus bienes raices, ni dejarlos à sus monasterios, antes estaban obligados à repartirlos entre sus hijos, si los tubieren, ò entre sus mas propinuos parientes. Solo permitian las leyes que pudiesen llevar consigo la quinta parte del mueble, por toda raiz debia venir à sus herederos, como consta de varios fueros municipales, cuyas leyes extractamos en el Ensayo historico critico. En reduso à unidad, declaró y confirmó el Fuero de las leyes por las 11. tit 6.º lib: 3.º que hecho de menos en las Novisimas.

“ Todo home, ò toda muger, dice el Fuero, que
 “ orden tomare pueda fazer su manda, esto es testar, de
 “ todas sus cosas fasta un año cumplido: ò si ante de año
 “ non lo fiere, el año pasado, non lo pueda fazer: mas sus
 “ hijo hereden lo suyo; ò si hijos, ò nietos, ò deudo ayuro
 “ no hobiere, heredenlo los parientes mas propinuos:” hey
 “ contraria à las 17. tit 1.º Partida 6.º, que dispone” que
 “ qualquier hombre y muger que entrare en orden fino tu-
 “ biere hijos ò descendientes por linea recta non pueda fazer
 “ testamento. Pero si tubiere hijos ò descendientes, pueda
 “ partir entre ellos sus bienes, y dar à cada uno Oulegitima,
 “ y si mas quisiere depar, hoya de Monasterio tanta parte
 “ como uno dellos.” ò Qual de estas dos leyes se ha de observar

Es de Partida tan antipolitica, ó la del Fuero tan conforme a la legislacion de Castilla? Si esta se hubiera recopilado no tendrian lugar las dudas ni las dificultades.

En ley 17. tit. 20. lib. 10. Novisimo Recop: prohibe "que los religiosos profesos de ambos sexos sucedan á sus parientes ab intestato." Empero los religiosos ¿ Pueden heredar per testamento, ó ser instituidos por herederos? Hicieron en que se funda la ley recopilada tiene la misma fuerza en uno, y otro caso, y prueba la incapacidad de los monjes y religiosos para adquirir derechos en los bienes de sus parientes tanto en el ab intestato como en virtud de testamento: "por ser tan opuesto" dice la ley "á su absoluta incapacidad personal, como repugnante á su tolenne profesion, en que renuncian al mundo, y todos los derechos temporales dedican á Dios desde el instante que hacen los tres solemnes, é indispensables votos sagrados de sus institutos".

Sin embargo la ley no decide la cuestion propuesta, ni abraza este caso, ni sus derivados: ¿ No seria conveniente incorporar en nuestro código las disposiciones de las leyes de Castilla, relativas á este punto, y formar de ellas una general comprensiva de todos los casos?

El emperador D. Alonso estableció en el ordenamiento de las cortes de Nájera, que los fuellados, frades, monjes, y monjas jamas pudiesen alegar derechos algunos á los bienes del pariente manero, que non haya fijos, y que si tales bienes cayesen en los mas propinquos á

exclusion de los religiosos; Rey trasladada al Fuero Viejo de Castilla, y es la 2.^a tit. 2.^o lib. 5.^o "Esto es fuero de Castilla que ninguna monja, nin monge de religion, si le muriere algunos parientes manero, que non haya fijos, los parientes es mas propinquos del muerto deben heredar los sus bienes: mas el pariente de religion, monge, o monja non debe heredar ninguna cosa en la buena del pariente manero." En otros varios fueros se lee la siguiente ley: "Ninguno non pueda mandar de sus cosas a ningun herege, nin hombre de religion desde que tubiere hecho profesion, nin a hombre alevoso... nin a muger de orden." Y si bien las personas consagradas a Dios podian heredar a sus padres, y disfrutar en vida la legitima que le correspondia por derechos de Castilla, no podian enagenarla, y al fin de sus dias recaian por fuero en los parientes. Estas leyes generales no son dignas de la Novisima Recopilacion?

Bien pudiéramos llenar un grueso volumen si hubieramos ocio y oportunidad para proseguir estas investigaciones sobre las leyes civiles de Fuero, y ordenamiento que se han omitido en todas nuestras compilaciones. A los doctos jurisconsultos, y no a un teologo corresponde privativamente adelantar y perfeccionar este trabajo: y con mas fondo de erudicion, conocimiento de causa, y mejores luces, concluir la obra preliminar de la reforma del Código Nacional. Yo no he hecho, ni el tiempo me ha permitido hacer mas que debiles esfuerzos, indicaciones bien-

omales dirigidas, sobre las leyes civiles. La brevedad del tiempo obliga a apartarnos de este objeto, y a convertir la atención, y el discurso hacia las leyes políticas.

Me dicho y vuelvo a repetir que un sabio legislador debe prevenir los acontecimientos, y no aguardar que la acerbidad de los males obligue a inventar los remedios. Esta prudencia y prevision en tener pronto y preparado el antídoto antes que nazca y aalte la enfermedad, es mas necesaria y de mucho mas importancia en los asuntos políticos, que en los cursos, y negocios civiles. La omision de una ley civil puede acarrear graves perjuicios a determinadas personas, a los particulares, a algunas familias; pero la de las leyes políticas, es capaz de comprometer el honor del Soberano, y aun de exponer su existencia política; causar una funesta revolucion, turbar la tranquilidad publica, y aun arrastrar el estado a su ruina y perdicion. En la historia de las naciones está sembrada de ejemplos de esta naturaleza, y nos representa los violentas convulsiones, terribles catástrofes, discordias civiles, obstinadas y crueles facciones, y las sangrientas guerras, que la falta de una ley, o su obscuridad han producido. Nosotros, nosotros mismos somos testigos de estos males: acabamos de gustar toda su amargura: hemos experimentado los peligros de la anarquia, y fluctuando en medio de las tormentas de un mar borrascoso, destituidos de los sagrada ancla de la ley, y sin tener ante nuestros ojos el norte adonde

podér dirigír nuestros intentos.

Y descendiendo á casos particulares començaremos nuestras observaciones por la ley de Sucesion, ley fundamental de la Monarquía Española, así como de todos los gobiernos monárquicos hereditarios. Dos leyes existen en nuestros códigos sobre esta tan importante materia: la 2.^a tit. 18. Part. 2.^a y la de Felipe 5.^o que está 5.^a tit. 1.^o lib. 3.^o Novis: Recop: leyes opuestas, y encontradas. Porque la 1.^a establece la sucesion lineal cognatica llamada Castellana por algunos jurisconsultos extranjeros, la segunda autoriza, y prefiere la lineal agnatica rigurosa. Aquella fué ley viva del Reyno, y se observó religiosamente por espacio de quatro siglos. Esta, aunque no pudo todavía tener su efecto por no haber ocurrido hasta ahora el caso prevenido en ella, anula, y deroga la de Partida." Mando dice Felipe 5.^o que la Sucesion de esta corona proceda
 " de aqui adelante en la forma expresada; estableciendo esta
 " por ley fundamental de la sucesion de estos Reynos. . . .
 " sin embargo de la ley de la Partida, y de otras cualesquiera
 " leyes y estatutos, costumbres, estilos y capitulaciones. . . los
 " cuales derogo, y anulo en todo lo que fueron contrarias á
 " esta ley."

Pues ahora, verificado el caso de las leyes á qual de ellas debe observarse, la del Rey D. Alonso, ó la de Felipe 5.^o? Discurriendo con arreglo á los máximas y principios de nuestro Derecho, no cabe género de duda

que es preciso preferir, y ha de prevalecer la de Felipe 5.^o como mas reciente, como la ultima e incorporada en el código clonico, y de primera autoridad entre los de la nacion. Sin embargo he oido, y oigo decir a letrados que el vigor y fuerza de esta ley es muy dudosa, y su autoridad controvertible: que ha sido obra de las circunstancias, y combinaciones politicas cénidas a aquella época, y reynado; y que por la causa de esto se insertare en el cuerpo de la Nueva Recopilacion, dándole unicamente lugar entre los autos acordados: auto. 5.^o tit. 7.^o lib. 8.^o

Aumenta estas dudas el mismo D.^o Juan de la Peñera en su obra o papelito, que ha salido nuevo, y instituciones sobre los derechos del rey publicada en el año de 1848. en la cual procuró reunir los extractos de los mas selectas, y principales leyes vivas de la constitucion de la Monarquía, contenidas en nuestros códigos, señaladamente los de Partida, y Novisima Recopilacion, y hablando del presente argumento de la sucesion en la pag. 46. n.^o 4. alega, y extrae la mencionada ley de partida sin citar, ni hacer merito de la recopilada, dando a entender con este silencio que aquella es la ley vigente no obstante de hallarse derogada por la de Felipe 5.^o que el mismo redactor racó de la obscuridad de los autos acordados para insertar la en la Novisima Recopilacion.

Si estas dudas no son infundadas, y caprichosas.

sino racionales, justas, y sólidos, cuestion que no me corres-
 ponde ni soy copar de resolver; en este supuesto? No es un de-
 ber, una obligacion del Gobierno disipar aquellos nublados,
 difundir por todas partes la luz, esclarecer este derecho, y fixar
 para siempre el sentido de la primera, y mas importante ley
 de la constitucion de la Monarquia? Hecho esto todavia ha-
 ya falta otra ley, no menos importante que aquella, una ley
 preventiva de los casos imprevistos, y que se omittera a la
 perpiciacia del mas sabio legislador, en que no siendo claro
 el derecho de suceder, nacen cuestiones, y se susitan dispu-
 tas y contiendas, para cuya decision, se apela no tanto a
 la fuerza de los razones, como a la de las armas: con lo
 qual fueron muchas veces conturbados los reynos, y condu-
 cidos hasta el bordo del precipicio.

Esto es cabalmente lo que sucedió en España despues
 de la muerte de Carlos 2.º La ley de Sucesion en aquellas
 circunstancias era obscura: los opiniones de letrados
 y jurisconsultos varias y encontradas: la decision muy
 ardua: el negocio de suma importancia: los contendores
 poderosos: el juicio sobre esta cuestion arriesgado, y
 sembrado de escollos y peligros: ofendia la luz, y la
 verdad desagradaba. Al cabo tubo que acudir a la
 suerte de la devoladora guerra, de sucesion; acaso la
 hubiera evitado una ley sabia publicada de antemano
 con todas las solemnidades que exige el fuero, y derecho
 de España, por la qual quedase sancionado que en

todo evento, y siempre que la ley de Sucesion no estubie-
re clara, y terminante, y ouvriese dudas sobre su inte-
ligencia, y aplicacion, nada aprovecharse, ni tubiere
valor ni efecto, ni las composiciones, ni los compromisos,
ni las autoridades, ni las transacciones, ni cualquier
genero de avenencia, tratado en que se hubiesen con-
venido los contendores: ni quanto se hiziere en virtud de
la fuerza armada, sino precisamente lo que acordare
el soberano reynante con acuerdo de la nacion; o no
existiendo el monarca, lo que el reyno resolviere como
mos cumplidero, y ventajoso al estado. Esta ley no ve-
nia en los casos indicados un manantial de feluidad?

La ausencia inesperada, y violenta de un soberano,
o la imposibilidad de ejercer el imperio, y el mando, y
de llevar por si mismo las riendas del gobierno a causa
de su incapacidad, moral, fisica, o legal; mayormente
este quando verificada la muerte del monarca reyn-
ante no hubiere dejado este anticipadamente dis-
puesto por carta, o por testamento la forma de gobierno
que se deberia tener, ni designado persona para go-
bernar la monarquia durante la menor edad, i otro
impedimento del nuevo principe llamado por la ley
a suceder en la corona, fue siempre un semillero de
discordias civiles. En todas las ocasiones que se veri-
ficaron semejantes sucesos, como a la muerte de Fer-
nando 4.^o, D. Juan 1.^o, Felipe el hermano, reynado

de D.º Juana, ausencia del rey Católico, y de D.º Carlos
V.º, tempestades furiosas agitaron esta monarquía, y
sevió en gran conflicto, y no menos peligro de estado por
no haber una ley clara, decisiva, y terminante bajo una
dirección navegar prosperamente la nave de la República.

No por esto he olvidado la existencia de la ley 3.ª
tit.º V.º. Part.º 2.ª la única que ofrece nuestra legislación
sobre el presente argumento: ley tan celebrada, como desu-
-mada, la cual dispone que en el caso indicado se deban
juntar allí donde el rey muriere todos los mayores del rey-
-no, así como prelados, ricos hombres, y todos los hombres buenos
de las villas que eligieran, uno, tres, ó cinco para gobernar en
paz y justicia la monarquía hasta tanto que el rey nuevo
tenga la edad de veinte años: con la circunstancia de que
se observe también lo mismo si el rey perdiere el sentido
hasta que muera, ó vuelva en su memoria.

Empero esta ley es imperfecta, y su autoridad vacilante,
y muy dudosa. Digo que es imperfecta 1.º porque no decla-
-ra la persona, ó personas ó cuerpos á quienes corresponda
el derecho ó facultad de convocar en aquellos casos la gran
junta, ó congreso general, cuya celebración se previene
en ella; 2.º porque la reunión de este ayuntamiento
precisamente allí donde el rey muriere, muchas veces se-
-rá impracticable: 3.º porque no provee suficientemente
á las necesidades, ni abrára todos los casos, en que un rey
puede hallarse imposibilitado de gobernar la monarquía;

11.º las expresiones vagas, e indeterminadas de uno, tres, ó cinco? No prueban la imperfección de la ley?

Añado que su autoridad es dubitativa y dudosa: porque jamás se ha observado en todas sus partes: ni en la minoridad de D. Alonso XI. ni en la de Enrique 3.º, ni en los años que reynando D. Juana estuvieron ausentes el rey Católico, y D. Carlos V. ¿Que merito se hizo de esta ley en el año de 1808. cuando la mas negra, y envidiosa perfidia arrancó del seno de la patria, y dentro los brazos de los Españoles los incerto, y sagrada persona del rey D. Fernando 7.º? Mientras la nacion palpando tinieblas fluctuaba en medio de la incertidumbre del partido, y rumbo que convendría seguir para salvar la patria, no faltó quien en tan crítica situación hiciere memoria de la ley de partida, y clamase por su observancia; mas como no habia prevenido este caso, ni estaba autorizada por el uso, tampoco se hizo aprecio de ella, ni se trató de darle cumplimiento. Los males y desastres que de aqui se siguieron ¿quien los podrá referir? Si existiera en el código nacional una sabia ley preventiva de este acciemento ¿cuán rapido progresos hubiera hecho desde luego nuestra Santa, y justa insurrección?

En el cuerpo del derecho Español tampoco hay una ley viva, que fije, y determine el tiempo de la minoridad de los reyes, y el de la duración de las regencias, y tutorias: omisión verdaderamente muy extraña en asunto de

6.

tanta consecuencia. La de partida citada por D. Juan de
 los Riqueros en dicha obra estienda a quel plaro hasta
 la edad de veinte años, y segun la lecion de varios codices
 antiguos hasta la de diez y seis: de suerte que su letra es va-
 :ria y dudosa, y de consiguiente indeterminada e imperfecta
 la ley. Consta expresamente esta varia lecion de lo ocur-
 rido en las cortes de Madrid de 1394. con motivo de la mi-
 :noridad de Enrique 3.º

Porque los prelados, caballeros, y ministros elegidos en
 ellos para gobernar el reyno por via de consejo, se obligaron
 a ban extender el plaro de la regencia hasta los diez y seis
 o veinte años del Principe, apoyados en dicha ley o Partida.
 Asi fue que despues de haber hecho juramento de desem-
 :penar las obligaciones aresas a tan grave, e importante
 encargo, decian: " Es esto faremos, e cumpliremos fasta ^{que} el
 " dicho Señor rey sea de edad de diez y seis años cumplidos.
 " Es por quanto algunas partidas dicen e ponen edad de diez
 " y seis años, e otras ponen edad de veinte años, prometemos,
 " e juramos que en el dia de este año faremos llamar
 " a Cortes para acordar si este consejo durara fasta los dichos
 " veinte años, o si se acabara cumplidos los dichos diez, e seis.
 " Es cumplidos los diez e seis años cesaremos del consejo, tal-
 " vez si en aquel tiempo el reyno en cortes ordenare otra
 " cosa en este caso."

Pero nada de esto se verifico, porque el reyno con-
 gregado en las cortes de Madrid de 1393. sin atender-

á la mencionada ley de Partida, ni á alguna de sus lecciones, acomodándose á la costumbre y practica de Castilla, consintió y aprobó que el príncipe D. Enrique cumplidos los catorce años saliese de tutela, y tomase las riendas del gobierno. Atri que no se hizo mérito de la ley de Partida, ley que siempre se consideró como nueva, y contraria á los antiguos usos del reyno, y por lo mismo jamas se guardó en España. Pues así antes de la compilacion de este código, como despues de publicado, se exercieron siempre las tutorias luego que el rey menor cumplia los catorce años. Mas el uso y la costumbre es muy variable, y á menudo á contestaciones y disputas, mayormente existiendo una ley del reyno en contrario ¿ No convendria fijar para siempre la practica y antigua costumbre por medio de una ley positiva é incorporada en el código nacional?

En la ley 5.^a título 10. lib: 5.^o de la Nueva Recop: hecha por D. Juan 2.^o en las cortes de Valladolid de 1442. incorporada en todas las compilaciones desde la de Montalvo, hasta en la Novisima. Su disposicion segun se halla extendida en las ordenanzas reales (1) con mas exactitud que en la Nueva recopilacion es: " Que las donaciones, gracias, y
" mercedes, que el rey hiciere, lo debe hacer con acuerdo de
" los del su Consejo, ó de la mayor parte en numero de personas.
" Pero el rey puede libremente hacer mercedes hasta
" en cantidad de seis mil maravedis, y no mas: y hasta el
" numero de quatro lanzas quando vacaren por muerte,

(1) Ley 5.^a título 9. lib: 2.^o

"o renunciacion, o privacion. Y si la vacacion fuere de ma-
 "yor cantidad no la pueda hacer el rey sin consejo de la ma-
 "yor parte de los de su consejo. Pero esto no ha lugar en los ofi-
 "cios menores de la casa del rey, ni en las limosnas: y sigue
 como en la Nueva recopilacion.

En la ley 1.^a tit. 7.^o lib. 6.^o Nueva Recop: la cual prescribe
 que el rey no exija servicios ni contribuciones salvo pidién-
 do las con justa causa, y en cortes, y guardando las leyes del
 reyno que sobre esto disponen, tambien falta en la Novis-
 sima; sin embargo de ser una ley del reyno confirmada
 repetidas veces por nuestros Soberanos como se muestra por
 el contexto mismo de ellas. Los reyes nuestros progeni-
 tores establecieron y mandaron por leyes y ordenanzas hechas
 en cortes que no se cobrasen ni repartiessen ningunos ni al-
 gunos pechos, pedidos ni monedas ni otros tributos nuevos
 especial ni generalmente en todos nuestros reynos, sin que
 primeramente sean llamados a cortes los procuradores
 de todas las ciudades, y villas de nuestros reynos, y si fuere
 otorgado por los dichos procuradores que a las cortes vi-
 vieren."

A si mismo se cita de menos en la Novisima la
 ley 2.^a del citado titulo y libro de la Nueva recopilacion:
 en que dice el Soberano: "Porque en los hechos arduos de
 nuestros reynos es necesario consejo de nuestros subditos
 y naturales, en especial de los procuradores de nuestras ciudades
 y villas y lugares de los dichos nuestros reynos, por ende ordenamos,

11 y mandamos que sobre los tales hechos y grandes y arduos
11 de hoy en adelante ayuntar cortes, y se haga consejo de los tres estados
11 de nuestros reynos segun que lo hicieron los reyes nuestros
11 progenitores." Y por lo rarones que pudo haber para la
omision de esta ley del Reyno inserta en todas las capitaciones
anteriores: ley no derogada sino viva, y de continua observancia,
ley que tiene intima y especial conexion con las del tit. 8. lib. 3.
de la Novisima, en que se trata de las cortes, y de los procuradores
del Reyno.

Campo se han incluido en la Novisima los reales decretos,
cedulas, y resoluciones sobre creacion de vales reales, su
curso y valor y cosa de amortizacion; especialmente el decreto
de 30. de Agosto de 1780. relativo a la primera creacion, inser-
to en real cedula de 20 de Setiembre del mismo año. Y la
Real cedula de 9. de Abril de 1784. en que se fijaron
reglas para la renovacion, admision, y curso de los vales su
legitimidad y endoso. Y la real cedula de 10 de Junio de
1795. en que se manda que los pleitos sobre pertenencia de
vales se decidan breve, y sumariamente como los de letras
de cambio. Y la cedula de 17. de Julio de 1799. reconociendo
los vales como verdadera moneda, y mandando establecer cosas
de reduccion. La circular del Consejo de 7. de Abril de 1800. declara-
toria de la precedente cedula, y determinando se cumplan
los contratos en la especie de moneda pactada por las partes
contratantes. Y la pragmática sancion de 30 de Agosto de
1800; que declara ser los vales reales una deuda legitima

de la Monarquía, y responsable á ella en todos tiempos, designando arbitrios para el pago de intereses y amortización de los mismos dales, y encargando al Consejo el cuidado de la ejecución del nuevo sistema administrativo de este ramo. No me es permitido continuar estas investigaciones. El tiempo estrecho de maniada, y es preciso concluir el escrito con lo que diremos en los dos artículos siguientes. _____

Artículo undécimo

Falta de orden, y de Método

El orden, método, y claridad es una de las prendas más interesantes y estimadas en las obras de literatura, y lo que influye poderosamente en la propagación de las luces, y consiguientemente humano, y en los progresos de las ciencias. El alto grado á que estas han subido en Europa de dos siglos á esta parte es una consecuencia de los esfuerzos de la Filosofía, y del arte de razonar, dividir, y analizar. Esto tanto más necesario en los códigos, y grandes compilaciones legales, cuanto es su importancia, y ventajas sobre todas las demás producciones literarias. Y bien se puede asegurar que en esto

genero de obras colecticias, el redactor apenas tiene otro me-
rito que la exactitud, y el método.

Por desgracia se hecha de menos uno, y otro en todas las
obras de jurisprudencia española, publicadas desde el resta-
blecimiento de las ciencias en Europa; y el mal gusto de los
letrados, y la confusión de Jurideas se muestra hasta en los
mismos compilaciones legales, y códigos trabajados de orden del
gobierno en diferentes épocas. Pues como se dice en la Real
Cédula confirmatoria de la Novísima? Sobre la falta
"del debido orden y precisa division de títulos contenidos
"en cada libro, se incorporaron en unos leyes pertenecientes
"á otros según las materias de sus disposiciones, advirtien-
"do en todas la confusa mezcla de algunas respectivas á
"diversos ramos, y la dificultad de entender lo provisto en
"cada una." Por lo qual la magestad de Carlos 4.^o mandó
al Consejo encargare á Bequerá procurare guardar en
todo el mayor orden método, y confusión. á D. Juan
de la Bequerá de desempeñó este gravísimo encargo? Ha-
camos algunas reflexiones comenzando por el título de
la Santa Fé Católica, presentado por el redactor á la ju-
rta de ministros por muestra o modelo de su nuevo plan de
reforma.

Los veinte y tres leyes de este título que es el 1.^o lib: 1.^o se
podrían reducir á una sola digna ciertamente de la
religiosidad del Soberano, y de la piadosa ración Española.
"En religión de todos mis raynos y dominios, y de todos los

149

" los Españoles mis subditos es, y será perpetuamente la reli-
" gion Christiana, Católica, apostólica, Romana: Me Declaro
" su protector, y prohibo el ejercicio de qualquiera otra. Si al-
" gueno profesare distinta religion, ó con animo obstinado, y
" pertinax no tubiere ó creyere lo que tiene y cree la Santa
" Madre y glesia, mandamos que paderca las penas estableci-
" das contra los hereges."

Las leyes siguientes no guardan correspondencia, ni tie-
" nen conexión esencial con lo que expresa el título. De la
Santa Fé Católica. ¿ Que tiene que ver con este epigrafe
el de la ley 6.ª " Modo de recibir al Rey en los pueblos con
" las cruces de las yglesias? ¿ Que lo " Prohibición de luttan-
" tos y duelos inmoderados por los difuntos," argumento de la
ley 9.ª? ¿ Que lo de los disciplinantes, y Figantones?
¿ Que lo que manda observar el calendario eclesiastico re-
quiere la corrección Gregoriana? Que el " ofrecimiento anual
y perpetuo de mil cruces de oro à nombre de los reyes de
España al Apостоel Santiago?

La ley 6.ª "Comunion del condenado à muerte, el dia
" anterior à la execucion de la Justicia," tiene íntima rela-
cion con el código criminal, y corresponde al tít. 38. lib: 12.
¿ Que es lo que pudo mover al redactor para insertarla
en el título de la Santa Fé Católica? Si fuere por tratarse
en ella de una cosa tan santa como es el Sacramento de la
Comunion, no es menos Santa y sagrada la materia de
la ley 14. del mencionado tít. 38. lib: 12; à saber que à los:

pressos de les diga missa en los dias festivos. No es menos
respetable, y santa la ley que prohibe jurar el santo nombre
de Dios en vano, ni la que designa la pena de los Judios que
trataren de convertir a su secta a hombre de otra, que se halla
en los tit: 4.^o y 5.^o del citado libro; luego siendo una misma
la razon, y argumento de estas leyes debio el redactor juntar
los todos en el titulo de la Santa fe Catolica como lo hizo el
compilador de las nuevas recopilacion, y no colocar aqui una ley,
y reservar las otras para el tit 12.

Las leyes 2.^o, 3.^o, 4.^o, 5.^o, 7.^o, 8.^o, y 10.^o son tan propias de la
autoridad eclesiastica, del codigo canonico, y de un Catecismo,
como ajenas del cuerpo del derecho civil: porque si hubo
razones para estampar en el estas leyes, por lo mismo se de-
bian haber insertado tambien los que prescriben la ob-
servancia de los mandamientos de la ley de Dios, el pre-
cepto de la confesion y comunion en el tiempo pasual,
el de oír missa en los dias festivos, y el de ayunar quando
lo manda la iglesia.

Las leyes 11.^o y 12.^o que prohiben los disciplinantes,
empobrados, mayas, danros, y Figarones en los yglesias,
son providencias de buen gobierno para la conservacion
del orden, y tranquilidad publica, y corresponden privati-
vamente a los titulos de policia, y de las diversiones publicas:
donde se repiten las mismas ideas y materias. Las leyes
17. y 18. sobre el juramento que deben hacer los que se
graduaren en las universidades de estos reynos de defender-

de misterio de la purísima concepcion son muy propias de las
 constituciones de los establecimientos de instruccion publica; y
 caso que se hubieren de incorporar en el codigo nacional, en
 lugar mas aduenado es el tit 4. lib: 8.º En la ley 19.ª Renovacion
 de la real junta de la inmaculada concepcion esta dislocada
 y corresponde a la ley 12. tit 3.º lib: 6.º donde se trata de la
 institucion de la real y distinguida orden de Carlos 3.º Final-
 mente la ley 22.ª Prohibicion de retener las proposiciones
 condenadas del Sinodo de Pistoya debio colocarse en el lib:
 8.º y tit 18. De los libros prohibidos.

Al tit. de la Santa fe catolica sigue inmediatamente
 el de las yglesias y cofradias. ¡ Que bello orden! ; Que en-
 lace de ideas y pensamientos! Las cofradias llevan la
 atencion del legislador con preferencia a los Prelados, estado
 eclesiastico, bienes, libertades, y franquicias de las yglesias y
 clero. Este titulo es redundante, y sus leyes estubieron me-
 jor, y mas oportunamente colocadas en otras parte. En 4.º en
 el tit: De los fueros, y violencias, lib: 12. los que se hacen
 a las yglesias, clero y bienes eclesiasticos, son de la misma natu-
 raleza que los atentados contra la propiedad bienes y cosas
 de las personas seglares.

Las leyes 2.ª y 3.ª corresponden al tit 9. la 4.ª y 5.ª estan
 dislocadas; parte de la 4.ª debio insertarse en el titulo de
 de los derechos del real patronato: lo restante de ella y
 toda la ley siguiente en el titulo de la real academia de
 las tres nobles artes, lib: 8.º, donde se cita y menciona esta ley.

La 6.ª se halla comprendida en la 13.ª tit 12.ª lib: 12.ª y una y otra están fuera de lugar pues pertenecen naturalmente al tit 1.º De la Policía de los pueblos.

El tercero contiene leyes exóticas y ajenas del código nacional. Solo la primera que prescribe la construcción de cementerios fuera de las poblaciones es útil y de importancia general: sola ella merece incorporarse con las leyes del reyno. Todas las que siguen acerca de la forma y modo de la construcción de cementerios sus planes y diseños, fondos y caudales para costear las obras; esto no es ni deber ser objeto de la ley civil, sino de instrucciones, providencias, y reglamentos dirigidos a los justicias de los pueblos.

¿Quién no se admirará al ver en un código de leyes generales para una nación, establecidas, y determinadas las formalidades que se han de observar en los entierros, y esequias de los difuntos? ¿Un número de hachas y cirios que se deben poner en las sepulturas? ¿Una declaración sobre ataduras de los difuntos y ceremonial de su entierro? ¿Y otra ley sobre oficios funebres, y novenarios en la provincia de Guipuzcoa? ¿Y el redactor fuera con siguiente en guardar el orden de lo bien, o mal concertado sistema hubiera incorporado también en este título las leyes sobre el modo de traer los lutos, y personas por quienes debe ponerse que son las 2.ª y 3.ª tit 13.ª lib: 6.ª

La ley 5.ª Derechos que se exigen con el título de huerfana en el obispado de Euzo por el fallecimiento de

« cada cabera de casa: suponiendo que sea digna del código
 i que conexión tiene con el objeto del título? Está fuera del
 lugar que le corresponde, y debió unirse con los del título 8.º De
los derechos de los prebendados. En 6.º es propia de la ordenanza
 militar. En suma las leyes de este título corresponden riguro-
 samente á la legislación municipal, á las ordenanzas de los
 pueblos, y á reglamentos de policía, y salubridad pública:
 esto es el objeto de la ley, y el blanco que se propuso el legis-
 lador en el establecimiento de cementerios fuera de poblado.

El título 4.º De la reducción de asilos, y extracción de refugiados
 á las yglesias tiene conexión esencial con el código criminal,
 y debe formar una parte de él. No estarían mejor sus leyes,
 así como las exquisitas y abundantes notas con que el copista
 enriqueció la materia, ó continuación de la 2.ª del título 36. lib: 12.

« Extracción de los malhechores de los lugares privilegiados. »

El título 2.º del lib: 2.º abraza veinte y cinco leyes de diferentes
 clases, ordenes, y naturas: Políticas, económicas, civiles,
 judiciales, generales, y particulares; todas dislocadas y que
 debieron insertarse en sus correspondientes títulos y libros.

En 1.º: Conocimiento y autoridad de los Reyes de Castilla to-
 bre injurias, violencias y fuerzas entre eclesiásticos, espolitica
 y propia del lib: 3.º, donde se debió tratar de la autoridad
 soberana, y del poder legislativo, y ejecutivo. Las 2.ª 3.ª y 4.ª
 corresponden rigurosamente al título 1.º lib: 5.º De las charter-
 terias de Valladolid, y Granada. En 5.ª a 6.ª del título 5.º lib: 5.º De
la real audiencia de Canarias. En 6.ª al título 4.º del mismo

libro. En 7.^o al tit.^o 2.^o del dicho lib: y en tit.^o 5.^o lib: 4.^o De los negocios pertenecientes al conocimiento del Consejo.

En tit.^o 7.^o lib: 2.^o trata Del tribunal de la Inquisición, y sus ministros. El redactor despi' de insertar en el dos excelentes leyes de la magestad de Carlos 3.^o relativas al uso de la autoridad de este tribunal. Resuelve por una de ellas que la inquisición oya a los autores catolicos conocidos por sus letras y fama antes de prohibir sus obras. Que por la misma razón no embarazará el curso de los libros, obras o papeles o título de interim de ratificación; que las prohibiciones del Santo oficio se dirijan a los objetos de desarraigor los errores, y supersticiones contra el dogma, al buen uso de la religión, y a las opiniones lasas que perverten la moral cristiana. Por otra ley no menos justa y sabia quiere que los inquisidores no embaracen a las justicias reales el conocimiento de aquellos delitos que por leyes del Reyno les corresponden: Que se contengan en el uso de sus facultades para entender solamente de los delitos de heregia y apostasia, sin infamar con prisiones a mis vasallos, no estando primero manifiestamente probados.

El juris consulto, el inquisidor o el magistrado, de uniro que oportere enterarse de las facultades del tribunal de la Inquisición, y de sus ministros, acudirá precisamente al lib: y tit.^o que trata, o debe tratar de este asunto, y desde luego echará de menos estas importantes leyes; y su trabajo-

en buscartas Serian vano porque se hallan dislocadas, insertas
y estampadas a una inmensa distancia. ¿ Donde nos parece?
La primera En el lib: 8.º y es la ley 3.ª tit: 18., y la 2.ª en el lib:
12. tit: 33. Delos Adulteros y Bigamos: ley 10. con este epigrafe.
Conocimiento y castigo por los justicias reales delos que casan
segunda vez viviendo su primera consorte. De aqui nace
sin duda la ignorancia de estas leyes, y de la ignorancia su
violacion, y practica contraria: de suerte que yo he llegado
a dudar alguno sea si debieran calificarse de antinomas.

El tit: 15. lib: 2.º abraza dos objetos bien diferentes: 1.º
Del uso de aranceles: 2.º Del papel sellado en los juzgados
eclesiasticos. ¿ Que conexioñ ó enlace hay entre uno y
otro asunto? la observancia del arancel real, y el uso
de papel sellado en los tribunales eclesiasticos, y todas las le-
yes relativas a este punto ¿ No estarian mejor y mas por-
tunamente colocados en el tit: 35. lib: 11. y en el tit: 24.
lib: 10. en que se trata delos derechos de los jueces, y delos
aranceles, y del uso delo papel sellado? ¿ Aunque los per-
sonas a quienes se imponen estas obligaciones sean dife-
rentes, la materia no es la misma?

El lib: 3.º Del Rey, es importantisimo, y por el
deberia comenzar el código nacional. Seria de desear y
muy util y ventajoso al Pueblo Español que el redactor hu-
biese reunido aqui todas las leyes politicas, dispersas en
varios titulos y libros de la recopilacion, y en otros cuer-
pos legales, para facilitar a todos el conocimiento de lo

que tanto les interesa saber, las leyes fundamentales, y constitucion de la Monarquia Española, tan sabia como ignorada, por haberse conordinado hasta ahora bajo un punto de vista, ni extraido sus leyes de entre los tinieblas y confuso caos, donde yacen impenetrables y ocultas à la vista e inteligencia de los gentes del pueblo.

¡ Que bella ocasion! ¡ Que coyuntura tan favorable para que D. Juan de la Azuera desplegar sus talentos, y deie al pueblo muestras de la organizacion de sus ideas, y profundos conocimientos en materia tan delicada, e importante! Empero el redactor traxo aqui en este libro un horroroso cuadro en que representa reunidas sin orden, ni plan, ni enlace infinita multitud de leyes heterogeneas de todas clases y ordenes, politicas diplomaticas civiles, criminales, generales, particulares, economicas, gubernativas, reglamentarias, y de policia; de suerte que un libro que debiera tratar del rey, de su autoridad soberana, del poder legislativo, y ejecutivo, de los regalias, y derechos de la magestad, asi como de los de la nacion, tienen lugar otras leyes exóticas, y se trata prolifamente de la R. Junta de correos y postas; de las cosas de Madrid, y de Asturias: de la corte de aposento: del real Bureau, o oficiales de casa real, sus criados y dependientes: de los aposentadores de la corte: de los proveedores de la real casa y corte: de los alcaldes del repeso; de bastos y regatones de la corte: de los fieles ejecutores de Madrid: de la policia de la corte; de las rondas,

y visitos de las Cortes por sus alcaldes: de los de cuarteles, y barrios: de los pretendientes y forasteros, y otros de la misma naturaleza, de fando fuera de este lugar, y de las cosas que privativamente le corresponden.

La ley 1.^a tit. 1.^o lib. 1.^o es la mas sagrada, y todas las naciones cultas que aprecian como deber la verdadera religion la han reputado como el mas firme cimiento de las leyes, y fundamento de la tranquilidad de los estados. Es pues una ley que corresponde al código politico: una obligacion de ley, y de los subditos. La 6.^a del mismo titulo y libro es justa, buena, y piadosa, pero meramente politica, y debió insertarse entre las leyes relativas á los honores, y demostraciones de acatamiento, y respeto que exige la alta persona del soberano.

La 7.^a tit. 8.^o "por prelado o uiden del cumplimiento de la ley prohibitiva de que el clero, ó religioso hablen mal de las personas reales, estado, ó gobierno," esta tambien politica, y corresponde á este libro tercero, y á su primer titulo, cuya ley 2.^a es semejante, y de la misma naturaleza. Igualmente son politicas y privadas de este libro las leyes sobre las calidades que se requieren para considerarse alguno como Español, y declarar los requisitos para decirse natural de estos reynos y poder gozar las exenciones que disfrutaban los nacidos en ellos: tales son la 7.^a y 8.^a tit. 14. lib. 1.^o á los cuales debieran seguir los del tit. 11. lib. 6.^o que tratan de los extranjeros, domiciliados y vecinos en estos reynos, y

de los Transcursos.

Enaley 7.^o tit 4. lib: 11. con este epigrafe: Pena de los
personos, eclesiasticos que no vienen al llamamiento del rey
es puramente politica, y debe colocarse a continuacion de las
que prescriben la obediencia al Soberano i Es esto acaso una
ley penal para colocarla en el titulo de los emplazamientos?
Los titulos 17. "Del patronato real: y 18. "De la real presen-
tacion de prelatos de las yglesias: y 24. "De la mesada y
media annata eclesiastica que se hallan insertos en el lib:
1.^o corresponden privativamente a este tercer articulo como el
tit 42. lib: 12. "De los indultos y perdones reales. El derecho
de perdonar, y de hacer gracia, aunque tiene conexio con
el codigo penal, no es por su naturaleza asunto criminal,
sino una regia de la autoridad Soberana.

Despues de la persona del rey, y de sus prerogativas, y
deberes, convenia tratar de los de la nacion, y de las personas,
que tienen representacion politica en el estado. "De los
cuerpos municipales, organizacion y autoridad de los concejos,
y ayuntamientos, de su gobierno y representacion politica:
asunto de una gran multitud de leyes dispersas por todo el
lib: 8.^o Despues: "De los señores de vasallos grandes de espa-
ña, y otros titulos de Castilla, de los nobles e hijosdalgo, y
" de sus privilegios. De los caballeros; De los ordenes militares."
Las leyes relativas a estos objetos estan distribuidas en dife-
rentes partes del codigo; a saber en los titulos 8.^o y 9.^o lib:
2.^o y tit 1.^o 2.^o y 3.^o lib: 6.^o Tambien es propio de este libro-

lo que disponen las leyes acerca del tratamiento que se debe dar á estas personas por escrito y de palabra. El redactor las colocó en el tít. 12. lib. 6.º

A falta de leyes políticas se substituyeron en este lib. otras muchas, y aun títulos enteros que por su materia pertenecen á otras secciones del código segun dejamos insinuado. Al tít. 1.º Del Rey y de la sucesion del reyno. Siguen inmediatamente el 2.º De las leyes 3.º De los fueros provinciales 4.º de las pragmáticas, cédulas, y decretos y provisiones reales; de los cuales se debiera haber formado un título unico preliminar, por donde comensarse el código legislativo. Por aquí dá principio el de las partidas, que sin duda es el mas bien tratado, y mejor coordinado entre los que tenemos en España? y este mismo método vemos observado en los modernos códigos de Europa. El orden natural de las cosas lo exige así: y es difícil de comprender, como el redactor de la Novísima, siendo tan letrado, no alteró á ni como lo hizo en otros materiales el método de la Nueva recopilacion.

Por otra parte estos títulos estan sembrados de leyes ó dislocados ó impertinentes ó inútiles. En 1.º y 2.º tít. 2.º son descripciones de la ley muy buenas para unos institucionales ó tratado instructivo de jurisprudencia, mas no para una recopilacion metódica de leyes. En 5.º corresponde al tít. de las calidades, y obligaciones de los jueces. En 7.º 8.º y 9.º á la seccion que trata de los deberes de los consejeros. En 6.º Observancia de las leyes de Toro en los pleytos

posteriores a ellos, es inútil. Una vez que estas leyes están ya incorporadas en la Recopilación, ¿Qué necesidad hay de encargor su particular observancia? ¿No quedan suficientemente autorizadas por la ley 10.ª Observancia de las leyes contenidas en la Recopilación no derogadas por otras? Mejor hubiera sido que en lugar de esta ley se insertara aquí la que dispone: Las leyes de policía, y del gobierno de los pueblos obligan a todos sin diferencia de condiciones ni de fueros, con lo cual se evitaba la repetición de las leyes 3.ª y 4.ª, lib: 3.º, lib: 7.º muy extraviados, y fuera de su lugar.

El tit: 5.º está dislocado: se trata en él De las donaciones reales: materia que corresponde al tit: general de las Donaciones que es el 6.º lib: 10.º Las donaciones por ser hechas por el Rey, no mudan de naturaleza: son como todas una prueba de generosidad, y no se diferencian en su esencia de los que hacen los particulares. El tit: 13.º de mencionado lib: 3.º en que se trata de la Re. Junta, y superintendencia general de Correos, y postas, contiene veinte y una leyes de todos órdenes y clases. Cierta muy difícil de averiguar los motivos que pudo tener el copilador para colocar este título entre el del real Bureo, y el de los oposentadores de la corte. ¿Cuanto mejor estaría unido con los tit: 35.º y 36.º lib: 7.º De los caminos, puentes, ventas, y poradas? Es tanta la conexión que hay entre unos y otros, que el redactor tubo necesidad de insertar en dicho título 35.º tres leyes sobre la Superintendencia general de Caminos y

Otras cuatro con relacion a la misma Suprema juntos en el tit 22. lib: 10, que trata de los bienes vacantes, y mostrencos.

Memos dicho que los bandos cedulas y decretos, y otras providen- cios relativas a Policia no son propios de un cuerpo de derecho Ni de los ordenanzas municipales de los pueblos. Empero en esto fue el redactor tan liberal, que estampo' dos titulos enteros sobre este asunto, uno, De la policia de la corte y otro De la policia de los pueblos. Y como quiera que la materia y naturaleza del objeto es uno mismo con todo eso coloco el primero en el lib: 3.º de querramos hablando, y el 2.º en el lib: 7.º Y ya que quiso el redactor enriquecer el código con esta clase de leyes, pudiera muy bien haberlas reunido bajo un punto de vista, y no de apartos tan desarrriadas, y dispersas como se hallan en el código.

Con todas las leyes de el tit 16 lib: 3.º De las procedo- ras de la real casa y corte: las de el tit 17: De los alcaldes de repeso abastos, y regatones de la corte, señaladamente las leyes 11, 13, 14, 18, y 19, y los tit. 20, 21, y 22. pertene- cen propriamente a la policia de la corte, asi como la ley 10. tit 13. lib: 6. Prohibicion de andar emborrados en la corte: y la 14. tit 14. del propio libro. Del mismo modo las leyes 3.º 4.º 9.º, 10.º 11.º y 12: tit 33. lib: 7.º y las leyes 13, 16, 17, 18, 19, 20, y 26, tit 39. lib: 7. corresponden priva- tivamente a la policia de la corte con otros muchos, que se encuentran derramadas por todas partes del código.

En el titulo De la policia de los pueblos, de las cuatro

leyes de que consta, solo la primera es de policía. En 2.^o corresponde a los títulos respectivos de las obligaciones de los Corregidores, Justicias y ayuntamientos: la 3.^o y 4.^o al título de las leyes, ó al de los fueros privilegiados; Es muy extraño que el redactor no hubiese pensado en llevar el resto de este título, con las leyes de policía dislocadas, é insertas en otros muchos del código, como por exemplo las leyes 8.^o, 9.^o y 10.^o tit. 11. lib: 6.^o que tratan de formación de matriculas de extranjeros en todos los pueblos. Es del tit. 13. ó sobre las 8.^o, 9, 10, 14, y 15. Sobre trages y vestidos. Es mas de los títulos 17. lib: 7. tit. 30. y 31. Sobre cara, y pelo, y animales noivos. En ley 1.^o y 2.^o tit. 32. del mismo lib: 7.^o es meramente de policía, así como la 10. que tiene este epigrafe: Formación de estados mensuales de todos los nacidos, y casados, y muertos, en los reynos de España para conocer el estado de su población. En ley 6.^o tit. 1.^o lib: 12. es de policía y igualmente que todas las que se encaminan a conservar el buen orden entre los ciudadanos, y prevenir que se inquiete el vecino pacifico. Sin embargo esta ley como ceñida a un pueblo particular debiera haberse excusado en el código, é insertarse en las ordenanzas municipales de Palma. Nada dire de los títulos 33. De las diversiones publicas, y privadas; y del 34. De las obras publicas; pues solamente con leer estos epígrafes conocerá cualquiera que su objeto es de policía.

En títulos 17. De los Alcaldes del repeso, alguaciles, porteros, y escribanos, oficiales de sala: 20. de las rondas y

y visitas de la corte por los alcaldes de ella, y sus ministros:
 y 21. De los alcaldes de cuarteles y barrios, de sus obligaciones,
y de los de sus alguaciles escribanos, y porteros estan mal colo-
caadas en el lib: 3.º: corresponden sus leyes exceptuadas las de
prohibiçion, de que ya hemos hablado al tit: 27. lib: 4.º De los dos sa-
los de corte, y sus alcaldes: y al tit: 30: De los alguaciles de corte,
y villa, oficiales, porteros, y otros ministros de la sala de Alcaldes.
 De este modo se evita la fastidiosa y confusa repetiçion
 de unas mismas materias y leyes, y la fiscalidad de un orden
 tan inderro, como es hablar de los alguaciles, y otros oficiales
 inferiores primero que de los Consejeros, y ministros del supre-
 mo conseyo de Castilla.

Se trata de este tribunal en el lib: 4.º En las leyes relativas
 al cumplimiento de las obligaciones de los consejeros, oidores,
 alcaldes de corte &c. se hallan en gran manera multiplicadas,
 dispersas, y dislocadas, y no pudieran reducirse a muy
 poco. El tit: 2.º lib: 4.º De los tribunales, y sus ministros en
 general: es el propio lugar de todas. Aquí la 6.ª tit: 3.º lib:
 4.º Juramento que deben hacer los ministros del conseyo. Ley
 1.ª tit: 11. lib: 5.º Previo juramento de los oidores, alcaldes y
oficiales del conseyo, corte, y chancillerias antes que usen de
sus ofiçios. Ley 7.ª tit: 32. lib: 4.º Calidades, y juramento,
de los alcaldes de la corte. Ley 2.ª tit: 17. lib: 5.º Juramento
que han de hacer los fiscales. Ley 9.ª tit: 2.º lib: 4.º Prohibi-
cion de recibir dadiuas, presentes o dones los ministros,
y oficiales del conseyo, corte, y chancillerias. y la 10.ª sig.ª

Prohibicion de solicitar negocios ajenos, y de recibir
radivas los ministros y oficiales de los consejos, y chancillerias. Fla 12. Pena de los ministros de los consejos y chancillerias que no guardaren secreto. Y leyes 6.^a y 7.^a tit 8.^o lib: 4.^o Obligacion de los ministros de los consejos a la observancia del juramento de guardar secreto. Todas estas leyes se pudieran reducir a una, añadiendo la formula del juramento que se halla en la ley 1.^a tit 11. lib: 5. y repetida en la ley 3.^a tit 1.^o lib: 11.

El redactor para honrar, y distinguir como es debido una profesion tan necesaria y ventajosa como es la de los abogados, le dio la investidura de miembros del consejo, por lo menos trata de ellos inmediatamente despues del Escriptorio de camara, y de gobierno del consejo, y antes que de los relatores: y dirigido por estos y no con otros principios formó con relacion a esto objeto dos Titulos diferentes; tit 19. lib: 4.^o De los abogados del consejo, y tit 22. lib: 5.^o de los abogados: a saber si son diferentes officios?; varian sus deberes, y obligaciones?; los abogados del consejo son y qualmente de los otros tribunales?; No seria conforme a los reglas del buen orden y metodo que estos dos titulos se redujesen a uno?; Cuantas leyes se evitarian con esta economia? Estas reflexiones cuadran y qualmente a la legislacion sobre relatores de que tambien se formaron dos titulos en la Novisima.

Es peor es que los abogados para responder al fin de

la ley, y desempeñar los deberes de su ministerio, no es su
 fuente que estén bien instruidos en los preceptos y maximas
 de dichos titulos, necesitan mendigar otras muchas leyes es-
 porçadas, y derramadas por otros del código: por exemplo
 la ley 15. tit 27. lib: 4.º Obligacion de los abogados a despa-
char por turno los causas de presos pobres. El numero 10.
 ultimo de la ley 7. tit 5.º lib: 6.º La nota 2.º a la ley 10:
 tit 4.º lib: 7.º y la nota 10.º a la ley 29. tit 11. lib: 7.º Ley
 14. tit 8.º lib: 8.º Reyes 3.º y 6.º tit 3.º y 2.º tit 6.º lib: 11. Reyes
 1.º 2.º y 3.º tit 14. lib: 11. con sus notas 1.º 2.º y 3.º y ley 3.º tit
 32. lib: 12.

En el titulo 1.º lib: 5.º comienza el redactor a tratar de los Chan-
 cillerias de Valladolid, y Granada. Exige el buen orden que
 continuasen sin interrupcion, y se reuniesen todas las leyes
 relativas a este objeto: pero el novisimo copilador los distribió
 extraordinariamente, porque defiendo por principio de este asun-
 to, se distrae a tratar en los nuevos titulos siguientes de
 cada una de las audiencias del reyno, y vuelve a tomar el
 hilo desde la undecima en adelante dandonos en el las
 leyes respectivas a' los presidentes, oidores, y otros ministros
de las chancillerias y en el tit 12. trata De los alcaldes de
crimen de las chancillerias. En el 15. De los alcaides de los
hijos de algo en las chancillerias. En el 16. Del juez mayor
de Virreyna en la chancilleria de Valladolid. En el 18. De
los alguaciles mayores de las chancillerias, y en el 20. Del
chanciller, y su teniente en las chancillerias.

El lib: 7.º trata de los pueblos, y su gobierno civil, político y económico. No detendríamos demorando si tratásemos de notar individualmente el trastorno de sus títulos y leyes. El tit 18: De los Diputados, y Sindios personeros del comun de los pueblos, corresponde al tit 11. De los oficiales del concejo sus obligaciones &c; ¿Son Diputados y sindios no son oficiales del concejo? ¿No tienen asistencia y voto absoluto en la junta de propios, y arbitrios? ¿No tienen igual a los regidores en la exacción de las penas, suspensión, privación, y nombramiento de los oficiales que manejan los caudales comunes? En las leyes 12, 13, y 15. tit 30. debieron incorporarse en los tit 16, y 17. De los propios y arbitrios, y de los abastos de los pueblos. y la ley 3.ª tit 34. corresponde al 30.

¿Y que razón habría tenido el copilador para insertar en el mencionado lib: 7.º el tit 11. que es de los regidores, sus tenientes y Alcaldes mayores de los pueblos? ¿No estaría mucho mejor en el tit De los jueces ordinarios; el primero del lib: 11.? Mas en cualquier parte del código que se halle este asunto, allí se debieron reunir todas las leyes que diere relación a estos magistrados, sus deberes, y obligaciones. En instrucción de regidores, si merece el nombre de ley general, y de insertarse en el código, parece que había de obrar así todos: pero no se verifica esto en la Novísima, antes el redactor, siguiendo el orden de los precedentes

copilaciones, conservó en ellas dislocadas y dispersas por todas partes una multitud de leyes que la economía, y buen orden exigian omitir ó colocar en dicho título ó instrucción de corregidores. No es posible hacer mención de todas, nos contentaremos con citar algunas.

Ley 9.^a tit. 1.^o lib: 4.^o Obligacion, y juramento de los Corregidores sobre impedir á los jueces eclesiasticos todo lo perjudicial á la real jurisdiccion. Ley 27. tit. 18. lib: 6.^o Cuidado de los Corregidores sobre la obervancia de las disposiciones respectivas á que no recesiman de las contribuciones lo que deben pagarlos. Leyes 12, y 13. tit. 20 del mismo libro, sobre cuidado, y obligaciones de los corregidores relativamente á obras de Portarros, Pontarros, y otras gabelas. En el lib: 7. ley 2.^a tit. 2.^o obligacion de los Corregidores á hacer cárcel de concepto y cárcel donde no la hubiere. Ley 3.^a tit. 3.^o Obligacion de los Corregidores á hacer quando or las ordenanzas de los pueblos. Ley 20 tit. 17. Cuidado de los corregidores en el ramo de abastos. Las leyes 11, 12, 13, 14, 15, y 16. tit. 21. Leyes 3.^a y 6.^a tit. 24. Ley 14. tit. 30. y la ley 8.^a tit. 1.^o lib: 8.^o Cuidado de los Corregidores sobre que los maestros de primeras letras cumplan con su ministerio. Finalmente las leyes 9. y 10 tit. 32. lib: 12: Obligacion de los corregidores y justicias en el castigo de los pecados publicos. Modo de proceder los corregidores, y alcaldes mayores en las causas criminales, y en el castigo de pecados publicos.

El título de los forrigidores sigue el de las residencias de estos magistrados y otros jueces y oficiales. ¿No suadron bellamente à esta seccion las leyes de los tit. 4.º de las residencias, y modo de proceder à su determinacion en el consejo? Estos títulos se han dividido, separado, y multiplicado sin causa.

Habiendose quedado D. Juan de la Pequera de que en los precedentes ediciones de la recopilacion en muchos títulos se colocaron algunas leyes tocantes à otros, en prueba, y confirmacion de ello, puso esta nota. (1)
"Se ve en el tit. 7.º lib. 1.º la ley 21. Sobre que no paguen alcabala los libros traídos à estos Reynos; la cual propiamente corresponde al tit. 18. lib. 9. que trata de las cosas que no deben pagar aquel derecho". No fué muy feliz el error en la eleccion de pruebas, y ejemplos, para confirmar su juicio. Porque la citada ley de los Reyes Castellanos se encamina à promover el comercio de libros, facilitar su abundancia, y con ella los progresos de las ciencias. Y parece por lo mismo que no está mal colocada en el título de los estudios generales, doctores, y estudiosos, que es el 7.º lib. 1.º Nueva Recopilacion. Porque, así como D. Alonso el Sabio en el tit. 31. Part. 2.º que es de los estudios en que se aprenden los saberes hizo presente de pechos à los maestros sin faltar al orden, y buen sistema que observa siempre, por la misma razon convenia que al tratarse en la Nueva Recopilacion.

de los estudios y estudiantes, se insertare aqui la ley protectora del libro comercio de libros.

Por otra parte la ley no está ceñida á la esenion de alcabalas: se estienda y igualmente á la de dierno almofa: rifargo portarqo, y todo derecho de entrada; y por consiqto á ningun titulo corresponde determinadamente ni con mas oportunidad que al citado de los estudios generales. El redactor por estas, y otras consideraciones mudó de dictamen, y ya no tubo al tíe de alcabalas por lugar propio de aquella ley; Mas donde se parece que tubo obien insertarla? No en el de los estudios, y universidades desde el tíe 4.º hasta el 9. lib: 8. tampoco en el de los ventos y compras, donde se trata de los alcabalas; tíe 12. lib: 10. ni en el de los pechos, e imposiciones tíe 17. lib: 6: ni en el siguiente sobre eseniones de pechos, y tributos reales: ni en el tíe 20: de los portarqos. ¿ Pues en que parte de la Novissima se encontrará esta ley? Despues del tíe de los herradores, y albeytas; en el de los impresores y libreros, que es de 15. lib: 8.º

Y ya que hemos tocado la materia de la instruccion publica, insinuaremos alguna cosa sobre el mismo todo obrerrado por el redactor en la colocacion de varias leyes relativas á este objeto. Las gracias, exenciones, y fueros otorgados por las leyes á los Doctores, y maestros, porcuo que debieran insertarse en el libro de los estudios generales, como lo hizo D. Alonso el sabio. Pero-

nuestro redactor habiendo tratado con extraordinaria
prolijidad de esta materia, omitió aquella, y la reservó pa-
ra el tit 18. lib: 6. donde se hallan cuatro leyes relativas
al asunto: las 10, 14, 15, y 16. Choca desde luego, y llama
la atención el raro contraste de las leyes 10, y 11. La 1.^a
dispone que no sean excurados de contribuir en los pechos
reales, y conyales los bachilleres en derecho canónico y
civil; pero la 2.^a otorga esta gracia al Verdugo. En demas
leyes arriba mencionadas eximen de pechos a los doctores,
y graduados de las universidades de Salamanca, Valladolid,
Alcalá, y colegio de Polonia.

El tit 15. del citado lib: 8. tiene este epigrafe: De los
impresores, libreros, y mprentas, y librerias. Bien se pu-
dieron haber omitido las dos ultimas expresiones por redundan-
tes; y porque las leyes no hablan directamente con
los impresos, y librerias. El tit 16. trata: De los libros,
y sus impresiones, licencias, y otros requisitos para su
introduccion, y curso. El 17. De la impresion de libros
eclesiasticos, y calendarios, y de los escritos periodicos. i los
breviarios, misales y otros. folletos no son libros? El 18.
veros aures de los libros, y propales prohibidos. i Estos
titulos nose hallarian suficientemente expresados con
este epigrafe unico: De los impresores, libreros, y comer-
ciantes en libros.? A este titulo, o sean titulos correspon-
de todo lo que tiene relacion con el sumario de la ley 4.^a
tit 16. Requisitos para la impresion, introduccion, y venta

de libros? ¿Pues como el redactor no insertó la ley prohibi-
tiva de introducir libros enuadernados fuera del Reyno?
Dirigido por principios que le son propios, los colocó en
otra parte, y es la 38. tit 12. lib: 9.

Las Leyes 1.^a 2.^a y 3.^a tit 1.^o De los contratos lib: 10. tienen
intima conexión con la jurisdicción eclesiástica de que se trata
en el tit: 1.^o lib 2.^o y allí corresponden según el plan del redac-
tor, porque aunque versan sobre los contratos y obligaciones
entre legos con sumisión á la autoridad eclesiástica, el fin á que
se dirigen estas leyes es contener los abusos de la jurisdicción
eclesiástica; ¿por qué razón no habría insertado aquí el redac-
tor las leyes 1.^a y 2.^a tit 14. lib: 2.^o? Los legos no hagan escrituras
ni contratos ante los vicarios, y notarios eclesiásticos. Si porque
se habla de contratos redujo las dos primeras leyes al título
De contratos ¿Porque no hizo lo propio con las segundas que
tienen el mismo objeto?

En el gran código De la ^{no} Novísima Recopilación hay
un título de Inquilinatos ni de alquileres. En el de los arren-
damientos que es el diez, lib: 10. se trata de él desde la ley
6.^a hasta la 8.^a y se debieron insertar también en
él, si quiera por guardar cierto orden las leyes 21, 22, 23, y
24. del tit 14. lib: 3.^o donde se dispone sobre casas, sus taras,
y arrendamientos: así como las 10, 11, 13, 17, y 18. del tit 25.
lib: 7.^o que tratan de arrendamientos, y taras de las Dehesas,
y tierras de propios, y concejiles: pues aunque los objetos
arrendables son diferentes, no lo es la materia, ni asunto-

de las leyes. A este mismo título de inquinatos corresponde la ley que protege los propietarios, & sus administradores para acudir en razón de cobro de alquileres á las justicias ordinarias con derogacion de todo fuero. La cual es la ley 17. tit. 11. lib: 10.

El tit. 8.º lib: 11. trata de las prescripciones. El redactor debió reunir en él todas las leyes relativas á esta materia. Sin embargo se hallan algunas dispersas en el código, y colocadas donde no corresponden: como parte de la ley 20. tit. 8.º lib: 1.º en el §. 13. donde se manda que el derecho de los parientes del testador ó donador, que dejó en el Reyno de Valencia bienes realengos ó moros muertos no habilitados con privilegio de amortizacion, se prescriba por tres años; y la ley 28. tit. 15. lib: 10, y la 1.ª y 10. tit. 11. del mismo libro: "Tiempo en que se prescriben las fianzas hechas para presentar algunos en juicio. Deudas de Salarios de cirujanos, médicos de boticas, comestibles de tienda, y echuras de artesanos, y su prescripcion pasada tres años." Véase también la ley 2.ª tit. 41. lib: 12. "La pena de cámara en que incurrió el obligado con ella á presentar á otro en la cárcel á cierto plazo, se prescriba dentro del año de no haber cumplido."

Las leyes 4.ª y 5.ª tit. 16. de dicho lib: 11. con estos epígrafes: "Modo de extender las sentencias los escribanos de cámara, y de notificarlas á las partes. Los escribanos de cámara guarden las sentencias originales poniendo-

161
y en el rollo sustrahados en forma." pertenecen propia y na-
turalmente al oficio de escribanos, y debieron colocarse en el
título en que se trata de sus ministerios y obligaciones: ó
sober. en el 24. lib: 4.º Delos escribanos de camara del
consejo; y en el 24. lib: 5.º Delos escribanos de camara de
las chancillerias, y audiencias. Las leyes 6.ª y 8.ª con sus no-
tas corresponden al título Delos chancillerias, y de las
audiencias de Mallorca, y de Cataluña.

La ley 5.ª título 5.º lib: 12. es redundante, y se halla además
fuera del lugar que por su materia le corresponde: como una
de las muchas que prescriben las obligaciones de los corregidores,
hace parte de la instrucción de estos magistrados, y es pro-
pia del título 11. lib: 7.º El título no se pudiera haber excusado, co-
locando sus leyes con mas oportunidad. Es del título de que
en el se trata son homicidios, heridas, injurias, y disenci-
cias: los cuales no mudan de naturaleza por cometerse contra
personas mas ó menos consideradas, aunque es cierto que se
agravan por esta circunstancia, y es necesario tambien agre-
var la pena. Exige pues el orden que se trate de estos crí-
menes en el título 15. Delos robos, y hurtos: título 24. Delos homi-
cidios, y heridas; En el título 25. Delas injurias; y la ley 10.ª
de dicho título: Pena delos bandidos, contrabandistas, ó
salteadores de caminos; se debió insertar en el título 27. De
los bandidos salteadores de caminos, y facinorosos.

El título 13. no pertenece al código criminal. Es mas-
corros y disformes de que allí se trata no envuelven delito

por su naturaleza ni se pueden contar entre los crímenes,
aunque tal vez por las circunstancias sea conveniente vedar-
los como perjudiciales: asunto sobre que han variado las
leyes, y que propiamente corresponde á la policía de los
pueblos. Las leyes 17, y 18 tit 23. Son muy ajenas del co-
digo penal, y solo se pueden calificar de providencias eco-
nómicas en beneficio de la real lotería. Las del tit 24. De
los rifas: y del tit 25. ley 6.^a Prohibición de las palabras
suas que llaman pultos y la 7.^a Prohibición de dar cen-
cerrados en la corte: y la 9.^a que abraza los bandos prohibiti-
vos de instrumentos ridículos, insultos, y palabras lascivas
en los noches víspera de S.^{to} Juan, y S.^{to} Pedro: no son mas
que providencias de policía, y de buen gobierno, y su propio
lugar es el título de la policía de los pueblos: así como la ley 8.^a
Prohibición de porquines, sátiras, versos, manifiestos, y otros
papeles seducidos: pertenece al tit: de los libros, y papeles
prohibidos.

La ley 6.^a tit 26. Prohibición de tener las mujeres pu-
blicas criadas menores de quaranta años, y exenderos, y de usar
trabito religioso, almohada, y tapete en las yglesias: no corres-
ponde al código criminal, y es una providencia de policía.
¿Pero es adaptable á los usos, y costumbres de nuestros dias?
Todas las leyes del tit 31. De los vagos, y modo de proceder
á su recogimiento y destino son ajenas del tratado de de-
litos y penas. El simple holgaran, y vagamundo no es
un hombre criminal ni malhechor, y menos lo que tratan-

de mantenerse con algunas habilidades, como los saluadores
 buhoneros, los que enseñan para divertir al publico mormotas,
 oro, y otros animales; Es propia de un titulo penal la real
ordenanza para los libros anuales en todos los pueblos de reyno,
 que forma la ley 7.^a tit. 18. Prohibicion de prender las jus-
ticias a los empleados de rentas reales por causa de libros?
 Ley 14. Cuidado de los corregidores en la correccion y casti-
go de los ouros, y mal entretenidos: corresponde a la instruccion
 de corregidores, y los restantes al tit. de la policia de los pueblos.
 Tit. 39. no es propio del codigo penal, y pertenece pri-
 vativamente a las ordenanzas del consejo chancillerias, y
 audiencias. Los mismos sumarios de las leyes indican clara-
 mente el sitio y lugar que les corresponde. Visita de carceles
 que deben hacer de del consejo en los sabados de cada se-
 mana. Modo de practicar la visita ordinaria de las carce-
 les de la corte. Visita de carceles por los oidores de las chan-
 cillerias en los sabados de cada semana. Formalidades que
 han de observar los oidores para las visitas de los presos.
 Se debe ver que todas son reglamentarias y propias de los
 estatutos de dichos tribunales. Falso de ocupar lugar en
 el codigo, debieron haberse insertado en los libros 1.^o y 5.^o donde
 se hallan las leyes analogas a estas. Veanse la 2.^a tit. 2.^o lib. 5.^o
 capi. 2.^o de la ley 1.^a tit. 3.^o capi. 6.^o de la ley 43. tit. 4.^o; ley 1.^a
 tit. 9. y ley 10. tit. 5.^o lib. 5.^o que previene a los ministros de
 las audiencias de Galicia, Asturias, Sevilla, Cataluña, y Canarias
 que visiten los carceles en la forma y dias alli señalados.

En el tít. 44. del mismo lib: 12. advierto dos defectos consi-
derables: 1.º Que el epigrafe no es exacto ni corresponde
á la materia que allí se trata, En lugar de las penas pecu-
narias pertenecientes á la real camara: debiera decir:

De la recaudacion, administracion, y aplicacion de las pe-
nas pecuniaras, Esto es el objeto de las leyes. 2.º Que este
titulo no es necesario en el código: lo uno porque de las penas
pecuniaras por delitos se habla, ó debiera hablarse en cada
uno de ellos: lo otro porque la administracion, y recauda-
cion de las penas de camara no pertenece en quanto á esta
parte economica ni al código civil, ni al criminal.

Y ya que se creyese necesario tratar de este asunto men-
temente gubernativo y economico en el código, convenia
hacerlo de un modo claro, y perceptible insertando todas
las leyes vivas, y utiles, dislocadas, y dispersas, en un solo
titulo, El mas oportuno es el 44. lib: 4.º De las condenas,
multas, y costas de camara y gastos de justicia, cuyas
leyes son de la misma naturaleza que las de dicho titulo
44. lib: 12. Debieron reunirse tambien aqui las leyes 3.º
tít 20. lib: 4.º, 16. tít 27. del propio libro, y todas las del
tít 34. lib: 5.º Reunidas bajo este punto se veria claramente
la importunidad de unas, la redundancia de otras,
la oposicion y contradiccion de varias, y la confusion de todas:
y seria facil por este medio reducir los á poco mas de la
ley 21. tít 44. lib: 12.

Artículo Duodécimo

163

Observaciones sobre las novedades introducidas
en la Recopilación por su último Redactor, y quisi-
era de las notas

El Redactor dividió la Novísima Recopi-
lación en doce libros: división arbitraria, y que no está fun-
dada en principios de buena Lógica, ni de Filosofía legal.
Si se le preguntare por los motivos y razones que le determi-
naron a adoptar esta partición, ya no seguir el modelo que
D. Alonso el sabio dejó a la posteridad en la redacción de
los siete Partidas, ni el método de Montalvo que distri-
buyó los ordenamientos reales en ocho libros, a los cuales aña-
dieron uno más los últimos compiladores, si se le preguntare
a D. Juan de la Pequera porque dividió el código en
doce libros, y no en veinte, o veinte y cuatro, bien creo que no
seria capaz de dar una respuesta satisfactoria.

El principio que debe regir, y tener influjo en este ana-
lisis, o llamese anatomía legal emana de la natura-
les misma de las leyes. Todas las leyes análogas, y que son
de una clase y genero, deben ocupar un mismo lugar o li-
bro en el código. Todas las leyes generales por las que se han
gobernado, y gobiernan las naciones, señaladamente las

las que se examinan directamente á la comunidad, y á sus miembros, por necesidad han de corresponder á una de estas tres familias, ó clases: leyes políticas, leyes civiles, y leyes penales. Ninguna hay que no esté comprendida en uno u otro de estos generos: luego la división del código, si ha de ser justa y razonada debe responder al número de estas clases generales, ni puede obrar mas que tres libros.

Sin embargo como el código civil por la vasta extensión de su materia puede considerablemente en el número de leyes al código político y penal; para mayor claridad y comodidad de los interesados, por via conveniente y aun necesario subdividirlo en secciones, ó sean libros: y los jurisconsultos antiguos y modernos se han convenido con bastante fundamento en partir el código civil en tres secciones segun la clarificación que dieron á sus principales materias, personas, cosas y acciones.

Las leyes sobre administración de justicia obligaciones de los magistrados, forma de los juicios y procedimientos judiciales pertenecen en parte al código civil, y en parte al criminal. Por esto y porque su objeto no era tanta generalidad que interesase directamente á todos, trataron los jurisconsultos esta materia á parte, y con separación, formando un libro, que se puede considerar como apéndice del código civil, y criminal; Así que la mas natural, justa, y cómoda división del código ó cuerpo de derecho común es en seis libros, ó si se quisiere llevar la cosa con rigor, en tres libros con otras

tantas Secciones: á saber lib: 1.º Leyes politivas: lib: 2.º
 leyes civiles: 1.ª Seccion: Delas personas: 2.ª Delas cosas,
 3.ª Seccion: Delas acciones. lib: 3.º Delitos y penas. Seccion
 unica: Dela administracion de justicia y forma de los juicios:

Como detendré en el examen de la cuestion suscitada hoy
 entre los jurisconsultos filozofos sobre el orden que estas clases
 de leyes deben guardar en el cuerpo del derecho, si el código
 penal ha de preceder al código civil, y este al político, ó al
 contrario: cuestion sumamente metafisica, y delicada, casi
 imposible de resolverse con acierto, y de muy poca ó ninguna
 utilidad en el estado actual de nuestra legislacion. Tampoco
 es justo hacer empeño en demostrar las conveniencias y ven-
 tajos que resultarian de coordinar reducir y publicar se-
 paradamente cada uno de los libros, y códigos como se ha
 practicado en varios gobiernos de Europa. Pues aunque
 esta separacion allana las dificultades, y facilita los traba-
 jos de la redaccion, y puede influir asi en la perfeccion
 de los códigos como en la inteligencia de las leyes, mas como
 todos ellos interesaron á todos, y ningun miembro del cuerpo
 social debe ignorarlas, no hallo inconveniente en que se
 siga el uso, y la costumbre de publicarlas reunidas en un
 solo volumen; cuyo tamaño bien se pudiera reducir á
 el de un tomo en cuarto, sin detrimento de la integridad,
 y perfeccion del código.

Organizado de esta manera el libro canonico y general
 de la Nacion despues que el gobierno asi hubiere facilitado -

Y hecho aueible el estudio del derecho patrio y proporcionado a todos los medios de conocer, y entender las leyes que deben saber gobernar todos, sería muy conveniente poner mano en coordinar, imprimir y publicar códigos, ó colecciones particulares: unas comprensivas de aquellas leyes en que solamente interesan personas ó corporaciones determinadas: dividiéndolas en proporción de las diferentes materias de que tratan, y de los géneros ó clases a que corresponden: a saber:

1.º Código eclesiástico: el cual deberá obrar la mayor parte de las leyes contenidas en los libros primero y segundo de la Novísima Recopilación: pues aunque estas leyes tienen íntima relación con la del código general, y muy bien pudieran insertarse todos ellas en los lugares que por razón de sus materias les corresponden entre las leyes ó políticas, ó civiles ó criminales: sin embargo consultando con la brevedad claridad, y concisión del cuerpo común del Derecho, y no siendo justo obligar a todos a que tengan las leyes que interesan, y miran directamente a los eclesiásticos, ni privar a estos de un auxilio que les facilita en gran manera el estudio y conocimiento de su peculiar legislación, me persuado que sería muy útil reducir, y publicar separadamente este código religioso.

2.º Código militar dividido en dos secciones. Primera ordenanza para el ejército. Segunda, ordenanza de la Real Armada, en la cual se debieran comprender las leyes relativas al Derecho marítimo, y a la policía de

de los puertos.

3.º Código de educación, e instrucción pública: aquí el plan general de estudios; estatutos y reglamentos de todos los establecimientos instructivos, desde las escuelas primarias hasta las ciencias sublimes, y las constituciones de universidades, estudios generales, colegios seminarios, sociedades, y Academias.

4.º Código municipal: colección de ordenanzas de los pueblos, especialmente de las sociedades capitales de provincia: corresponde privativamente à este código el infinito número de reglamentos providencias, y leyes, de que está sembrada la recopilación, relativas al gobierno político y económico de los ayuntamientos: à los ramos de abastos, portos, montes y plantíos; y en fin las leyes agrarias de policía.

5.º Ordenanzas de Tribunales: colección de leyes sobre su gobierno interior, autoridad, facultades, y jurisdicción: obligaciones, y deberes de sus ministros, y oficiales, y las instrucciones de alcaldes y Corregidores.

6.º Código de Comercio, comprehensivo de las leyes sobre la Junta general de comercio, y moneda, y minas, y casi todas las de los veinte títulos del lib: 9. de la Novísima Recopilación, con los del tit: 43. lib: 3.º relativas à la real junta, y superintendencia general de correos, y postas.

7.º Código de la real hacienda: aquí todas las leyes reglamentos y ordenanzas, sobre la recaudación, y administración de tributos, gabelos, contribuciones, y derechos reales:

Delos medias annotas, espolios y vacantes, gravas de exensa-
so y tercias reales: Delo regalio de apotento, del papel sellado,
delos estancos: delos bienes vacantes, y mostrenos con todo lo
perteneiente a sales reales y deuda publica.

No pretendo ni es mi intencion, y esto y muy distante
de pensar que este modo e imperfecto borqueso se califique
de un plan razonado, o sistema general de derecho español,
obra seguramente ajena de mi destino, y profesion, y Superior
a mis fuerzas y conocimientos; no es mas que una mera
indicacion del camino que a mi juicio se debiera seguir y
de las ideas que convendria adoptar para corregir los defectos
de la jurisprudencia nacional, acelerar los progresos de esta
ciencia, hacerla mas accesible a todos, y prevenir los escollos
en que a cada paso tropiezan los jueces, y letrados, incom-
prensibilidad de sus leyes, la dificultad de encontrarlos,
y la oscuridad, y confusion que reyna por todas las partes del
Codigo.

El redactor de la Novisima aumento los dificultades,
y multiplico los estorbos, e hizo mucho mas complicado el uso
y estudio de nuestro derecho con los propios medios de que se
valio para facilitarlos y mejorarlos: quiero decir con la oscuridad
de haber variado, y trastornado todo el orden en que, y nu-
meracion que en las precedentes recopilaciones tenian sus
libros, titulos y leyes. No hay duda que este orden y metodo
es muy malo; es un continuo desorden; pero desorden inevi-
table e incorrigible no alterando sustancialmente el sistema.

18.

antiguo de formar el código, y de levantar el edificio del cuerpo de nuestro Derecho por agregacion de partes inconexas, ó piezas que no se han dispuesto ni labrado determinadamente para ocupar en el todo el sitio que les corresponde. El redactor siguió religiosamente este plan, y con el inmenso aumento de leyes incorporadas dentro del código agravó los males en lugar de remediarlos. En la reforma de las obras intelectuales, y de literatura sucede lo propio que en las del arte. Por que han pretendido retocar una pintura, casi siempre la dejaron en peor estado. Hay edificios tan monstruosos que el unico medio de reforma es construirlos de nuevo. Añadirles nuevas piezas colocandolas ante las antiguas es multiplicar las deformidades.

La reforma parcial de los defectos consagrados por el uso de algunos siglos, causa un mal cierto, y no produce sino un bien accidental, y accesorio. Los profesores de Derecho, magistrados, jueces, y juris consultos fueron educados sobre principios que suponen y autorizan aquel defectuoso orden; siguieron la carrera de la jurisprudencia ateniendos al antiguo metodo; se familiarizaron con el, y no conocieron otro. Los principes y soberanos en sus pragmáticas, ordenes y decretos se refieren á las leyes recopiladas, y las citan segun el orden y numeracion que tienen en las primitivas recopilaciones. Los gloriosos pragmaticos, y comentaristas de nuevo Derecho hicieron lo mismo. Asi que turbar este orden, y numeracion de libros, titulos, y leyes, es alterar

881
digo ~~modo~~ así la economía, y estilo legal y forense auto-
: rizados por espacio de doscientos y mas años, es introducir nue-
vas causas de confusión y obscuridad en el uso y estudio del
Código, y hacer impracticable el de los autores que se han ve-
dicado á interpretar nuestras leyes. Jurgo pues que aunque
vivioso es menos malo el método de aumentar el código por me-
dio de suplementos, y tomarlos separados guardando el mismo
orden y división de los libros y títulos del cuerpo principal, y
refiriéndolos á ellos. No me detendré por mas tiempo en de-
mostrar una verdad de que es preciso que estén convencidos
todos los letrados, y cuantos se hallan en la necesidad de hacer uso de
la Novísima.

No se lo ocultaron á D.^o Juan de la Pequera estos
inconvenientes y dificultades; bien previó los funestos resulta-
dos de semejantes alteraciones, y el trastorno consiguiente á
aquella reforma, y llegó á confesar la necesidad de acomódarse,
y atenerse al orden y método establecido: en cuya razón es-
cribia ⁽¹⁾ en el año de 1799. " Por defectos bien notorios con que
" se ordenaron las leyes del reyno en la primitiva recopilación
" de 1567. repetida en el de 69. pudieron corregirse sin incon-
" venientes en las primeras reimpressiones de 1581, 92, y 98. pero
" en las posteriores desde la de 1640 hasta la última de 1775.
" y 77. hubieron causado su reforma un general trastorno
" en los números de ellas, y en sus citas hechas por los muchos
" autores que han escrito desde aquel tiempo en materia de
" nuestro Derecho."

(1) Extracto de leyes, y autos de la Recopilación. Advertencias N.^o 1.^o y 2.^o

« Si es que se extractan en esta obra las leyes recopiladas
 « en la ultima edicion sin alterar sus respectivos numeros: pues
 « para darles el orden correspondiente à la calidad de sus ma-
 « terias, y al enlace de sus establecimientos, era preciso que en
 « si todas perdiesen su antiguo lugar, y que muchas se trasla-
 « rasen de unos titulos à otros mas adecuados, siquiendo de esto
 « la dificultad de encontrarlas à quien los buscare guiado por sus citas.»

Sin embargo el mismo D. Juan de la Pequera en calidad
 de redactor de la Novisima, olvidando estas bellas maximas,
 ó mudando de opinion, propuso, y fué aprobada la idea de
 reunir é intercalar en el nuevo código los autos acordados, y el
 inmenso numero de cédulas, y leyes aumentadas, con lo qual todo
 el orden que antes tenían quedó alterado, tanto que muy
 pocos se encontraran en el lugar que ocupaban en las preceden-
 tes compilaciones. Ni bien para evitar los gravisimos inconve-
 nientes que de aqui se siguen, y para que subsistan utiles
 las citas hechas por los escritores de las obras de derecho escritas,
 y publicadas hasta aqui se resolvió à consecuencia de uno de
 los capitulos del plan de reforma al frente y por principio de
 la Novisima una tabla general, que por el mismo orden de
 los nueve libros, y titulos de la Nueva y con arreglo à su ulti-
 ma impresion de 1775. comprende todas sus leyes, y autos, y
 manifiesta la correspondencia de cada una con la Novisima,
 esto recurro que supone la existencia de un mal verdadero, no
 alcanza à salvar todas las dificultades, y ni previene algunos
 inconvenientes, acarrea otros de mucha consideracion.

Primero: Que los magistrados, jueces, jurisconsultos, u-
riozos, y todos los que tienen interes en adquirir prontamente
el conocimiento de las leyes, necesitan emprender anticipada-
mente un impropio, y prolijo trabajo e invertir mucho tiempo
para encontrarlas, y asegurarse de su correspondencia con las
de las anteriores compilaciones. De suerte que cuando se les de-
bieran proporcionar auxilios, y facilitar los medios de mane-
jar mas comodamente el código, se les obliga a tomar una nue-
va carrera notan llana como la antigua, sino mas aspera
larga, y embarazosa.

Segundo: Que los profesores de nuestro derecho se ven
en cierta manera precisados a tener, y manejar las dos copi-
laciones no solamente porque ambas estan autorizadas, sino
tambien porque sin ellas no se puede proceder con acierto en
las confrontaciones de las leyes ni asegurarse de si los novisimas-
mente recopiladas corresponden en su letra y texto con las
antiguas. Tercero que este trabajo y fastidiosa inquisicion
muchas veces sera vano y estéril, y sin mas fruto que la per-
dida de tiempo; porque los profesores se hallaran con que
la ley leyes o autos cuya correspondencia buscan, se han
omitido en la Novisima.

Cuarto: que en ocasiones, y despues de mucha fatiga
en recorrer por una y otra parte las citas, y remisiones
no hallaran lo que desean por estar errados los numeros de
las tablas, o los de las leyes correspondientes, como me ha suce-
dido a mi algunos veces. Quinto y ultimo: que los letrados -

e investigadores de las leyes, para examinarlas despues de ha-
 berlas encontrado se vieron en la necesidad de emprender el
 nuevo, y de ser grande trabajo de consultar varios libros titulos,
 leyes y notas dislocadas y disporras por todo el código, e con-
 secuencia de la novedad introduida tambien por el redactor
 de incorporar, y reunir varias, y distintas leyes en una, y al
 contrario la de truncarlas, y haer de una dos, cuatro, seis y
 diez leyes colocandolas en titulos y libros diferentes, novedad
 que aumenta la confusion del código, y envuelve grandes
 inconvenientes.

Me dió, y es necesario repetir que un código ó cuerpo le-
 gislativo original, esto es, dispuesto y trabajado libremente
 sin sujecion á otros códigos, difiere infinitamente del que es
 es mas que una mera compilacion, y agregacion de leyes dis-
 porras, ó piezas desunidas, y separadas, El autor del primero
 instruido á fondo en el derecho patrio, y en los principios
 y maximas de la jurisprudencia universal, y empapado, por
 decirlo así, en todas las materias de derecho publico y privado,
 despues de trazar el plan, y sistema de la obra, procede á la
 estension de las leyes, sin atenerse servilmente á ninguna
 de las instituciones existentes: ora sean nacionales, ora extran-
 jeras, y solo se aprovecha de todas como de materiales para
 la construccion del edificio que ha meditado levantar.

Pero un compilador por el estilo y circunstancias de los
 que en España trabajaron nuestras colecciones desde montalvo
 hasta hoy está constituido con la obligacion de reunir y juntar-

integras las piezas ó instrumentos legales, y no tiene liber-
tad para alterarlas, ni truncharlas, ni interpolartas. El
primero es en cierta manera el creador del código: el segundo
poco menos que un mero copiante; aquel ofrece al público un
todo bien organizado, compuesto de piezas trahadas, y labradas
por sus propias manos, en conformidad á los ideas de su es-
píritu: Este presenta bajo de cierto método una colección de
leyes ya existentes, perfectas, y acabadas en su clase, á cuyo
tenor necesita conformarse. Uno tiene ocasión de dar mues-
tras de su talento prudentia, y sabiduria; otro de su paciencia
exactitud, y fidelidad en copiar las leyes sin que pierdan
nada de su letra, ni de su contexto, y merito.

Por de nuestro código existian antes de la reunion, y
ninguna de ha hecho de proponer ni determinar amente
para formar parte del edificio legal ni para insertarse
en el cuerpo del derecho. Los reglamentos, decretos, cédulas,
y pragmáticas expedidas sucesivamente por los Soberanos,
son en si mismas piezas bien entendidas, metódicas, com-
pletas, y acabadas en su genero. Las partes de que se com-
ponen mutuamente se miran, y tocan en todos los puntos,
y tienen íntima y esencial conexión. Enlazarlas entre si,
y encaminadas á un mismo objeto y determinado fin no
se pueden separar sin perjuicio del merito de las piezas,
y de la integridad del todo. Trunchar las leyes y dividir las
en trozos para colocarlos en diferentes puntos del código,
seria operacion semejante á la de un oficial ignorante.

y barbaro que destruyere, ó hiciere pedaros una estatua ó elegante columna, para aprovechar estos materiales en la reedificacion de algun edificio. En nuestro asunto no puede aquella operacion producir otro efecto que la ruina de las leyes, y el aumento de los defectos del código.

La reunion de dos, ó mas leyes en una de el mismo modo que la transformacion de una en muchas es contraria á la unidad de la ley, y necesariamente ha de producir confusion, y obscuridad en las ideas y preceptos. La desmembracion, y distorcion de los párrafos capitulos, y miembros de la ley, chocan directamente con su integridad naturalera, y constitucion, y demas sirven de obstaculo á la inteligencia de ella, lo que es en especial de averiguar de aquellas que no tanto se deben calificar de leyes quanto de piezas instructivas, ó documentos historico- legales, como son los breves pontificios, bulas, concordatos, tratados diplomaticos, ordenanzas, estatutos y reglamentos; los cuales aunque no debieron tener lugar en el cuerpo de derecho civil, ya que se tomó el partido de insertarlos en el, hubiera sido muy conveniente publicarlos íntegros como se hizo en la Nueva Recopilacion.

Sirva de exemplo la ley 11. tit 6.º lib: 1.º Nueva Recopilacion. El redactor de la Novisima dividió esta pieza en seis trozos, con los cuales dio el ser á otras tantas leyes. El primero y mas extenso forma la 1.ª tit 18. lib: 1.º siendo cosa bien particular y digna de notarse que la ley recopilada principia por donde el concordato acaba; esto-

es por la ratificación del tratado. De los demás capítulos algunos mutilados, se construyeron las leyes 2.^a tit 19, 2.^a tit 20, 4.^a tit 23: lib: 1.^o, y la 1.^a tit 13, lib: 2.^o con la nota 2.^a a esta última ley. El que desea adquirir brevemente una completa instrucción de las materias del concordato tiene que evacuar todas estas citas, y remisiones, recorrer todos los parajes indicados en ellas, combinar los capítulos, y reunir ideas, y noticias tan separadas y dispersas; y aun así no logrará la deseada instrucción con tanta facilidad y comodidad como si tubiese presente bajo un punto de vista el documento en toda su integridad.

Lo mismo ha de suceder con el celebre auto acordado 4.^o tit 1.^o lib: 4.^o Nueva Recop: documento apreciable y pieza muy instructiva. El redactor lo desnudó de sus adornos, é hizo que perdiese sus gracias y mérito por tiéndola nada menos que en diez trozos, como cuando por acá, y allá del código. No es posible que un lector, aunque dotado de la más feliz memoria, y retentiva sea capaz de conservar ideas, y noticias tan distantes, y dispersas por diez diferentes títulos de los libros 1.^o y 2.^o de la Novísima i lo esto facilitar el estudio, y conocimiento de las leyes, y el uso del código?

A caso se dirá que los citadas leyes, y otras muchas de la misma clase obraron a las veces materias inconnexas, y puntos muy diferentes. En raras, y el buen orden exigen trasladarlas a los lugares y títulos a

que corresponden. He aqui el fundamento que tubo para proceder al trastorno de las leyes, y la union raron con que se pretende justificar la novedad introducida: raron sumamente debil en comparacion de las que militan en favor de la integridad de la ley: raron espejora que tiene mor de aparienaa que de verdad. El redactor deslumbrado con las ventajas de un bien aparente, no tom6 en consideracion, ni se detubo a pensar en justa balanza los males consiguientes a aquella desmembracion: ni tubo presente que nuestras leyes cedulas, y pragmaticas, deben regularmente su origen a motivos, y sucesos particulares, casos complicados que envuelven mas o menos directamente varios puntos al parecer inconexos, pero en la realidad tan enlazados con el suero principal que motiva a la ley, como estan con un cuerpo, o edificio las partes que lo componen. La desmembracion necesariamente ha de ser monstruosa, y funesta.

La ley de Carlos 3.^o y auto acordado de 5. de Mayo de 1766. ofrece materia para hacer ~~con~~ algunas reflexiones sobre el novisimo metodo analitico, observado por el redactor en la extension y colocacion de esta y otras leyes. Se compone de nueve capitulos, y su fin, y principal objeto es la conservacion del orden, y de la tranquilidad de los pueblos, y prevenir las aronadas, alborotos, y otros excesos que se suelen cometer en los lugares para obligar a los jueces o ayuntamientos a rebajar el precio de los comestibles. La ley es puramente de Policia; lo demor que en ella se

contiene es accesorio, pero siempre entarado con el argumen-
to y objeto principal y pendiente de él, sin embargo el
redactor dividió las resoluciones y auto del congreso en tres
partes, y con ellas formó la ley 13. tit 17, la 1.ª tit 18. lib:
7.º y la 3. tit 18. lib: 12. sin reparar en los inconvenientes.

Primero: En el de la falta de unidad e integridad de la
ley. Segundo: en la repetición de una parte de la 13. tit 17,
lib: 7.º que tubo necesidad de ponerla por principio de la 3.º
del lib: 12. prueba de su esencial enlace, y conexión. Ter-
cero: en el de transformar una ley ceñida á un suceso par-
ticular en ley general, y haberle dado demasiada extensión,
cuarto en el de obscuridad de esta ley penal, porque con
haber omitido los causas que motivaron su publicación,
ningun juez ni letrado puede saber por el contexto de ella,
de que genero, ó clase de oronada, bullio, ó conmoion
popular se habla, ni cual sea el objeto determinado á
que se dirige. Quinto y ultimo en el de redundancia;
quiero decir que esta ley en cuanto penal, y segun se
halla extendida en el lib: 12. es inutil, porque sobre todo
lo en ella contenido, se provee suficientemente por la ley
9.ª del mismo titulo, y libro.

La ley 62. tit 4. lib: 2.º Nueva Recop: es una real
cédula de Felipe 3.º u ordenanza sobre la organizacion
y division de Salas del congreso, y señalamiento de los ne-
gocios respectivos á cada una de ellas; y aunque no corres-
ponde propriamente al código civil por los razones que

que en otra parte defamos expuestas es sin embargo una
 piedra bien extendida, metódica, completa en su clase, y
 cuyas partes enlazaradas entre sí, y enaminadas a un mismo
 objeto no se pueden separar sin perjuicio de la unidad, ó
 integridad del todo. Esta piedra legal es indivisible.

El redactor de la Novísima copió la mayor parte de
 ella en la ley 6. tit 5.º lib: 4.º con este epigrafe: "Conocimiento
 " de los negocios respectivos al Consejo con distribución de Salos
 " de gobierno, y de Justicia, y modo de proceder á su distrito y
 " determinacion". He dicho la mayor parte de ella: porque
 de los veinte y seis números que contiene la A.ª cedula, des-
 :membró siete capitulos para construir las leyes 11. tit 2.º lib:
 2.º comprehensiva del cap: 28. En 9.º tit 2.º lib: 3.º del cap: 10.
 En 17. tit 7. lib: 4.º con los capitulos 22, y 23. En 9.º tit 10. lib:
 4.º que abrara los capitulos 14, y 24. con lo qual destruyó la
 ordenanza, y la hizo en cierta manera incomprehensible,
 sin conseguir el fruto de colocar las partes mutiladas en
 sitio y lugar oportuno. Estan violentas en el parage que
 se les ha señalado, y reclaman la union con el todo de
 donde fueron arrancadas sin algun fundamento.

En prueba de ello haremos algunas reflexiones. En el
 capitulo 25. de la ordenanza, no se trata de los recursos de
 fuerza, ni de los tribunales á quienes corresponde su conoci-
 miento, sino en suposicion de lo dispuesto por las leyes sobre
 esta materia: Dice la ordenanza que cuando ocurriera
 algun negocio de esta naturaleza vaya y se trate en la sala

de Gobierno; pero nuestro redactor advirtiendo ^{que} en dicho capítulo se hace mención de negocios en materia de remedio de la guerra, guiado solamente por la nomenclatura y sonido de los voces, lo trasladó al tit. 2.º del lib. 2.º cuyo argumento es "De los fueros de jueces eclesiásticos, y recursos al real auxilio." Sin reflexionar que en este título se trata del derecho, y de las leyes en que se funda aquel recurso, y en la ordenanza de un hecho: esto es á que tal corresponde tratar de semejantes negocios: disposición propiamente reglamentaria, y de buen gobierno.

Este trastorno tan caprichoso y arbitrario, se descubre mas claramente en el capítulo 10. de la Ordenanza, de la qual se formó la ley 9.ª tit. 2.º lib. 3.º á qual es el objeto del mencionado capítulo, y el argumento que en el se trata? De las leyes, y ordenanzas del Consejo: de su puntual observancia; de que no se contravenga á ellas: que no se muden ni alteren sin orden expresa del Soberano, precediendo consulta. Tal es el contenido de dicho capítulo: materia muy propia de la ordenanza, y entera á esencialmente con el objeto á que se dirige.

El redactor confundiendo las ordenanzas particulares de un cuerpo con las leyes generales del reyno, y sin considerar la inmensa distancia é incoherencia que hay entre un reglamento economico, y gubernativo, y las disposiciones del citado tit. 2.º lib. 3.º en que se trata de las leyes en general; de su fuerza, y vigor; de la clasificación

de los cuerpos legales, y de guardar su autoridad: insertó aquí como ley general un capítulo reglamentario, arramado de aquella ordenanza particular que solo habla directamente con el consejo. Los jurisconsultos y curiosos que quieran tomarse el trabajo de hacer un juicio comparativo de los puntos contenidos en la ordenanza con los de los títulos donde se han incorporado, se convencerán que cada uno de ellos no es allí mas que un parche, ó mancha que se dice del objeto y blanco de la sección. Mientras los doctos se ocupan en este examen, voy á hacer algunas observaciones sobre las copiosísimas notas que enriquecen, y adornan la Novísima Recopilación.

Las ilustraciones, y declaraciones de las leyes son argumento ó de la arbitrariedad de los jurisconsultos, ó de la imperfección de los códigos. Las buenas leyes no necesitan de notas ni comentarios. Nadie en medio del día acostumbra usar luz artificial sino de noche y en las tinieblas. Cuando las leyes están bien extendidas, con bello orden, y método, lenguaje puro, y estilo claro, breve, y conciso, las interpretaciones, y glosas son tan impertinentes y ridiculas como en las obras de arquitectura los adornos churrigueros. Los códigos de las Partidas, fuero nob, y ordenamiento de Alcalá corrieron sin notas por espacio de algunos siglos, y no se vieron afectadas aquellas compilaciones con tan prolijas opo stillas, hasta que el mal gusto literario de las universidades de Paris, y Bolonia, y el pésimo ejemplo

de los sumistas, y comentadores del Derecho civil, y cano-
nico, unido a manera de contagio por España, y produjo
en parte monstruoso de ceteras aureas, y divinos glorias
que tanto contribuyeron a menoscabar la autoridad de las
leyes patrias, ya confundir nuestra legislación.

No es mi propósito enolver a D. Juan de la Riquera
entre los corruptores de nuestra jurisprudencia. Bien le
for de defame arrastrar de la opinión general de los omis con
tanto celo como energía contra los abusos de aquellos interpre-
tes, y glorificadores. La imprenta, dice, (1) inventada en Mo-
" quencia por los años de 1467. y extendida en los siguientes,
" facilitó y dio curso a innumerables glorias comentarios, y
" otras obras de interpretaciones, que en breve llenaron las
" bibliotecas, y dificultaron mas el estudio de la legislación.
" Confundida esta en si misma por la gran variedad de
" sus establecimientos corregidos, delatados, y revocados unos
" por otros, y aun muchos de ellos contrarios, quedó mas con-
" fusión por la multitud de autores que se dedicaron a inter-
" pretarla, acomodandola al Derecho romano, y procuran-
" do conformarla con sus leyes muertas... Empeñados ab-
" queros en buscar e inventar nuevas opiniones que los dis-
" tinguisen de los demas aplicaron sus ingenios, y emplea-
" ron el tiempo en el trastorno de muchas leyes, que tenien-
" do en su literal concepto la mas clara inteligencia de
" sus disposiciones, y no necesitadas mas que su simple
" lectura para comprenderlos, se han visto despojadas —

„ violentamente de sus respectivos casos, y aplicadas á otros muy
„ diversos, y ajenos de la mente de sus autores.”

Sin embargo no es justo reprobar absolutamente toda clase de notas, y comentarios, á las leyes, ni hubo de ser esta la intención de D. Juan de la Riquera. Lo que sí conviene pedir es que sean oportunos y capaces de difundir la luz, y facilitar la inteligencia de la letra, y texto expreso de la voluntad del legislador. Por vicios y defectos del novísimo código exigen ciertas notas e ilustraciones; con ellas disminuirían considerablemente aquellos defectos, ó serían mas tolerables. El redactor no pudo prescindir ni de entenderse de este objeto, y tubo necesidad de encender una antorcha para alumbrar á los que por raron de oficio han de emprender este camino sombrio, y tan sembrado de tropiezos, y peligros. En particular y aminor campo de letra presentado para manifestar con oportunidad su buen juicio erudición, y profundos conocimientos en la ciencia de los derechos, y la mas favorable ocasion para hacer un beneficio á los profesores de juris prudencia, y á todos los que aspiran al conocimiento de las leyes. Mas por desgracia no fué feliz en la eleccion de los medios; por que desechando los mas sencillos y naturales y los que mas convienen, adoptó los que poco ó nada aprovechan, los que á mi juicio agravan los males del código, sofocan la luz, acrecientan los obstáculos, multiplican las deformidades, aumentan el caos, extienden, y hacen mas densa los tinieblas.

Un juicio y erudito anotador debe huir de la redundancia, y arbitrariedad así como de la afectación, y cuidar que las notas sean breves, sencillas, claras, selectas, y respectivas a las necesidades del código. La calificación de su utilidad y mérito penden de estas calidades, y relaciones. Es pues necesario que se encaminen a enlazar las leyes, y a disminuir sus imperfecciones; a desenvolver el caos de las nomenclaturas barbaras en que se expresan los delitos, los contratos, derechos, y obligaciones; y a substituir a esa confusa y erigonra legal consagrada por los siglos un lenguaje mas sencillo, mas popular, e inteligible.

Ahi que teniendo en consideracion los defectos e imperfecciones que hemos advertido en nuestro código parece que las ilustraciones y notas se debieron cñir a los puntos siguientes

Primero: Definiciones. Es cosa bien singular, e ignota si la historia de la jurisprudencia ofrece semejante caso que el principal cuerpo de Derecho Español carece de definiciones, y oportunas descripciones de los objetos, y materias de cada título, y de las ideas que representan los argumentos y terminos generales del derecho. Se trata por exemplo del modo de adquirir el dominio de contratos, obligaciones, ultimas voluntades &c. Pero ¿que es dominio? ¿Que es contrato cambio, arrendamiento, alquiler? ¿Que se entiende por hipoteca sujeción, fianza? ¿Cual es la idea representada por la voz prescripción, transacción, testamento, donación entre vivos, usufructo, servidumbre, tutela y

emancipacion? Nada se dice en el código, ¿No sería su-
-momente útil y ventajoso por medio de notas comprensivas,
de breves, y claras definiciones de suplirse tan considerable defecto?

Segundo: Explicacion de los terminos técnicos de los
-palabras, y frases anticuadas, de los nombres de las monedas con
-la correspondencia de su valor al que hoy tienen, de los expresio-
-nes alusivas a costumbres de curadas desconocidas, e ignoradas.
-No me persuado que haya necesidad de probar la importan-
-cia de estas notas.

Tercero: extractos de los resoluciones de las leyes. Hay
-muchas como hemos visto, sumamente prolifas, intercaladas
-redundantes, compuestas de prologos intempestivos, introduc-
-ciones fastidiosas, noticias historicas, y remisiones que no
-tienen entera esencia con la determinacion de la ley; y
-cuya lectura y examen fastidia e incomoda a los que so-
-lo desean saber la voluntad del legislador. No puede haber
-duda que una nota en que se expresare suintamente
-esta voluntad, contribuiria a facilitar la inteligencia de
-las leyes, y el uso del código.

Cuarto: Suplemento de ideas imperfectas, y rotamente
-indicadas, y de remisiones vagas; cuya averiguacion influye
-y esencialmente en el exacto conocimiento de la ley. Sir-
-va de exemplo la 3.^a tit 2.^a lib: 8.^o En la qual dicen los
-reyes Catolicos: " Mandamos que quando quier que alguno
-no duda ocurriere en la interpretacion, y declaracion
-de los dichos leyes de ordenamientos y prerogativas, y fueros

11 o' de las partidas que en tal caso recurran á nos, y á los reyes
11 que de nos vinieren para la interpretacion de ellas... Y revo-
11 comos, la ley de Madrid que habla ena de las opiniones
11 de Bartolo, y Baldo, y Juan Andrés y el Abad, en lo de
11 ellos se debe seguir en falta de ley; y mandamos que no se
11 use de ella." Yo preguntari' si por el contexto de esta ley
se podria saber lo que se prohibe en ella? Que ley es esta
de Madrid? ¿Cuándo y por quien se ha publicado? ¿Qual
es su contenido? He aqui un argumento de una nota-
erudita,

Quinto: Concordancia de muchas leyes que aunque
identicas en el argumento de que tratan, y en el objeto á
que se dirigen, sin embargo por haberse publicado en
diferentes circunstancias y tiempos, y por diversos motivos,
o se contradicen, y revocan unas á otras entoda o en
parte, o mutuamente se declaran, reforman, y modifi-
can. Ciñamonos ahora de la ley 9.^a tit. 2.^o lib. 4.^o Es
una pragmática de Carlos 3.^o expedida á consulta del
consejo pleno, que ocupa cerca de dos folios, por la que
se establece la necesidad del consenso paterno para la
celebracion del matrimonio. La ley 18. qira sobre el
mismo asunto, y está tomada de un decreto de Carlos 4.^o
expedido en virtud de consultas de los consejos de Castilla,
e Indias, que declara, modifica, y corrige y altera
la pragmática anterior, y concluye con esta clausula:
"Todos los matrimonios que á la publicacion de esta

"ni real determinacion no estubieren contrahidos, te orre-
 " gloran á ella sin q'oras interpretaciones, ni comentarios, y
 " no á otra ley ni pragmatia anterior." i (uan grande be-
 neficio honra á todos los jueces, y letrados el que en una no-
 ta esp'cificose compendiosamente los artículos que de la
 ley 9.^a subisten en su vigor aun despues del decreto de Carlo 4.^o!

Empero nuestro redactor desentendiendose de estas ilus-
 traciones, y advertencias tan importantes trató en su fecun-
 da imaginacion un sistema de anotaciones original
 y novisimo, tanto que desde el código de las siete tablas
 hasta el recopilado en nuestros dias, la historia general
 del derecho, y de sus anotadores e interpretes no ofrece
 exemplo de tan raro, y peregrina invencion. Poniendo
 ante sus ojos el inmenso catálogo de las leyes del Reyno,
 las clasificó dividiendolas en dos generos; unas principales,
 y otras subalternas: leyes de primer orden, y leyes de segun-
 do orden. Con aquellos levantó el grandioso edificio de los
 siete libros del cuerpo del derecho Español; y con estas la
 inmensa coleccion de notas que vase al pie del texto por
 via de comentario, y que tanto contribuyen á enriquecer
 el código.

Seria cosa muy peligrosa hacer alguna tentativa para
 sondear la profundidad de este abismo, y mas difícil todavia
 salir felizmente del caos de dificultades que presenta el
 novisimo metodo. Solamente preguntaré á su glorioso
 inventor; las leyes puestas por notas, acuerdan con las del

texto principal, o difieren y se oponen en la resolución?
Si lo primero son inútiles, si lo segundo perjudiciales, otros-
ni Aquellas leyes contienen una expresión formal de la vo-
luntad del Supremo legislador? ¿son leyes subsistentes
vivas, y de precisa observancia, o antiguadas y muertas? En
este caso para nada aprovechan, ni aun en calidad de notas,
en que debieron insertarse en el texto principal, y en el
cuerpo del Derecho.

Se dirá que en ocasiones son preceptivas, y a las veces
solamente instructivas: replico; que si exigen el respeto y
obediencia de todos los subditos del soberano, ya son por el
mismo hecho parte integral del código: y sino inducen
aquella obligación tampoco merecen nombre de leyes.
Item en los casos de duda sobre si las leyes-notas o los no-
tas-leyes obligan o no? ¿quien es el que ha de resolver esta
cuestión? Existe algun principio, o regla fija para deter-
minar con acierto las circunstancias, y ocasiones en que las
leyes puestas por notas son obligatorias, o meramente instru-
ctivas? Ningunas. ¿esta incertidumbre no podrá ser
segundo manantial de infinitos males? ¿resolución, o
arbitrariedad en los jueces; dudas o abusos en los letrados;
ambigüedad en los Decretos: confusión en los negocios:
eterinidad en los litigios, y corrupción en el foro.

Y si dejando estas consideraciones generales por de-
mos a reconocer en particular los notas, ora como leyes,
ora como piezas instructivas, hallaremos que muchas

verdices de la gravedad, y magestad del código, y con-
 uen de utilidad conocida: que unos son intempestivos, otros
 pueriles, y superficiales, y que á los deus chocan con el texto
 principal á que se aplican, ó lo obtruncen en lugar de
 ilustrarlo. Presentaremos á la vista de los lectores algunos
 de ellos para que por la muestra del paño, sin otro examen
 puedan formar juicio de la calidad de la pieza, y del interés
 y mérito de la obra.

El Rey D. Felipe 5.º fundado en un propio motu del
 Santo Padre Pio 5.º, mandó que los condenados á muerte,
 se les administrase el S. Sacramento del altar en el día ante-
 cedente á la execucion de la justicia. Dopo de esta ley que
 está 4.º tit. 1.º lib. 1.º Novisima Recopilacion, se lee la sig.
 nota 2.º " El citado propio motu es la constitucion 9.ª que
 " empieza; cum simis accepimus, por la qual S. Pio 5.º confir-
 " mó todos los indultos, gracias, é indulgenias concedidos
 " anteriormente por los papas Inocencio 8.º, Leon 10, Clemente
 " 7.º, Paulo 3.º, Julio 3.º y Pio 4.º á la cofradia de nacionales
 " de Florencia llamada de la misericordia, y establecido
 " en Roma bajo la invocacion de S. Juan Bautista pa-
 " ra confortar caritativamente á los condenados á muerte,
 " subministrarles los Sacramentos, y enterrar sus cuerpos;
 " previniendo que el Copellán de la dicha cofradia por-
 " diese aunde noche en caso de necesidad, y á presencia
 " de ellos, celebrar misa, y concederles absolucion, é indul-
 " genias plenaria, y administrarles la Eucharistia."

No cabe genero de Duda que esta aneçdota relativa à
la copodia de nacionales de Florençia es muy interesante
para los jurisconsultos de Castilla, y contribuye en gran ma-
nera à ilustrar la jurisprudencia Española.

Adquiere esta un nuevo esplendor con los principios linc-
= minores de las notas 14, 15, y 16, à la ley 16. del mismo
título, y libro. Por otro breve de su Santidad expedido à
"Suplica del señor D. Carlos 3.º en enero del mismo año de
"1764. se previo' extender, y ampliar à todo el clero secular
"y regular de los reynos de España i Indias el oficio, y misa
"de la Virgen en el misterio de su inmaculada concepcion
"de que usaba la orden de N.º Francisco bajo el rito doble
"de primera clase, con octava."

"Por otro breve de 14. de marzo de 1767. à Suplica
"del mismo señor D. Carlos 3.º concedio' su Santidad la
"facultad de celebrar misa propia, i impuro à todo el clero
"no la obligacion de recer el oficio propio de la inmaculada
"concepcion de Santa Maria Virgen Patrona de los reynos
"de España en todos los sabados que no tengan el impe-
"dimento de fiesta doble, o temidoble exceptuados los
"de adviento, Cuaresma, temporos y vigilijs, y los en que
"segun las rubricas correspond a oficio de Dominica, o fiesta
"doble o temidoble trasladada. Por otro breve expedido
"con y qual fecha, à Suplica del mismo Monarca con-
"cedio' su Santidad que en las letanias de la Virgen Santa
"Maria, despues del versiculo Mater intemerata se

"añadiese de de Mater immaculata publica, y privada.
 "mente en todos los Dominios y reynos de S. M. Católica, co-
 "mo Patrona principal de ellos baxo el misterio de la inmacu-
 "lada Concepcion." Si estas notas tan eruditas venian a pueden
 oponer a los jurisconsultos ¿ Quien no echo de ver su
 utilidad e importancia respecto de los compositores de buriles,
 y añales, y de los maestros de ceremonias?

En la nota 2.^a a la ley 7.^a tit 7.^o lib: 2.^o se introduce
 a Felipe 2.^o comentando aquella ley que es de Fernando
 6.^o comentario ciertamente que es de mucho meollo, y
 sustancia. Dice así: " Por real cedula dada en Aragon
 " a 28. de Abril de 1583. con motivo de algunas diferencias
 " ocurridas sobre los asientos de los ynquisidores que con-
 " currian de la chancilleria a la R.^l Capilla de Granada,
 " se mandó entre otras cosas, que aquellos se sienten en es-
 " cudo una quarta mas baxo que el del Presidente, u oidor
 " mas antiguo retirado del de este punto a la reja de la Ca-
 " pilla, y que la alfombra que se les pusiere a los pies sea
 " menor que la de dicho presidente u oidor; y no lleque nito que
 " a los tumulos de los Señores reyes que en ella estan."

En un tiempo en que subsiste, y está vigente la ley
 protectora del libre comercio de granos, y todo genero de
 comestibles, es muy graciosa la nota 2.^a a la ley 17. tit
 17. lib: 3.^o " Por edicto de la sala de Alcaldes de 26. de
 " Enero de 1804. se previno que todos los vecinos de Madrid
 " se uniformen a los precios asignados a los comestibles

11 en el ayuntamiento de la villa, con apercibimiento de ser
11 castigados con el mayor rigor los compradores sin dar mita
11 excusa ni pretexto alguno." También es instructiva y
11 erudita la nota que sigue á la anterior: "En auto acordado
11 del Consejo de 16. de Agosto de 1802, se previno el or-
11 den que debían observar los alcaldes del oro, y el forregi-
11 dor de Madrid en la colocación, y distribución de puertos,
11 para la venta de comestibles en la plaza mayor y otros
11 sitios fuera de ella sin exacción de derechos". Aun es
11 mas interesante, y derrama una nueva luz por todo el
11 cuerpo del Derecho el edicto de la nota 13. con sus doce
11 capítulos sobre el número, y calidad de los mayores des-
11 tinados á comprar, y vender sebo por las calles de Madrid.
11 Aconsejo de leer por todos los letrados y profesores de juris-
11 prudencia con todo cuidado, pues con esta antorcha ha
11 ran rápidos progresos en la ciencia legal.

Por Real cédula de 1771. estableció Carlos 3.º que
11 no se admitan en el Consejo reuniones con vistas á la ejecución
11 de los reales provisiones, cédulas, y autos acordados, cor-
11 respondientes á las chancillerías, y audiencias que es la
11 ley 5.º tit. 6.º lib. 4.º El redactor trató de ilustrarla con
11 una nota de mucha gravedad, é importancia pero á mi
11 juicio algo intempestiva. Dice así: En provision del
11 Consejo de 19. de Mayo de 1594. Dirigida á los alca-
11 des de la Chancillería de Granada, se les previno pro-
11 cediesen contra un notario de aquella inquisición -

" Sobre traer lechuguilla mayor de lo que permitia la
" pragmática." No parece que aquello de lechuguilla no
viene muy bien al Reynado de Carlos 3.º

Los magistrados, y jurisconsultos hallaron grandes au-
xilios para la inteligencia de la ley 1.º tit 1.º lib: 5.º en la
nota 1.º que dice: " En la ley 19. tit 10 lib: 8. Acop: del
" año de 1422. se previno lo siguiente. Porque nuestra villa de
" Valladolid es la mas noble villa de nuestros Reynos, es nuestra
" merced y voluntad que sea llamada la noble villa de Valladolid".
Estimamos que el anotador no hubiere consultado el documento
original de donde se tomó esta ley que es la petición 22. de las
cortes de Beana de 1422., entonces no hubiera omitido lo que
tanto aumenta la importancia de la ley; quieró decir el ad-
versario muy. D. Juan 2.º quiso que fuere llamada la muy
noble villa de Valladolid en grado superlativo.

¿ Cuanto influye en la ilustracion del derecho Ro-
" cion de la nota 1.º a la ley 1.º tit 2.º lib: 5.º " En reales cedu-
" las de 14. de Agosto de 1669; 16. Abril y 16. de Setiembre de
" 674; y 24 de Febrero de 678. Se mandó al Gobernador de la
" audiencia, Capitan general del Reyno de Galicia, que en
" los actos de conuurrencia en el acuerdo y salas de ella, no us-
" are con baston ni otra insignia militar, y guardare
" la costumbre habida en esto conuenciendo solo con el traje
" político con que exerciere el ministerio de Gobernador o regen-
" te de ella." Ricarue D. provecho la nota 12 a la ley 14. del
mismo título y lib: " Por real cedula de 3. de Marzo de 1594.

871
" se mandó que se nombre anualmente un ministro que cui-
" de de saber y averiguar el salario que llevan los abogados, y lo
" que les dan las partes por visitas e informaciones de pleitos, y
" hallando excus, de oficio o a pedimento de parte los castigue, y haya
" volver."

En nota 1.^a a la ley 30. tit. 4. reune la enmienda con la ma-
gestad. " Por otra acordada del consejo de 22. de Diciembre
" de 1636. se previno que el regente, ni otro alguno de los jueces
" alcaldes del crimen ni fiscal de la audiencia de Sevilla, no
" pudiesen ser cofrades de la cofradía de la misericordia ni
" otra alguna de aquella ciudad, ni pretender ser de blanco la
" blanca de la carne por su alguna de sangre, y solo ser de
" blanco tales ministros, excepto si alguno fuere natural de
" aquella ciudad." Esta nota es algo oscura, y hubiera conve-
nido ponerla otra por vía de comentario. En 2.^a es más clara
" Por otra corta acordada en el consejo de 22. de agosto de
" 1639. se previno que el regente, jueces, y alcaldes del cri-
" men, y fiscal de dicha audiencia, ni sus mugeres, no pu-
" deser visitar a ninguna persona de cualquier estado, y
" calidad que fuere."

No es fácil conciliar las dos posiciones de la ley 3.^a
tit. 37. lib. 7.^o con las notas 2.^a y 3.^a. Dice la ley: " Que
" ninguna persona ha osada de vender polemas sino fuere
" el dueño del polemar o por su mandado lo pena de
" 100 azotes." En nota: " Por auto acordado del Consejo ple-
" no de 3. de Julio de 1730. con ocasion de haberse pedido.

" que se insertare en un despacho esta ley, se acordó quitar
 " de ella, y que no se insertasen las palabras Sopena de 100. azotes.
 acuerdo que parece una tacita desaprobacion de la sancion
 penal de la ley. Por lo mismo establecieron los reyes D. En-
 rique 4.^o y D. Carlos 1.^o que ninguna persona pudiese ti-
 rar a las palomas una legua en rededor donde tubiese pa-
 lomero, o palomares. El rey D. Carlos 3.^o confirma esta dis-
 posicion en la ley 4.^{ta} siguiente, exceptuando los meses de los
 dos estaciones de Sementera y agosto.

" Ordeno que lo dispuesto en la ley del Señor D. Enrique
 " 4.^o y renovada por el Señor D. Carlos 1.^o Subrieta y quede
 " en su fuerza y vigor para los dos meses, y temporadas del
 " año; y que en su consecuencia no se pueda tirar en ellos
 " a las palomas a los inmediaciones de los palomares, ni
 " a la distancia de la legua que previene de sus alrededores."

Sobre lo cual dice la nota 3.^a " Por Decreto del Consejo de
 " 14. de noviembre de 1792. con motivo de expediente formado
 " de instancia de varios dueños de palomares de la Villa
 " de Palencia de Alcor, se mandó que por lo proveido en igual
 " de las instancias se librare despacho cometido a los justicias
 " de ella por que no permitiere tirar a las palomas dentro
 " de la distancia de quinientos pasos de dichos palomares,
 " y de la poblacion." Decreto que no va de acuerdo con las dis-
 " posiciones de las leyes anteriores; y si tiene fuerza, y vigor
 " todo quedan autorizados por el y en libertad de tirar a
 " los palomas fuera de la distancia de quinientos pasos.

Las leyes 1.^a 2.^a y 3.^a tit. 16. lib. 8.^o manda que no se den
licencias para imprimir libros inútiles, y sin provecho al-
guno, y donde se hallen cosas impertinentes y vanas: y la ley
9.^a prescribe " que se observe y guarde lo dispuesto por
" las leyes 1.^a 2.^a 3.^a y siguientes de este título encargando co-
" mo encargamos mucho que haya y se ponga particular
" cuidado y atención en no dejar que se impriman libros no
" necesarios ó convenientes, ni de materias que deban ó pue-
" dan excusarse, y no importe su lectura: pues ya hay de-
" morada abundancia de ellos, y es bien que se detenga la
" mano, y que no salga ni ocupe lo superfluo, y de que
" no se espere fruto ni provecho común;

Después de estas leyes tan terminantes, y que no nece-
sitan de comentarios; Que aprovecha la nota 2.^a que ni
es legal ni instructiva, ni necesaria, ni provechosa? Dice
así: En real orden de 17. de Junio de 1797. con motivo de
" haberse solicitado imprimir el papel titulado: Origen
" honores privilegios y exenciones de los Reales guardias de corps
" sin embargo de no contener cosa opuesta á la fe Católica,
" buenas costumbres y regalías de S. M., se consideró digno
" de absoluta desprecio, y que su impresión sería contraria
" á lo justo y sabiamente prevenido por las leyes del reino
" prohibitivas de imprimir libros inútiles, sin provecho
" alguno, y comprehensivas de cosas impertinentes; y así
" no debía permitirse su impresión ni la de otros semejantes."

La nota 6. á la ley 14. que es auto del Consejo del año -

de 1692. ¿ Que aprovecha? ¿ Añade alguna cosa sobre lo que está determinado por las leyes? ¿ Nochoea con el espíritu, y aun con la letra de ellas la impresión de estas y otras notas tan estériles é inútiles?

Falta tiempo para proseguir la censura y juicio crítico de otras muchas notas de la misma naturaleza, sobre cuyo asunto sería fácil aglomerar ejemplos. Los magister-trados doctos, y los jurisconsultos eruditos, pueden con mas oportunidad, mejor es lugar, y mayor fondo, y voluntad de prohibición continuar el examen. Espues necesito poner termino á estas indagaciones ya to da la obra; protestando con la mayor sinceridad que mi intención, y proposito en la prosecución del presente argumento no ha sido otro que con la autoridad del código nacional ni faltar al respeto debido al mas sagrado monumento de la legislación Española, ni poner tacha y manilla en la reputación, y buen nombre de los celosos Ministros que aprobaron de plan de la Novísima, ni degradar á su redactor ni deprimir su bien conocido, y acreditado merito. Sino justificar las expresiones que sobre los defectos de la Novísima están estampados en el Ensayo historico crítico: á saber:

Que careceria de muchos defectos considerables que se advierten en ella; anacronismos, leyes importunas y superfluas, erratas y locuciones mendaces copiadas de la edición (1) de 1775. Si la precipitación con que se trabajó-

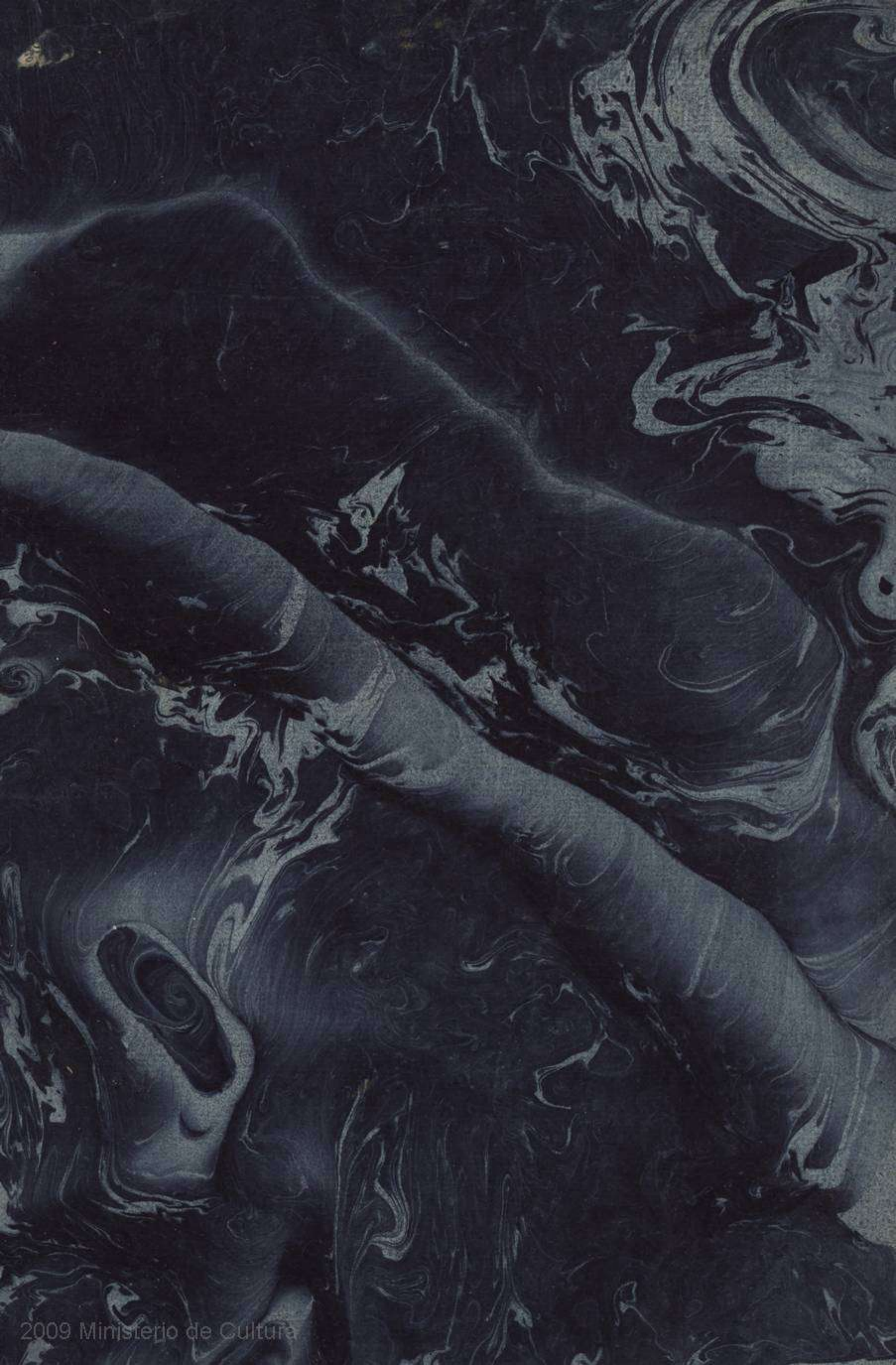
2009 (1) En el Ensayo se imprimió año de 1755. por error de prensa. Ministerio de Cultura

087
«esta grande obra por ocurrir á la urgente necesidad de
«la edicion, hubiera dado lugar á un prolijo examen, y como
«porcion de sus leyes con las fuentes originales de donde se
«tomaron.» Tambien se examina este escrito á recordor
los ideas y hacer valer las que sobre reforma de la legisla-
cion Española indicamos en dicho ensayo: "Que para in-
troducir la deseada armonia y uniformidad en nuestra
jurisprudencia, dar vigor á las leyes, y facilitar su estu-
dio de manera que las pueda saber á corta de mediana
diligencia el jurisconsulto, el magistrado, y aun el ciuda-
dano, y todo subdito del S. M. segun es derecho del reyno, con-
viene y es necesario derogar nuestros antiguos leyes, y los ver-
pos que las contienen, depositos unicamente en elase de
instrumentos historicos para instruccion de los curiosos, y
estudio privado de los letrados. Fteniendo presentes sus le-
yes formar un codigo legislativo original, unico, breve,
metodico: un volumen comprehensivo de nuestra constitu-
cion politica, civil, y criminal: en una palabra poner
en execucion el noble pensamiento, y la grandiosa idea
que se propuso D. Alonso el Sabio quando acordó pu-
blicar el codigo de las Siete Partidas." Dixit,

Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is written in a cursive script and covers most of the page's surface.

[Faint circular stamp or signature]









MARINA
JUICIO
CRITICO
DE LA
NOVISSIMA
RECOPITAC



MS-48

19